

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 001 2011 00603 02

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [01 de abril de 2024], así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser resuelto, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarín

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8c84f121b72f220e8c8021a3a06294ca431b42ba3671bfd8fdad67c4e2f53**

Documento generado en 18/03/2024 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 009 2020 00041 01.

Tipo : Ejecutivo.

Ejecutante : Blanca Lilia Báez de Núñez.

Ejecutados : Karin Voren Walde Lewisnski y Víctor León Steinberg Koremblum.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en salas de 19 de febrero y 4 de marzo de 2024, actas 05 y 07]

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, contra la sentencia de 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Blanca Lilia Báez de Núñez solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Karin Voren Walde Lewinski y Víctor León Sterimberg Koremblum, por trece (13) cánones de arrendamiento, cada uno por la suma de \$ 12 000 000, correspondientes a los meses de enero de 2019 a enero de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde que cada uno de estos se causó, hasta que se realizara el pago total; y, finalmente, por el valor de tres (3) mensualidades del mismo valor, por concepto de “*cláusula penal*”.

2. Manifestó, en síntesis, que el 1º de julio de 2016, la Constructora Brick y Cia. S. en C., los ejecutados y la sociedad Creadin SAS, celebraron un

contrato de arrendamiento sobre el local comercial ubicado en el primer piso de la carrera 18 # 17 60 sur de la ciudad de Bogotá, por la suma de \$ 12 000 000 pesos como canon de arrendamiento mensual; convenio que le fue cedido por la arrendadora en documento privado de 22 de noviembre de 2017; sin embargo, los arrendatarios no honraron su compromiso, durante los meses de enero de 2019 y el mismo mes de 2020.

3. El 1° de febrero de 2021 se libró la orden apremio, con apego a las referidas pretensiones, y se agregaron los instalamentos que se causarían en el futuro, hasta obtener la recuperación de la tenencia del bien arrendado.

4. Víctor León Sterimberg Koremblum se opuso a las pretensiones e invocó como excepciones: i) *“la modificación del contrato inicial. buena fe y respeto del acto propio”*; ii) *“interpretación de los contratos por la conducta de las partes”*; iii) *“cobro de lo no debido - actuación desleal de la demandante”* y, iv) *“pago parcial de la obligación”*.

5. Karin Voren Walde Lewinski guardó silencio.

6. La primera instancia culminó con sentencia que declaró probadas las excepciones de *“cobro de lo no debido”* y *“pago parcial de la obligación”* frente a los instalamentos del año 2019, y dispuso seguir adelante con la ejecución del canon de enero de 2020 y la cláusula penal; empero, esta última se limitó a una sola mensualidad y no a tres (3) como estaba acordada en el contrato.

Para soportar lo anterior se adujo: i) que la prueba documental arrimada por ambas partes permitía inferir que se había solucionado la obligación en ese específico periodo de tiempo; ii) que era menester regular la pena por razones de equidad, en virtud a que el incumplimiento fue ínfimo y, iii) que el argumento traído por la ejecutante en torno a que los recibos correspondían a periodos anteriores resultaba inane, por cuanto al haberse demostrado la cancelación de tres (3) de esos cánones, debían entenderse cubiertos los anteriores, en los términos del artículo 1628 del Código Civil.

7. Inconforme, la acreedora apeló con sustento en que las facturas no demostraban la satisfacción de lo debido, así como que si bien las partes

aceptaron que se había disminuido la renta a \$ 10 800 000 y algunas quitas, en realidad, estas correspondían a deudas anteriores al año 2019. Sobre la pena, estimó que la voluntad de las partes debía respetarse, por lo que insistió en cobrar tres (3) mensualidades.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encontraron acreditados y no se advirtió causal de nulidad que invalidara lo actuado.

2. Respecto al primer aspecto de inconformidad, basta advertir que las denominadas facturas de venta -en línea de principio- no se podían considerar prueba de pago, en tanto que se trata -por definición- de documentos cambiarios orientados a que el prestador de un servicio o vendedor de mercancías exija el contenido económico de los mismos, según se deduce de los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio; de ahí que el legislador haya exigido que las quitas deban anotarse en el mismo título, en acatamiento de su tenor literal, a la luz del artículo 624 y 626 *ibidem*.

2.1. En ese orden de ideas, erró la juez *a quo* al darles a tales documentos certeza de solución de lo debido, sin reparar en ese cardinal aspecto, ya que al revisarlas en ellas no se observaron registrados abonos, menos aún anotaciones y firmas de la demandante que permitieran inferir que fueron satisfechas las prestaciones pecuniarias originadas en las rentas causadas, por lo que no podían servir de fundamento al pago.

2.2. De manera que únicamente se podrán tener en cuenta los abonos acreditados documentalmente por los ejecutados, imputados a ciertos cánones de arrendamiento y aceptados por la demandante en el traslado de las excepciones, que corresponden a los siguientes montos:

	Monto	Fecha	Medio	Imputación a canon de:
1	\$4 500 000	18/01/19	Consig. BBVA Mov: ***2313	“Enero 2019”
2	\$4 500 000	04/03/19	Efectivo recibo de caja	“Febrero 2019”
3	\$4 500 000	07/05/19	Efectivo recibo de caja	“Abril 2019”

4	\$4 500 000	08/06/19	Efectivo recibo de caja	“Mayo 2019”
5	\$7 215 642	25/06/19	Cuenta Colpatria ***7672	“Marzo 2019”
6	\$4 500 000	05/07/19	Cta. Colpatria Recibo 39293730	“Junio 2019”
7	\$4 500 000	29/07/19	Cta. Colpatria Recibo 39293731	“Julio 2019”
8	\$4 500 000	11/09/19	Cta. Colpatria Recibo 44805823	“Agosto 2019”
9	\$4 500 000	10/10/19	Cta. Colpatria Recibo 39293732	“Septiembre 2019”
10	\$4 500 000	30/10/19	Cta. Colpatria Recibo 41391057	“Octubre 2019”
11	\$4 500 000	28/11/19	Cta. Colpatria Recibo 44805829	“Noviembre 2019”
12	\$4 500 000	27/12/19	Efectivo recibo de caja	“Diciembre 2019”

Cuadro 1.

Y respecto del realizado con posterioridad a la sentencia, efectuado el 5 de diciembre de 2022, por \$ 19 497 000, deberá ordenarse que se tenga en cuenta en la liquidación del crédito. No así frente al consignado el 20 de junio de 2019 por \$ 7 215 642, en tanto que el extremo ejecutado pidió que se imputara al canon adeudado para “Diciembre 2018”, el cual no fue objeto de discusión en esta ejecución¹.

3. De otro lado, debe la Sala determinar cuál era el valor real del canon de arrendamiento, puesto que obra en el expediente: *i*) contrato de arrendamiento en el que se estipuló como tal la suma de \$ 12 000 000; *ii*) testimonio de Mauro Humberto Núñez Báez (hijo de la ejecutante y arrendatario inicial) en cuanto a que dicha renta se redujo a \$ 10 800 000 y; *iii*) catorce (14) facturas de venta emitidas por la demandante durante el periodo adeudado, por \$6 300 000 de canon más \$ 1 197 000 por concepto de IVA, es decir, por \$7 497 000 en total.

3.1. Valoradas las pruebas referidas se estima que debe dársele pleno valor a las facturas de venta señaladas, atendiendo para ello lo reglado en el artículo 263 del Código General del Proceso que reza: “*Los asientos, registros y papeles domésticos hacen fe contra el que los ha elaborado, escrito o firmado*”, así como el artículo 264 *ibidem* que dispone: “*Los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí.*”, por lo cual se tendrá como valor del canon \$7 497 000, habida cuenta que si ese fue el canon facturado, no podía afirmarse que el precio era diferente.

¹ Cfr. Cuadro (fila 1) Folio 12 (39 digital) Archivo: “03ContestacionDemanda”.

4. En lo que se refiere al segundo aspecto de la alzada, relacionado con la disminución de la “*cláusula penal*”, nótese que si bien la juez *a quo* se soportó en la equidad, tal decisión debía analizarse a la luz de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 867 del Código de Comercio que prevé, que: “*Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte”.* (se subraya)

4.1. Luego, si la acreedora (aquí ejecutante) aceptó pagos parciales, la consecuencia prevista por la ley era la reducción de la pena, de manera que se modificará dicho ítem y se rebajará atendiendo el valor total de los trece (13) cánones de arrendamiento dejados de cancelar entre enero de 2019 y el mismo mes de 2020, esto es, \$97 461 000, junto con sus intereses de mora, así como los montos abonados que ascendieron a \$ 56 715 642, lo que demuestra un pago superior a la mitad de lo pretendido (58% concretamente) proporción en la que se reducirá el valor de la cláusula aludida.

5. Respecto al tercer elemento de disentimiento, esto es, que los pagos parciales debían desestimarse por tratarse de rentas anteriores, obsérvese que dicho argumento resulta contradictorio, puesto que -se itera- al descorrer el traslado de las excepciones, la apelante (ejecutante) confesó haber recibido abonos por la suma referida, sin que ahora sea dable discusión sobre el particular.

Para ahondar en razones, mírese que esa exposición de motivos es diferente a la que se propuso como réplica a los reparos de mérito donde se aceptó que el ejercicio contractual de las partes permaneció en buenos términos hasta finales de 2018, y que los inconvenientes se registraron entre enero de 2019 y el mismo mes de 2020², de lo que se deduce que los anteriores fueron satisfechos.

² Cfr. Hecho “quinto” de la demanda Folio 11 (12 digital) Archivo: 01CuadernoPrincipal “”.

6. Finalmente, se advierte que la imputación de los abonos referidos se hará atendiendo lo reglado en los artículos 1653 y 1654 del Código Civil, pues algunos de los pagos fueron expresamente abonados a un canon debido, como se muestra en la hoja dinámica anexa a este proveído³.

7. De acuerdo con lo discurrido, se modificará la sentencia apelada para ordenar seguir adelante la ejecución frente a los saldos de los cánones de arrendamiento que a continuación se relacionan:

	Fecha	Saldo	Intereses pendientes desde
1	05/01/2019	\$ 3 069 668,93	19/01/2019
2	05/02/2019	\$ 3 145 632,77	05/03/2019
3	05/03/2019	\$ 872 577,15	26/06/2019
4	05/04/2019	\$ 3 169 587,80	08/05/2019
5	05/05/2019	\$ 3 180 102,99	09/06/2019
6	05/06/2019	\$ 3 158 924,37	06/07/2019
7	05/07/2019	\$ 3 127 483,89	30/07/2019
8	05/08/2019	\$ 3 195 698,94	12/09/2019
9	05/09/2019	\$ 3 184 714,54	11/10/2019
10	05/10/2019	\$ 3 131 582,86	31/10/2019
11	05/11/2019	\$ 3 120 827,56	29/11/2019
12	05/12/2019	\$ 3 115 005,64	28/12/2019
13	05/01/2020	\$ 7 497 000,00	05/01/2020

Cuadro n°2.⁴

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Modificar los numerales “*primero*” y “*segundo*” de la sentencia de fecha y procedencia conocidas, los cuales, para mayor claridad, quedaran en los siguientes términos:

“**Primero: Declarar** probadas parcialmente las excepciones de cobro de

³ Ver Hoja de Excel “LIQUIDACIÓN 009-2020-00041-01 HASTA ABONOS SIN DIC-18 + CLÁSULA P”.

⁴ *Ib.*

lo no debido y el pago parcial de la obligación.

Segundo: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el “Cuadro n°2” de esta providencia. La cláusula penal se fija en la suma de \$ 13 044 780. Igualmente, al momento de liquidar el crédito se deberá incluir el abono efectuado con posterioridad a la sentencia de primer grado, por \$19 497 000 efectuado el 5 de diciembre de 2022.”.

Segundo: Sin condena en costas ante la prosperidad parcial del recurso.

Tercero: Secretaría, previas las anotaciones de rigor, retorne el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dca2445b2c76a001a3a3237691171c08a88cf363cb5b468b49d0e48ef91c65a**

Documento generado en 19/03/2024 04:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00927 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ordena oficiar **nuevamente** al Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D.C. para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la recepción del correspondiente comunicado, remita copia digital de todo expediente radicado bajo el número **11001 31 10 021 2017 00341 01** o, en su defecto, comparta el acceso virtual al mismo, para que obre como prueba dentro del asunto de la referencia. Secretaría proceda en debida forma.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4da1384a732dc78db9e06f506f99cd0b5ba580359779ae6d9123b36a22c666**

Documento generado en 19/03/2024 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 029 2019 00386 01

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [26 de marzo de 2024], así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser resuelto, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarín

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c02d41342306e60fe0eed315b510519ac774c2912f9c7de60156967e3798a6**

Documento generado en 18/03/2024 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 046 2021 00150 02

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [26 de marzo de 2024], así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser resuelto, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarín

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00caea34cb45f65f8186b02dacc947bc53ddab689719882147d302abb5c9f8c2

Documento generado en 18/03/2024 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 050 2020 00383 02.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 9 de febrero de 2024, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

El apelante deberá sustentar su recurso dentro de los cinco (5) días posteriores, contados a partir de la ejecutoria de este auto, mediante escrito dirigido al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal¹ y constancia de envío a su contra parte², última esta que podrá pronunciarse, a través del mismo canal, dentro de un término idéntico. (artículo 12 de la Ley 2213 de 2022)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

1.secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9 de la Ley 2213 de 2022

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e1c0c2e7fca2d81959f689d63c3cb26e55434e5f69f3edbb97b5bc54d26bf7**

Documento generado en 19/03/2024 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 110013199 **003 2022 00733 01**

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de dictada en audiencia de 17 de enero de 2024, por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, si no fuera porque la parte demandante desistió del recurso de apelación en aplicación de lo estipulado en el artículo 316 del Código General del Proceso

Así las cosas, se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sin condena en costas, acorde lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, al no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31583fe7931b2b74cd24719ce7bdb0ca11e17eb93403a236b62671fed3fcd348**

Documento generado en 18/03/2024 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)**

(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Se decide el recurso de anulación interpuesto por el demandante, Jorge Enrique Sierra Morales, contra el laudo arbitral proferido el 23 de octubre de 2023, por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en la causa que adelantó Jorge Enrique Sierra Morales contra la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Jorge Enrique Sierra Morales, por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana para que se declare que aquella terminó de forma injusta, unilateral y anticipada, el contrato número 174 de 2020 y el otro sí No.01 de 9 septiembre de 2021, el cual finalizaba el 27 de abril de 2023 según lo pactado.

En consecuencia, solicitó que se ordene el pago de \$193.500.000 incluido IVA correspondientes al pago de honorarios a cancelar entre el

1 de abril de 2022 hasta el 27 de abril de 2023, por un valor de \$15.000.000 mensual.

1.2.- Como hechos relevantes la parte convocante expuso los siguientes:

Los litigantes suscribieron el 24 de septiembre de 2020, el contrato de prestación de servicios profesionales número 174 de 2020 y, el 9 de septiembre de 2021, el otro sí número 01.

La sociedad convocada le comunicó la terminación unilateral y anticipada del convenio -el 18 de marzo de 2022-, pese a que no se pactó alguna cláusula que la habilitara para realizarlo. Inconforme con lo sucedido intentó comunicarse con la demandada, pero aquella hizo caso omiso y lo invitó a liquidar el negocio so pena de proceder de forma unilateral ante el silencio.

2.- Trámite

Superados los motivos de inadmisión de la demanda, se admitió aquella el 19 de septiembre de 2022.

La demandada se notificó electrónicamente del escrito introductor el 22 de septiembre de 2022¹ y, por intermedio de apoderada judicial, objetó el juramento estimatorio y contestó la demanda indicando que le constaban algunos hechos referidos por el extremo actor y otros no. Además, formuló las defensas que denominaron: *“aclaración preliminar: el objeto del contrato celebrado y su ejecución sucesiva; contractualmente, la SNCRC se encontraba facultada para terminar unilateralmente el contrato, sin que se genere ningún tipo de indemnización a favor del contratista; la terminación del contrato por incumplimiento del señor Jorge Enrique Sierra Morales en el servicio prestado; el evidente incumplimiento del señor Jorge Enrique Sierra en lo que se refiere a la obligación de confidencialidad; no se configuran los elementos que dan lugar a la responsabilidad civil contractual; el comportamiento del convocante es*

¹ 1 Cuaderno Principal No. 1 - 18. Notificación Auto Admisorio.pdf y 19. Certificación CERTIMAIL recibida notificacion.pdf

contrario a la buena fe; el demandante pretende un enriquecimiento sin justa causa; y la genérica”.

De otra parte, presentó demanda de reconvención contra el accionante principal.

3.- La demanda de reconvención

3.1.- La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana -en adelante SNCRC-, por intermedio de apoderado judicial, demandó a Jorge Enrique Sierra Morales para que se declare que el contrato número 174 de 2020 es de tracto sucesivo, cuyas obligaciones se causaban y ejecutaban periódicamente. Además, que el señor Sierra Morales incumplió con la cláusula de confidencialidad al transmitir y divulgar información y documentos de la demandante. También, que la accionante en reconvención cumplió con todas y cada una de las obligaciones pactadas en el negocio jurídico

En consecuencia, se reconozca que el precio estipulado del contrato era global, que la SNCRC estaba facultada para terminar unilateralmente el vínculo contractual, que no adeuda ninguna suma al llamado a juicio y que aquel debe a la demandante el equivalente al 20% del contrato conforme a la cláusula penal pactada.

3.2.- Como hechos relevantes expuso los siguientes:

Que luego de que Jorge Enrique Sierra Morales, el 26 de febrero de 2018 ofertó sus servicios profesionales a SNCRC, las partes -el 13 de marzo de 2018- suscribieron el contrato de prestación de servicios profesionales No. 411-2018 con duración del 15 de marzo al 15 de septiembre de 2018 con un precio de \$75.630.242 más IVA, el que sería pagado en seis contados. Con posterioridad, se suscribieron el otrosí No. 1 y 2, en los que se adicionó el valor y el período de ejecución, respectivamente.

Refirió que el convocado le comunicó el 5 de agosto de 2020 -con ocasión del vencimiento de la prórroga del negocio en comento- su intención de celebrar una nueva extensión, lo que no se pudo realizar. Por eso las partes celebraron el contrato 174 de 2020, vigente del 24 de septiembre de 2020 al 24 de ese mes de 2021, con un precio de \$180.000.000 pagadero en doce cuotas de \$15.000.000 cada una.

Expuso que para el desarrollo del convenio en 2021 le pidió al contratista un cronograma del plan de trabajo. Allí se consignó que el profesional realizaría doce visitas a las seccionales de la SNCRC de mayo a diciembre de ese año, pero no se cumplió con ninguna, por lo que se le solicitó que: i) presentara un informe de acciones realizadas; ii) contar con un plan anual de auditoría para las áreas de la sociedad; iii) llevar a cabo auditoría en las 31 seccionales; iv) entregar informes definitivos junto al seguimiento; v) programar reuniones de seguimiento mensuales y apoyar el fortalecimiento del sistema de control interno. Ante ello, el demandado presentó un nuevo programa de actividades.

Indicó que el contratista para la fecha en que debía cumplir con el 73% del contrato solo había ejecutado el 35%. Tampoco se avanzó en las visitas seccionales, pues a 2022 solo se había realizado una en la Guajira y sobre la cual no hubo informe definitivo. Dicha situación fue puesta en conocimiento de la Junta Directiva Nacional de SNCRC por el supervisor del contrato.

Señaló que, al revisar la cuenta de correo institucional suministrada a Jorge Sierra, se observó que compartió información con terceros ajenos y desconocidos a la organización.

Manifestó que por todos esos incumplimientos decidió dar por terminado el contrato. Así, le comunicó -el 18 de marzo de 2022- el finiquito del vínculo a partir del 31 de marzo de ese año y -el 4 de mayo de 2022- la necesidad de llegar a un acuerdo para la liquidación final, lo que no ocurrió ante el silencio del accionada. Por lo anterior, al ser un contrato

de tracto sucesivo se determinó que solo había lugar a reconocer un saldo de honorarios por \$2.703.378,08.

4.- Trámite de la demanda de reconvención

Se admitió la demanda de reconvención el 24 de octubre de 2022.

El demandado en reconvención se notificó electrónicamente del escrito introductor el 26 de octubre de 2022² y, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda indicando constarles algunos hechos referidos por el extremo actor y otros no. Además, formuló las defensas que denominaron: *“falta de derecho para pedir, inexistencia de la obligación reclamada y excepción de mala fe del extremo demandante”*.

5.- El Laudo Arbitral

Luego de sintetizar las súplicas y los hechos del libelo, así como justificar su propia competencia, el Tribunal de Arbitramento circunscribió la contienda a determinar si la SNCRC terminó el contrato 174-2020 y su otrosí de forma injusta, unilateral y anticipada o, por el contrario, el finiquito fue justificado con ocasión del presunto incumplimiento del señor Sierra Morales frente a sus compromisos contractuales. Lo anterior, para determinar, según el caso, la indemnización de perjuicios y de otras sanciones a que hubiere a lugar.

Tras exponer el marco normativo y jurisprudencial que habilita a las partes para terminar por incumplimiento el contrato que los vinculaba, coligió que el legislador omitió indicar el tipo de infracción necesaria para oponer la condición resolutoria tácita, pero que ello fue suplido por el máximo tribunal de justicia al exponer que la desobediencia a la ley convencional debe ser de tal magnitud que el contratante afectado pierda el interés en el negocio, dado que no obtendría ningún beneficio. Así, la

² 2 Cuaderno Principal No. 2 - Gmail - Arbitraje No. 137193 - SUBSANACION DEMANDA JORGE ENRIQUE SIERRA MORALES CONTRA LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA. NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA DE RECONVENCIÓN pdf.

resolución es de carácter alternativo, excepcional y ante incumplimientos graves.

De otra parte, explicó el desarrollo jurisprudencial y doctrinal que ha tenido la facultad de los contratantes de convenir la terminación unilateral del vínculo negocial, para concluir que, al no estar prohibida por el legislador, por ende, está permitida, ya que no es meramente potestativa, es consensual, no extingue derecho u obligación por la voluntad del deudor y produce efectos a futuro sin modificar los compromisos adquiridos o ejecutados. No obstante, esa facultad no es absoluta y tiene límites que los fija el abuso del derecho y la buena fe.

Bajo la óptica expuesta, analizó la cláusula décimo primera del Contrato 174 de 2020 que contempló la facultad a favor de SNCRC para terminar anticipadamente el negocio ante el incumplimiento de la ley contractual, si se avisa de la desobediencia al contratista con treinta días. Además, que esa prerrogativa podía ejercerse bajo unas circunstancias específicas, que para el caso son las 1° (incumplimiento de alguna obligación con notificación del incumplimiento para ejercer correctivos), 3° (servicio prestado de forma no satisfactoria ante la falta de diligencia, calidad y oportunidad, lo que será motivado) y 4° (violación de las obligaciones de confidencialidad). Concluyó que la demandada principal no cumplió con esa notificación, lo que permitió recomponer el camino por Sierra Morales.

Refirió que, pese a la posible inobservancia de las obligaciones asumidas por el contratista, lo cierto es que la falta de preaviso conllevó a que la terminación no fuera válida por la causal 1. Tampoco encontró acreditados los supuestos del numeral 3 de la cláusula en comento como justificación del finiquito, por no haber motivado la prestación insatisfactoria. En contraste, evidenció el último factor de culminación anticipada, por no requerir preaviso conforme la norma contractual especial (cláusula novena) que regula la confidencialidad de la información bajo custodia del contratista-.

Explicó que al revisar las pruebas aportadas al expediente encontró probado que el demandado en reconvención incumplió con su obligación de confidencialidad, por compartir con terceros ajenos a la organización -mediante correos electrónicos- información de la contratante que en algunos casos era confidencial. Enfatizó que en el interrogatorio el demandado confesó el manejo de los datos y se excusó en que los remitieron a personas de su confianza; pero eso no luce suficiente, pues de haberlo necesitado para cumplir con el objeto del contrato debió pedir autorización a la SNCRC, lo que no pasó.

Frente al incumplimiento contractual del señor Sierra Morales, el Tribunal de Arbitramento, revisó las pruebas y concluyó que en cabeza del contratista recaían las obligaciones de presentar un plan de trabajo detallado de actividades de auditoría de la SNCRC, su cumplimiento y los resultados de la gestión de la oficina de auditoría, lo que no se honró de forma completa.

No obstante, coligió que la comunicación de la contratante, para finiquitar anticipadamente el vínculo, resultó confusa porque no aplicó en debida forma la norma contractual al: i) incurrir en falta de motivación en el acto de finiquito anticipado unilateral, por no haber indicado la causal empleada, situación que afectó el debido proceso del contratista para defenderse y controvertir ello; ii) omitir el preaviso con treinta días de anticipación; y iii) felicitar al contratista por el compromiso y disposición en la prestación del servicio.

Finalmente, estudió los perjuicios y expuso que no había lugar al reconocimiento de la cláusula penal, dado que la SNCRC manifestó, en los correos cruzados en la liquidación de la relación, que el contratista había cumplido con sus obligaciones. Aclaró que ello no purgó el incumplimiento, pero si contravino la pretensión indemnizatoria. Además, comentó que la falta no solo fue del señor Sierra Morales, sino también de la SNCRC al haber omitido algunas formalidades contractuales en la comunicación de terminación. Así, coligió que

ninguna de las partes estaba legitimada para solicitar la indemnización del menoscabo presuntamente sufrido por aquellas.

De conformidad con lo expuesto el Tribunal de Arbitramento: i) declaró que el contrato y su otrosí fueron terminados de forma unilateral y anticipada, “pero no de manera injusta”; ii) negó la pretensión segunda; iii) declaró que el acuerdo de voluntades era de tracto sucesivo, por lo que sus obligaciones se ejecutaban de forma periódica y eran de un valor total que se pagaba mensualmente; iv) declaró el incumplimiento de Jorge Enrique Sierra Morales; v) declaró que la SNCRC estaba facultada para terminar anticipada y unilateralmente el contrato con su adenda; vi) declaró que la demandante en reconvención no adeuda al demandante principal alguna suma de dinero; vii) negó la pretensión séptima de la demanda en reconvención; viii) reconoció las excepciones primera, segunda, tercera y cuarta presentadas en la demanda principal; ix) negó la defensas quinta, sexta y séptima de la causa primigenia; x) reconoció las excepciones primera y segunda contra las pretensiones de la demanda de reconvención; xi) no condenó en costas a ninguna de las partes; xii) declaró causado el 25% restante de los honorarios establecidos y el IVA correspondiente al Árbitro Único y al secretario por lo que ordenó el pago del saldo correspondiente; xiii) dispuso el pago de la contribución arbitral especial a favor del Árbitro Único y al secretario; xiv) ordenó la liquidación final de gastos y que se devuelva el excedente; y xv) expidió las constancias de ley para efectos de la atenta nota de la elaboración del laudo.

6.- El recurso de anulación

El demandante principal presentó recurso de anulación contra el laudo arbitral con sustento en causal octava del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012. En lo medular, sostuvo que la decisión incurrió en contradicción por haber reconocido parcialmente la primera pretensión de su demanda, pero con sustento en hechos alegados de manera tardía, extemporánea y fuera de lugar, al no haberlos referido la SNCRC.

Tan es así, que en el acta de liquidación del contrato se manifestó que él, en su condición de contratista, cumplió con todas sus obligaciones contractuales.

Adicionalmente, indicó que en las consideraciones del laudo se consignó de forma clara, contundente y tajante que la demandada principal dio por terminado el contrato de manera unilateral, ilegal e indebida, por no cumplir lo pactado a la hora de finiquitar aquel. No obstante, negó sus pedimentos.

En ese orden, solicitó la corrección del laudo y que se le reconozcan sus pretensiones con los intereses causados, la correspondiente condena en costas y gastos del proceso.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 116 de la Constitución Política faculta a los particulares para que de forma excepcional y transitoria ejerzan la función jurisdiccional propia del estado. El arbitramento es una de las modalidades en las que los privados cumplen ese oficio que emerge de la voluntad de las partes para que se resuelva un conflicto entre estas en equidad o en derecho. Tiene el carácter de ser proceso, que garantiza los derechos de las partes enfrentadas a través de *“una serie de etapas y oportunidades para la discusión de los argumentos, la valoración de las pruebas aportadas y, aun, la propia revisión de los pronunciamientos hechos por los árbitros”* (CC. C-330/00)

La Sala debe precisar que el recurso de anulación no puede confundirse con el de apelación, en la medida en que las causales taxativas que lo habilitan, contempladas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, solo propenden por corregir errores de procedimiento que involucren el desconocimiento de la garantía al debido proceso de los intervinientes que se sometieron a la autoridad de los árbitros, porque no puede

someterse a consideración el estudio de la causa, tal como lo ordena el inciso final del artículo 42 *ibidem*. Así, el arbitraje trae como restricción que el laudo que se emite no cuente con el principio de la doble instancia.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha recalcado que: “(...) *la procedencia de este medio de impugnación está supeditada a la demostración de alguna de las causales «taxativamente» previstas en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (art. 108, ib.), las cuales ostentan un evidente cariz procedimental; por ende, resulta ajena cualquier discusión sobre los aspectos sustanciales de la controversia sometida a la justicia arbitral, la exégesis normativa o la valoración probatoria de los árbitros*”. (CSJ, SC. 1 sep 2023. SC326)

Bajo la óptica expuesta, no le está permitido al competente para estudiar el remedio proferir una nueva decisión producto del análisis de las quejas presentadas por el censor, por no contar con segunda instancia este tipo de procesos. Lo que se busca con el recurso es preservar el procedimiento. Por lo anterior, la Sala examinará las razones de anulación interpuestas como sustento en el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

Desde ya se advierte que la queja presentada por la parte demandante esta llamada a fracasar, en la medida que se fundamenta en los hechos en que se soportó el laudo. En últimas pretende cuestionar los hechos y derechos aplicables y, así, debatir el sentido de la decisión adoptada.

La causal octava, se presenta cuando el laudo incluye “(...) *disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieren sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral*”.

En otras palabras, se configura el supuesto fáctico del enunciado en cita, cuando es evidente que el laudo arbitral contiene determinaciones incoherentes o contradictorias entre sí, lo que impide establecer con total claridad la decisión tomada en el caso.

Al confrontar la parte resolutive de la decisión recurrida, la Sala evidencia que no hay contradicción alguna entre las diferentes declaraciones y órdenes allí consignadas. Lo anterior, dado que la declaración de terminación no reconoció que aquella hubiera sido injusta, contrario a lo que afirmó el censor, por lo que luce razonable y lógico que no se hubiera accedido a la indemnización de perjuicios reclamada, ya que el presupuesto *sine qua non* para ello es que el finiquito no tuviera causa válida desde la óptica legal y contractual. Además, la decisión expuso que el incumplimiento fue de ambas partes, por lo que tampoco es cierto que se le reconoció la pretensión de la que desencadenaban las condenas solicitadas.

Así, la Sala no encuentra trasgresión alguna al principio lógico de la no contradicción, pues, aunque se declaró que existió la terminación del vínculo, lo cierto es que aquella no fue injusta como pretendió el demandante, lo que guarda plena sintonía con la negación de las pretensiones consecuenciales de la demanda.

Se quejó de que la decisión se fundamentara en hechos que no fueron alegados por la demandada; pero como en esta sede no es dable objetar las imprecisiones, vaguedades, sustentos normativos, jurisprudenciales o doctrinarios y análisis probatorios utilizados por el Tribunal Arbitral para motivar su decisión, lo que pretende el recurrente por esta senda es anteponer su valoración de los hechos y de la norma, al que efectuó el árbitro en el laudo.

En suma, los cuestionamientos del recurrente, antes que reflejar contradicción, cuestionan la forma cómo se resolvió la cuestión debatida. Se insiste, el laudo no reconoció plenamente la primera pretensión de la demanda, sino parcialmente al no establecer que la terminación fuere infundada, lo que no implica que haya incoherencia con la declaración de que el finiquito hubiera sido anticipado y unilateral.

En conclusión, el Tribunal de Arbitramento no incurrió en el vicio imputado por el recurrente, por lo que el recurso está llamado al fracaso,

más allá de que se compartan o no sus argumentos, y la calificación que le merecieron las pruebas, se fundaron en su leal saber y entender en Derecho. Se condenará en las costas a la parte recurrente de conformidad con el artículo 43 de la Ley 1563 de 2012.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto por el demandante Jorge Enrique Sierra Morales, contra el laudo arbitral proferido, el 23 de octubre de 2023, pronunciado por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá convocado para resolver las controversias surgidas entre Jorge Enrique Sierra Morales y la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana - SNCRC-, por las razones aquí anotadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Fijar como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Tribunal de Arbitramento a través de su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

ASL/MATE

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dceee60afd3406621a9d061ed446b64d0e6fe159531635e381501c93627be976**

Documento generado en 19/03/2024 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo de **IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A.** contra **ARMANDO VARGAS RESTREPO** y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-007-2007-00609-02.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandados Aura Marcela Cruz Romo, Armando y Ana María Vargas Restrepo, contra el numeral 2 del auto proferido el 16 de junio de 2023¹, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. Importadora Fotomoriz S.A. demandó a Punto Digital S.A. en liquidación, Aura Marcela Cruz Romo, Armando y Ana María Vargas Restrepo, para obtener el recaudo de las sumas incorporadas en el pagaré No. 01 del 25 de abril de 2006, más los correspondientes intereses moratorios²; luego, el 23 de noviembre de 2007, el Despacho Séptimo Civil del Circuito de esta capital, libró la orden de apremio³. Surtido el trámite correspondiente en sentencia del 1 de junio de 2009, desestimó la excepción de mérito propuesta y dispuso seguir adelante con la ejecución⁴.

2. El 15 de noviembre de 2019, la autoridad de ejecución llevó a cabo la diligencia de remate y adjudicó a Rona Soraya Bautista Rodríguez, el

¹ Folios 501 y 502, Archivo “01 copia cuaderno principal” del “C01” en la carpeta “Primera Instancia”.

² Folios 26 a 28, *ejusdem*.

³ Folio 32, *ibidem*.

⁴ Folio 83 a 92, *ejusdem*.

inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50N-20154427 de la O.R.I.P. de esta ciudad⁵; acto seguido, el 18 de diciembre siguiente, aprobó la subasta y el 22 de junio de 2022, ordenó la entrega de los dineros a la ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas⁶.

3. El 10 de mayo de la pasada anualidad, el apoderado de los demandados Aura Marcela Cruz Romo, Armando y Ana María Vargas Restrepo solicitó la terminación del trámite por desistimiento tácito⁷; negada en el ordinal segundo de la providencia cuestionada⁸.

4. Inconforme con esa determinación, los citados por intermedio de su portavoz judicial interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, para que se disponga su revocatoria, en su lugar, acceder al pedimento exorado, habida cuenta de que la parte actora se limitó a solicitar la entrega de dinero y de expedición de copias, pero no ha reclamado nuevos embargos, ni insistido en otros que estén sin materializar, actuaciones que no se encaminan a obtener el pago total de la obligación, como de manera insistente lo precisó la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria⁹.

5. Por auto del 30 de enero del hogaño, se mantuvo la determinación confutada, al estimar que la orden de entregar títulos de depósito judicial tiene el propósito de satisfacer la obligación perseguida, no siendo dable finiquitar el juicio; finalmente, concedió la alzada, la cual pasa a desatarse previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1) y 35 del C.G.P. y la providencia censurada es pasible de ese medio de impugnación, conforme a lo previsto en el literal e) del canon 317 de la misma obra.

⁵ Folio 394, *ibidem*.

⁶ Folio 484, *ejusdem*.

⁷ Folios 495 a 500, *ibidem*.

⁸ Folios 501 a 502, *ibidem*.

⁹ Folios 503 y siguientes, *ejusdem*.

Previene esa última disposición, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En ese orden, es de señalar que la figura jurídica en comento, regulada en la normatividad transcrita, fue instituida, entre otras razones, como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora para el impulso del proceso, consecuencia que surge en dos escenarios procesales diferentes, uno derivado del incumplimiento de una carga procesal, previo al requerimiento del juez en la forma y términos dispuestos en el texto legal antes referido y, la segunda, por la inactividad del proceso prolongada en el tiempo.

Corresponde establecer cuáles son las actuaciones procesales que tienen la capacidad de interrumpir el término previsto en la norma transcrita, cuestionamiento dilucidado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que, en sede de tutela, para unificar las reglas jurisprudenciales de la interpretación de la disposición citada, sobre los procesos ejecutivos, consideró:

“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»¹⁰ (subrayas originales).

Así las cosas, huelga concluir que no cualquier acto puede afectar el término para que se estructure el desistimiento tácito en el caso del literal b) del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, sino solamente aquellos enderezados a hacer efectivo el fallo, a lograr la cautela de los bienes embargables del deudor, con el fin de rematarlos, satisfacer el crédito perseguido o, a actualizar su liquidación.

Al respecto, la memorada Alta Corporación puntualizó:

“Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

(...)

*Así mismo, en la reseñada providencia se dejó sentado que, en tanto que el desistimiento tácito busca solucionar la «parálisis» de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, «la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer»¹¹.***

Bajo ese contexto normativo y jurisprudencial, se establece que, por auto del 22 de junio de 2022, se ordenó la entrega de los títulos de depósito judicial, luego de constatar que los ejecutados no tienen obligaciones pendientes con la DIAN.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, STC422-2023, Rad. 000-2023-02508-00, 25 de enero de 2023.

Determinación que contrario a lo sostenido por los impugnantes tiene la capacidad de interrumpir el plazo regulado en el literal b) del precepto 317 del C.G.P., pues su finalidad es la de impulsar el trámite con miras a obtener la satisfacción de la obligación dineraria cobrada, por cuanto luego de su entrega, es viable efectuar la reliquidación del crédito, tras imputar los abonos realizados y también para que no se sigan causando réditos sobre las sumas dinerarias que se suministran al acreedor.

Esa decisión además no es intrascendente, como lo quieren hacer ver algunos de los demandados, dado que su emisión requiere la ejecutoria de la liquidación del crédito o las costas, conforme lo prevé el artículo 447 del C.G.P. y, en este caso, además fue necesario que el administrador de justicia estableciera si existían deudas a favor del fisco y a cargo de los convocados; aunado a que, no puede el acreedor reclamar la entrega de los dineros en la entidad bancaria, sin que medie determinación que así le autorice, la cual se erige entonces como un acto imprescindible para la materialización de los derechos de crédito.

En esa dirección, es de concluir que el Despacho emitió una determinación de definitivo impulso y desde su emisión -22 de junio de 2022-, hasta que la pasiva solicitó la finalización del juicio -10 de mayo de 2023, no había transcurrido el aludido plazo de 2 años, siendo improcedente imponer la sanción pedida por aquel extremo de la lid.

Corolario de lo discurrido, se respaldará la decisión materia de la alzada y se condenará en costas a sus promotores.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el numeral 2 del auto proferido el 16 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al extremo apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000. Por la secretaría del *a quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b1b697b0979dfadad4c84613f7ab15118345301ec744ee787f88a02fc7a588**

Documento generado en 19/03/2024 07:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **LABORATORIOS BIOPAS S.A.** contra **VALENTECH PHARMA COLOMBIA S.A.S.** y otros. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-022-2023-00097-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo en contra del auto proferido el 15 de junio de 2023, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, Laboratorios Biopas S.A. demandó a Valentech Pharma Colombia Colombia S.A.S., Vertex Pharmaceuticals (Ireland) Limited y Vertex Pharmaceuticals Incorporated, para que se declare que incurrieron en conductas legalmente consideradas como constitutivas de competencia desleal en su perjuicio, en relación con la distribución en Colombia, la creación, crecimiento y aprovechamiento de la clientela de los medicamentos producidos y comercializados por empresas del Grupo Vertex, para el tratamiento de la enfermedad conocida como Fibrosis Quística.

En consecuencia, disponer que deben cesar en forma inmediata y permanente, la ejecución o desarrollo de comportamientos o actividades iguales, similares o de resultados equivalentes, contrarias a la buena fe en asuntos de comercio, las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en esa materia e, imponer la consiguiente condena por daño

emergente y lucro cesante, en las cuantías indicadas en el libelo¹.

2. El 22 de marzo de 2023, se inadmitió el libelo, so pena de rechazo, para que, entre otros aspectos, acatara el siguiente: “3. *Allegue los certificados de existencia y representación legal de las sociedades convocadas, debidamente traducidas (sic), si es del caso (num. 2 art. 84 ib. conc. Art. 104 C.G. del P.*”².

3. Al subsanarlo, la demandante manifestó que aportó el certificado de existencia y representación legal de Valentech Pharma Colombia S.A.S., pero frente a las restantes integrantes del extremo pasivo, señaló que se trata de sociedades extranjeras, sin domicilio en Colombia, por lo cual se debe aplicar el precepto 58 del C.G.P., en concordancia con el canon 74 del mismo estatuto, de modo que la carga de probar su existencia y representación recae en las convocadas, exhibiendo los documentos que “*según la ley local correspondan en el acto de suscripción del poder a quien la representará judicialmente en el proceso colombiano*”³.

4. En providencia del 15 de junio del hogaño, fue rechazada la demanda, al estimar que se inobservó el mandato emitido⁴.

5. Inconforme la accionante interpuso reposición y en subsidio apelación, argumentó que el registro mercantil no es obligatorio para los entes morales que no desarrollen en forma permanente su objeto social en el país y, tampoco tengan su domicilio en Colombia, es decir, no les es aplicable el C.G.P., pero que el documento solicitado debe adjuntarse cuando “*efectivamente exista ya una demanda*” y las convocadas hayan sido notificadas.

Aseveró que no es dable someterlo a la “*obtención en el otro país de dicha prueba, ni sujetarlo a la normatividad que desconoce, ni a las incomodidades y dificultades para la realización del trámite en el otro país*”, insistió en que se aplique el inciso tercero del artículo 58 y el canon 74, ambos de la citada codificación. Es entonces a los demandados a quienes le corresponde al momento de otorgar el poder y en ese acto, acreditar su representación y

¹ Archivo “033 Demanda” del “C01 Principal” en la carpeta “01 Primera Instancia”.

² Archivo “036Auto Inadmite Demanda 202300097 (términos)”, *ibidem*.

³ Archivo “037 Subsanción Demanda”, *ibidem*.

⁴ Archivo “044 Auto Rechaza Demanda 202300097 (rechazadas)”, *ibidem*.

existencia, como también así lo establece el artículo 1 de la Ley 10 de 1943, por la cual se aprueba la Convención Internacional, denominada “*Protección sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes*”, fijando las reglas para conferir mandatos en los países que forman parte de la Unión Panamericana⁵.

6. En providencia del 15 de febrero del hogaño, se mantuvo incólume la determinación reprochada, al considerar que frente a las enjuiciadas Vertex Pharmaceuticals (Ireland) Limited y Vertex Pharmaceuticals Incorporated, no se adjuntó prueba que acredite su existencia y representación legal, como lo exige el precepto 85 del C.G.P., la cual debe quedar demostrada como presupuesto procesal de su capacidad para ser parte y comparecer a la litis, con independencia de que se trate de compañías sin domicilio o negocios en Colombia.

Además, puntualizó que no es de recibo prescindir de esa prueba o invertir su carga, para que sean las encartadas quienes lo acrediten con posterioridad, pues recae en la demandante al presentar el libelo, sin que sea dable soslayarlo con fundamento en el artículo 58 *ejusdem*, pues una cosa es actuar en la contienda a través de apoderado y, otra diferente que con eso se supere el requisito en comento; finalmente, concedió la impugnación⁶.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para dirimir la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)⁷ y 35⁸ del C.G.P.; además, la decisión cuestionada es pasible de ese recurso, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del precepto 90 de esa Codificación.

Se advierte que se revisará también, el auto del 22 de marzo de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme con lo prescrito en la última regla referida⁹.

⁵ Archivo “045 Allega Recurso Reposición”, *ibidem*.

⁶ Archivo “048 Auto Recurso Resuelve Reposición Concede Apelación 202300097 (oficios), *ibidem*.

⁷ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁸ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

⁹ “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.

De manera general, es de señalar que los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio están claramente determinados por el legislador en la mencionada disposición normativa, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al juez proceder de esa forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

De atender al inciso cuarto del mencionado precepto, el administrador de justicia se halla facultado para rehusarla, cuando inadmitida inicialmente, su promotor no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término, siempre y cuando esa orden obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

Así las cosas, corresponde definir si existen motivos que ameritan su rechazo por falta de jurisdicción o competencia, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla o, converge una razón que imponga inadmitirla y, si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla.

De conformidad con el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del estatuto ritual, se declarará inadmisibles el libelo “1. Cuando no reúna los requisitos formales”; al paso que las reglas 82 y 83 del Código, enumeran las exigencias que se deben cumplir para toda demanda, sin perjuicio de los presupuestos especiales o adicionales que se establezcan para cada una en especial, dada su trascendencia en la constitución, desarrollo y culminación del proceso a que le da origen; además, con ella se deben adjuntar los anexos pertinentes de que tratan las normas 84 y 85 *ejusdem* y acumular en debida forma las pretensiones, conforme al canon 88 de la misma normatividad.

Para lo que interesa a este asunto el citado precepto 84, previene en el numeral 2, que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

En el caso concreto, se ordenó en el auto inadmisorio allegar debidamente traducidos los certificados de existencia y representación legal de las

sociedades convocadas, carga que se cumplió respecto de una de ellas, pero no frente a Vertex Pharmaceuticals (Ireland) Limited y Vertex Pharmaceuticals Incorporated.

Es decir que inobservó lo dispuesto en el canon 85 *ídem*, sobre la prueba de su existencia y representación legal, que así lo impone:

“(...) La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno (...)”.

“(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración (...)” (se subraya).

Ese requisito no debe soslayarse, ni aún so pretexto de que corresponden a sociedades extranjeras sin domicilio en el país, como lo aseguró la demandante en el escrito de subsanación¹⁰ y lo reiteró en el de reposición y apelación¹¹, por cuanto esa prueba es determinante para establecer los presupuestos procesales de la capacidad para ser parte y comparecer al litigio, pues de otra manera no existiría certeza acerca de si quienes son convocadas los cumplen, los cuales se demuestran con el correspondiente certificado de existencia y representación legal, sin que en este caso, pueda aplicarse el inciso primero del precepto 85 *ejusdem*, para exonerarse de esa carga, aspecto que por demás ni siquiera es materia de discusión.

Ahora, tampoco es de recibo que la impugnante pretenda desplazar la carga de aportar ese documento a la pasiva, pues debe cumplir esa exigencia al momento de radicar la demanda, aunado a que si bien el inciso final del precepto 58 del C.G.P., establece que *“las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este Código”*, ello no la exime de adjuntar tal prueba, en tanto que esa regla lo que autoriza es la representación en el juicio del ente moral, a través de apoderado,

¹⁰ Folio 2, Archivo “037 Subsanación Demanda”, *ejusdem*.

¹¹ Folios 2 y 3, Archivo “045 Allega Recurso Reposición”, *ibidem*.

lo cual es diferente a la prueba de la existencia y representación legal exigida.

Al respecto, en un asunto de idénticos contornos, el órgano de cierre de esta jurisdicción en vigencia del C. de P.C., decantó:

“Conforme a lo anterior las sociedades en su condición de personas jurídicas, incluyendo, desde luego las extranjeras, pueden ser parte de un proceso. Claro está, que para tal efecto, es decir, para poderlas constituir en parte, se precisa demostrar su existencia y su representación, conforme lo establecen los ordinales 3 y 4 del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, esto es, anexando a la demanda los documentos que dan cuenta de una y otra circunstancia, pues de no agotar tal carga probatoria la demanda se torna inadmisibile, según el artículo 85 numeral 2 ibídem”¹² (se resalta)

Además, la promotora de la acción tampoco expresó su imposibilidad de aportar ese medio persuasivo, para que en caso de concurrir alguno de los presupuestos de que tratan los numerales 1 y 2 del precepto 85 del C.G.P., se procediera de esa manera, ni resulta aplicable el artículo 1 de la Ley 10 de 1943, por la cual se aprueba una Convención Internacional (Protocolos sobre uniformidad del régimen legal de los Poderes, abierto a la firma de los Estados Miembros de la Unión Panamericana, el 17 de febrero de 1940), en el cual apoya la apelante su inconformidad, pues esa norma establece las reglas que deben observarse para el otorgamiento de poderes en los países que forman la Unión Panamericana y, se insiste, en este caso, la controversia no gira en torno a establecer la validez de un mandato, sino la prueba de la existencia y representación legal de dos de las demandadas.

Requisito que no es intrascendente, ya que su omisión impone que se finalice la actuación, como lo previene el numeral 3 del precepto 85 *ejusdem* “cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación”.

Por lo demás, como bien lo señaló el *a quo*, en la constancia de no acuerdo, expedida por el Centro de Conciliación de Partners Colombia, se hizo mención a la constitución y representación de Vertex Pharmaceuticals (Ireland) Limited y Vertex Pharmaceuticals Incorporated¹³, de suerte que la

¹² Corte Suprema de Justicia, sentencia 16 de mayo de 2001, Exp. 5708.

¹³ Archivo “032 Anexo 6”.

demandante debe aportar esas pruebas en la forma en que legalmente corresponda.

En consecuencia, se respaldará la decisión censurada, sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 15 de junio de 2023, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta urbe,

Segundo. Sin lugar a condenar en costas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría ofíciense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcf9b71214b501a59924235cc6f801a375af5bf1ee5e88061620dc5e636c182**

Documento generado en 19/03/2024 02:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS.**
RADICACIÓN: **11001310303520210014901**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL**
DEMANDADO: **AEROELECTRÓNICA LTDA.**

ANTECEDENTES

1. En proveído del 6 marzo de 2024, el Tribunal declaró la nulidad de lo actuado en primera instancia, a partir de la sentencia emitida el 23 de febrero de 2023, porque en *“el caso bajo escrutinio y tal como quedó reseñado en los antecedentes de esta providencia, esta Corporación advirtió que fue incorporada a la actuación una prueba extraprocesal decretada y practica ante el Juzgado 31 Civil Municipal, consistente en una inspección judicial y un dictamen pericial, en cuya producción no participó el extremo pasivo, por lo que debió darse aplicación a los artículos 174 y 228 del Código General del Proceso, es decir, debió surtirse la contradicción de esos medios suasorios ante el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito, situación que se echa de menos en las diligencias, hasta el punto que tal circunstancia fue puesta en conocimiento por la compañía demandada en el escrito que antecede”*.

2. Inconforme con esa decisión, el extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio súplica.

CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 318 del actual Estatuto Adjetivo Civil, que *“[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*. (Subrayado fuera de texto).

A su turno, el canon 331 *idem*, preceptúa: *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...)”*.

2. Desde esa perspectiva, se despeja, sin tropiezo, que el auto recurrido es aquel mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado en primera instancia, a partir de la sentencia emitida el 23 de febrero de 2023, providencia que, por su naturaleza, es susceptible de cuestionar por vía de apelación, a voces del numeral 6. del artículo 321 del Código General del Proceso; circunstancia que, ciertamente, habilita la interposición del recurso de súplica.

En ese escenario normativo, se avista la improcedencia del medio de impugnación interpuesto, tornándose, así, necesaria la reconducción del mismo, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 *ejusdem*. En consecuencia, se rechazará el recurso horizontal, y se ordenará remitir las diligencias a la magistrada de turno, para que dé curso al trámite de súplica.

Por lo anterior, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

Primero: Rechazar por improcedente, el recurso de reposición que interpuso la parte actora.

Segundo: En firme la presente providencia, por Secretaría, remítanse las diligencias al Despacho de la Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, a fin de que proceda a resolver lo que en derecho corresponda, frente al medio de impugnación que antecede, acorde con lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea8aeab9d6675825c2f6f68ccd6b86ef407180d81121cd198bf522a9945ac**

Documento generado en 19/03/2024 10:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **10013103038201900720 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS
BARRIOS Y OTRO**
DEMANDADO: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y
OTROS**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SÚPLICA**

Decídese la reposición y en subsidio súplica interpuestas por los apoderados de los demandantes en contra de la providencia del 24 de febrero de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto memorado, se concedió el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia emitida por este Tribunal el pasado 24 de julio de 2023; asimismo, por solicitud de la sociedad demandada, en los términos del artículo 341 del C.G.P., se fijó como caución la suma de \$1.387.841.656,09, con miras a suspender el cumplimiento de la providencia impugnada.

2. Los mandatarios judiciales de los demandantes resistieron lo decidido, a través del recurso de reposición, para lo cual adujeron, en síntesis, que los cálculos realizados por este Despacho se encuentran errados, al punto que, uno de los capitales incluidos fue de \$140'000.000, cuando lo cierto es que dicho rubro, de conformidad con las condenas, debería ser de \$141'000.000.

Adicionalmente, alegaron que se efectuó de manera errada el cálculo de los intereses remuneratorios ordenados en el fallo, puesto que lo correcto es liquidar tales réditos respecto de cada uno de los desembolsos, instalamentos o cuotas que integran cada bloque de capital (encargo fiduciario), tomando como fechas iniciales, cada una de las que aparecen acreditadas dentro del expediente.

Por otro lado, alegaron que la providencia presenta yerros en la fecha final de la liquidación, toda vez que se tomó como tal el día 29 de julio de 2023 (día siguiente a la notificación de la sentencia de segunda instancia), cuando lo correcto ha debido ser, tomar como fecha final el día 24 de enero de 2024 (día siguiente a la notificación de la decisión sobre la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia).

Realizadas estas precisiones, señalaron que todos los valores, incluyendo capital e intereses (tanto corrientes, como los de mora), junto con el valor de las costas procesales, deben ser incluidos en la caución fijada, puesto que su recibo efectivo se pone en riesgo con la interposición y trámite de la casación, al haberse solicitado concomitantemente la suspensión de la providencia, riesgo que comprende no solamente los frutos futuros, sino también las condenas presentes, pues unos y otras, quedan en situación de no exigibilidad y expuestas a que con el paso del tiempo las posibilidades inciertas de recaudo se afecten o incluso desaparezcan.

De otra parte, manifestaron que los intereses moratorios también se encuentran indebidamente calculados, toda vez que solo se realizó la operación sobre los capitales, dejando de lado incluir allí los rendimientos corrientes, situación que resulta abiertamente lesiva para los intereses de los beneficiados con las condenas.

CONSIDERACIONES

1. En el ámbito del derecho procesal, es de apreciarse que la

reposición se encamina unívocamente a obtener del funcionario que profirió la decisión con categoría de auto, la revocatoria o la modificación, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., siendo esta la aspiración de quien acude a tan usado mecanismo de impugnación.

De otro lado, en tratándose del remedio de la casación, el artículo 341 *idem*, en su parte pertinente, establece que *"el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella"*.

2. Dentro de ese breve marco legal, advierte esta Sala Unitaria que el recurso formulado ha de prosperar, pero parcialmente, por las razones que a continuación pasan a expresarse.

2.1. En primera medida, según la preceptiva en comento, la aludida caución debe responder a específicos criterios, orientados a establecer el monto del eventual perjuicio que se llegare a causar a quien resultó beneficiado con la sentencia de segunda instancia, con la concesión del recurso de casación y la consecuente suspensión de la posibilidad de materializar la condena impuesta en su favor. De ahí que no sea la caución un medio de pago anticipado de la condena, ni una forma de garantizar el desembolso total de la misma, pues en caso de que la herramienta extraordinaria decaiga, los valores que fueron reconocidos continuarán indemnes, y es que, se insiste, lo que se busca salvaguardar es únicamente esa afectación que se pueda llegar a causar mientras perdure la casación.

En este caso, debe decirse que para establecerla este Tribunal realizó un análisis cuidadoso, luego del cual estimó que el perjuicio que eventualmente se ocasionaría al no recurrente, consistía en los rendimientos que se deja de percibir por el no pago del rubro al que se condenó, por lo que se realizó una proyección obtenida con el cálculo de los réditos moratorios liquidados a futuro durante cinco años -tiempo del que se estima se resolverá

el recurso de casación- sin que sea necesario incluir la condena misma, los intereses corrientes, ni el valor de las agencias en derecho, ya que esos rubros prevalecerán en caso de que no prospere el mecanismo de marras, por lo que no se hace ineludible garantizarlos en esta oportunidad.

2.2. Clarificado lo anterior, sin que haya lugar a mayores consideraciones, esta Sala Unitaria le asiste la razón a los inconformes en el sentido de que la fecha a partir de la que debieron liquidarse los réditos de mora calculados para establecer los posibles frutos civiles que estarían en riesgo, debía ser desde el día 24 de enero de 2024, día posterior a aquel en que se notificó por Estado Electrónico N° E-009 del 23 de enero anterior, la providencia que resolvió una solicitud de adición de la sentencia de instancia, si en mente se tiene que frente a los valores de condena se estableció que su cubrimiento debía ser a partir de su ejecutoria y a voces del artículo 302 del C.G.P "*[l]as providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. --- No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud*".

Asimismo, es viable acoger la inconformidad planteada referente a que uno de los rubros liquidados fue \$140'000.000, cuando de conformidad con las condenas, debería ser de \$141'000.000, circunstancia que acarrea que se realicen las modificaciones pertinentes en ese sentido.

También le asiste la razón a la crítica que se planteó frente a la fecha a partir de la cual se liquidaron los intereses corrientes, ya que el fallo proferido por esta Corporación es claro en que las condenas deben calcularse "*(...) junto con los intereses remuneratorios a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día en que se hicieron cada uno de los desembolsos por la demandante y hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia*". Y es que en el balance efectuado, se tomó como fecha inicial el día en que la pasiva certificó que los demandantes habían realizado la totalidad de los aportes de cada encargo fiduciario, dejando de lado que la operación matemática debía hacerse desde la fecha de cada desembolso, por lo que

también se realizarán las adecuaciones pertinentes, aclarando, claro está, que para efectos de establecer la caución fijada no es relevante analizar esos rendimientos, insístase, solamente es necesario acoger los intereses moratorios que se causen después de la condena, que en consideración de este Tribunal, deben ser proyectados a futuro durante el tiempo aproximado en que se estima la Corte Suprema de Justicia resolvería el medio de impugnación extraordinario.

En ese orden de ideas, esta Colegiatura también encuentra viable que los cálculos (proyección de intereses moratorios a futuro) tengan que efectuarse sobre las utilidades corrientes, ya que aun cuando en principio esa actividad está legalmente prohibida, cierto es que de conformidad con el artículo 886 mercantil, “[l]os *intereses pendientes no producirán intereses **sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor***, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”; es decir, que el mismo legislador permitió que, en casos como este, que media una demanda judicial, se puedan calcular los rendimientos de esa manera; circunstancia que hace factible que en las sumas proyectadas a futuro se tenga en cuenta como perjuicio y por tanto, incluir en el valor de la caución la posible mora sobre los intereses corrientes.

Al respecto, viene bien recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que “[e]n general, *liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990.*

La Corte, por esto, tiene dicho que “en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad

*esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, 'que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos'*¹.

2.3. Puestas de este modo las cosas, y recapitulando, en el auto cuestionado y en la liquidación confeccionada en otrora oportunidad, sí se incurrió en defectos que deben ser enmendados, tales como la inclusión del capital completo de \$141.000.000, la fecha a partir de la cual se deben calcular los posible perjuicios que se causen con la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada y la inclusión de la proyección de intereses moratorios que a futuro puedan causarse sobre los intereses corrientes ordenados en la sentencia, razón suficiente para modificar la determinación, para lo cual se anexará a este auto los posibles perjuicios y frutos civiles que se llegaren a causar durante la suspensión, obtenida durante cinco años, arrojando como resultado el valor total de \$5.328.575.919,94², siendo este el monto de la caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros que deberá prestar el casacionista, como se dejó planteado en el proveído criticado.

3. En ese orden de ideas, en la parte resolutive de esta determinación se aplicarán las modificaciones pertinentes, de conformidad con las motivaciones expresadas precedentemente.

4. Finalmente, en cuanto al recurso de súplica subsidiariamente formulado, el mismo será rechazado debido a su improcedencia, ya que el auto recurrido únicamente es susceptible de reposición, al no reunir las exigencias establecidas en el artículo 331 del Código General del Proceso, toda vez que

¹ Sentencia de 5 de agosto de 2009, expediente 1999-01014.

² Ver liquidación adjunta elaborada por el señor Gabriel Leonardo Cárdenas Caicedo, Profesional Universitario Grado 12, según Acuerdo PSAA 15-10402 de 2015, Contador del Tribunal Superior de Bogotá, para la cual "Se tomó como base el interés publicado por la superintendencia financiera tanto corriente como moratorio, aplicando al capital en los periodos especificados, posteriormente se tomó el interés moratorio publicado de los últimos 53 meses para proyectar el promedio de los intereses moratorios de los próximos 53 meses", que hace parte integral de la presente providencia.

por su naturaleza no sería apelable. Y lo anterior es así, en razón a que el numeral 8. del artículo 321 *ibídem*, solo autoriza la herramienta vertical para aquellas decisiones que “*resuelvan sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*”; literalidad que no aplica al caso bajo escrutinio, pues la caución fue fijada con el propósito de conceder el recurso de casación y suspender la decisión rebatida, finalidad distinta a la perseguida con la cautela referida en la normativa citada, amén de que no existe regulación especial que autorice el análisis la providencia objeto de recurso, por vía de súplica.

DECISIÓN

En mérito de lo esbozado en precedencia el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive del auto proferido el 24 de febrero de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO: FIJAR a cargo de la recurrente en casación, una caución bancaria o de compañía de seguros por la suma de \$5.328.575.919,94, para responder por los perjuicios que la suspensión del cumplimiento de la sentencia pueda causar a la parte contraria, la que procederá a constituir en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se ejecuten los mandatos del fallo recurrido; conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 341 del C.G.P., en concordancia con el canon 603 de la misma obra".

SEGUNDO: Vencido el anterior término, retornen las diligencias al despacho, para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa1ad45b99ab07c447164616cfe37bcd7c05ebbe8069e15cb24037be2da5330**

Documento generado en 19/03/2024 09:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA CIVIL - DESPACHO 09
MAGISTRADO: DRA. ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS
RADICACION: 038-2019-00720-01
DEMANDANTE : YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS BARRIOS
DEMANDADO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
	30/11/2022	28/07/2023	

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de Interés corriente, Moratorio y Moratorio proyectado.

PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: Se tomó como base el interés publicado por la superintendencia financiera tanto corriente como moratorio, aplicando al capital en los periodos especificados, posteriormente se tomó el interés moratorio publicado de los últimos 53 meses para proyectar el promedio de los intereses moratorios de los próximos 53 meses

Tabla de Interés corriente

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
31/03/14	31/03/14	1	19,65%	0,0492%	\$ 50.000.000,00	\$ 24.581,47
01/04/14	30/04/14	30	19,63%	0,0491%	\$ 50.000.000,00	\$ 736.756,74
01/05/14	31/05/14	31	19,63%	0,0491%	\$ 50.000.000,00	\$ 761.315,30
01/06/14	30/06/14	30	19,63%	0,0491%	\$ 50.000.000,00	\$ 736.756,74
01/07/14	31/07/14	31	19,33%	0,0484%	\$ 50.000.000,00	\$ 750.647,45
01/08/14	31/08/14	31	19,33%	0,0484%	\$ 50.000.000,00	\$ 750.647,45
01/09/14	30/09/14	30	19,33%	0,0484%	\$ 50.000.000,00	\$ 726.433,02
01/10/14	31/10/14	31	19,17%	0,0481%	\$ 50.000.000,00	\$ 744.946,99
01/11/14	30/11/14	30	19,17%	0,0481%	\$ 50.000.000,00	\$ 720.916,44
01/12/14	31/12/14	31	19,17%	0,0481%	\$ 50.000.000,00	\$ 744.946,99
01/01/15	31/01/15	31	19,21%	0,0482%	\$ 50.000.000,00	\$ 746.372,82
01/02/15	28/02/15	28	19,21%	0,0482%	\$ 50.000.000,00	\$ 674.143,19
01/03/15	31/03/15	31	19,21%	0,0482%	\$ 50.000.000,00	\$ 746.372,82
01/04/15	30/04/15	30	19,37%	0,0485%	\$ 50.000.000,00	\$ 727.811,01
01/05/15	31/05/15	31	19,37%	0,0485%	\$ 50.000.000,00	\$ 752.071,37
01/06/15	30/06/15	30	19,37%	0,0485%	\$ 50.000.000,00	\$ 727.811,01
01/07/15	31/07/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 50.000.000,00	\$ 748.154,44
01/08/15	31/08/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 50.000.000,00	\$ 748.154,44
01/09/15	30/09/15	30	19,26%	0,0483%	\$ 50.000.000,00	\$ 724.020,42
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 50.000.000,00	\$ 750.647,45
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	0,0484%	\$ 50.000.000,00	\$ 726.433,02
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 50.000.000,00	\$ 750.647,45
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 50.000.000,00	\$ 761.005,22
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	0,0491%	\$ 50.000.000,00	\$ 711.908,11
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 50.000.000,00	\$ 761.005,22
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 50.000.000,00	\$ 765.816,17
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	0,0511%	\$ 50.000.000,00	\$ 791.343,38
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 50.000.000,00	\$ 765.816,17
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 50.000.000,00	\$ 819.371,75
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 50.000.000,00	\$ 819.371,75
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 50.000.000,00	\$ 792.940,40
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 50.000.000,00	\$ 842.009,43
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 50.000.000,00	\$ 814.847,84
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 50.000.000,00	\$ 842.009,43
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 50.000.000,00	\$ 856.489,96
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 50.000.000,00	\$ 773.603,84
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 50.000.000,00	\$ 856.489,96
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 50.000.000,00	\$ 828.525,14
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 50.000.000,00	\$ 856.142,64
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 50.000.000,00	\$ 828.525,14
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 50.000.000,00	\$ 843.968,62
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 50.000.000,00	\$ 843.968,62
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 50.000.000,00	\$ 799.854,77
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 50.000.000,00	\$ 814.958,98
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 50.000.000,00	\$ 782.216,46
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 50.000.000,00	\$ 801.611,25
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 50.000.000,00	\$ 798.795,86
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 50.000.000,00	\$ 731.654,68
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 50.000.000,00	\$ 798.443,81
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 50.000.000,00	\$ 765.867,69
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 50.000.000,00	\$ 789.985,77
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 50.000.000,00	\$ 759.036,52
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 50.000.000,00	\$ 775.497,67
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 50.000.000,00	\$ 772.310,75
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 50.000.000,00	\$ 742.938,59
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 50.000.000,00	\$ 761.315,30
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 50.000.000,00	\$ 731.942,22
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 50.000.000,00	\$ 753.139,01
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 50.000.000,00	\$ 744.590,46
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 50.000.000,00	\$ 689.884,44
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 50.000.000,00	\$ 752.071,37
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 50.000.000,00	\$ 726.088,45
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 50.000.000,00	\$ 751.003,48
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 50.000.000,00	\$ 725.399,22

01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 50.000.000,00	\$ 748.866,88
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 50.000.000,00	\$ 750.291,39
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 50.000.000,00	\$ 726.088,45
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 50.000.000,00	\$ 742.450,64
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 50.000.000,00	\$ 716.083,38
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 50.000.000,00	\$ 735.667,44
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 50.000.000,00	\$ 728.665,56
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 50.000.000,00	\$ 691.321,04
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 50.000.000,00	\$ 735.081,98
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 50.000.000,00	\$ 702.397,46
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 50.000.000,00	\$ 707.924,28
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 50.000.000,00	\$ 682.658,86
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 50.000.000,00	\$ 705.414,16
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 50.000.000,00	\$ 711.507,59
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 50.000.000,00	\$ 690.634,97
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 50.000.000,00	\$ 704.337,94
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 50.000.000,00	\$ 672.927,89
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 50.000.000,00	\$ 681.674,11
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 50.000.000,00	\$ 678.475,41
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 50.000.000,00	\$ 620.005,53
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 50.000.000,00	\$ 681.733,28
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 50.000.000,00	\$ 656.238,65
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 50.000.000,00	\$ 674.852,63
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 50.000.000,00	\$ 652.732,44
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 50.000.000,00	\$ 673.402,66
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 50.000.000,00	\$ 675.577,43
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 50.000.000,00	\$ 652.030,84
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 50.000.000,00	\$ 669.775,57
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 50.000.000,00	\$ 654.836,52
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 50.000.000,00	\$ 683.542,13
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 50.000.000,00	\$ 690.769,85
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 50.000.000,00	\$ 644.737,51
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 50.000.000,00	\$ 719.917,40
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 50.000.000,00	\$ 716.774,16
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 50.000.000,00	\$ 764.155,55
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 50.000.000,00	\$ 763.136,58
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 50.000.000,00	\$ 819.515,72
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 50.000.000,00	\$ 851.972,61
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 50.000.000,00	\$ 867.665,80
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 50.000.000,00	\$ 934.607,53
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 50.000.000,00	\$ 942.888,67
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.036.696,14
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.076.460,65
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.012.001,46
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.141.921,19
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.122.336,71
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.123.367,17
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.997,52
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	0,0706%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.093.577,36
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	0,0693%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.073.491,15
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	0,0677%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.015.800,34
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	0,0645%	\$ 50.000.000,00	\$ 999.580,62
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	0,0623%	\$ 50.000.000,00	\$ 934.379,62
01/12/23	31/12/23	31	25,04%	0,0612%	\$ 50.000.000,00	\$ 949.245,14
01/01/24	24/01/24	24	23,32%	0,0573%	\$ 50.000.000,00	\$ 687.450,66
Total Interés corriente						\$ 92.324.997,77

Tabla de Interés corriente						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
11/06/14	30/06/14	20	19,63%	0,0491%	\$ 25.000.000,00	\$ 245.585,58
01/07/14	31/07/14	31	19,33%	0,0484%	\$ 25.000.000,00	\$ 375.323,73
01/08/14	31/08/14	31	19,33%	0,0484%	\$ 25.000.000,00	\$ 375.323,73
01/09/14	30/09/14	30	19,33%	0,0484%	\$ 25.000.000,00	\$ 363.216,51
01/10/14	31/10/14	31	19,17%	0,0481%	\$ 25.000.000,00	\$ 372.473,49
01/11/14	30/11/14	30	19,17%	0,0481%	\$ 25.000.000,00	\$ 360.458,22
01/12/14	31/12/14	31	19,17%	0,0481%	\$ 25.000.000,00	\$ 372.473,49
01/01/15	31/01/15	31	19,21%	0,0482%	\$ 25.000.000,00	\$ 373.186,41
01/02/15	28/02/15	28	19,21%	0,0482%	\$ 25.000.000,00	\$ 337.071,60
01/03/15	31/03/15	31	19,21%	0,0482%	\$ 25.000.000,00	\$ 373.186,41
01/04/15	30/04/15	30	19,37%	0,0485%	\$ 25.000.000,00	\$ 363.905,50
01/05/15	31/05/15	31	19,37%	0,0485%	\$ 25.000.000,00	\$ 376.035,69
01/06/15	30/06/15	30	19,37%	0,0485%	\$ 25.000.000,00	\$ 363.905,50
01/07/15	31/07/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 25.000.000,00	\$ 374.077,22
01/08/15	31/08/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 25.000.000,00	\$ 374.077,22
01/09/15	30/09/15	30	19,26%	0,0483%	\$ 25.000.000,00	\$ 362.010,21
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 25.000.000,00	\$ 375.323,73
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	0,0484%	\$ 25.000.000,00	\$ 363.216,51
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 25.000.000,00	\$ 375.323,73
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 25.000.000,00	\$ 380.502,61
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	0,0491%	\$ 25.000.000,00	\$ 355.954,06

01/03/16	31/03/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 25.000.000,00	\$ 380.502,61
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 25.000.000,00	\$ 382.908,09
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	0,0511%	\$ 25.000.000,00	\$ 395.671,69
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 25.000.000,00	\$ 382.908,09
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 25.000.000,00	\$ 409.685,87
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 25.000.000,00	\$ 409.685,87
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 25.000.000,00	\$ 396.470,20
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 25.000.000,00	\$ 421.004,72
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 25.000.000,00	\$ 407.423,92
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 25.000.000,00	\$ 421.004,72
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 25.000.000,00	\$ 428.244,98
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 25.000.000,00	\$ 386.801,92
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 25.000.000,00	\$ 428.244,98
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 25.000.000,00	\$ 414.262,57
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 25.000.000,00	\$ 428.071,32
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 25.000.000,00	\$ 414.262,57
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 25.000.000,00	\$ 421.984,31
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 25.000.000,00	\$ 421.984,31
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 25.000.000,00	\$ 399.927,39
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 25.000.000,00	\$ 407.479,49
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 25.000.000,00	\$ 391.108,23
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 25.000.000,00	\$ 400.805,62
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 25.000.000,00	\$ 399.397,93
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 25.000.000,00	\$ 365.827,34
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 25.000.000,00	\$ 399.221,90
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 25.000.000,00	\$ 382.933,84
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 25.000.000,00	\$ 394.992,89
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 25.000.000,00	\$ 379.518,26
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 25.000.000,00	\$ 387.748,84
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 25.000.000,00	\$ 386.155,38
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 25.000.000,00	\$ 371.469,30
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 25.000.000,00	\$ 380.657,65
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 25.000.000,00	\$ 365.971,11
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 25.000.000,00	\$ 376.569,50
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 25.000.000,00	\$ 372.295,23
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 25.000.000,00	\$ 344.942,22
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 25.000.000,00	\$ 376.035,69
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 25.000.000,00	\$ 363.044,22
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 25.000.000,00	\$ 375.501,74
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 25.000.000,00	\$ 362.699,61
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 25.000.000,00	\$ 374.433,44
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 25.000.000,00	\$ 375.145,70
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 25.000.000,00	\$ 363.044,22
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 25.000.000,00	\$ 371.225,32
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 25.000.000,00	\$ 358.041,69
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 25.000.000,00	\$ 367.833,72
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 25.000.000,00	\$ 364.332,78
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 25.000.000,00	\$ 345.660,52
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 25.000.000,00	\$ 367.540,99
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 25.000.000,00	\$ 351.198,73
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 25.000.000,00	\$ 353.962,14
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 25.000.000,00	\$ 341.329,43
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 25.000.000,00	\$ 352.707,08
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 25.000.000,00	\$ 355.753,80
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 25.000.000,00	\$ 345.317,48
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 25.000.000,00	\$ 352.168,97
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 25.000.000,00	\$ 336.463,95
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 25.000.000,00	\$ 340.837,06
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 25.000.000,00	\$ 339.237,70
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 25.000.000,00	\$ 310.002,76
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 25.000.000,00	\$ 340.866,64
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 25.000.000,00	\$ 328.119,32
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 25.000.000,00	\$ 337.426,32
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 25.000.000,00	\$ 326.366,22
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 25.000.000,00	\$ 336.701,33
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 25.000.000,00	\$ 337.788,72
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 25.000.000,00	\$ 326.015,42
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 25.000.000,00	\$ 334.887,78
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 25.000.000,00	\$ 327.418,26
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 25.000.000,00	\$ 341.771,06
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 25.000.000,00	\$ 345.384,93
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 25.000.000,00	\$ 322.368,75
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 25.000.000,00	\$ 359.958,70
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 25.000.000,00	\$ 358.387,08
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 25.000.000,00	\$ 382.077,78
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 25.000.000,00	\$ 381.568,29
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 25.000.000,00	\$ 409.757,86
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 25.000.000,00	\$ 425.986,31
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 25.000.000,00	\$ 433.832,90
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 25.000.000,00	\$ 467.303,77
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 25.000.000,00	\$ 471.444,34

01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 25.000.000,00	\$ 518.348,07
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 25.000.000,00	\$ 538.230,32
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 25.000.000,00	\$ 506.000,73
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 25.000.000,00	\$ 570.960,59
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 25.000.000,00	\$ 561.168,36
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 25.000.000,00	\$ 561.683,58
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 25.000.000,00	\$ 535.498,76
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	0,0706%	\$ 25.000.000,00	\$ 546.788,68
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	0,0693%	\$ 25.000.000,00	\$ 536.745,57
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	0,0677%	\$ 25.000.000,00	\$ 507.900,17
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	0,0645%	\$ 25.000.000,00	\$ 499.790,31
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	0,0623%	\$ 25.000.000,00	\$ 467.189,81
01/12/23	31/12/23	31	25,04%	0,0612%	\$ 25.000.000,00	\$ 474.622,57
01/01/24	24/01/24	24	23,32%	0,0573%	\$ 25.000.000,00	\$ 343.725,33
Total Interés corriente						\$ 45.278.379,34

Tabla de Interés corriente						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
30/10/14	31/10/14	2	19,17%	0,0481%	\$ 65.000.000,00	\$ 62.479,42
01/11/14	30/11/14	30	19,17%	0,0481%	\$ 65.000.000,00	\$ 937.191,37
01/12/14	31/12/14	31	19,17%	0,0481%	\$ 65.000.000,00	\$ 968.431,09
01/01/15	31/01/15	31	19,21%	0,0482%	\$ 65.000.000,00	\$ 970.284,67
01/02/15	28/02/15	28	19,21%	0,0482%	\$ 65.000.000,00	\$ 876.386,15
01/03/15	31/03/15	31	19,21%	0,0482%	\$ 65.000.000,00	\$ 970.284,67
01/04/15	30/04/15	30	19,37%	0,0485%	\$ 65.000.000,00	\$ 946.154,31
01/05/15	31/05/15	31	19,37%	0,0485%	\$ 65.000.000,00	\$ 977.692,79
01/06/15	30/06/15	30	19,37%	0,0485%	\$ 65.000.000,00	\$ 946.154,31
01/07/15	31/07/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 65.000.000,00	\$ 972.600,77
01/08/15	31/08/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 65.000.000,00	\$ 972.600,77
01/09/15	30/09/15	30	19,26%	0,0483%	\$ 65.000.000,00	\$ 941.226,55
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 65.000.000,00	\$ 975.841,69
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	0,0484%	\$ 65.000.000,00	\$ 944.362,92
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 65.000.000,00	\$ 975.841,69
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 65.000.000,00	\$ 989.306,79
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	0,0491%	\$ 65.000.000,00	\$ 925.480,54
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 65.000.000,00	\$ 989.306,79
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 65.000.000,00	\$ 995.561,02
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	0,0511%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.028.746,39
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 65.000.000,00	\$ 995.561,02
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.065.183,27
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.065.183,27
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.030.822,52
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.094.612,26
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.059.302,19
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.094.612,26
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.113.436,95
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.005.684,99
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.113.436,95
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.077.082,68
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.112.985,44
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.077.082,68
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.097.159,21
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.097.159,21
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.039.811,20
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.059.446,67
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.016.881,40
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.042.094,62
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.038.434,62
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 65.000.000,00	\$ 951.151,09
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.037.976,95
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 65.000.000,00	\$ 995.628,00
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.026.981,51
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 65.000.000,00	\$ 986.747,48
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.008.146,97
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.004.003,98
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 65.000.000,00	\$ 965.820,17
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 65.000.000,00	\$ 989.709,89
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 65.000.000,00	\$ 951.524,89
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 65.000.000,00	\$ 979.080,71
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 65.000.000,00	\$ 967.967,59
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 65.000.000,00	\$ 896.849,77
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 65.000.000,00	\$ 977.692,79
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 65.000.000,00	\$ 943.914,98
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 65.000.000,00	\$ 976.304,52
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 65.000.000,00	\$ 943.018,99
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 65.000.000,00	\$ 973.526,94
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 65.000.000,00	\$ 975.378,81
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 65.000.000,00	\$ 943.914,98
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 65.000.000,00	\$ 965.185,83
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 65.000.000,00	\$ 930.908,39

01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 65.000.000,00	\$ 956.367,67
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 65.000.000,00	\$ 947.265,23
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 65.000.000,00	\$ 898.717,36
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 65.000.000,00	\$ 955.606,57
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 65.000.000,00	\$ 913.116,70
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 65.000.000,00	\$ 920.301,56
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 65.000.000,00	\$ 887.456,52
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 65.000.000,00	\$ 917.038,41
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 65.000.000,00	\$ 924.959,87
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 65.000.000,00	\$ 897.825,46
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 65.000.000,00	\$ 915.639,32
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 65.000.000,00	\$ 874.806,26
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 65.000.000,00	\$ 886.176,35
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 65.000.000,00	\$ 882.018,03
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 65.000.000,00	\$ 806.007,18
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 65.000.000,00	\$ 886.253,26
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 65.000.000,00	\$ 853.110,24
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 65.000.000,00	\$ 877.308,42
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 65.000.000,00	\$ 848.552,17
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 65.000.000,00	\$ 875.423,46
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 65.000.000,00	\$ 878.250,67
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 65.000.000,00	\$ 847.640,09
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 65.000.000,00	\$ 870.708,23
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 65.000.000,00	\$ 851.287,48
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 65.000.000,00	\$ 888.604,76
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 65.000.000,00	\$ 898.000,81
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 65.000.000,00	\$ 838.158,76
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 65.000.000,00	\$ 935.892,62
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 65.000.000,00	\$ 931.806,41
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 65.000.000,00	\$ 993.402,22
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 65.000.000,00	\$ 992.077,56
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.065.370,44
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.107.564,39
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.127.965,54
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.214.989,79
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.225.755,28
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.347.704,98
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.399.398,84
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.315.601,89
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.484.497,55
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.459.037,73
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.460.377,32
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.392.296,78
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	0,0706%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.421.650,57
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	0,0693%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.395.538,49
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	0,0677%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.320.540,44
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	0,0645%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.299.454,81
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	0,0623%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.214.693,51
01/12/23	31/12/23	31	25,04%	0,0612%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.234.018,68
01/01/24	24/01/24	24	23,32%	0,0573%	\$ 65.000.000,00	\$ 893.685,86
Total Interés corriente						\$ 113.283.265,82

Tabla de Interés corriente						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
05/02/15	28/02/15	24	19,21%	0,0482%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.502.376,26
01/03/15	31/03/15	31	19,21%	0,0482%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.940.569,33
01/04/15	30/04/15	30	19,37%	0,0485%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.892.308,62
01/05/15	31/05/15	31	19,37%	0,0485%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.955.385,57
01/06/15	30/06/15	30	19,37%	0,0485%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.892.308,62
01/07/15	31/07/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.945.201,54
01/08/15	31/08/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.945.201,54
01/09/15	30/09/15	30	19,26%	0,0483%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.882.453,10
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.951.683,37
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	0,0484%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.888.725,84
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.951.683,37
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.978.613,58
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	0,0491%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.850.961,09
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.978.613,58
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.991.122,04
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	0,0511%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.057.492,78
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.991.122,04
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.130.366,54
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.130.366,54
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.061.645,04
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.189.224,52
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.118.604,37
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.189.224,52
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.226.873,90
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.011.369,97
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.226.873,90

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.154.165,36
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.225.970,87
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.154.165,36
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.194.318,42
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.194.318,42
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.079.622,41
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.118.893,34
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.033.762,79
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.084.189,24
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.076.869,24
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.902.302,18
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.075.953,90
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.991.255,99
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.053.963,01
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.973.494,96
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.016.293,95
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.008.007,96
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.931.640,34
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.979.419,78
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.903.049,77
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.958.161,41
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.935.935,19
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.793.699,53
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.955.385,57
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.887.829,96
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.952.609,04
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.886.037,97
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.947.053,88
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.950.757,63
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.887.829,96
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.930.371,66
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.861.816,78
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.912.735,35
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.894.530,46
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.797.434,71
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.911.213,14
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.826.233,40
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.840.603,12
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.774.913,04
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.834.076,81
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.849.919,74
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.795.650,92
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.831.278,64
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.749.612,52
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.772.352,69
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.764.036,06
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.612.014,37
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.772.506,52
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.706.220,49
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.754.616,85
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.697.104,34
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.750.846,91
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.756.501,33
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.695.280,18
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.741.416,47
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.702.574,96
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.777.209,53
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.796.001,62
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.676.317,52
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.871.785,24
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.863.612,82
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.986.804,44
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.984.155,11
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.130.740,88
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.215.128,79
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.255.931,07
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.429.979,59
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.451.510,55
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.695.409,95
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.798.797,69
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.631.203,79
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.968.995,09
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.918.075,45
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.920.754,63
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.784.593,56
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	0,0706%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.843.301,15
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	0,0693%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.791.076,99
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	0,0677%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.641.080,88
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	0,0645%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.598.909,62
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	0,0623%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.429.387,02
01/12/23	31/12/23	31	25,04%	0,0612%	\$ 130.000.000,00	\$ 2.468.037,36

01/01/24	24/01/24	24	23,32%	0,0573%	\$ 130.000.000,00	\$ 1.787.371,72
Total Interés corriente						\$ 220.439.362,50

Tabla de Interés corriente						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
04/06/15	30/06/15	27	19,37%	0,0485%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.572.071,78
01/07/15	31/07/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.795.570,65
01/08/15	31/08/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.795.570,65
01/09/15	30/09/15	30	19,26%	0,0483%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.737.649,02
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.801.553,88
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	0,0484%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.743.439,24
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.801.553,88
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.826.412,53
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	0,0491%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.708.579,46
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.826.412,53
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.837.958,81
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	0,0511%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.899.224,10
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.837.958,81
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.966.492,19
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.966.492,19
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.903.056,96
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.020.822,63
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.955.634,81
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.020.822,63
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.055.575,91
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.856.649,21
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.055.575,91
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.988.460,33
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.054.742,34
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.988.460,33
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.025.524,69
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.025.524,69
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.919.651,45
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.955.901,55
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.877.319,50
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.923.866,99
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.917.110,07
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.755.971,24
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.916.265,14
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.838.082,46
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.895.965,86
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.821.687,66
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.861.194,41
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.853.545,81
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.783.052,62
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.827.156,72
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.756.661,33
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.807.533,61
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.787.017,10
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.655.722,65
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.804.971,30
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.742.612,27
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.802.408,34
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.740.958,13
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.797.280,50
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.800.699,35
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.742.612,27
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.781.881,53
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.718.600,10
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.765.601,86
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.748.797,35
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.659.170,50
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.764.196,75
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.685.753,91
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.699.018,27
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.638.381,27
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.692.993,98
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.707.618,23
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.657.523,92
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.690.411,05
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.615.026,94
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.636.017,87
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.628.340,98
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.488.013,26
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.636.159,86
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.574.972,76
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.619.646,32
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.566.557,85
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.616.166,38
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.621.385,84

01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.564.874,01
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.607.461,36
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.571.607,65
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.640.501,10
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.657.847,65
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.547.370,02
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.727.801,76
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.720.257,99
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.833.973,33
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.831.527,80
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.966.837,74
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.044.734,26
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.082.397,91
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.243.058,08
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.262.932,82
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.488.070,72
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.583.505,56
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.428.803,50
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.740.610,85
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.693.608,11
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.696.081,20
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.570.394,06
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	0,0706%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.624.585,68
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	0,0693%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.576.378,76
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	0,0677%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.437.920,81
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	0,0645%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.398.993,50
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	0,0623%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.242.511,10
01/12/23	31/12/23	31	25,04%	0,0612%	\$ 120.000.000,00	\$ 2.278.188,33
01/01/24	24/01/24	24	23,32%	0,0573%	\$ 120.000.000,00	\$ 1.649.881,59
Total Interés corriente						\$ 196.577.992,48

Tabla de Interés corriente

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
06/10/15	31/10/15	26	19,33%	0,0484%	\$ 26.650.000,00	\$ 335.563,62
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	0,0484%	\$ 26.650.000,00	\$ 387.188,80
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 26.650.000,00	\$ 400.095,09
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 26.650.000,00	\$ 405.615,78
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	0,0491%	\$ 26.650.000,00	\$ 379.447,02
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 26.650.000,00	\$ 405.615,78
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 26.650.000,00	\$ 408.180,02
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	0,0511%	\$ 26.650.000,00	\$ 421.786,02
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 26.650.000,00	\$ 408.180,02
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 26.650.000,00	\$ 436.725,14
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 26.650.000,00	\$ 436.725,14
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 26.650.000,00	\$ 422.637,23
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 26.650.000,00	\$ 448.791,03
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 26.650.000,00	\$ 434.313,90
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 26.650.000,00	\$ 448.791,03
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 26.650.000,00	\$ 456.509,15
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 26.650.000,00	\$ 412.330,84
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 26.650.000,00	\$ 456.509,15
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 26.650.000,00	\$ 441.603,90
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 26.650.000,00	\$ 456.324,03
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 26.650.000,00	\$ 441.603,90
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 26.650.000,00	\$ 449.835,28
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 26.650.000,00	\$ 449.835,28
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 26.650.000,00	\$ 426.322,59
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 26.650.000,00	\$ 434.373,14
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 26.650.000,00	\$ 416.921,37
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 26.650.000,00	\$ 427.258,79
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 26.650.000,00	\$ 425.758,19
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 26.650.000,00	\$ 389.971,95
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 26.650.000,00	\$ 425.570,55
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 26.650.000,00	\$ 408.207,48
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 26.650.000,00	\$ 421.062,42
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 26.650.000,00	\$ 404.566,47
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 26.650.000,00	\$ 413.340,26
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 26.650.000,00	\$ 411.641,63
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 26.650.000,00	\$ 395.986,27
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 26.650.000,00	\$ 405.781,05
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 26.650.000,00	\$ 390.125,20
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 26.650.000,00	\$ 401.423,09
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 26.650.000,00	\$ 396.866,71
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 26.650.000,00	\$ 367.708,40
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 26.650.000,00	\$ 400.854,04
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 26.650.000,00	\$ 387.005,14
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 26.650.000,00	\$ 400.284,85
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 26.650.000,00	\$ 386.637,78
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 26.650.000,00	\$ 399.146,04
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 26.650.000,00	\$ 399.905,31

01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 26.650.000,00	\$ 387.005,14
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 26.650.000,00	\$ 395.726,19
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 26.650.000,00	\$ 381.672,44
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 26.650.000,00	\$ 392.110,75
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 26.650.000,00	\$ 388.378,75
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 26.650.000,00	\$ 368.474,12
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 26.650.000,00	\$ 391.798,69
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 26.650.000,00	\$ 374.377,85
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 26.650.000,00	\$ 377.323,64
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 26.650.000,00	\$ 363.857,17
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 26.650.000,00	\$ 375.985,75
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 26.650.000,00	\$ 379.233,55
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 26.650.000,00	\$ 368.108,44
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 26.650.000,00	\$ 375.412,12
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 26.650.000,00	\$ 358.670,57
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 26.650.000,00	\$ 363.332,30
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 26.650.000,00	\$ 361.627,39
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 26.650.000,00	\$ 330.462,94
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 26.650.000,00	\$ 363.363,84
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 26.650.000,00	\$ 349.775,20
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 26.650.000,00	\$ 359.696,45
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 26.650.000,00	\$ 347.906,39
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 26.650.000,00	\$ 358.923,62
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 26.650.000,00	\$ 360.082,77
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 26.650.000,00	\$ 347.532,44
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 26.650.000,00	\$ 356.990,38
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 26.650.000,00	\$ 349.027,87
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 26.650.000,00	\$ 364.327,95
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 26.650.000,00	\$ 368.180,33
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 26.650.000,00	\$ 343.645,09
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 26.650.000,00	\$ 383.715,97
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 26.650.000,00	\$ 382.040,63
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 26.650.000,00	\$ 407.294,91
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 26.650.000,00	\$ 406.751,80
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 26.650.000,00	\$ 436.801,88
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 26.650.000,00	\$ 454.101,40
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 26.650.000,00	\$ 462.465,87
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 26.650.000,00	\$ 498.145,82
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 26.650.000,00	\$ 502.559,66
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 26.650.000,00	\$ 552.559,04
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 26.650.000,00	\$ 573.753,53
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 26.650.000,00	\$ 539.396,78
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 26.650.000,00	\$ 608.643,99
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 26.650.000,00	\$ 598.205,47
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 26.650.000,00	\$ 598.754,70
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 26.650.000,00	\$ 570.841,68
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	0,0706%	\$ 26.650.000,00	\$ 582.876,74
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	0,0693%	\$ 26.650.000,00	\$ 572.170,78
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	0,0677%	\$ 26.650.000,00	\$ 541.421,58
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	0,0645%	\$ 26.650.000,00	\$ 532.776,47
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	0,0623%	\$ 26.650.000,00	\$ 498.024,34
01/12/23	31/12/23	31	25,04%	0,0612%	\$ 26.650.000,00	\$ 505.947,66
01/01/24	24/01/24	24	23,32%	0,0573%	\$ 26.650.000,00	\$ 366.411,20
Total Interés corriente						\$ 42.059.597,91

Tabla de Interés Moratorio

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
25/01/24	31/01/24	7	34,98%	0,0820%	\$ 416.650.000,00	\$ 2.391.247,33
01/02/24	29/02/24	29	34,97%	0,0820%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.904.148,18
01/03/24	31/03/24	31	33,30%	0,0786%	\$ 416.650.000,00	\$ 10.147.468,64
Total Interés Moratorio						\$ 22.442.864,15

Tabla de Interés Moratorio proyectado

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
01/04/24	30/04/24	30	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.536.921,10
01/05/24	31/05/24	31	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.854.818,47
01/06/24	30/06/24	30	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.536.921,10
01/07/24	31/07/24	31	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.854.818,47
01/08/24	31/08/24	31	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.854.818,47
01/09/24	30/09/24	30	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.536.921,10
01/10/24	31/10/24	31	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.854.818,47
01/11/24	30/11/24	30	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.536.921,10
01/12/24	31/12/24	31	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.854.818,47
01/01/25	31/01/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.881.828,29
01/02/25	28/02/25	28	32,20%	0,0765%	\$ 416.650.000,00	\$ 8.925.522,33
01/03/25	31/03/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.881.828,29
01/04/25	30/04/25	30	32,20%	0,0765%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.563.059,64
01/05/25	31/05/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.881.828,29
01/06/25	30/06/25	30	32,20%	0,0765%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.563.059,64
01/07/25	31/07/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.881.828,29
01/08/25	31/08/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.881.828,29

01/09/25	30/09/25	30	32,20%	0,0765%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.563.059,64
01/10/25	31/10/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.881.828,29
01/11/25	30/11/25	30	32,20%	0,0765%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.563.059,64
01/12/25	31/12/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.881.828,29
01/01/26	31/01/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.881.828,29
01/02/26	28/02/26	28	32,20%	0,0765%	\$ 416.650.000,00	\$ 8.925.522,33
01/03/26	31/03/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.881.828,29
01/04/26	30/04/26	30	32,20%	0,0765%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.563.059,64
01/05/26	31/05/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.881.828,29
01/06/26	30/06/26	30	32,20%	0,0765%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.563.059,64
01/07/26	31/07/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.881.828,29
01/08/26	31/08/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.881.828,29
01/09/26	30/09/26	30	32,20%	0,0765%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.563.059,64
01/10/26	31/10/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.881.828,29
01/11/26	30/11/26	30	32,20%	0,0765%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.563.059,64
01/12/26	31/12/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.881.828,29
01/01/27	31/01/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.854.818,47
01/02/27	28/02/27	28	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 8.901.126,36
01/03/27	31/03/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.854.818,47
01/04/27	30/04/27	30	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.536.921,10
01/05/27	31/05/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.854.818,47
01/06/27	30/06/27	30	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.536.921,10
01/07/27	31/07/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.854.818,47
01/08/27	31/08/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.854.818,47
01/09/27	30/09/27	30	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.536.921,10
01/10/27	31/10/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.854.818,47
01/11/27	30/11/27	30	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.536.921,10
01/12/27	31/12/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.854.818,47
01/01/28	31/01/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.854.818,47
01/02/28	29/02/28	29	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.219.023,73
01/03/28	31/03/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.854.818,47
01/04/28	30/04/28	30	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.536.921,10
01/05/28	31/05/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.854.818,47
01/06/28	30/06/28	30	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.536.921,10
01/07/28	31/07/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.854.818,47
01/08/28	31/08/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.854.818,47
01/09/28	30/09/28	30	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.536.921,10
01/10/28	31/10/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.854.818,47
01/11/28	30/11/28	30	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.536.921,10
01/12/28	31/12/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.854.818,47
01/01/29	24/01/29	24	32,20%	0,0765%	\$ 416.650.000,00	\$ 7.650.447,71
Total Interés Moratorio proyectado						\$ 560.156.319,71

Tabla de Interés corriente						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
31/03/14	31/03/14	1	19,65%	0,0492%	\$ 50.000.000,00	\$ 24.581,47
01/04/14	30/04/14	30	19,63%	0,0491%	\$ 50.000.000,00	\$ 736.756,74
01/05/14	31/05/14	31	19,63%	0,0491%	\$ 50.000.000,00	\$ 761.315,30
01/06/14	30/06/14	30	19,63%	0,0491%	\$ 50.000.000,00	\$ 736.756,74
01/07/14	31/07/14	31	19,33%	0,0484%	\$ 50.000.000,00	\$ 750.647,45
01/08/14	31/08/14	31	19,33%	0,0484%	\$ 50.000.000,00	\$ 750.647,45
01/09/14	30/09/14	30	19,33%	0,0484%	\$ 50.000.000,00	\$ 726.433,02
01/10/14	31/10/14	31	19,17%	0,0481%	\$ 50.000.000,00	\$ 744.946,99
01/11/14	30/11/14	30	19,17%	0,0481%	\$ 50.000.000,00	\$ 720.916,44
01/12/14	31/12/14	31	19,17%	0,0481%	\$ 50.000.000,00	\$ 744.946,99
01/01/15	31/01/15	31	19,21%	0,0482%	\$ 50.000.000,00	\$ 746.372,82
01/02/15	28/02/15	28	19,21%	0,0482%	\$ 50.000.000,00	\$ 674.143,19
01/03/15	31/03/15	31	19,21%	0,0482%	\$ 50.000.000,00	\$ 746.372,82
01/04/15	30/04/15	30	19,37%	0,0485%	\$ 50.000.000,00	\$ 727.811,01
01/05/15	31/05/15	31	19,37%	0,0485%	\$ 50.000.000,00	\$ 752.071,37
01/06/15	30/06/15	30	19,37%	0,0485%	\$ 50.000.000,00	\$ 727.811,01
01/07/15	31/07/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 50.000.000,00	\$ 748.154,44
01/08/15	31/08/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 50.000.000,00	\$ 748.154,44
01/09/15	30/09/15	30	19,26%	0,0483%	\$ 50.000.000,00	\$ 724.020,42
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 50.000.000,00	\$ 750.647,45
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	0,0484%	\$ 50.000.000,00	\$ 726.433,02
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 50.000.000,00	\$ 750.647,45
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 50.000.000,00	\$ 761.005,22
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	0,0491%	\$ 50.000.000,00	\$ 711.908,11
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 50.000.000,00	\$ 761.005,22
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 50.000.000,00	\$ 765.816,17
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	0,0511%	\$ 50.000.000,00	\$ 791.343,38
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 50.000.000,00	\$ 765.816,17
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 50.000.000,00	\$ 819.371,75
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 50.000.000,00	\$ 819.371,75
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 50.000.000,00	\$ 792.940,40
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 50.000.000,00	\$ 842.009,43
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 50.000.000,00	\$ 814.847,84
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 50.000.000,00	\$ 842.009,43
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 50.000.000,00	\$ 856.489,96
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 50.000.000,00	\$ 773.603,84
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 50.000.000,00	\$ 856.489,96

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 50.000.000,00	\$ 828.525,14
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 50.000.000,00	\$ 856.142,64
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 50.000.000,00	\$ 828.525,14
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 50.000.000,00	\$ 843.968,62
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 50.000.000,00	\$ 843.968,62
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 50.000.000,00	\$ 799.854,77
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 50.000.000,00	\$ 814.958,98
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 50.000.000,00	\$ 782.216,46
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 50.000.000,00	\$ 801.611,25
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 50.000.000,00	\$ 798.795,86
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 50.000.000,00	\$ 731.654,68
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 50.000.000,00	\$ 798.443,81
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 50.000.000,00	\$ 765.867,69
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 50.000.000,00	\$ 789.985,77
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 50.000.000,00	\$ 759.036,52
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 50.000.000,00	\$ 775.497,67
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 50.000.000,00	\$ 772.310,75
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 50.000.000,00	\$ 742.938,59
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 50.000.000,00	\$ 761.315,30
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 50.000.000,00	\$ 731.942,22
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 50.000.000,00	\$ 753.139,01
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 50.000.000,00	\$ 744.590,46
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 50.000.000,00	\$ 689.884,44
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 50.000.000,00	\$ 752.071,37
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 50.000.000,00	\$ 726.088,45
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 50.000.000,00	\$ 751.003,48
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 50.000.000,00	\$ 725.399,22
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 50.000.000,00	\$ 748.866,88
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 50.000.000,00	\$ 750.291,39
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 50.000.000,00	\$ 726.088,45
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 50.000.000,00	\$ 742.450,64
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 50.000.000,00	\$ 716.083,38
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 50.000.000,00	\$ 735.667,44
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 50.000.000,00	\$ 728.665,56
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 50.000.000,00	\$ 691.321,04
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 50.000.000,00	\$ 735.081,98
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 50.000.000,00	\$ 702.397,46
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 50.000.000,00	\$ 707.924,28
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 50.000.000,00	\$ 682.658,86
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 50.000.000,00	\$ 705.414,16
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 50.000.000,00	\$ 711.507,59
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 50.000.000,00	\$ 690.634,97
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 50.000.000,00	\$ 704.337,94
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 50.000.000,00	\$ 672.927,89
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 50.000.000,00	\$ 681.674,11
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 50.000.000,00	\$ 678.475,41
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 50.000.000,00	\$ 620.005,53
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 50.000.000,00	\$ 681.733,28
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 50.000.000,00	\$ 656.238,65
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 50.000.000,00	\$ 674.852,63
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 50.000.000,00	\$ 652.732,44
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 50.000.000,00	\$ 673.402,66
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 50.000.000,00	\$ 675.577,43
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 50.000.000,00	\$ 652.030,84
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 50.000.000,00	\$ 669.775,57
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 50.000.000,00	\$ 654.836,52
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 50.000.000,00	\$ 683.542,13
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 50.000.000,00	\$ 690.769,85
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 50.000.000,00	\$ 644.737,51
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 50.000.000,00	\$ 719.917,40
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 50.000.000,00	\$ 716.774,16
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 50.000.000,00	\$ 764.155,55
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 50.000.000,00	\$ 763.136,58
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 50.000.000,00	\$ 819.515,72
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 50.000.000,00	\$ 851.972,61
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 50.000.000,00	\$ 867.665,80
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 50.000.000,00	\$ 934.607,53
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 50.000.000,00	\$ 942.888,67
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.036.696,14
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.076.460,65
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.012.001,46
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.141.921,19
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.122.336,71
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.123.367,17
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.997,52
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	0,0706%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.093.577,36
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	0,0693%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.073.491,15
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	0,0677%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.015.800,34
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	0,0645%	\$ 50.000.000,00	\$ 999.580,62
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	0,0623%	\$ 50.000.000,00	\$ 934.379,62
01/12/23	31/12/23	31	25,04%	0,0612%	\$ 50.000.000,00	\$ 949.245,14

01/01/24	24/01/24	24	23,32%	0,0573%	\$ 50.000.000,00	\$ 687.450,66
Total Interés corriente						\$ 92.324.997,77

Tabla de Interés corriente						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
11/06/14	30/06/14	20	19,63%	0,0491%	\$ 25.000.000,00	\$ 245.585,58
01/07/14	31/07/14	31	19,33%	0,0484%	\$ 25.000.000,00	\$ 375.323,73
01/08/14	31/08/14	31	19,33%	0,0484%	\$ 25.000.000,00	\$ 375.323,73
01/09/14	30/09/14	30	19,33%	0,0484%	\$ 25.000.000,00	\$ 363.216,51
01/10/14	31/10/14	31	19,17%	0,0481%	\$ 25.000.000,00	\$ 372.473,49
01/11/14	30/11/14	30	19,17%	0,0481%	\$ 25.000.000,00	\$ 360.458,22
01/12/14	31/12/14	31	19,17%	0,0481%	\$ 25.000.000,00	\$ 372.473,49
01/01/15	31/01/15	31	19,21%	0,0482%	\$ 25.000.000,00	\$ 373.186,41
01/02/15	28/02/15	28	19,21%	0,0482%	\$ 25.000.000,00	\$ 337.071,60
01/03/15	31/03/15	31	19,21%	0,0482%	\$ 25.000.000,00	\$ 373.186,41
01/04/15	30/04/15	30	19,37%	0,0485%	\$ 25.000.000,00	\$ 363.905,50
01/05/15	31/05/15	31	19,37%	0,0485%	\$ 25.000.000,00	\$ 376.035,69
01/06/15	30/06/15	30	19,37%	0,0485%	\$ 25.000.000,00	\$ 363.905,50
01/07/15	31/07/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 25.000.000,00	\$ 374.077,22
01/08/15	31/08/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 25.000.000,00	\$ 374.077,22
01/09/15	30/09/15	30	19,26%	0,0483%	\$ 25.000.000,00	\$ 362.010,21
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 25.000.000,00	\$ 375.323,73
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	0,0484%	\$ 25.000.000,00	\$ 363.216,51
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 25.000.000,00	\$ 375.323,73
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 25.000.000,00	\$ 380.502,61
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	0,0491%	\$ 25.000.000,00	\$ 355.954,06
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 25.000.000,00	\$ 380.502,61
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 25.000.000,00	\$ 382.908,09
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	0,0511%	\$ 25.000.000,00	\$ 395.671,69
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 25.000.000,00	\$ 382.908,09
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 25.000.000,00	\$ 409.685,87
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 25.000.000,00	\$ 409.685,87
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 25.000.000,00	\$ 396.470,20
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 25.000.000,00	\$ 421.004,72
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 25.000.000,00	\$ 407.423,92
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 25.000.000,00	\$ 421.004,72
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 25.000.000,00	\$ 428.244,98
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 25.000.000,00	\$ 386.801,92
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 25.000.000,00	\$ 428.244,98
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 25.000.000,00	\$ 414.262,57
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 25.000.000,00	\$ 428.071,32
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 25.000.000,00	\$ 414.262,57
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 25.000.000,00	\$ 421.984,31
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 25.000.000,00	\$ 421.984,31
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 25.000.000,00	\$ 399.927,39
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 25.000.000,00	\$ 407.479,49
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 25.000.000,00	\$ 391.108,23
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 25.000.000,00	\$ 400.805,62
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 25.000.000,00	\$ 399.397,93
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 25.000.000,00	\$ 365.827,34
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 25.000.000,00	\$ 399.221,90
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 25.000.000,00	\$ 382.933,84
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 25.000.000,00	\$ 394.992,89
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 25.000.000,00	\$ 379.518,26
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 25.000.000,00	\$ 387.748,84
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 25.000.000,00	\$ 386.155,38
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 25.000.000,00	\$ 371.469,30
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 25.000.000,00	\$ 380.657,65
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 25.000.000,00	\$ 365.971,11
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 25.000.000,00	\$ 376.569,50
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 25.000.000,00	\$ 372.295,23
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 25.000.000,00	\$ 344.942,22
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 25.000.000,00	\$ 376.035,69
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 25.000.000,00	\$ 363.044,22
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 25.000.000,00	\$ 375.501,74
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 25.000.000,00	\$ 362.699,61
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 25.000.000,00	\$ 374.433,44
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 25.000.000,00	\$ 375.145,70
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 25.000.000,00	\$ 363.044,22
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 25.000.000,00	\$ 371.225,32
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 25.000.000,00	\$ 358.041,69
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 25.000.000,00	\$ 367.833,72
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 25.000.000,00	\$ 364.332,78
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 25.000.000,00	\$ 345.660,52
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 25.000.000,00	\$ 367.540,99
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 25.000.000,00	\$ 351.198,73
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 25.000.000,00	\$ 353.962,14
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 25.000.000,00	\$ 341.329,43
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 25.000.000,00	\$ 352.707,08
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 25.000.000,00	\$ 355.753,80

01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 25.000.000,00	\$ 345.317,48
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 25.000.000,00	\$ 352.168,97
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 25.000.000,00	\$ 336.463,95
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 25.000.000,00	\$ 340.837,06
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 25.000.000,00	\$ 339.237,70
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 25.000.000,00	\$ 310.002,76
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 25.000.000,00	\$ 340.866,64
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 25.000.000,00	\$ 328.119,32
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 25.000.000,00	\$ 337.426,32
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 25.000.000,00	\$ 326.366,22
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 25.000.000,00	\$ 336.701,33
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 25.000.000,00	\$ 337.788,72
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 25.000.000,00	\$ 326.015,42
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 25.000.000,00	\$ 334.887,78
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 25.000.000,00	\$ 327.418,26
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 25.000.000,00	\$ 341.771,06
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 25.000.000,00	\$ 345.384,93
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 25.000.000,00	\$ 322.368,75
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 25.000.000,00	\$ 359.958,70
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 25.000.000,00	\$ 358.387,08
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 25.000.000,00	\$ 382.077,78
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 25.000.000,00	\$ 381.568,29
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 25.000.000,00	\$ 409.757,86
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 25.000.000,00	\$ 425.986,31
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 25.000.000,00	\$ 433.832,90
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 25.000.000,00	\$ 467.303,77
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 25.000.000,00	\$ 471.444,34
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 25.000.000,00	\$ 518.348,07
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 25.000.000,00	\$ 538.230,32
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 25.000.000,00	\$ 506.000,73
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 25.000.000,00	\$ 570.960,59
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 25.000.000,00	\$ 561.168,36
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 25.000.000,00	\$ 561.683,58
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 25.000.000,00	\$ 535.498,76
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	0,0706%	\$ 25.000.000,00	\$ 546.788,68
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	0,0693%	\$ 25.000.000,00	\$ 536.745,57
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	0,0677%	\$ 25.000.000,00	\$ 507.900,17
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	0,0645%	\$ 25.000.000,00	\$ 499.790,31
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	0,0623%	\$ 25.000.000,00	\$ 467.189,81
01/12/23	31/12/23	31	25,04%	0,0612%	\$ 25.000.000,00	\$ 474.622,57
01/01/24	24/01/24	24	23,32%	0,0573%	\$ 25.000.000,00	\$ 343.725,33
Total Interés corriente						\$ 45.278.379,34

Tabla de Interés corriente						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
30/10/14	31/10/14	2	19,17%	0,0481%	\$ 65.000.000,00	\$ 62.479,42
01/11/14	30/11/14	30	19,17%	0,0481%	\$ 65.000.000,00	\$ 937.191,37
01/12/14	31/12/14	31	19,17%	0,0481%	\$ 65.000.000,00	\$ 968.431,09
01/01/15	31/01/15	31	19,21%	0,0482%	\$ 65.000.000,00	\$ 970.284,67
01/02/15	28/02/15	28	19,21%	0,0482%	\$ 65.000.000,00	\$ 876.386,15
01/03/15	31/03/15	31	19,21%	0,0482%	\$ 65.000.000,00	\$ 970.284,67
01/04/15	30/04/15	30	19,37%	0,0485%	\$ 65.000.000,00	\$ 946.154,31
01/05/15	31/05/15	31	19,37%	0,0485%	\$ 65.000.000,00	\$ 977.692,79
01/06/15	30/06/15	30	19,37%	0,0485%	\$ 65.000.000,00	\$ 946.154,31
01/07/15	31/07/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 65.000.000,00	\$ 972.600,77
01/08/15	31/08/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 65.000.000,00	\$ 972.600,77
01/09/15	30/09/15	30	19,26%	0,0483%	\$ 65.000.000,00	\$ 941.226,55
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 65.000.000,00	\$ 975.841,69
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	0,0484%	\$ 65.000.000,00	\$ 944.362,92
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 65.000.000,00	\$ 975.841,69
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 65.000.000,00	\$ 989.306,79
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	0,0491%	\$ 65.000.000,00	\$ 925.480,54
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 65.000.000,00	\$ 989.306,79
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 65.000.000,00	\$ 995.561,02
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	0,0511%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.028.746,39
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 65.000.000,00	\$ 995.561,02
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.065.183,27
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.065.183,27
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.030.822,52
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.094.612,26
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.059.302,19
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.094.612,26
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.113.436,95
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.005.684,99
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.113.436,95
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.077.082,68
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.112.985,44
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.077.082,68
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.097.159,21
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.097.159,21

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.039.811,20
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.059.446,67
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.016.881,40
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.042.094,62
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.038.434,62
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 65.000.000,00	\$ 951.151,09
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.037.976,95
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 65.000.000,00	\$ 995.628,00
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.026.981,51
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 65.000.000,00	\$ 986.747,48
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.008.146,97
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.004.003,98
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 65.000.000,00	\$ 965.820,17
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 65.000.000,00	\$ 989.709,89
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 65.000.000,00	\$ 951.524,89
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 65.000.000,00	\$ 979.080,71
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 65.000.000,00	\$ 967.967,59
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 65.000.000,00	\$ 896.849,77
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 65.000.000,00	\$ 977.692,79
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 65.000.000,00	\$ 943.914,98
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 65.000.000,00	\$ 976.304,52
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 65.000.000,00	\$ 943.018,99
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 65.000.000,00	\$ 973.526,94
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 65.000.000,00	\$ 975.378,81
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 65.000.000,00	\$ 943.914,98
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 65.000.000,00	\$ 965.185,83
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 65.000.000,00	\$ 930.908,39
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 65.000.000,00	\$ 956.367,67
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 65.000.000,00	\$ 947.265,23
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 65.000.000,00	\$ 898.717,36
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 65.000.000,00	\$ 955.606,57
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 65.000.000,00	\$ 913.116,70
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 65.000.000,00	\$ 920.301,56
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 65.000.000,00	\$ 887.456,52
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 65.000.000,00	\$ 917.038,41
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 65.000.000,00	\$ 924.959,87
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 65.000.000,00	\$ 897.825,46
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 65.000.000,00	\$ 915.639,32
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 65.000.000,00	\$ 874.806,26
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 65.000.000,00	\$ 886.176,35
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 65.000.000,00	\$ 882.018,03
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 65.000.000,00	\$ 806.007,18
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 65.000.000,00	\$ 886.253,26
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 65.000.000,00	\$ 853.110,24
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 65.000.000,00	\$ 877.308,42
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 65.000.000,00	\$ 848.552,17
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 65.000.000,00	\$ 875.423,46
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 65.000.000,00	\$ 878.250,67
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 65.000.000,00	\$ 847.640,09
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 65.000.000,00	\$ 870.708,23
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 65.000.000,00	\$ 851.287,48
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 65.000.000,00	\$ 888.604,76
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 65.000.000,00	\$ 898.000,81
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 65.000.000,00	\$ 838.158,76
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 65.000.000,00	\$ 935.892,62
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 65.000.000,00	\$ 931.806,41
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 65.000.000,00	\$ 993.402,22
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 65.000.000,00	\$ 992.077,56
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.065.370,44
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.107.564,39
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.127.965,54
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.214.989,79
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.225.755,28
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.347.704,98
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.399.398,84
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.315.601,89
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.484.497,55
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.459.037,73
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.460.377,32
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.392.296,78
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	0,0706%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.421.650,57
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	0,0693%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.395.538,49
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	0,0677%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.320.540,44
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	0,0645%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.299.454,81
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	0,0623%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.214.693,51
01/12/23	31/12/23	31	25,04%	0,0612%	\$ 65.000.000,00	\$ 1.234.018,68
01/01/24	24/01/24	24	23,32%	0,0573%	\$ 65.000.000,00	\$ 893.685,86
Total Interés corriente						\$ 113.283.265,82

Tabla de Interés corriente

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
03/03/15	31/03/15	29	19,21%	0,0482%	\$ 55.998.000,00	\$ 781.978,17
01/04/15	30/04/15	30	19,37%	0,0485%	\$ 55.998.000,00	\$ 815.119,22
01/05/15	31/05/15	31	19,37%	0,0485%	\$ 55.998.000,00	\$ 842.289,86
01/06/15	30/06/15	30	19,37%	0,0485%	\$ 55.998.000,00	\$ 815.119,22
01/07/15	31/07/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 55.998.000,00	\$ 837.903,04
01/08/15	31/08/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 55.998.000,00	\$ 837.903,04
01/09/15	30/09/15	30	19,26%	0,0483%	\$ 55.998.000,00	\$ 810.873,91
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 55.998.000,00	\$ 840.695,12
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	0,0484%	\$ 55.998.000,00	\$ 813.575,92
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 55.998.000,00	\$ 840.695,12
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 55.998.000,00	\$ 852.295,41
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	0,0491%	\$ 55.998.000,00	\$ 797.308,61
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 55.998.000,00	\$ 852.295,41
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 55.998.000,00	\$ 857.683,48
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	0,0511%	\$ 55.998.000,00	\$ 886.272,93
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 55.998.000,00	\$ 857.683,48
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 55.998.000,00	\$ 917.663,58
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 55.998.000,00	\$ 917.663,58
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 55.998.000,00	\$ 888.061,53
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 55.998.000,00	\$ 943.016,88
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 55.998.000,00	\$ 912.596,98
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 55.998.000,00	\$ 943.016,88
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 55.998.000,00	\$ 959.234,50
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 55.998.000,00	\$ 866.405,35
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 55.998.000,00	\$ 959.234,50
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 55.998.000,00	\$ 927.915,01
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 55.998.000,00	\$ 958.845,51
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 55.998.000,00	\$ 927.915,01
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 55.998.000,00	\$ 945.211,10
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 55.998.000,00	\$ 945.211,10
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 55.998.000,00	\$ 895.805,35
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 55.998.000,00	\$ 912.721,46
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 55.998.000,00	\$ 876.051,14
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 55.998.000,00	\$ 897.772,53
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 55.998.000,00	\$ 894.619,41
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 55.998.000,00	\$ 819.423,98
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 55.998.000,00	\$ 894.225,13
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 55.998.000,00	\$ 857.741,18
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 55.998.000,00	\$ 884.752,47
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 55.998.000,00	\$ 850.090,55
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 55.998.000,00	\$ 868.526,37
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 55.998.000,00	\$ 864.957,15
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 55.998.000,00	\$ 832.061,50
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 55.998.000,00	\$ 852.642,68
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 55.998.000,00	\$ 819.746,01
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 55.998.000,00	\$ 843.485,56
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 55.998.000,00	\$ 833.911,53
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 55.998.000,00	\$ 772.642,97
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 55.998.000,00	\$ 842.289,86
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 55.998.000,00	\$ 813.190,02
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 55.998.000,00	\$ 841.093,85
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 55.998.000,00	\$ 812.418,11
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 55.998.000,00	\$ 838.700,95
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 55.998.000,00	\$ 840.296,35
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 55.998.000,00	\$ 813.190,02
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 55.998.000,00	\$ 831.515,02
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 55.998.000,00	\$ 801.984,74
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 55.998.000,00	\$ 823.918,11
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 55.998.000,00	\$ 816.076,28
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 55.998.000,00	\$ 774.251,92
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 55.998.000,00	\$ 823.262,41
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 55.998.000,00	\$ 786.657,06
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 55.998.000,00	\$ 792.846,88
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 55.998.000,00	\$ 764.550,62
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 55.998.000,00	\$ 790.035,64
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 55.998.000,00	\$ 796.860,05
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 55.998.000,00	\$ 773.483,54
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 55.998.000,00	\$ 788.830,32
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 55.998.000,00	\$ 753.652,32
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 55.998.000,00	\$ 763.447,74
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 55.998.000,00	\$ 759.865,32
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 55.998.000,00	\$ 694.381,39
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 55.998.000,00	\$ 763.514,00
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 55.998.000,00	\$ 734.961,04
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 55.998.000,00	\$ 755.807,95
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 55.998.000,00	\$ 731.034,22
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 55.998.000,00	\$ 754.184,04
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 55.998.000,00	\$ 756.619,70
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 55.998.000,00	\$ 730.248,46

01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 55.998.000,00	\$ 750.121,84
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 55.998.000,00	\$ 733.390,71
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 55.998.000,00	\$ 765.539,84
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 55.998.000,00	\$ 773.634,61
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 55.998.000,00	\$ 722.080,22
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 55.998.000,00	\$ 806.278,69
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 55.998.000,00	\$ 802.758,39
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 55.998.000,00	\$ 855.823,65
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 55.998.000,00	\$ 854.682,45
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 55.998.000,00	\$ 917.824,83
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 55.998.000,00	\$ 954.175,24
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 55.998.000,00	\$ 971.750,99
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.046.723,05
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.055.997,60
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.161.058,20
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.205.592,87
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.133.401,15
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.278.906,06
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.256.972,23
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.258.126,29
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.199.474,39
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	0,0706%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.224.762,91
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	0,0693%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.202.267,15
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	0,0677%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.137.655,75
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	0,0645%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.119.490,31
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	0,0623%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.046.467,80
01/12/23	31/12/23	31	25,04%	0,0612%	\$ 55.998.000,00	\$ 1.063.116,58
01/01/24	24/01/24	24	23,32%	0,0573%	\$ 55.998.000,00	\$ 769.917,24
Total Interés corriente						\$ 94.254.019,36

Tabla de Interés corriente

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
17/03/15	31/03/15	15	19,21%	0,0482%	\$ 18.666.000,00	\$ 134.823,82
01/04/15	30/04/15	30	19,37%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.706,41
01/05/15	31/05/15	31	19,37%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.763,29
01/06/15	30/06/15	30	19,37%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.706,41
01/07/15	31/07/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 279.301,01
01/08/15	31/08/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 279.301,01
01/09/15	30/09/15	30	19,26%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 270.291,30
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.231,71
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.191,97
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.231,71
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.098,47
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 265.769,54
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.098,47
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.894,49
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 295.424,31
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.894,49
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.887,86
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.887,86
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 296.020,51
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 314.338,96
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 304.198,99
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 314.338,96
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.744,83
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 288.801,78
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.744,83
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 309.305,00
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.615,17
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 309.305,00
01/07/17	31/07/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 309.305,00
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 18.666.000,00	\$ 315.070,37
01/09/17	30/09/17	30	21,98%	0,0544%	\$ 18.666.000,00	\$ 315.070,37
01/10/17	31/10/17	31	21,48%	0,0533%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.601,78
01/11/17	30/11/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 18.666.000,00	\$ 304.240,49
01/12/17	31/12/17	31	20,96%	0,0521%	\$ 18.666.000,00	\$ 292.017,05
01/01/18	31/01/18	31	20,77%	0,0517%	\$ 18.666.000,00	\$ 299.257,51
01/02/18	28/02/18	28	20,69%	0,0515%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.206,47
01/03/18	31/03/18	31	21,01%	0,0523%	\$ 18.666.000,00	\$ 273.141,33
01/04/18	30/04/18	30	20,68%	0,0515%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.075,04
01/05/18	30/05/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.913,73
01/06/18	31/06/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 18.666.000,00	\$ 294.917,49
01/07/18	30/07/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 18.666.000,00	\$ 283.363,52
01/08/18	31/08/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 18.666.000,00	\$ 289.508,79
01/09/18	30/09/18	30	19,94%	0,0498%	\$ 18.666.000,00	\$ 288.319,05
01/10/18	31/10/18	31	19,81%	0,0495%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.353,83
01/11/18	30/11/18	30	19,63%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.214,23
01/12/18	31/12/18	31	19,49%	0,0488%	\$ 18.666.000,00	\$ 273.248,67
01/01/19	31/01/19	31	19,40%	0,0486%	\$ 18.666.000,00	\$ 281.161,85
01/02/19	28/02/19	28	19,16%	0,0480%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.970,51
01/03/19	28/03/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.547,66

01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.763,29
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.063,34
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.364,62
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 270.806,04
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 279.566,98
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.098,78
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.063,34
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.171,67
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 18.666.000,00	\$ 267.328,25
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 18.666.000,00	\$ 274.639,37
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 18.666.000,00	\$ 272.025,43
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 18.666.000,00	\$ 258.083,97
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 18.666.000,00	\$ 274.420,80
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 18.666.000,00	\$ 262.219,02
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 18.666.000,00	\$ 264.282,29
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.850,21
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 18.666.000,00	\$ 263.345,21
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 18.666.000,00	\$ 265.620,02
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.827,85
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 18.666.000,00	\$ 262.943,44
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.217,44
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.482,58
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 18.666.000,00	\$ 253.288,44
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 18.666.000,00	\$ 231.460,46
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.504,67
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 18.666.000,00	\$ 244.987,01
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.935,98
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 243.678,07
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.394,68
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 18.666.000,00	\$ 252.206,57
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 243.416,15
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 18.666.000,00	\$ 250.040,61
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 18.666.000,00	\$ 244.463,57
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 18.666.000,00	\$ 255.179,95
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.878,20
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 18.666.000,00	\$ 240.693,41
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 18.666.000,00	\$ 268.759,56
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 18.666.000,00	\$ 267.586,13
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.274,55
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.894,15
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.941,61
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 18.666.000,00	\$ 318.058,41
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 18.666.000,00	\$ 323.917,00
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 18.666.000,00	\$ 348.907,68
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 18.666.000,00	\$ 351.999,20
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 18.666.000,00	\$ 387.019,40
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 18.666.000,00	\$ 401.864,29
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 18.666.000,00	\$ 377.800,38
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 18.666.000,00	\$ 426.302,02
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 18.666.000,00	\$ 418.990,74
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 18.666.000,00	\$ 419.375,43
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 18.666.000,00	\$ 399.824,80
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	0,0706%	\$ 18.666.000,00	\$ 408.254,30
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	0,0693%	\$ 18.666.000,00	\$ 400.755,72
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	0,0677%	\$ 18.666.000,00	\$ 379.218,58
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	0,0645%	\$ 18.666.000,00	\$ 373.163,44
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	0,0623%	\$ 18.666.000,00	\$ 348.822,60
01/12/23	31/12/23	31	25,04%	0,0612%	\$ 18.666.000,00	\$ 354.372,19
01/01/24	24/01/24	24	23,32%	0,0573%	\$ 18.666.000,00	\$ 256.639,08
Total Interés corriente						\$ 31.292.170,89

Tabla de Interés corriente						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
16/04/15	30/04/15	15	19,37%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 135.853,20
01/05/15	31/05/15	31	19,37%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.763,29
01/06/15	30/06/15	30	19,37%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.706,41
01/07/15	31/07/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 279.301,01
01/08/15	31/08/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 279.301,01
01/09/15	30/09/15	30	19,26%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 270.291,30
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.231,71
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.191,97
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.231,71
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.098,47
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 265.769,54
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.098,47
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.894,49
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 295.424,31
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.894,49
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.887,86
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.887,86

01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 296.020,51
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 314.338,96
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 304.198,99
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 314.338,96
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.744,83
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 288.801,78
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.744,83
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 309.305,00
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.615,17
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 309.305,00
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 18.666.000,00	\$ 315.070,37
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 18.666.000,00	\$ 315.070,37
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.601,78
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 18.666.000,00	\$ 304.240,49
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 18.666.000,00	\$ 292.017,05
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 18.666.000,00	\$ 299.257,51
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.206,47
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 18.666.000,00	\$ 273.141,33
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.075,04
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.913,73
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 18.666.000,00	\$ 294.917,49
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 18.666.000,00	\$ 283.363,52
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 18.666.000,00	\$ 289.508,79
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 18.666.000,00	\$ 288.319,05
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.353,83
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.214,23
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 18.666.000,00	\$ 273.248,67
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 18.666.000,00	\$ 281.161,85
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.970,51
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.547,66
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.763,29
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.063,34
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.364,62
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 270.806,04
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 279.566,98
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.098,78
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.063,34
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.171,67
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 18.666.000,00	\$ 267.328,25
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 18.666.000,00	\$ 274.639,37
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 18.666.000,00	\$ 272.025,43
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 18.666.000,00	\$ 258.083,97
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 18.666.000,00	\$ 274.420,80
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 18.666.000,00	\$ 262.219,02
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 18.666.000,00	\$ 264.282,29
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.850,21
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 18.666.000,00	\$ 263.345,21
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 18.666.000,00	\$ 265.620,02
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.827,85
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 18.666.000,00	\$ 262.943,44
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.217,44
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.482,58
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 18.666.000,00	\$ 253.288,44
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 18.666.000,00	\$ 231.460,46
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.504,67
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 18.666.000,00	\$ 244.987,01
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.935,98
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 243.678,07
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.394,68
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 18.666.000,00	\$ 252.206,57
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 243.416,15
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 18.666.000,00	\$ 250.040,61
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 18.666.000,00	\$ 244.463,57
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 18.666.000,00	\$ 255.179,95
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.878,20
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 18.666.000,00	\$ 240.693,41
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 18.666.000,00	\$ 268.759,56
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 18.666.000,00	\$ 267.586,13
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.274,55
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.894,15
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.941,61
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 18.666.000,00	\$ 318.058,41
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 18.666.000,00	\$ 323.917,00
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 18.666.000,00	\$ 348.907,68
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 18.666.000,00	\$ 351.999,20
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 18.666.000,00	\$ 387.019,40
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 18.666.000,00	\$ 401.864,29
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 18.666.000,00	\$ 377.800,38
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 18.666.000,00	\$ 426.302,02
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 18.666.000,00	\$ 418.990,74
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 18.666.000,00	\$ 419.375,43

01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 18.666.000,00	\$ 399.824,80
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	0,0706%	\$ 18.666.000,00	\$ 408.254,30
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	0,0693%	\$ 18.666.000,00	\$ 400.755,72
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	0,0677%	\$ 18.666.000,00	\$ 379.218,58
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	0,0645%	\$ 18.666.000,00	\$ 373.163,44
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	0,0623%	\$ 18.666.000,00	\$ 348.822,60
01/12/23	31/12/23	31	25,04%	0,0612%	\$ 18.666.000,00	\$ 354.372,19
01/01/24	24/01/24	24	23,32%	0,0573%	\$ 18.666.000,00	\$ 256.639,08
Total Interés corriente						\$ 31.021.493,86

Tabla de Interés corriente						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
19/05/15	31/05/15	13	19,37%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 117.739,44
01/06/15	30/06/15	30	19,37%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.706,41
01/07/15	31/07/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 279.301,01
01/08/15	31/08/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 279.301,01
01/09/15	30/09/15	30	19,26%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 270.291,30
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.231,71
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.191,97
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.231,71
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.098,47
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 265.769,54
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.098,47
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.894,49
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 295.424,31
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.894,49
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.887,86
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.887,86
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 296.020,51
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 314.338,96
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 304.198,99
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 314.338,96
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.744,83
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 288.801,78
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.744,83
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 309.305,00
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.615,17
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 309.305,00
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 18.666.000,00	\$ 315.070,37
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 18.666.000,00	\$ 315.070,37
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.601,78
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 18.666.000,00	\$ 304.240,49
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 18.666.000,00	\$ 292.017,05
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 18.666.000,00	\$ 299.257,51
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.206,47
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 18.666.000,00	\$ 273.141,33
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.075,04
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.913,73
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 18.666.000,00	\$ 294.917,49
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 18.666.000,00	\$ 283.363,52
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 18.666.000,00	\$ 289.508,79
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 18.666.000,00	\$ 288.319,05
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.353,83
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.214,23
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 18.666.000,00	\$ 273.248,67
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 18.666.000,00	\$ 281.161,85
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.970,51
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.547,66
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.763,29
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.063,34
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.364,62
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 270.806,04
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 279.566,98
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.098,78
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.063,34
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.171,67
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 18.666.000,00	\$ 267.328,25
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 18.666.000,00	\$ 274.639,37
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 18.666.000,00	\$ 272.025,43
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 18.666.000,00	\$ 258.083,97
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 18.666.000,00	\$ 274.420,80
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 18.666.000,00	\$ 262.219,02
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 18.666.000,00	\$ 264.282,29
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.850,21
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 18.666.000,00	\$ 263.345,21
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 18.666.000,00	\$ 265.620,02
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.827,85
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 18.666.000,00	\$ 262.943,44
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.217,44
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.482,58

01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 18.666.000,00	\$ 253.288,44
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 18.666.000,00	\$ 231.460,46
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.504,67
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 18.666.000,00	\$ 244.987,01
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.935,98
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 243.678,07
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.394,68
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 18.666.000,00	\$ 252.206,57
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 243.416,15
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 18.666.000,00	\$ 250.040,61
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 18.666.000,00	\$ 244.463,57
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 18.666.000,00	\$ 255.179,95
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.878,20
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 18.666.000,00	\$ 240.693,41
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 18.666.000,00	\$ 268.759,56
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 18.666.000,00	\$ 267.586,13
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.274,55
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.894,15
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.941,61
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 18.666.000,00	\$ 318.058,41
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 18.666.000,00	\$ 323.917,00
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 18.666.000,00	\$ 348.907,68
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 18.666.000,00	\$ 351.999,20
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 18.666.000,00	\$ 387.019,40
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 18.666.000,00	\$ 401.864,29
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 18.666.000,00	\$ 377.800,38
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 18.666.000,00	\$ 426.302,02
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 18.666.000,00	\$ 418.990,74
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 18.666.000,00	\$ 419.375,43
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 18.666.000,00	\$ 399.824,80
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	0,0706%	\$ 18.666.000,00	\$ 408.254,30
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	0,0693%	\$ 18.666.000,00	\$ 400.755,72
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	0,0677%	\$ 18.666.000,00	\$ 379.218,58
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	0,0645%	\$ 18.666.000,00	\$ 373.163,44
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	0,0623%	\$ 18.666.000,00	\$ 348.822,60
01/12/23	31/12/23	31	25,04%	0,0612%	\$ 18.666.000,00	\$ 354.372,19
01/01/24	24/01/24	24	23,32%	0,0573%	\$ 18.666.000,00	\$ 256.639,08
Total Interés corriente						\$ 30.722.616,81

Tabla de Interés corriente						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
17/06/15	30/06/15	14	19,37%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 126.796,32
01/07/15	31/07/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 279.301,01
01/08/15	31/08/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 279.301,01
01/09/15	30/09/15	30	19,26%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 270.291,30
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.231,71
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.191,97
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.231,71
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.098,47
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 265.769,54
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.098,47
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.894,49
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 295.424,31
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.894,49
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.887,86
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.887,86
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 296.020,51
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 314.338,96
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 304.198,99
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 314.338,96
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.744,83
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 288.801,78
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.744,83
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 309.305,00
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.615,17
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 309.305,00
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 18.666.000,00	\$ 315.070,37
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 18.666.000,00	\$ 315.070,37
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.601,78
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 18.666.000,00	\$ 304.240,49
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 18.666.000,00	\$ 292.017,05
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 18.666.000,00	\$ 299.257,51
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.206,47
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 18.666.000,00	\$ 273.141,33
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.075,04
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.913,73
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 18.666.000,00	\$ 294.917,49
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 18.666.000,00	\$ 283.363,52
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 18.666.000,00	\$ 289.508,79
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 18.666.000,00	\$ 288.319,05

01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.353,83
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.214,23
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 18.666.000,00	\$ 273.248,67
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 18.666.000,00	\$ 281.161,85
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.970,51
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.547,66
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.763,29
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.063,34
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.364,62
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 270.806,04
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 279.566,98
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.098,78
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.063,34
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.171,67
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 18.666.000,00	\$ 267.328,25
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 18.666.000,00	\$ 274.639,37
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 18.666.000,00	\$ 272.025,43
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 18.666.000,00	\$ 258.083,97
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 18.666.000,00	\$ 274.420,80
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 18.666.000,00	\$ 262.219,02
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 18.666.000,00	\$ 264.282,29
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.850,21
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 18.666.000,00	\$ 263.345,21
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 18.666.000,00	\$ 265.620,02
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.827,85
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 18.666.000,00	\$ 262.943,44
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.217,44
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.482,58
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 18.666.000,00	\$ 253.288,44
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 18.666.000,00	\$ 231.460,46
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.504,67
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 18.666.000,00	\$ 244.987,01
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.935,98
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 243.678,07
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.394,68
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 18.666.000,00	\$ 252.206,57
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 243.416,15
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 18.666.000,00	\$ 250.040,61
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 18.666.000,00	\$ 244.463,57
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 18.666.000,00	\$ 255.179,95
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.878,20
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 18.666.000,00	\$ 240.693,41
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 18.666.000,00	\$ 268.759,56
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 18.666.000,00	\$ 267.586,13
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.274,55
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.894,15
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.941,61
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 18.666.000,00	\$ 318.058,41
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 18.666.000,00	\$ 323.917,00
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 18.666.000,00	\$ 348.907,68
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 18.666.000,00	\$ 351.999,20
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 18.666.000,00	\$ 387.019,40
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 18.666.000,00	\$ 401.864,29
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 18.666.000,00	\$ 377.800,38
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 18.666.000,00	\$ 426.302,02
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 18.666.000,00	\$ 418.990,74
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 18.666.000,00	\$ 419.375,43
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 18.666.000,00	\$ 399.824,80
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	0,0706%	\$ 18.666.000,00	\$ 408.254,30
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	0,0693%	\$ 18.666.000,00	\$ 400.755,72
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	0,0677%	\$ 18.666.000,00	\$ 379.218,58
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	0,0645%	\$ 18.666.000,00	\$ 373.163,44
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	0,0623%	\$ 18.666.000,00	\$ 348.822,60
01/12/23	31/12/23	31	25,04%	0,0612%	\$ 18.666.000,00	\$ 354.372,19
01/01/24	24/01/24	24	23,32%	0,0573%	\$ 18.666.000,00	\$ 256.639,08
Total Interés corriente						\$ 30.459.967,29

Tabla de Interés corriente

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
16/07/15	31/07/15	16	19,26%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 144.155,36
01/08/15	31/08/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 279.301,01
01/09/15	30/09/15	30	19,26%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 270.291,30
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.231,71
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.191,97
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.231,71
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.098,47
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 265.769,54
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.098,47
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.894,49
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 295.424,31

01/06/16	30/06/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.894,49
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.887,86
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.887,86
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 296.020,51
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 314.338,96
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 304.198,99
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 314.338,96
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.744,83
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 288.801,78
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.744,83
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 309.305,00
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.615,17
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 309.305,00
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 18.666.000,00	\$ 315.070,37
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 18.666.000,00	\$ 315.070,37
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.601,78
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 18.666.000,00	\$ 304.240,49
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 18.666.000,00	\$ 292.017,05
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 18.666.000,00	\$ 299.257,51
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.206,47
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 18.666.000,00	\$ 273.141,33
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.075,04
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.913,73
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 18.666.000,00	\$ 294.917,49
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 18.666.000,00	\$ 283.363,52
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 18.666.000,00	\$ 289.508,79
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 18.666.000,00	\$ 288.319,05
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.353,83
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.214,23
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 18.666.000,00	\$ 273.248,67
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 18.666.000,00	\$ 281.161,85
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.970,51
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.547,66
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.763,29
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.063,34
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.364,62
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 270.806,04
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 279.566,98
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.098,78
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.063,34
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.171,67
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 18.666.000,00	\$ 267.328,25
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 18.666.000,00	\$ 274.639,37
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 18.666.000,00	\$ 272.025,43
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 18.666.000,00	\$ 258.083,97
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 18.666.000,00	\$ 274.420,80
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 18.666.000,00	\$ 262.219,02
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 18.666.000,00	\$ 264.282,29
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.850,21
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 18.666.000,00	\$ 263.345,21
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 18.666.000,00	\$ 265.620,02
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.827,85
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 18.666.000,00	\$ 262.943,44
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.217,44
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.482,58
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 18.666.000,00	\$ 253.288,44
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 18.666.000,00	\$ 231.460,46
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.504,67
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 18.666.000,00	\$ 244.987,01
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.935,98
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 243.678,07
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.394,68
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 18.666.000,00	\$ 252.206,57
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 243.416,15
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 18.666.000,00	\$ 250.040,61
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 18.666.000,00	\$ 244.463,57
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 18.666.000,00	\$ 255.179,95
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.878,20
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 18.666.000,00	\$ 240.693,41
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 18.666.000,00	\$ 268.759,56
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 18.666.000,00	\$ 267.586,13
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.274,55
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.894,15
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.941,61
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 18.666.000,00	\$ 318.058,41
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 18.666.000,00	\$ 323.917,00
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 18.666.000,00	\$ 348.907,68
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 18.666.000,00	\$ 351.999,20
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 18.666.000,00	\$ 387.019,40
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 18.666.000,00	\$ 401.864,29
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 18.666.000,00	\$ 377.800,38

01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 18.666.000,00	\$ 426.302,02
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 18.666.000,00	\$ 418.990,74
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 18.666.000,00	\$ 419.375,43
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 18.666.000,00	\$ 399.824,80
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	0,0706%	\$ 18.666.000,00	\$ 408.254,30
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	0,0693%	\$ 18.666.000,00	\$ 400.755,72
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	0,0677%	\$ 18.666.000,00	\$ 379.218,58
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	0,0645%	\$ 18.666.000,00	\$ 373.163,44
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	0,0623%	\$ 18.666.000,00	\$ 348.822,60
01/12/23	31/12/23	31	25,04%	0,0612%	\$ 18.666.000,00	\$ 354.372,19
01/01/24	24/01/24	24	23,32%	0,0573%	\$ 18.666.000,00	\$ 256.639,08
Total Interés corriente						\$ 30.198.025,31

Tabla de Interés corriente						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
19/08/15	31/08/15	13	19,26%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 117.126,23
01/09/15	30/09/15	30	19,26%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 270.291,30
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.231,71
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.191,97
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.231,71
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.098,47
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 265.769,54
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.098,47
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.894,49
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 295.424,31
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.894,49
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.887,86
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.887,86
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 296.020,51
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 314.338,96
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 304.198,99
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 314.338,96
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.744,83
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 288.801,78
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.744,83
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 309.305,00
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.615,17
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 309.305,00
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 18.666.000,00	\$ 315.070,37
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 18.666.000,00	\$ 315.070,37
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.601,78
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 18.666.000,00	\$ 304.240,49
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 18.666.000,00	\$ 292.017,05
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 18.666.000,00	\$ 299.257,51
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.206,47
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 18.666.000,00	\$ 273.141,33
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.075,04
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.913,73
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 18.666.000,00	\$ 294.917,49
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 18.666.000,00	\$ 283.363,52
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 18.666.000,00	\$ 289.508,79
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 18.666.000,00	\$ 288.319,05
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.353,83
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.214,23
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 18.666.000,00	\$ 273.248,67
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 18.666.000,00	\$ 281.161,85
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.970,51
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.547,66
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.763,29
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.063,34
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.364,62
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 270.806,04
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 279.566,98
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.098,78
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.063,34
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.171,67
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 18.666.000,00	\$ 267.328,25
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 18.666.000,00	\$ 274.639,37
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 18.666.000,00	\$ 272.025,43
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 18.666.000,00	\$ 258.083,97
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 18.666.000,00	\$ 274.420,80
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 18.666.000,00	\$ 262.219,02
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 18.666.000,00	\$ 264.282,29
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.850,21
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 18.666.000,00	\$ 263.345,21
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 18.666.000,00	\$ 265.620,02
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.827,85
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 18.666.000,00	\$ 262.943,44
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.217,44
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.482,58

01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 18.666.000,00	\$ 253.288,44
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 18.666.000,00	\$ 231.460,46
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.504,67
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 18.666.000,00	\$ 244.987,01
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.935,98
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 243.678,07
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.394,68
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 18.666.000,00	\$ 252.206,57
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 243.416,15
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 18.666.000,00	\$ 250.040,61
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 18.666.000,00	\$ 244.463,57
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 18.666.000,00	\$ 255.179,95
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.878,20
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 18.666.000,00	\$ 240.693,41
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 18.666.000,00	\$ 268.759,56
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 18.666.000,00	\$ 267.586,13
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.274,55
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.894,15
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.941,61
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 18.666.000,00	\$ 318.058,41
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 18.666.000,00	\$ 323.917,00
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 18.666.000,00	\$ 348.907,68
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 18.666.000,00	\$ 351.999,20
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 18.666.000,00	\$ 387.019,40
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 18.666.000,00	\$ 401.864,29
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 18.666.000,00	\$ 377.800,38
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 18.666.000,00	\$ 426.302,02
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 18.666.000,00	\$ 418.990,74
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 18.666.000,00	\$ 419.375,43
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 18.666.000,00	\$ 399.824,80
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	0,0706%	\$ 18.666.000,00	\$ 408.254,30
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	0,0693%	\$ 18.666.000,00	\$ 400.755,72
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	0,0677%	\$ 18.666.000,00	\$ 379.218,58
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	0,0645%	\$ 18.666.000,00	\$ 373.163,44
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	0,0623%	\$ 18.666.000,00	\$ 348.822,60
01/12/23	31/12/23	31	25,04%	0,0612%	\$ 18.666.000,00	\$ 354.372,19
01/01/24	24/01/24	24	23,32%	0,0573%	\$ 18.666.000,00	\$ 256.639,08
Total Interés corriente						\$ 29.891.695,17

Tabla de Interés corriente						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
16/09/15	30/09/15	15	19,26%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 135.145,65
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.231,71
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.191,97
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.231,71
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.098,47
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 265.769,54
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.098,47
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.894,49
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 295.424,31
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.894,49
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.887,86
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.887,86
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 296.020,51
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 314.338,96
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 304.198,99
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 314.338,96
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.744,83
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 288.801,78
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.744,83
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 309.305,00
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.615,17
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 309.305,00
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 18.666.000,00	\$ 315.070,37
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 18.666.000,00	\$ 315.070,37
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.601,78
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 18.666.000,00	\$ 304.240,49
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 18.666.000,00	\$ 292.017,05
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 18.666.000,00	\$ 299.257,51
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.206,47
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 18.666.000,00	\$ 273.141,33
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.075,04
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.913,73
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 18.666.000,00	\$ 294.917,49
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 18.666.000,00	\$ 283.363,52
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 18.666.000,00	\$ 289.508,79
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 18.666.000,00	\$ 288.319,05
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.353,83
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.214,23
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 18.666.000,00	\$ 273.248,67

01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 18.666.000,00	\$ 281.161,85
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.970,51
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.547,66
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.763,29
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.063,34
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.364,62
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 270.806,04
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 279.566,98
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.098,78
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.063,34
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.171,67
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 18.666.000,00	\$ 267.328,25
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 18.666.000,00	\$ 274.639,37
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 18.666.000,00	\$ 272.025,43
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 18.666.000,00	\$ 258.083,97
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 18.666.000,00	\$ 274.420,80
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 18.666.000,00	\$ 262.219,02
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 18.666.000,00	\$ 264.282,29
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.850,21
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 18.666.000,00	\$ 263.345,21
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 18.666.000,00	\$ 265.620,02
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.827,85
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 18.666.000,00	\$ 262.943,44
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.217,44
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.482,58
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 18.666.000,00	\$ 253.288,44
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 18.666.000,00	\$ 231.460,46
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.504,67
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 18.666.000,00	\$ 244.987,01
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.935,98
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 243.678,07
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.394,68
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 18.666.000,00	\$ 252.206,57
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 243.416,15
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 18.666.000,00	\$ 250.040,61
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 18.666.000,00	\$ 244.463,57
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 18.666.000,00	\$ 255.179,95
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.878,20
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 18.666.000,00	\$ 240.693,41
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 18.666.000,00	\$ 268.759,56
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0473%	\$ 18.666.000,00	\$ 267.586,13
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.274,55
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.894,15
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.941,61
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 18.666.000,00	\$ 318.058,41
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 18.666.000,00	\$ 323.917,00
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 18.666.000,00	\$ 348.907,68
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 18.666.000,00	\$ 351.999,20
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 18.666.000,00	\$ 387.019,40
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 18.666.000,00	\$ 401.864,29
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 18.666.000,00	\$ 377.800,38
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 18.666.000,00	\$ 426.302,02
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 18.666.000,00	\$ 418.990,74
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 18.666.000,00	\$ 419.375,43
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 18.666.000,00	\$ 399.824,80
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	0,0706%	\$ 18.666.000,00	\$ 408.254,30
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	0,0693%	\$ 18.666.000,00	\$ 400.755,72
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	0,0677%	\$ 18.666.000,00	\$ 379.218,58
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	0,0645%	\$ 18.666.000,00	\$ 373.163,44
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	0,0623%	\$ 18.666.000,00	\$ 348.822,60
01/12/23	31/12/23	31	25,04%	0,0612%	\$ 18.666.000,00	\$ 354.372,19
01/01/24	24/01/24	24	23,32%	0,0573%	\$ 18.666.000,00	\$ 256.639,08
Total Interés corriente						\$ 29.639.423,28

Tabla de Interés corriente						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
16/10/15	31/10/15	16	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 144.635,72
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.191,97
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.231,71
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.098,47
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 265.769,54
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.098,47
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.894,49
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 295.424,31
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.894,49
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.887,86
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.887,86
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 296.020,51
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 314.338,96
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 304.198,99

01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 314.338,96
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.744,83
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 288.801,78
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.744,83
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 309.305,00
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.615,17
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 309.305,00
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 18.666.000,00	\$ 315.070,37
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 18.666.000,00	\$ 315.070,37
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.601,78
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 18.666.000,00	\$ 304.240,49
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 18.666.000,00	\$ 292.017,05
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 18.666.000,00	\$ 299.257,51
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.206,47
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 18.666.000,00	\$ 273.141,33
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.075,04
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.913,73
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 18.666.000,00	\$ 294.917,49
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 18.666.000,00	\$ 283.363,52
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 18.666.000,00	\$ 289.508,79
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 18.666.000,00	\$ 288.319,05
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.353,83
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.214,23
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 18.666.000,00	\$ 273.248,67
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 18.666.000,00	\$ 281.161,85
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.970,51
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.547,66
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.763,29
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.063,34
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.364,62
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 270.806,04
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 279.566,98
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.098,78
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.063,34
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.171,67
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 18.666.000,00	\$ 267.328,25
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 18.666.000,00	\$ 274.639,37
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 18.666.000,00	\$ 272.025,43
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 18.666.000,00	\$ 258.083,97
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 18.666.000,00	\$ 274.420,80
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 18.666.000,00	\$ 262.219,02
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 18.666.000,00	\$ 264.282,29
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.850,21
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 18.666.000,00	\$ 263.345,21
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 18.666.000,00	\$ 265.620,02
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.827,85
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 18.666.000,00	\$ 262.943,44
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.217,44
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.482,58
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 18.666.000,00	\$ 253.288,44
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 18.666.000,00	\$ 231.460,46
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.504,67
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 18.666.000,00	\$ 244.987,01
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.935,98
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 243.678,07
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.394,68
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 18.666.000,00	\$ 252.206,57
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 243.416,15
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 18.666.000,00	\$ 250.040,61
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 18.666.000,00	\$ 244.463,57
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 18.666.000,00	\$ 255.179,95
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.878,20
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 18.666.000,00	\$ 240.693,41
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 18.666.000,00	\$ 268.759,56
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 18.666.000,00	\$ 267.586,13
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.274,55
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.894,15
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.941,61
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 18.666.000,00	\$ 318.058,41
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 18.666.000,00	\$ 323.917,00
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 18.666.000,00	\$ 348.907,68
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 18.666.000,00	\$ 351.999,20
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 18.666.000,00	\$ 387.019,40
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 18.666.000,00	\$ 401.864,29
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 18.666.000,00	\$ 377.800,38
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 18.666.000,00	\$ 426.302,02
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 18.666.000,00	\$ 418.990,74
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 18.666.000,00	\$ 419.375,43
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 18.666.000,00	\$ 399.824,80
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	0,0706%	\$ 18.666.000,00	\$ 408.254,30
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	0,0693%	\$ 18.666.000,00	\$ 400.755,72

01/09/23	30/09/23	30	28,03%	0,0677%	\$ 18.666.000,00	\$ 379.218,58
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	0,0645%	\$ 18.666.000,00	\$ 373.163,44
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	0,0623%	\$ 18.666.000,00	\$ 348.822,60
01/12/23	31/12/23	31	25,04%	0,0612%	\$ 18.666.000,00	\$ 354.372,19
01/01/24	24/01/24	24	23,32%	0,0573%	\$ 18.666.000,00	\$ 256.639,08
Total Interés corriente						\$ 29.368.681,65

Tabla de Interés corriente						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
18/11/15	30/11/15	13	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 117.516,52
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.231,71
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.098,47
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 265.769,54
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.098,47
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.894,49
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 295.424,31
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.894,49
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.887,86
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.887,86
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 296.020,51
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 314.338,96
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 304.198,99
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 314.338,96
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.744,83
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 288.801,78
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.744,83
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 309.305,00
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.615,17
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 309.305,00
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 18.666.000,00	\$ 315.070,37
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 18.666.000,00	\$ 315.070,37
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.601,78
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 18.666.000,00	\$ 304.240,49
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 18.666.000,00	\$ 292.017,05
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 18.666.000,00	\$ 299.257,51
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.206,47
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 18.666.000,00	\$ 273.141,33
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.075,04
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.913,73
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 18.666.000,00	\$ 294.917,49
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 18.666.000,00	\$ 283.363,52
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 18.666.000,00	\$ 289.508,79
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 18.666.000,00	\$ 288.319,05
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.353,83
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.214,23
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 18.666.000,00	\$ 273.248,67
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 18.666.000,00	\$ 281.161,85
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.970,51
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.547,66
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.763,29
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.063,34
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.364,62
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 270.806,04
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 279.566,98
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.098,78
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.063,34
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.171,67
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 18.666.000,00	\$ 267.328,25
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 18.666.000,00	\$ 274.639,37
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 18.666.000,00	\$ 272.025,43
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 18.666.000,00	\$ 258.083,97
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 18.666.000,00	\$ 274.420,80
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 18.666.000,00	\$ 262.219,02
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 18.666.000,00	\$ 264.282,29
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.850,21
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 18.666.000,00	\$ 263.345,21
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 18.666.000,00	\$ 265.620,02
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.827,85
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 18.666.000,00	\$ 262.943,44
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.217,44
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.482,58
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 18.666.000,00	\$ 253.288,44
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 18.666.000,00	\$ 231.460,46
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.504,67
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 18.666.000,00	\$ 244.987,01
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.935,98
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 243.678,07
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.394,68
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 18.666.000,00	\$ 252.206,57
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 243.416,15

01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 18.666.000,00	\$ 250.040,61
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 18.666.000,00	\$ 244.463,57
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 18.666.000,00	\$ 255.179,95
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.878,20
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 18.666.000,00	\$ 240.693,41
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 18.666.000,00	\$ 268.759,56
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 18.666.000,00	\$ 267.586,13
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.274,55
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.894,15
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.941,61
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 18.666.000,00	\$ 318.058,41
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 18.666.000,00	\$ 323.917,00
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 18.666.000,00	\$ 348.907,68
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 18.666.000,00	\$ 351.999,20
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 18.666.000,00	\$ 387.019,40
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 18.666.000,00	\$ 401.864,29
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 18.666.000,00	\$ 377.800,38
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 18.666.000,00	\$ 426.302,02
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 18.666.000,00	\$ 418.990,74
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 18.666.000,00	\$ 419.375,43
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 18.666.000,00	\$ 399.824,80
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	0,0706%	\$ 18.666.000,00	\$ 408.254,30
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	0,0693%	\$ 18.666.000,00	\$ 400.755,72
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	0,0677%	\$ 18.666.000,00	\$ 379.218,58
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	0,0645%	\$ 18.666.000,00	\$ 373.163,44
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	0,0623%	\$ 18.666.000,00	\$ 348.822,60
01/12/23	31/12/23	31	25,04%	0,0612%	\$ 18.666.000,00	\$ 354.372,19
01/01/24	24/01/24	24	23,32%	0,0573%	\$ 18.666.000,00	\$ 256.639,08
Total Interés corriente						\$ 29.070.370,47

Tabla de Interés corriente						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
15/12/15	31/12/15	17	19,33%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 153.675,45
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.098,47
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 265.769,54
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.098,47
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.894,49
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 295.424,31
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.894,49
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.887,86
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.887,86
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 296.020,51
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 314.338,96
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 304.198,99
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 314.338,96
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.744,83
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 288.801,78
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.744,83
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 309.305,00
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.615,17
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 309.305,00
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 18.666.000,00	\$ 315.070,37
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 18.666.000,00	\$ 315.070,37
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.601,78
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 18.666.000,00	\$ 304.240,49
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 18.666.000,00	\$ 292.017,05
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 18.666.000,00	\$ 299.257,51
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.206,47
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 18.666.000,00	\$ 273.141,33
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.075,04
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.913,73
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 18.666.000,00	\$ 294.917,49
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 18.666.000,00	\$ 283.363,52
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 18.666.000,00	\$ 289.508,79
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 18.666.000,00	\$ 288.319,05
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.353,83
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.214,23
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 18.666.000,00	\$ 273.248,67
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 18.666.000,00	\$ 281.161,85
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.970,51
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.547,66
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.763,29
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.063,34
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.364,62
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 270.806,04
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 279.566,98
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.098,78
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.063,34
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.171,67
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 18.666.000,00	\$ 267.328,25

01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 18.666.000,00	\$ 274.639,37
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 18.666.000,00	\$ 272.025,43
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 18.666.000,00	\$ 258.083,97
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 18.666.000,00	\$ 274.420,80
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 18.666.000,00	\$ 262.219,02
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 18.666.000,00	\$ 264.282,29
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.850,21
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 18.666.000,00	\$ 263.345,21
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 18.666.000,00	\$ 265.620,02
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.827,85
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 18.666.000,00	\$ 262.943,44
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.217,44
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.482,58
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 18.666.000,00	\$ 253.288,44
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 18.666.000,00	\$ 231.460,46
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.504,67
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 18.666.000,00	\$ 244.987,01
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.935,98
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 243.678,07
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.394,68
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 18.666.000,00	\$ 252.206,57
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 243.416,15
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 18.666.000,00	\$ 250.040,61
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 18.666.000,00	\$ 244.463,57
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 18.666.000,00	\$ 255.179,95
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.878,20
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 18.666.000,00	\$ 240.693,41
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 18.666.000,00	\$ 268.759,56
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 18.666.000,00	\$ 267.586,13
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.274,55
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.894,15
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.941,61
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 18.666.000,00	\$ 318.058,41
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 18.666.000,00	\$ 323.917,00
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 18.666.000,00	\$ 348.907,68
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 18.666.000,00	\$ 351.999,20
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 18.666.000,00	\$ 387.019,40
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 18.666.000,00	\$ 401.864,29
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 18.666.000,00	\$ 377.800,38
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 18.666.000,00	\$ 426.302,02
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 18.666.000,00	\$ 418.990,74
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 18.666.000,00	\$ 419.375,43
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 18.666.000,00	\$ 399.824,80
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	0,0706%	\$ 18.666.000,00	\$ 408.254,30
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	0,0693%	\$ 18.666.000,00	\$ 400.755,72
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	0,0677%	\$ 18.666.000,00	\$ 379.218,58
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	0,0645%	\$ 18.666.000,00	\$ 373.163,44
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	0,0623%	\$ 18.666.000,00	\$ 348.822,60
01/12/23	31/12/23	31	25,04%	0,0612%	\$ 18.666.000,00	\$ 354.372,19
01/01/24	24/01/24	24	23,32%	0,0573%	\$ 18.666.000,00	\$ 256.639,08
Total Interés corriente						\$ 28.826.297,70

Tabla de Interés corriente						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
19/01/16	31/01/16	13	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 119.138,07
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 265.769,54
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.098,47
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.894,49
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 295.424,31
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.894,49
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.887,86
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.887,86
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 296.020,51
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 314.338,96
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 304.198,99
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 314.338,96
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.744,83
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 288.801,78
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.744,83
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 309.305,00
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.615,17
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 309.305,00
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 18.666.000,00	\$ 315.070,37
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 18.666.000,00	\$ 315.070,37
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.601,78
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 18.666.000,00	\$ 304.240,49
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 18.666.000,00	\$ 292.017,05
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 18.666.000,00	\$ 299.257,51
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.206,47
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 18.666.000,00	\$ 273.141,33

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.075,04
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.913,73
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 18.666.000,00	\$ 294.917,49
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 18.666.000,00	\$ 283.363,52
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 18.666.000,00	\$ 289.508,79
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 18.666.000,00	\$ 288.319,05
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.353,83
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.214,23
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 18.666.000,00	\$ 273.248,67
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 18.666.000,00	\$ 281.161,85
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.970,51
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.547,66
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.763,29
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.063,34
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.364,62
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 270.806,04
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 279.566,98
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.098,78
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.063,34
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.171,67
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 18.666.000,00	\$ 267.328,25
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 18.666.000,00	\$ 274.639,37
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 18.666.000,00	\$ 272.025,43
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 18.666.000,00	\$ 258.083,97
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 18.666.000,00	\$ 274.420,80
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 18.666.000,00	\$ 262.219,02
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 18.666.000,00	\$ 264.282,29
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.850,21
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 18.666.000,00	\$ 263.345,21
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 18.666.000,00	\$ 265.620,02
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.827,85
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 18.666.000,00	\$ 262.943,44
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.217,44
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.482,58
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 18.666.000,00	\$ 253.288,44
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 18.666.000,00	\$ 231.460,46
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.504,67
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 18.666.000,00	\$ 244.987,01
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.935,98
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 243.678,07
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.394,68
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 18.666.000,00	\$ 252.206,57
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 243.416,15
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 18.666.000,00	\$ 250.040,61
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 18.666.000,00	\$ 244.463,57
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 18.666.000,00	\$ 255.179,95
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.878,20
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 18.666.000,00	\$ 240.693,41
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 18.666.000,00	\$ 268.759,56
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 18.666.000,00	\$ 267.586,13
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.274,55
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.894,15
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.941,61
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 18.666.000,00	\$ 318.058,41
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 18.666.000,00	\$ 323.917,00
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 18.666.000,00	\$ 348.907,68
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 18.666.000,00	\$ 351.999,20
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 18.666.000,00	\$ 387.019,40
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 18.666.000,00	\$ 401.864,29
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 18.666.000,00	\$ 377.800,38
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 18.666.000,00	\$ 426.302,02
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 18.666.000,00	\$ 418.990,74
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 18.666.000,00	\$ 419.375,43
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 18.666.000,00	\$ 399.824,80
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	0,0706%	\$ 18.666.000,00	\$ 408.254,30
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	0,0693%	\$ 18.666.000,00	\$ 400.755,72
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	0,0677%	\$ 18.666.000,00	\$ 379.218,58
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	0,0645%	\$ 18.666.000,00	\$ 373.163,44
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	0,0623%	\$ 18.666.000,00	\$ 348.822,60
01/12/23	31/12/23	31	25,04%	0,0612%	\$ 18.666.000,00	\$ 354.372,19
01/01/24	24/01/24	24	23,32%	0,0573%	\$ 18.666.000,00	\$ 256.639,08
Total Interés corriente						\$ 28.507.661,85

Tabla de Interés corriente						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
17/02/16	29/02/16	13	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 119.138,07
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.098,47
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.894,49
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 295.424,31
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.894,49

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

01/07/16	31/07/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.887,86
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.887,86
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 296.020,51
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 314.338,96
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 304.198,99
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 18.666.000,00	\$ 314.338,96
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.744,83
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 288.801,78
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.744,83
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 309.305,00
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 319.615,17
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 18.666.000,00	\$ 309.305,00
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 18.666.000,00	\$ 315.070,37
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 18.666.000,00	\$ 315.070,37
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.601,78
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 18.666.000,00	\$ 304.240,49
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 18.666.000,00	\$ 292.017,05
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 18.666.000,00	\$ 299.257,51
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.206,47
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 18.666.000,00	\$ 273.141,33
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 18.666.000,00	\$ 298.075,04
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.913,73
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 18.666.000,00	\$ 294.917,49
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 18.666.000,00	\$ 283.363,52
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 18.666.000,00	\$ 289.508,79
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 18.666.000,00	\$ 288.319,05
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.353,83
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.214,23
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 18.666.000,00	\$ 273.248,67
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 18.666.000,00	\$ 281.161,85
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.970,51
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.547,66
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.763,29
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.063,34
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.364,62
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 270.806,04
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 18.666.000,00	\$ 279.566,98
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 280.098,78
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 18.666.000,00	\$ 271.063,34
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 18.666.000,00	\$ 277.171,67
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 18.666.000,00	\$ 267.328,25
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 18.666.000,00	\$ 274.639,37
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 18.666.000,00	\$ 272.025,43
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 18.666.000,00	\$ 258.083,97
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 18.666.000,00	\$ 274.420,80
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 18.666.000,00	\$ 262.219,02
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 18.666.000,00	\$ 264.282,29
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.850,21
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 18.666.000,00	\$ 263.345,21
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 18.666.000,00	\$ 265.620,02
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.827,85
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 18.666.000,00	\$ 262.943,44
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.217,44
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.482,58
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 18.666.000,00	\$ 253.288,44
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 18.666.000,00	\$ 231.460,46
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 18.666.000,00	\$ 254.504,67
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 18.666.000,00	\$ 244.987,01
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.935,98
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 243.678,07
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 18.666.000,00	\$ 251.394,68
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 18.666.000,00	\$ 252.206,57
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 18.666.000,00	\$ 243.416,15
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 18.666.000,00	\$ 250.040,61
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 18.666.000,00	\$ 244.463,57
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 18.666.000,00	\$ 255.179,95
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 18.666.000,00	\$ 257.878,20
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 18.666.000,00	\$ 240.693,41
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 18.666.000,00	\$ 268.759,56
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 18.666.000,00	\$ 267.586,13
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 18.666.000,00	\$ 285.274,55
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 18.666.000,00	\$ 284.894,15
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 18.666.000,00	\$ 305.941,61
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 18.666.000,00	\$ 318.058,41
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 18.666.000,00	\$ 323.917,00
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 18.666.000,00	\$ 348.907,68
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 18.666.000,00	\$ 351.999,20
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 18.666.000,00	\$ 387.019,40
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 18.666.000,00	\$ 401.864,29
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 18.666.000,00	\$ 377.800,38
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 18.666.000,00	\$ 426.302,02

01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 18.666.000,00	\$ 418.990,74
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 18.666.000,00	\$ 419.375,43
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 18.666.000,00	\$ 399.824,80
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	0,0706%	\$ 18.666.000,00	\$ 408.254,30
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	0,0693%	\$ 18.666.000,00	\$ 400.755,72
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	0,0677%	\$ 18.666.000,00	\$ 379.218,58
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	0,0645%	\$ 18.666.000,00	\$ 373.163,44
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	0,0623%	\$ 18.666.000,00	\$ 348.822,60
01/12/23	31/12/23	31	25,04%	0,0612%	\$ 18.666.000,00	\$ 354.372,19
01/01/24	24/01/24	24	23,32%	0,0573%	\$ 18.666.000,00	\$ 256.639,08
Total Interés corriente						\$ 28.241.892,31

Tabla de Interés Moratorio						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
25/01/24	31/01/24	7	34,98%	0,0820%	\$ 419.900.000,00	\$ 2.409.899,80
01/02/24	29/02/24	29	34,97%	0,0820%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.981.403,63
01/03/24	31/03/24	31	33,30%	0,0786%	\$ 419.900.000,00	\$ 10.226.622,06
Total Interés Moratorio						\$ 22.617.925,49

Tabla de Interés Moratorio proyectado						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
01/04/24	30/04/24	30	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.611.312,06
01/05/24	31/05/24	31	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.689,13
01/06/24	30/06/24	30	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.611.312,06
01/07/24	31/07/24	31	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.689,13
01/08/24	31/08/24	31	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.689,13
01/09/24	30/09/24	30	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.611.312,06
01/10/24	31/10/24	31	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.689,13
01/11/24	30/11/24	30	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.611.312,06
01/12/24	31/12/24	31	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.689,13
01/01/25	31/01/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.958.909,64
01/02/25	28/02/25	28	32,20%	0,0765%	\$ 419.900.000,00	\$ 8.995.144,19
01/03/25	31/03/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.958.909,64
01/04/25	30/04/25	30	32,20%	0,0765%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.637.654,49
01/05/25	31/05/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.958.909,64
01/06/25	30/06/25	30	32,20%	0,0765%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.637.654,49
01/07/25	31/07/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.958.909,64
01/08/25	31/08/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.958.909,64
01/09/25	30/09/25	30	32,20%	0,0765%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.637.654,49
01/10/25	31/10/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.958.909,64
01/11/25	30/11/25	30	32,20%	0,0765%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.637.654,49
01/12/25	31/12/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.958.909,64
01/01/26	31/01/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.958.909,64
01/02/26	28/02/26	28	32,20%	0,0765%	\$ 419.900.000,00	\$ 8.995.144,19
01/03/26	31/03/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.958.909,64
01/04/26	30/04/26	30	32,20%	0,0765%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.637.654,49
01/05/26	31/05/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.958.909,64
01/06/26	30/06/26	30	32,20%	0,0765%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.637.654,49
01/07/26	31/07/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.958.909,64
01/08/26	31/08/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.958.909,64
01/09/26	30/09/26	30	32,20%	0,0765%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.637.654,49
01/10/26	31/10/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.958.909,64
01/11/26	30/11/26	30	32,20%	0,0765%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.637.654,49
01/12/26	31/12/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.958.909,64
01/01/27	31/01/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.689,13
01/02/27	28/02/27	28	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 8.970.557,92
01/03/27	31/03/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.689,13
01/04/27	30/04/27	30	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.611.312,06
01/05/27	31/05/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.689,13
01/06/27	30/06/27	30	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.611.312,06
01/07/27	31/07/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.689,13
01/08/27	31/08/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.689,13
01/09/27	30/09/27	30	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.611.312,06
01/10/27	31/10/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.689,13
01/11/27	30/11/27	30	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.611.312,06
01/12/27	31/12/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.689,13
01/01/28	31/01/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.689,13
01/02/28	29/02/28	29	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.290.934,99
01/03/28	31/03/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.689,13
01/04/28	30/04/28	30	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.611.312,06
01/05/28	31/05/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.689,13
01/06/28	30/06/28	30	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.611.312,06
01/07/28	31/07/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.689,13
01/08/28	31/08/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.689,13
01/09/28	30/09/28	30	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.611.312,06
01/10/28	31/10/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.689,13
01/11/28	30/11/28	30	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.611.312,06
01/12/28	31/12/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.689,13
01/01/29	24/01/29	24	32,20%	0,0765%	\$ 419.900.000,00	\$ 7.710.123,59
Total Interés Moratorio proyectado						\$ 564.525.713,78

Tabla de Interés corriente						
----------------------------	--	--	--	--	--	--

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
14/09/14	30/09/14	17	19,33%	0,0484%	\$ 49.500.000,00	\$ 407.528,92
01/10/14	31/10/14	31	19,17%	0,0481%	\$ 49.500.000,00	\$ 737.497,52
01/11/14	30/11/14	30	19,17%	0,0481%	\$ 49.500.000,00	\$ 713.707,28
01/12/14	31/12/14	31	19,17%	0,0481%	\$ 49.500.000,00	\$ 737.497,52
01/01/15	31/01/15	31	19,21%	0,0482%	\$ 49.500.000,00	\$ 738.909,09
01/02/15	28/02/15	28	19,21%	0,0482%	\$ 49.500.000,00	\$ 667.401,76
01/03/15	31/03/15	31	19,21%	0,0482%	\$ 49.500.000,00	\$ 738.909,09
01/04/15	30/04/15	30	19,37%	0,0485%	\$ 49.500.000,00	\$ 720.532,90
01/05/15	31/05/15	31	19,37%	0,0485%	\$ 49.500.000,00	\$ 744.550,66
01/06/15	30/06/15	30	19,37%	0,0485%	\$ 49.500.000,00	\$ 720.532,90
01/07/15	31/07/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 49.500.000,00	\$ 740.672,89
01/08/15	31/08/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 49.500.000,00	\$ 740.672,89
01/09/15	30/09/15	30	19,26%	0,0483%	\$ 49.500.000,00	\$ 716.780,22
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 49.500.000,00	\$ 743.140,98
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	0,0484%	\$ 49.500.000,00	\$ 719.168,69
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 49.500.000,00	\$ 743.140,98
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 49.500.000,00	\$ 753.395,17
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	0,0491%	\$ 49.500.000,00	\$ 704.789,03
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 49.500.000,00	\$ 753.395,17
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 49.500.000,00	\$ 758.158,01
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	0,0511%	\$ 49.500.000,00	\$ 783.429,94
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 49.500.000,00	\$ 758.158,01
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 49.500.000,00	\$ 811.178,03
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 49.500.000,00	\$ 811.178,03
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 49.500.000,00	\$ 785.010,99
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 49.500.000,00	\$ 833.589,34
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 49.500.000,00	\$ 806.699,36
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 49.500.000,00	\$ 833.589,34
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 49.500.000,00	\$ 847.925,06
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 49.500.000,00	\$ 765.867,80
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 49.500.000,00	\$ 847.925,06
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 49.500.000,00	\$ 820.239,89
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 49.500.000,00	\$ 847.581,22
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 49.500.000,00	\$ 820.239,89
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 49.500.000,00	\$ 835.528,94
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 49.500.000,00	\$ 835.528,94
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 49.500.000,00	\$ 791.856,22
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 49.500.000,00	\$ 806.809,39
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 49.500.000,00	\$ 774.394,29
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 49.500.000,00	\$ 793.595,13
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 49.500.000,00	\$ 790.807,90
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 49.500.000,00	\$ 724.338,14
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 49.500.000,00	\$ 790.459,37
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 49.500.000,00	\$ 758.209,01
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 49.500.000,00	\$ 782.085,92
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 49.500.000,00	\$ 751.446,16
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 49.500.000,00	\$ 767.742,70
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 49.500.000,00	\$ 764.587,65
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 49.500.000,00	\$ 735.509,21
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 49.500.000,00	\$ 753.702,15
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 49.500.000,00	\$ 724.622,80
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 49.500.000,00	\$ 745.607,62
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 49.500.000,00	\$ 737.144,55
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 49.500.000,00	\$ 682.985,59
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 49.500.000,00	\$ 744.550,66
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 49.500.000,00	\$ 718.827,56
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 49.500.000,00	\$ 743.493,44
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 49.500.000,00	\$ 718.145,23
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 49.500.000,00	\$ 741.378,21
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 49.500.000,00	\$ 742.788,48
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 49.500.000,00	\$ 718.827,56
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 49.500.000,00	\$ 735.026,13
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 49.500.000,00	\$ 708.922,54
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 49.500.000,00	\$ 728.310,77
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 49.500.000,00	\$ 721.378,91
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 49.500.000,00	\$ 684.407,83
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 49.500.000,00	\$ 727.731,16
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 49.500.000,00	\$ 695.373,49
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 49.500.000,00	\$ 700.845,04
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 49.500.000,00	\$ 675.832,27
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 49.500.000,00	\$ 698.360,02
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 49.500.000,00	\$ 704.392,52
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 49.500.000,00	\$ 683.728,62
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 49.500.000,00	\$ 697.294,56
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 49.500.000,00	\$ 666.198,61
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 49.500.000,00	\$ 674.857,37
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 49.500.000,00	\$ 671.690,65
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 49.500.000,00	\$ 613.805,47
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 49.500.000,00	\$ 674.915,94

01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 49.500.000,00	\$ 649.676,26
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 49.500.000,00	\$ 668.104,11
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 49.500.000,00	\$ 646.205,11
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 49.500.000,00	\$ 666.668,63
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 49.500.000,00	\$ 668.821,66
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 49.500.000,00	\$ 645.510,53
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 49.500.000,00	\$ 663.077,81
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 49.500.000,00	\$ 648.288,16
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 49.500.000,00	\$ 676.706,70
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 49.500.000,00	\$ 683.862,16
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 49.500.000,00	\$ 638.290,13
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 49.500.000,00	\$ 712.718,22
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 49.500.000,00	\$ 709.606,42
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 49.500.000,00	\$ 756.514,00
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 49.500.000,00	\$ 755.505,22
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 49.500.000,00	\$ 811.320,57
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 49.500.000,00	\$ 843.452,88
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 49.500.000,00	\$ 858.989,14
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 49.500.000,00	\$ 925.261,46
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 49.500.000,00	\$ 933.459,79
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.026.329,17
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.065.696,04
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.001.881,44
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.130.501,98
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.111.113,35
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.112.133,49
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.060.287,55
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	0,0706%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.082.641,59
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	0,0693%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.062.756,24
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	0,0677%	\$ 49.500.000,00	\$ 1.005.642,33
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	0,0645%	\$ 49.500.000,00	\$ 989.584,82
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	0,0623%	\$ 49.500.000,00	\$ 925.035,83
01/12/23	31/12/23	31	25,04%	0,0612%	\$ 49.500.000,00	\$ 939.752,69
01/01/24	24/01/24	24	23,32%	0,0573%	\$ 49.500.000,00	\$ 680.576,16
Total Interés corriente						\$ 87.367.009,93

Tabla de Interés corriente						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
05/02/15	28/02/15	24	19,21%	0,0482%	\$ 66.000.000,00	\$ 762.744,87
01/03/15	31/03/15	31	19,21%	0,0482%	\$ 66.000.000,00	\$ 985.212,12
01/04/15	30/04/15	30	19,37%	0,0485%	\$ 66.000.000,00	\$ 960.710,53
01/05/15	31/05/15	31	19,37%	0,0485%	\$ 66.000.000,00	\$ 992.734,21
01/06/15	30/06/15	30	19,37%	0,0485%	\$ 66.000.000,00	\$ 960.710,53
01/07/15	31/07/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 66.000.000,00	\$ 987.563,86
01/08/15	31/08/15	31	19,26%	0,0483%	\$ 66.000.000,00	\$ 987.563,86
01/09/15	30/09/15	30	19,26%	0,0483%	\$ 66.000.000,00	\$ 955.706,96
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 66.000.000,00	\$ 990.854,63
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	0,0484%	\$ 66.000.000,00	\$ 958.891,58
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 66.000.000,00	\$ 990.854,63
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.004.526,89
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	0,0491%	\$ 66.000.000,00	\$ 939.718,71
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.004.526,89
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.010.877,35
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	0,0511%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.044.573,26
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.010.877,35
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.081.570,70
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.081.570,70
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.046.681,33
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.111.452,45
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.075.599,14
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.111.452,45
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.130.566,75
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.021.157,06
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.130.566,75
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.093.653,18
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.130.108,29
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.093.653,18
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.114.038,58
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.114.038,58
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.055.808,30
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.075.745,85
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.032.525,72
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.058.126,85
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.054.410,54
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 66.000.000,00	\$ 965.784,18
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.053.945,83
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.010.945,35
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.042.781,22
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.001.928,21
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.023.656,93

01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.019.450,19
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 66.000.000,00	\$ 980.678,94
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.004.936,20
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 66.000.000,00	\$ 966.163,73
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 66.000.000,00	\$ 994.143,49
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 66.000.000,00	\$ 982.859,40
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 66.000.000,00	\$ 910.647,46
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 66.000.000,00	\$ 992.734,21
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 66.000.000,00	\$ 958.436,75
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 66.000.000,00	\$ 991.324,59
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 66.000.000,00	\$ 957.526,97
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 66.000.000,00	\$ 988.504,28
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 66.000.000,00	\$ 990.384,64
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 66.000.000,00	\$ 958.436,75
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 66.000.000,00	\$ 980.034,84
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 66.000.000,00	\$ 945.230,06
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 66.000.000,00	\$ 971.081,02
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 66.000.000,00	\$ 961.838,54
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 66.000.000,00	\$ 912.543,78
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 66.000.000,00	\$ 970.308,21
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 66.000.000,00	\$ 927.164,65
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 66.000.000,00	\$ 934.460,05
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 66.000.000,00	\$ 901.109,70
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 66.000.000,00	\$ 931.146,69
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 66.000.000,00	\$ 939.190,02
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 66.000.000,00	\$ 911.638,16
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 66.000.000,00	\$ 929.726,08
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 66.000.000,00	\$ 888.264,82
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 66.000.000,00	\$ 899.809,83
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 66.000.000,00	\$ 895.587,54
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 66.000.000,00	\$ 818.407,29
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 66.000.000,00	\$ 899.887,92
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 66.000.000,00	\$ 866.235,02
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 66.000.000,00	\$ 890.805,48
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 66.000.000,00	\$ 861.606,82
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 66.000.000,00	\$ 888.891,51
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 66.000.000,00	\$ 891.762,21
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 66.000.000,00	\$ 860.680,71
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 66.000.000,00	\$ 884.103,75
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 66.000.000,00	\$ 864.384,21
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 66.000.000,00	\$ 902.275,61
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 66.000.000,00	\$ 911.816,21
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 66.000.000,00	\$ 851.053,51
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 66.000.000,00	\$ 950.290,97
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 66.000.000,00	\$ 946.141,89
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.008.685,33
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.007.340,29
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.081.760,75
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.124.603,85
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.145.318,85
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.233.681,94
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.244.613,05
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.368.438,90
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.420.928,06
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.335.841,92
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.507.335,97
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.481.484,46
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.482.844,66
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.413.716,73
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	0,0706%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.443.522,12
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	0,0693%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.417.008,32
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	0,0677%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.340.856,45
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	0,0645%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.319.446,42
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	0,0623%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.233.381,10
01/12/23	31/12/23	31	25,04%	0,0612%	\$ 66.000.000,00	\$ 1.253.003,58
01/01/24	24/01/24	24	23,32%	0,0573%	\$ 66.000.000,00	\$ 907.434,88
Total Interés corriente						\$ 111.915.368,65

Tabla de Interés corriente						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
06/10/15	31/10/15	26	19,33%	0,0484%	\$ 25.500.000,00	\$ 321.083,39
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	0,0484%	\$ 25.500.000,00	\$ 370.480,84
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	0,0484%	\$ 25.500.000,00	\$ 382.830,20
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 25.500.000,00	\$ 388.112,66
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	0,0491%	\$ 25.500.000,00	\$ 363.073,14
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	0,0491%	\$ 25.500.000,00	\$ 388.112,66
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 25.500.000,00	\$ 390.566,25
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	0,0511%	\$ 25.500.000,00	\$ 403.585,12
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	0,0511%	\$ 25.500.000,00	\$ 390.566,25
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 25.500.000,00	\$ 417.879,59

01/08/16	31/08/16	31	21,34%	0,0529%	\$ 25.500.000,00	\$ 417.879,59
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 25.500.000,00	\$ 404.399,60
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 25.500.000,00	\$ 429.424,81
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 25.500.000,00	\$ 415.572,40
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 25.500.000,00	\$ 429.424,81
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 25.500.000,00	\$ 436.809,88
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 25.500.000,00	\$ 394.537,96
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 25.500.000,00	\$ 436.809,88
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 25.500.000,00	\$ 422.547,82
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 25.500.000,00	\$ 436.632,75
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 25.500.000,00	\$ 422.547,82
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 25.500.000,00	\$ 430.424,00
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 25.500.000,00	\$ 430.424,00
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 25.500.000,00	\$ 407.925,93
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 25.500.000,00	\$ 415.629,08
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 25.500.000,00	\$ 398.930,39
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 25.500.000,00	\$ 408.821,74
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 25.500.000,00	\$ 407.385,89
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 25.500.000,00	\$ 373.143,89
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 25.500.000,00	\$ 407.206,34
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 25.500.000,00	\$ 390.592,52
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 25.500.000,00	\$ 402.892,74
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 25.500.000,00	\$ 387.108,63
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 25.500.000,00	\$ 395.503,81
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 25.500.000,00	\$ 393.878,48
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 25.500.000,00	\$ 378.898,68
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 25.500.000,00	\$ 388.270,80
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 25.500.000,00	\$ 373.290,53
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 25.500.000,00	\$ 384.100,89
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 25.500.000,00	\$ 379.741,13
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 25.500.000,00	\$ 351.841,06
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 25.500.000,00	\$ 383.556,40
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 25.500.000,00	\$ 370.305,11
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 25.500.000,00	\$ 383.011,77
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 25.500.000,00	\$ 369.953,60
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 25.500.000,00	\$ 381.922,11
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 25.500.000,00	\$ 382.648,61
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 25.500.000,00	\$ 370.305,11
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 25.500.000,00	\$ 378.649,82
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 25.500.000,00	\$ 365.202,52
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 25.500.000,00	\$ 375.190,40
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 25.500.000,00	\$ 371.619,44
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 25.500.000,00	\$ 352.573,73
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 25.500.000,00	\$ 374.891,81
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 25.500.000,00	\$ 358.222,70
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 25.500.000,00	\$ 361.041,38
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 25.500.000,00	\$ 348.156,02
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 25.500.000,00	\$ 359.761,22
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 25.500.000,00	\$ 362.868,87
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 25.500.000,00	\$ 352.223,83
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 25.500.000,00	\$ 359.212,35
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 25.500.000,00	\$ 343.193,22
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 25.500.000,00	\$ 347.653,80
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 25.500.000,00	\$ 346.022,46
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 25.500.000,00	\$ 316.202,82
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 25.500.000,00	\$ 347.683,97
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 25.500.000,00	\$ 334.681,71
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 25.500.000,00	\$ 344.174,84
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 25.500.000,00	\$ 332.893,54
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 25.500.000,00	\$ 343.435,36
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 25.500.000,00	\$ 344.544,49
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 25.500.000,00	\$ 332.535,73
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 25.500.000,00	\$ 341.585,54
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 25.500.000,00	\$ 333.966,63
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 25.500.000,00	\$ 348.606,48
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 25.500.000,00	\$ 352.292,63
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 25.500.000,00	\$ 328.816,13
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 25.500.000,00	\$ 367.157,87
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 25.500.000,00	\$ 365.554,82
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 25.500.000,00	\$ 389.719,33
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 25.500.000,00	\$ 389.199,66
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 25.500.000,00	\$ 417.953,02
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 25.500.000,00	\$ 434.506,03
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 25.500.000,00	\$ 442.509,56
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 25.500.000,00	\$ 476.649,84
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 25.500.000,00	\$ 480.873,22
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 25.500.000,00	\$ 528.715,03
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 25.500.000,00	\$ 548.994,93
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 25.500.000,00	\$ 516.120,74
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 25.500.000,00	\$ 582.379,81
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 25.500.000,00	\$ 572.391,72

01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 25.500.000,00	\$ 572.917,25
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 25.500.000,00	\$ 546.208,74
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	0,0706%	\$ 25.500.000,00	\$ 557.724,46
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	0,0693%	\$ 25.500.000,00	\$ 547.480,49
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	0,0677%	\$ 25.500.000,00	\$ 518.058,17
01/10/23	31/10/23	31	26,53%	0,0645%	\$ 25.500.000,00	\$ 509.786,12
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	0,0623%	\$ 25.500.000,00	\$ 476.533,61
01/12/23	31/12/23	31	25,04%	0,0612%	\$ 25.500.000,00	\$ 484.115,02
01/01/24	24/01/24	24	23,32%	0,0573%	\$ 25.500.000,00	\$ 350.599,84
Total Interés corriente						\$ 40.244.643,40

Tabla de Interés Moratorio						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
25/01/24	31/01/24	7	34,98%	0,0820%	\$ 141.000.000,00	\$ 809.230,46
01/02/24	29/02/24	29	34,97%	0,0820%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.351.697,81
01/03/24	31/03/24	31	33,30%	0,0786%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.434.040,75
Total Interés Moratorio						\$ 7.594.969,03

Tabla de Interés Moratorio proyectado						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
01/04/24	30/04/24	30	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.227.423,20
01/05/24	31/05/24	31	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.335.003,97
01/06/24	30/06/24	30	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.227.423,20
01/07/24	31/07/24	31	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.335.003,97
01/08/24	31/08/24	31	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.335.003,97
01/09/24	30/09/24	30	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.227.423,20
01/10/24	31/10/24	31	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.335.003,97
01/11/24	30/11/24	30	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.227.423,20
01/12/24	31/12/24	31	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.335.003,97
01/01/25	31/01/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.344.144,46
01/02/25	28/02/25	28	32,20%	0,0765%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.020.517,58
01/03/25	31/03/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.344.144,46
01/04/25	30/04/25	30	32,20%	0,0765%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.236.268,83
01/05/25	31/05/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.344.144,46
01/06/25	30/06/25	30	32,20%	0,0765%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.236.268,83
01/07/25	31/07/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.344.144,46
01/08/25	31/08/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.344.144,46
01/09/25	30/09/25	30	32,20%	0,0765%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.236.268,83
01/10/25	31/10/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.344.144,46
01/11/25	30/11/25	30	32,20%	0,0765%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.236.268,83
01/12/25	31/12/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.344.144,46
01/01/26	31/01/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.344.144,46
01/02/26	28/02/26	28	32,20%	0,0765%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.020.517,58
01/03/26	31/03/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.344.144,46
01/04/26	30/04/26	30	32,20%	0,0765%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.236.268,83
01/05/26	31/05/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.344.144,46
01/06/26	30/06/26	30	32,20%	0,0765%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.236.268,83
01/07/26	31/07/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.344.144,46
01/08/26	31/08/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.344.144,46
01/09/26	30/09/26	30	32,20%	0,0765%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.236.268,83
01/10/26	31/10/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.344.144,46
01/11/26	30/11/26	30	32,20%	0,0765%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.236.268,83
01/12/26	31/12/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.344.144,46
01/01/27	31/01/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.335.003,97
01/02/27	28/02/27	28	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.012.261,65
01/03/27	31/03/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.335.003,97
01/04/27	30/04/27	30	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.227.423,20
01/05/27	31/05/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.335.003,97
01/06/27	30/06/27	30	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.227.423,20
01/07/27	31/07/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.335.003,97
01/08/27	31/08/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.335.003,97
01/09/27	30/09/27	30	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.227.423,20
01/10/27	31/10/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.335.003,97
01/11/27	30/11/27	30	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.227.423,20
01/12/27	31/12/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.335.003,97
01/01/28	31/01/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.335.003,97
01/02/28	29/02/28	29	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.119.842,42
01/03/28	31/03/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.335.003,97
01/04/28	30/04/28	30	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.227.423,20
01/05/28	31/05/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.335.003,97
01/06/28	30/06/28	30	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.227.423,20
01/07/28	31/07/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.335.003,97
01/08/28	31/08/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.335.003,97
01/09/28	30/09/28	30	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.227.423,20
01/10/28	31/10/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.335.003,97
01/11/28	30/11/28	30	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.227.423,20
01/12/28	31/12/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 141.000.000,00	\$ 3.335.003,97
01/01/29	24/01/29	24	32,20%	0,0765%	\$ 141.000.000,00	\$ 2.589.015,07
Total Interés Moratorio proyectado						\$ 189.564.481,17

Resumen Liquidación					
Liquidación	Capital	Interés Corriente	Interés Moratorio	Interés Moratorio Proyectado	Total Liquidación
Liquidación 1	\$ 50.000.000,00	\$ 92.324.997,77	\$ 22.442.864,15	\$ 560.156.319,71	\$ 1.709.212.779,69
	\$ 25.000.000,00	\$ 45.278.379,34			
	\$ 65.000.000,00	\$ 113.283.265,82			
	\$ 130.000.000,00	\$ 220.439.362,50			
	\$ 120.000.000,00	\$ 196.577.992,48			
Liquidación 2	\$ 26.650.000,00	\$ 42.059.597,91	\$ 22.617.925,49	\$ 564.525.713,78	\$ 1.709.514.598,16
	\$ 50.000.000,00	\$ 92.324.997,77			
	\$ 25.000.000,00	\$ 45.278.379,34			
	\$ 65.000.000,00	\$ 113.283.265,82			
	\$ 55.998.000,00	\$ 94.254.019,36			
	\$ 18.666.000,00	\$ 31.292.170,89			
	\$ 18.666.000,00	\$ 31.021.493,86			
	\$ 18.666.000,00	\$ 30.722.616,81			
	\$ 18.666.000,00	\$ 30.459.967,29			
	\$ 18.666.000,00	\$ 30.198.025,31			
	\$ 18.666.000,00	\$ 29.891.695,17			
	\$ 18.666.000,00	\$ 29.639.423,28			
	\$ 18.666.000,00	\$ 29.368.681,65			
	\$ 18.666.000,00	\$ 29.070.370,47			
Liquidación 3	\$ 18.666.000,00	\$ 28.826.297,70	\$ 7.594.969,03	\$ 189.564.481,17	\$ 577.686.472,18
	\$ 18.666.000,00	\$ 28.507.661,85			
	\$ 18.666.000,00	\$ 28.241.892,31			
Totales	\$ 49.500.000,00	\$ 87.367.009,93	\$ 52.655.758,67	\$ 1.314.246.514,66	\$ 3.996.413.850,03
	\$ 66.000.000,00	\$ 111.915.368,65			
	\$ 25.500.000,00	\$ 40.244.643,40			

Fuente	Intereses corrientes y moratorios certificados por Superfinanciera de Colombia
Observaciones	Se promedian las tasas moratorias desde octubre del 2019 a marzo de 2024 según indicaciones del despacho La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Fecha liquidación: lunes, 18 de marzo de 2024

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA CIVIL - DESPACHO 09			
MAGISTRADO: DRA. ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS			
RADICACION: 038-2019-00720-01			
DEMANDANTE : YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS BARRIOS			
DEMANDADO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA 30/11/2022	2a. INSTANCIA 28/07/2023	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de Interés corriente, Moratorio y Moratorio proyectado.			
PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: Se tomó como base el interés moratorio publicado por la superintendencia financiera, aplicando a los intereses corriente generados en la liquidación 038-2019-00720-01vs03, posteriormente se tomó el interés moratorio publicado de los últimos 53 meses para proyectar el promedio de los intereses moratorios de los próximos 53 meses			

Tabla de Interés Moratorio						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
25/01/24	31/01/24	7	34,98%	0,0820%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 9.480.459,60
01/02/24	29/02/24	29	34,97%	0,0820%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.266.484,77
01/03/24	31/03/24	31	33,30%	0,0786%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 40.231.165,29
Total Interés Moratorio						\$ 88.978.109,66

Tabla de Interés Moratorio proyectado						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
01/04/24	30/04/24	30	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 37.810.557,75
01/05/24	31/05/24	31	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.070.909,68
01/06/24	30/06/24	30	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 37.810.557,75
01/07/24	31/07/24	31	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.070.909,68
01/08/24	31/08/24	31	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 37.810.557,75
01/09/24	30/09/24	30	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 37.810.557,75
01/10/24	31/10/24	31	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.070.909,68
01/11/24	30/11/24	30	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 37.810.557,75
01/12/24	31/12/24	31	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.070.909,68
01/01/25	31/01/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.177.994,21
01/02/25	28/02/25	28	32,20%	0,0765%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 35.386.575,41
01/03/25	31/03/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.177.994,21
01/04/25	30/04/25	30	32,20%	0,0765%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 37.914.187,94
01/05/25	31/05/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.177.994,21
01/06/25	30/06/25	30	32,20%	0,0765%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 37.914.187,94
01/07/25	31/07/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.177.994,21
01/08/25	31/08/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.177.994,21
01/09/25	30/09/25	30	32,20%	0,0765%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 37.914.187,94
01/10/25	31/10/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.177.994,21
01/11/25	30/11/25	30	32,20%	0,0765%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 37.914.187,94
01/12/25	31/12/25	31	32,20%	0,0765%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.177.994,21
01/01/26	31/01/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.177.994,21
01/02/26	28/02/26	28	32,20%	0,0765%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 35.386.575,41
01/03/26	31/03/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.177.994,21
01/04/26	30/04/26	30	32,20%	0,0765%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 37.914.187,94
01/05/26	31/05/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.177.994,21
01/06/26	30/06/26	30	32,20%	0,0765%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 37.914.187,94
01/07/26	31/07/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.177.994,21
01/08/26	31/08/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.177.994,21
01/09/26	30/09/26	30	32,20%	0,0765%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 37.914.187,94
01/10/26	31/10/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.177.994,21
01/11/26	30/11/26	30	32,20%	0,0765%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 37.914.187,94
01/12/26	31/12/26	31	32,20%	0,0765%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.177.994,21
01/01/27	31/01/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.070.909,68
01/02/27	28/02/27	28	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 35.289.853,90
01/03/27	31/03/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.070.909,68
01/04/27	30/04/27	30	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 37.810.557,75
01/05/27	31/05/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.070.909,68
01/06/27	30/06/27	30	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 37.810.557,75
01/07/27	31/07/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.070.909,68
01/08/27	31/08/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.070.909,68
01/09/27	30/09/27	30	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 37.810.557,75
01/10/27	31/10/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.070.909,68
01/11/27	30/11/27	30	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 37.810.557,75
01/12/27	31/12/27	31	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.070.909,68
01/01/28	31/01/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.070.909,68
01/02/28	29/02/28	29	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 36.550.205,83
01/03/28	31/03/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.070.909,68
01/04/28	30/04/28	30	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 37.810.557,75
01/05/28	31/05/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.070.909,68
01/06/28	30/06/28	30	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 37.810.557,75
01/07/28	31/07/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.070.909,68
01/08/28	31/08/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.070.909,68
01/09/28	30/09/28	30	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 37.810.557,75
01/10/28	31/10/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.070.909,68
01/11/28	30/11/28	30	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 37.810.557,75
01/12/28	31/12/28	31	32,20%	0,0763%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 39.070.909,68
01/01/29	24/01/29	24	32,20%	0,0765%	\$ 1.651.871.576,70	\$ 30.331.350,35
Total Interés Moratorio proyectado						\$ 2.220.823.960,25

Resumen Liquidación				
Liquidación	Capital	Interés Moratorio	Interés Moratorio Proyectado	Total Liquidación
Liquidación	\$ 1.651.871.576,70	\$ 88.978.109,66	\$ 2.220.823.960,25	\$ 3.961.673.646,61
Totales	\$ 1.651.871.576,70	\$ 88.978.109,66	\$ 2.220.823.960,25	\$ 3.961.673.646,61

Fuente	Intereses corrientes y moratorios certificados por Superfinanciera de Colombia
Observaciones	Se promedian las tasas moratorias desde octubre del 2019 a marzo de 2024 según indicaciones del despacho La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Fecha liquidación: _____ lunes, 18 de marzo de 2024

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **10013103038201900720 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS
BARRIOS Y OTRO**
DEMANDADO: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y
OTROS**
ASUNTO: **ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO**

Decide el Tribunal la solicitud de aclaración y adición del auto emitido el 24 de febrero de los corrientes, imploradas por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES

El apoderado de la sociedad demanda solicitó la aclaración y adición del proveído en comento, en el sentido de individualizar la suma de la caución que debe ser destinada frente a cada demandante, en virtud de que la parte activa está integrada por un litisconsorte facultativo y conforme a la sentencia de primera y segunda instancia, las condenas impuestas se han efectuado de forma independiente para cada una de ellas.

Además, adujo que debe considerarse para la constitución de la garantía en prenda, prestarse a través de un Certificado de Depósito a Término (CDT) que es el tipo de caución que tiene mayor posibilidad de prestar en favor de los demandantes, por lo que resulta imperativa la individualización pedida.

Agregó que de los valores condenados en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la sentencia de segunda instancia, se efectuó la liquidación proyectada desde el 30 de julio de 2023; no obstante, lo que este despacho condenó fue al reconocimiento de intereses remuneratorios liquidados "*hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia*", lo cual solo ocurrió a partir del 24

de enero de 2024, día posterior a la notificación del auto que negó la adición de la sentencia.

Finalmente, solicitó aclarar cuáles son los razonamientos legales, constitucionales o jurisprudenciales para determinar el plazo establecido en que deba surtirse el recurso extraordinario de casación hasta la sentencia, fijado en cinco (5) años, por cuanto esto sin duda tiene una incidencia directa en el valor fijado para constituir la caución.

CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento jurídico patrio autoriza al juzgador para que aclare las providencias. En efecto, el canon 285 del Código General del Proceso prevé que “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

De igual forma, el artículo 287 *idem*, que gobierna este asunto, permite la adición de las providencias “(...) [c]uando (...) [se] omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)”.

2. De entrada, se advierte la improcedencia del pedimento tendiente a aclarar y/o adicionar el auto del 24 de febrero del año que avanza, porque la parte resolutive de esa decisión, de manera alguna, denota ambigüedad u oscuridad que impida comprender las reflexiones de esta; sumado a que esta Corporación efectuó un pronunciamiento concreto respecto de las súplicas propuestas y del sustrato factual en que se sustentó el ruego impugnativo.

Al efecto, mírese que en las motivaciones del auto y en la providencia emitida en esta misma fecha, esta Sala Unitaria expresó con claridad y con criterios el monto de la caución a prestar, por lo que, nítidamente se enunció que la caución fijada tiene como finalidad "(...) respaldar el pago de los perjuicios que deriven de la suspensión", dando estricta aplicación a las previsiones del inciso cuarto, del artículo 341 *ejusdem*, situación que no requiere la individualización de la suma a garantizar, pues, se insiste, lo que se pretende es garantizar aquellas lesiones que se puedan causar con la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada durante el plazo de cinco años, lapso que consideró la suscrita magistrada como el tiempo aproximado en que la Corte Suprema de Justicia resolvería el recurso extraordinario

Tampoco existe duda en cuanto a la naturaleza y el monto de la misma, ya que bastante se ha profundizado sobre su valor y en el hecho de que deberá prestarse "en dinero, bancaria o de compañía de seguros", por parte del casacionista.

Advierte el Tribunal que con los argumentos del mandatario, más allá de buscarse una adición o aclaración de auto, su objetivo, claramente, es obtener un nuevo estudio del asunto, dejando de lado que esta herramienta procesal resulta, a todas luces, improcedente para promover la reapertura de un debate ya zanjado, comoquiera que, en palabras del Alto Tribunal de Justicia Ordinaria, la adición de una providencia judicial se frustra "(...) cuando busca '(...) tocarse lo ya resuelto o definido'¹, bajo cualquier pretexto, *verbi gratia*, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la esperada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, '(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto'².

3. Por último, en lo que tiene que ver con las fechas a partir de las cuales se liquidaron los intereses moratorios para establecer el monto de la

¹ CSJ. Civil. Auto de 14 de noviembre de 1997, CCXLIX-1438

² CSJ. Civil. Auto 027 de 27 de enero de 2006, expediente 25941.

caución, se pone de presente que en auto de esta misma fecha se emitió el pronunciamiento respectivo, realizando las adecuaciones pertinentes sobre el caso. Por lo anterior, por sustracción de materia no se emitirá ningún pronunciamiento sobre ese aspecto.

4. Son suficientes los razonamientos expuestos con antelación, para concluir que no hay lugar a efectuar la aclaración y la adición impetradas.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición del auto citado.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto proferido en esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6812adee2fc668c001705137ecdf6e6c4f09d65e2770c6c043e255c9d1d5244**

Documento generado en 19/03/2024 09:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103023 2018 00544 02
Procedencia: Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá
D.C.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Linda Katherine Melo Bernal y otro.
Proceso: Declarativo
Asunto: Recurso de Casación

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente a la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada 9 de febrero de 2024, proferida por esta Corporación dentro del proceso **DECLARATIVO** promovido por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **LINDA KATHERINE MELO BERNAL y JORGE ENRIQUE MURCIA HURTADO.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Recurrída la sentencia de primera instancia, se remitió a esta Colegiatura el presente asunto, el cual después de surtir el trámite

establecido, fue decidido el 9 de febrero del año en curso, donde se determinó confirmar los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; modificar el numeral cuarto de la sentencia calendada 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C.

3.2. Inconforme, el apoderado judicial del extremo convocado interpuso recurso de casación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario procede contra las sentencias expresamente señaladas, dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de \$1.300.000.000,00, teniendo en cuenta que la cuantía para recurrir en casación se fijó en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes – artículo 338 *Ibidem*-.

4.2. La oportunidad y legitimación para interponerlo se desprenden del canon 337 de la aludida codificación. Vale decir, cuando no se formuló una vez proferida la decisión, podrá hacerse por escrito presentado ante la Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella. Dicha impugnación no podrá hacerla quien no apeló la decisión de primer grado, ni adhirió a la alzada, si el pronunciamiento del *ad quem* es exclusivamente confirmatorio.

4.3. Descendiendo al caso concreto, se advierte que están presentes las condiciones establecidas en las normas antes mencionadas, así como la prevista en el inciso primero del artículo 338 de la ley adjetiva, pues nos encontramos frente a una determinación adoptada dentro de un proceso de aquel carácter, la interposición del recurso fue oportuna, la afectación económica causada, ciertamente, es superior

a la tasada por la ley para tal fin.

4.4. Respecto del último tópico, ha sostenido la jurisprudencia que “... *está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o **negada en la sentencia**; vale decir, a **la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable**, evaluación que debe hacerse para el día del fallo...*”¹ – negrilla fuera de texto.

4.5. Para efectos de precisarlo, conforme las pretensiones del libelo genitor, memórese que, entre otros aspectos, la parte activante ejerció la acción de dominio sobre el 25.3989% del inmueble ubicado en la carrera 30 número 14 – 26 y/o calle 15 número 28 A – 80 y/o calle 15 número 29 – 90, calle 15 número 29 – 48 y calle 15 número 28 A – 80 de esta capital, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1398295, cuya cuota parte fue valorada comercialmente, para el año 2018, en la suma de **\$2.685.249.683**². Aunado, a que la condena impuesta por frutos asciende a la suma **\$1.795.406.369**.

*Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, decantó: “... tratándose del proceso reivindicatorio, en principio, la apreciación del fundo objeto del mismo será la variable que define el interés jurídico del casacionista. **Lo anterior, porque las pretensiones económicas en el señalado juicio se relacionan con la declaración del dominio y reintegro de la posesión de un inmueble a su dueño, por definición estimable económicamente, siendo su valor el agravio que el fallo cause a las partes, según corresponda**» (CSJ AC2713-2020, reiterado, entre otros, en AC725-2021)...”³.*

En esas condiciones, resulta innegable el interés de la parte enjuiciada, pues ese rubro supera ampliamente el equivalente a los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 11 de abril de 2013, expediente 11001-02-03-000-2012-02892-00; Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

² Folio 126 del archivo “01CuadernoUnoFls001-245” de la carpeta “01CuadernoPrincipalEscaneado” del C01PrimeraInstancia.

³ CSJ AC1777-2021, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

1000 salarios mínimos legales mensuales para esta anualidad, por manera que el medio de censura debe resolverse favorablemente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

5.1. CONCEDER por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 9 de febrero de 2024, proferida por esta Corporación.

5.2. REMITIR oportunamente el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e376118a510143958b6f9a58f7120124804a32770450a4ef82142da08d15a90**

Documento generado en 19/03/2024 09:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: **110013103035 2019 00062 01**

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la parte actora, frente al auto del 26 de enero de 2024.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el pronunciamiento objeto del *petitum*, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados respecto de Martha Miryam Pérez Montes, Carlos Alfonso Pérez Montes, Jairo Enrique Pérez Montes y José Miguel Pérez Montes; además, del contenido de la valla y del predio.

3.2. El profesional del derecho solicitó aclarar el proveído, en el sentido de revisar la documentación anexada donde se evidencia el registro del emplazamiento y ratificar si las pruebas practicadas mantienen validez.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Autoriza el artículo 285 del Código General del Proceso la aclaración de autos con el propósito que el Funcionario que lo profirió

subsane los defectos o deficiencias de orden material, a lo cual procederá de oficio en el término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo lapso.

Esta modalidad que cobra relevancia para efectos de la solicitud que ahora se despacha, se encuentra instituida en aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, ya que si ésta es diáfana no habrá lugar a ella.

Por consiguiente, solo se abre paso cuando no se entiende y debe dilucidarse qué fue lo que se quiso expresar, a menos que, como lo señala la propia norma, entre la parte motiva y la decisoria surja ambigüedad.

Al respecto, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha expuesto “...la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.)...”¹

¹ CSJ AC1876-2020 Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

4.2. Aplicados estos lineamientos al caso *sub-examine*, con prontitud se vislumbra el desacierto del pedimento, como quiera que del somero examen de la parte resolutive de la providencia fustigada, se concluye sin ambages que se concretó a declarar la invalidez de todo lo actuado a partir de la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional respecto de Martha Miryam Pérez Montes, Carlos Alfonso Pérez Montes, Jairo Enrique Pérez Montes y José Miguel Pérez Montes; además, del contenido de la valla y del predio. Así mismo, se indicó con diamantina claridad que las pruebas conservan validez en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso.

4.3. Corolario, no es plausible acceder a lo impetrado; sin embargo, para fines ilustrativos, conviene decir que en la parte motiva de la determinación se expusieron los motivos específicos por los cuales carecían de eficacia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración de la providencia fechada 26 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff93430a810f88ba404bb629c48234a7ae1e8b9274b8bd8f5b92b5086d11e98**

Documento generado en 19/03/2024 09:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103040202100392 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2023¹, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo “41Sentencia.pdf” del “01CuadernoPrimeraInstancia”

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7cc9bd4ef03897bb9d2c75b5a82559a3cc7840a99da5f6aa4f6cbdc9245369**

Documento generado en 19/03/2024 09:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103041 2020 00236 01
Demandante: Empresa Nacional Promotora del
Desarrollo Territorial Enterritorio.
Demandado: Typsa S.A.S. y otras.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto en forma parcial contra la decisión adoptada en proveído adiado 20 de abril de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso **VERBAL** promovido por la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO** contra **TYPSA S.A.S., GEOTÉCNICA Y CIMENTOS INGEOCIM S.A.S. y SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** que conforman el **CONSORCIO PROYECTAR COLOMBIA**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante auto materia de censura, la señora juez, entre otras determinaciones, rechazó por extemporáneos los medios de

defensa presentados el 9 de diciembre de 2022, por Geotécnica y Cimientos Ingeocim S.A.S. y Typsa S.A.S., pues no ejercieron el derecho dentro del término previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso¹.

3.2. Inconforme con la decisión, el apoderado de las sociedades demandadas formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se accedió a la alzada en el acto².

4. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El profesional del derecho expuso, en compendio, que en calidad de apoderado de la sociedad Servicios de Ingeniería y Construcción S.A.S. Servinc S.A.S. interpuso recurso horizontal contra el auto admisorio del líbello. El 21 de mayo de 2021, se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la mentada entidad, advirtiendo la formulación del reparo, al cual se le daría trámite una vez integrado en su totalidad el contradictorio.

La notificación de las demandadas Typsa S.A.S. y Geotecnia y Cimientos Ingeocim S.A.S. se verificó el 7 de julio de 2022. Aseguró que, ante la existencia del recurso de reposición contra el admisorio, el término para ejercer la defensa para la totalidad de la pasiva se interrumpió de conformidad con lo previsto del artículo 118 del Código General del Proceso.

Mediante proveído adiado 4 de noviembre de 2022, se negó la censura elevada, por lo que empezó a correr el traslado de la demanda. El 9 de diciembre anterior, el censor en calidad de apoderado de la totalidad del extremo pasivo allegó contestación al líbello, propuso excepciones y llamamiento en garantía. En auto objeto de reproche se dispuso rechazar por extemporáneo el

¹ Archivo "58AutoConcedeTérmino" del "01CuadernoPrincipal" del "01CuadernoPrimeraInstancia".

² Archivo "60RecursoReposición.pdf" del "01CuadernoPrincipal" del "01CuadernoPrimeraInstancia".

pronunciamiento respecto de Geotecnia y Cimientos Ingeocim S.A.S. y Typsa S.A.S.³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. La Ley 2213 de 2022 que refrendó en parte el Decreto 806 de 2020, como legislación permanente, ciertamente, habilitó un amplio abanico de alternativas en materia de publicidad de las providencias judiciales, actos, comunicaciones, entre otros, para facilitar el acceso a la administración de justicia ante la contingencia presentada por la pandemia.

En el tópico de notificaciones personales el artículo 8 fijó dos parámetros para su realización, es decir, de la forma tradicional prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o mediante el envío de la “...*providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica...*”, añade “...*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*”. Como cuestión adicional determinó “...*La notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...***”.

En otras palabras, si se realiza bajo los albores de la Legislación común, es imperativo que se surta de tal forma que respete la normatividad que lo disciplina; pero si se desarrolla bajo la égida de la nueva normatividad, en igual sentido, se erige como insoslayable obligación efectuarla con el lleno de los requisitos, cumplido ello, los lapsos de traslado deberán computarse conforme la normatividad que disciplina el acto, esto es, artículo 8 de la Ley 2213 de 2012, que como

³ Archivo “60RecursoReposicion.pdf” del “01CuadernoPrincipal” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

es bien sabido, empezó a regir el 13 de junio de 2022.

Como cuestión inaugural importa precisar que el recurrente apoya su censura, en las previsiones del canon 118 del Estatuto Procesal que prevé: *“...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...”*.

Sin embargo, tal postura no debe tener acogida, por la potísima razón que el reparo formulado el 4 de noviembre de 2020, contra el proveimiento que admitió la causa, fue interpuesto **exclusivamente** por la sociedad Servicios de Ingeniería y Construcción S.A.S. Servinc S.A.S., a quien sin lugar a equívocos resulta aplicable la *interrupción de términos* dispuesta por el legislador en el citado aparte normativo, no así para las sociedades Geotécnica y Cimientos Ingeocim S.A.S. y Typsa S.A.S., las cuales, una vez vinculadas al litigio no elevaron censura a esa providencia, sin que los efectos legales sean extensibles como lo depreca ahora el actor.

Dilucidado lo anterior y verificado el expediente digital remitido, se vislumbra que el 7 de julio de 2022, el extremo demandante envió la intimación a las personas jurídicas convocadas, con la advertencia, que *“...De conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, esta notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió...”*⁴.

Bajo esa orientación, atendiendo que la notificación aconteció el 7 de julio de 2022, al aplicar los presupuestos señalados, es perentorio que transcurridos los días 8 y 11 de julio de esa anualidad, las sociedades demandadas quedaron notificadas el **12 de julio siguiente**, de modo

⁴ Archivo “41InformeNotificación.pdf” del “01CuadernoPrincipal” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

que el lapso para contestar la demanda empezó a correr a partir del día siguiente, es decir el 13 y feneció el 10 de agosto de 2022.

En consecuencia, es forzoso concluir su extemporaneidad para las demandadas Typsa S.A.S. y Geotecnia y Cimientos Ingeocim S.A.S., máxime que, ciertamente, no es plausible jurídicamente pretender aprovecharse del recurso interpuesto por la otrora entidad para habilitar términos y oportunidades que señala el Legislador como perentorios e improrrogables –artículo 117 ibidem-, por lo que deviene inexorable confirmar la providencia.

5.2. Corolario, se confirmará la determinación al encontrarse ajustada a derecho.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la decisión adoptada en proveído del 20 de abril de 2023, numeral tercero, por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la recurrente. Tásense en su debida oportunidad. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de \$1.000.000.00 como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c016099dd7a552e6382fe7d23dd4cc38fd99d367917486a90ee0816e07fae2c3**

Documento generado en 19/03/2024 09:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103041 2020 00236 02
Demandante: Empresa Nacional Promotora del
Desarrollo Territorial Enterritorio
Demandado: Typsa S.A.S. y otras.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el proveído adiado 20 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso **VERBAL** promovido por la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO** contra **TYPSA S.A.S., GEOTÉCNICA Y CIMENTOS INGEOCIM S.A.S. y SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** que conforman el **CONSORCIO PROYECTAR COLOMBIA.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el pronunciamiento materia de censura¹, el Estrado rechazó el llamamiento en garantía formulado por Servicios de Ingeniería y Construcciones S.A.S., al considerar, en lo medular, que la sociedad convocante no probó la relación contractual o legal con los llamados, conforme lo imponía el canon 64 del Código General del Proceso,

3.2. Inconforme, el apoderado de la parte pasiva formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación, negado el primero, se concedió el segundo².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de la solicitud revocatoria, en lo esencial, expuso que en el marco del contrato 2131909 el Consorcio Proyectar Colombia debía ejercer la interventoría técnica, administrativa y de control presupuestal sobre el negocio jurídico 20130128, suscrito entre el municipio de Chipaque y la Unión Temporal Plaza de Mercado LY el 31 de mayo de 2013, en cumplimiento de las obligaciones a su cargo en el vínculo interadministrativo derivado 2130593, suscrito por la entidad territorial con FONADE, hoy ENTerritorio, el día 12 de febrero de 2013.

En virtud de la calidad aludida realiza el llamamiento en garantía con el fin de que se pague a favor de los integrantes del Consorcio demandado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el

¹ Archivo “11AutoRechazaLlamamiento.pdf” del cuaderno “03LLamadoGarantía” del “01CuadernoPrincipal”.

² Archivo “15AutoResuelveRecurso.pdf” del cuaderno “03LLamadoGarantía” del “01CuadernoPrincipal”.

reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el juicio.

Relievó que el derecho legal invocado se fundamenta en la responsabilidad que tienen los llamados en garantía de haber salido al saneamiento, así como realizado todos los mantenimientos necesarios con el fin de atender las afectaciones y/o fallas de la construcción (u obra) del Proyecto *“Plaza de Mercado en el municipio de Chipaque”*, conforme las pruebas allegadas con la demanda y en la Resolución 118 del 7 de julio de 2020 aportada, por la cual se declara un siniestro de estabilidad de la obra, según garantía de póliza de cumplimiento de entidades estatales GU046309, con certificado GU089725 expedida el 24 de junio de 2016 por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, por lo que pidió revocar la decisión adoptada³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. A voces del artículo 64 del Código General del Proceso *“... Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*.

Sobre el particular, el Alto Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil, ha precisado que: *“(...) es uno de los casos de comparecencia*

³ Archivo *“12RecursoReposición.pdf”* del cuaderno *“03LLamadoGarantía”* del *“01CuadernoPrincipal”*.

forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el 'perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

(...) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión reversica, o la 'proposición anticipada de la pretensión de regreso' (Parra Quijano), o el denominado 'derecho de regresión' o 'de reversión', como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, 'a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que, con ocasión de esa contingencia de la sentencia, 'se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago', como lo ha dicho la Corte.

(...) el llamamiento en garantía, que implica la proposición de una novedosa pretensión del llamante frente al llamado, conduce a la aparición de un proceso acumulativo, justificado, como ya se dijo, en la economía procesal, que es la que a la postre determina la anticipación de la pretensión de regreso...”.

Refrendando esa posición, en fecha más reciente proclamó: “...El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia

forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil [hoy artículo 64 del Código General del Proceso], no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”⁴.

Bajo tal tesis, es claro que esta figura supone la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, mediante el cual el segundo resulta obligado a pagar o reembolsar a favor del primero el monto total o parcial de una condena proferida en su contra; igualmente, se caracteriza por buscar la economía procesal al contemplar la posibilidad de dirimir en una misma decisión, no solo el litigio principal, sino también, la pretensión de reversión que eleve un contendiente.

⁴ CSJ SC1304-2018, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco

5.2. En el *sub-examine*, bajo el contexto resaltado, el pronunciamiento confutado debe confirmarse, por las siguientes razones.

Nótese en primer lugar que, si bien en la censura se afirmó la existencia de copioso material probatorio que acredita la relación legal entre el Consorcio demandado y los llamados en garantía, lo cierto es que, de auscultar las piezas procesales allegadas no se vislumbra, de ningún modo, legajo que demuestre el derecho invocado por la sociedad accionada para exigir el llamamiento o aquella enfilada a que los convocados resulten obligados a pagar o reembolsar a favor del primero el monto total o parcial de una sentencia condenatoria en su contra.

Si bien en el escrito genitor se anunció como medio suasorio: “...7.1.5. *Contrato de obra ... 20130128 suscrito por el municipio de Chipaque y la Unión Temporal Plaza de Mercado LY*”, así como sus *novedades contractuales*”, documental que conforme lo expuesto por el quejoso, soporta la obligación de los llamados de salir al saneamiento del contrato y de haber realizado todos los mantenimientos necesarios con el fin de atender las afectaciones y/o fallas de la obra del Proyecto “*Plaza de Mercado en el municipio de Chipaque*”, lo cierto es que el medio probatorio no obra en el expediente, tal como lo señaló la señora Juez, situación que imposibilita establecer la facultad de llamar al tercero en garantía.

En esa dirección, es necesario memorar que correspondía al interesado, para el caso que concita la atención -Servicios de Ingeniería y Construcciones S.A.S.-, acreditar de manera idónea la existencia de un derecho legal o contractual entre la pasiva y las entidades que procura vincular al trámite, siendo insuficiente la simple afirmación efectuada en este sentido, máxime si lo

perseguido por este medio es que los terceros llamados se conviertan en parte del proceso.

Desde tal perspectiva, no es plausible que la convocante, como demandada, pueda llamar en garantía a las entidades que señala en su petitoria.

5.3. Puestas de ese modo las cosas, se confirmará la providencia materia del recurso al encontrarla ajustada a derecho.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 20 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó el llamamiento en garantía.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Tásense en su debida oportunidad. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de \$1.000.000.00 como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER el link contentivo de la actuación a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6595951be247fd3f83bad4f0f4e1257a6b6621f5592c6905efaa847f94006063**

Documento generado en 19/03/2024 09:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103047 2023 00028 01
Procedencia: Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Hidrosoluciones A&G S.A.S.
Demandado: Consultaguasynergy S.A.S. y otra.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 8 de noviembre de 2023, por el Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **VERBAL** promovido por **HIDROSOLUCIONES A&G S.A.S.** contra **UNIÓN TEMPORAL HIDROCARIBE S.A.S y CONSULTAGUASYNERGY S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

A través de la providencia materia de censura, la Funcionaria negó el decreto de las medidas al no estar consagradas en los artículos 590

y 591 del Código General del Proceso, consideró que son propias de los procesos ejecutivos y no de índole declarativa como ocurre en este asunto.

Relievó que la misma se encuentra prevista como cautela nominada en el canon 593 ídem, solo admisible en los asuntos de naturaleza declarativa luego de emitir sentencia de primera instancia favorable a los intereses del demandante¹.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación. Mediante proveimiento adiado 29 de enero de los cursantes, se accedió a la alzada².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, argumentó que el ordenamiento jurídico prevé la existencia de medidas cautelares nominadas e innominadas, y su oportunidad para decretarlas, sin que exista prohibición en procesos de índole declarativa en los que no se haya emitido veredicto de primera instancia favorable al gestor, por tanto corresponde al juez apreciar la legitimación o interés para actuar, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia del buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela.

Destacó que el precepto 590 del Estatuto Procesal establece para promulgar cualquiera de las medidas, la necesidad de prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, no la exige después de la sentencia favorable.

El juicio de rendición de cuentas es de naturaleza declarativa en el que, según la jurisprudencia y la doctrina para el decreto de cautelas,

¹ Archivo "018NiegaMedCautelar.pdf" del "C01Principal" del "01CuadernoPrincipal".

² Archivo "019RecursoRepEnTiempo.pdf" Ib.

no se requiere de certeza de un derecho sino la apariencia de buen derecho, así como el cumplimiento de los demás requisitos.

El extremo demandante otorgó póliza correspondiente al 20% de las pretensiones conforme lo ordenado en providencia fechada 30 de agosto de 2023, pese a lo cual, la autoridad negó su decreto sin tener en cuenta la posibilidad de ordenar unas menos gravosas, dejando desprotegida a su representada, especialmente si el pronunciamiento se efectuó después de 11 meses de elevar la solicitud. Impetró revocar la providencia atacada y en su lugar decretar la totalidad de las medidas deprecadas³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Las medidas cautelares son un mecanismo procesal instituido para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales. En este último evento se enfilan a lograr la conservación de los bienes del demandado, en caso de salir avante las peticiones del promotor, limitándose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan presentarse ante la tardanza de los litigios. Son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

5.2. Ahora bien, el literal c), numeral 1, artículo 590 del Código General del Proceso, ciertamente, incluyó una serie de instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en el ordenamiento. Para el caso que nos atañe, las cautelas atípicas, en virtud de las cuales, al Juzgador le es dado decretar la que encuentre razonable con el fin de lograr la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión –literal c numeral 1^o -.

³ Archivo “019RecursoRepEnTiempo.pdf” del “C01Principal” del “01CuadernoPrincipal”.

Sin embargo, para ello, es menester que recabe en requisitos como la legitimación o el interés para actuar, la existencia de amenaza de las prerrogativas debatidas, la apariencia de buen derecho, por lo que los medios de prueba deben sugerir que la pretensión es meritoria o laudable. Permite imponer cautelas innominadas en situaciones fácticas excepcionales. Simplemente prevé que el Juez de conocimiento podrá concretar “...**cualquier otra medida** que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...” – negrillas fuera del texto-.

Una interpretación contraria a la que aquí se ofrece, daría al traste con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos, pues, en últimas serían inocuos los literales a) y b) trasuntados, si se aceptara indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos que ostenten la referida naturaleza.

En ese sentido se pronunció la honorable Corte Constitucional, al anotar que esta modalidad de guardas: “...**son aquellas que no están previstas en la ley**, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el Juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra...

En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser

solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda...”⁴ .

Por tanto, siendo las cautelas innominadas diferentes a las previstas en la ley para procesos declarativos, esto es, la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro, tanto aquéllas como estas tienen una reglamentación propia para cada una de ellas “...e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas...”⁵.

5.3. En el caso *sub-examine*, las pretensiones de la demanda, se perfilan a que las convocadas rindan cuentas en razón a los acuerdos suscritos en el documento denominado “CONSTANCIA ANTE NOTARIO PÚBLICO” fechado 17 de julio de 2020 que versa sobre los contratos CHSDM 0169-2.018 y 005 de 2.019 y en virtud de la calidad de representante legal de la U.T. HIDROCARIBE S.A.S. que ostenta Andrés Julián Espinosa Vanegas⁶.

Bajo este horizonte y en línea con el anterior criterio, es inviable, como lo pretende el apelante, examinar la pertinencia del decreto del embargo de dineros depositados en cuentas bancarias, dividendos, frutos, utilidades que las convocadas detentan en contratos y sus otrosíes, acuerdos y/o documentos de pago que contengan obligaciones económicas correspondientes a la liquidación de los mismos, embargo y secuestro de bienes muebles, equipos y enseres

⁴ Sentencia C-835 de 2013.

⁵ Corte Suprema de Justicia, STC1813 de 8 de noviembre de 2019. Expediente 11001-02-03-000-2019-02955-00.

⁶ Archivo “001EscritoDemanda.pdf” del “C01Principal” del “01CuadernoPrincipal”.

de la persona jurídica⁷, bajo el rasero de la innominada, pues, de haber sido, así la respectiva norma lo impondría.

La anterior prohibición se predica igualmente, para las medidas invocadas respecto de los bienes del señor Andrés Julián Espinosa Vanegas en calidad de socio/accionista en la compañía CONSULTAGUASYENERGY S.A.S., más cuando el citado ciudadano como persona natural no es sujeto pasivo dentro del juicio.

Dicho de otro modo, en el estadio incipiente en el que se halla el enjuiciamiento, no aflora nítido el perjuicio sufrido o que pudiera llegar a afrontar la entidad promotora del compulsivo, ello, en puridad, está sujeto al desenvolvimiento de la litis y la decisión final que al respecto se adopte.

5.4. Corolario de lo discurrido, se impone ratificar la providencia censurada, sin condena en costas por no estar trabada la relación jurídico procesal.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión civil,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto proferido el 8 de noviembre de 2023, por el Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá D.C

6.2. ABSTENERSE de condenar en costas de la instancia, por no encontrarse trabada la relación jurídico procesal.

⁷ Páginas 369-376 - Archivo "001EscritoDemanda.pdf" del "C01Principal" del "01CuadernoPrincipal".

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f5aff6bd6ebdcf9647b3ccd292d8501890dedc6dc9dbd0b28eee8922dff4f6**

Documento generado en 19/03/2024 09:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103049 2021 00237 01

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, estipula que “...*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. -negrilla fuera del texto-.

En el *sub-examine*, el 7 de marzo de 2024, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar. **El pronunciamiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza.**

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del 11 siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2024, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, **no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, atañedora a sustentar, ante esta instancia, la alzada**, por lo cual es pertinente

declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2024, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9103550522a81c116fabbe27c68cbd60f7a518f2f512e97cc4bd06f7367c0a30**

Documento generado en 19/03/2024 09:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 3103 001 **2023** 00010 **01** - **Procedencia:** Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá.
Proceso: Montserrat Castellote González y otro. **vs.** Alcalá Proyectos Inmobiliarios Sas.
Asunto: Apelación sentencia
Aprobación: Sala virtual; Aviso N°11-2024.
Decisión: Revoca.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá.¹

ANTECEDENTES

1. Iván Alexander Lozano Cerón y Montserrat Castellote González instauraron demanda en contra de Alcalá Proyectos Inmobiliarios Sas, con el siguiente propósito:

i. Que se declarara que entre las partes el 20 de febrero de 2019 se celebró un contrato de promesa de compraventa, el cual fue incumplido por la parte convocada. Solicitaron, principal y subsidiariamente, que: *i.* se declarara la resolución del contrato preparatorio; *ii.* se declarara que el negocio fue incumplido recíprocamente por los contratantes; *iii.* Se declarara que la sociedad demandada se enriqueció sin justa causa.

¹ Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia.

Y que, en consecuencia, se ordenara a la demandada restituir los dineros pagados por los promitentes compradores, más intereses comerciales² y/o indexación³; y se dispusiera sobre la indemnización de perjuicios – cláusula penal-⁴.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujeron, en síntesis:

a. Que entre Iván Alexander Lozano Cerón y Montserrat Castellote González –promitentes compradores- y Alcalá Proyectos Inmobiliarios Sas –pretensa vendedora-, el 20 de febrero de 2019 se celebró un contrato de promesa de compraventa cuyo objeto era el apartamento 1204, garajes 25 y 26 y depósito 43 del Edificio Privé que se iba a edificar en la ciudad de Armenia –Quindío-.

b. Que el precio se fijó en la suma de \$497.108.000 estableciéndose un plan de pagos a trece cuotas entre el 20 de febrero de 2019 y el 20 de febrero de 2020; y la firma de la escritura de venta se pactó para el 20 de febrero de 2020 a las 3:00 p.m. en la Notaría 5^a de Armenia.

c. Que los accionantes pagaron \$88.500.000, pero para el día en que debía suscribirse el instrumento público la sociedad demandada no había concluido la construcción y no señaló la nueva fecha en la que iba a entregar las unidades privadas y/o finalización de la obra, por lo que incumplió el contrato de promesa de venta.

d. Que se intentó dialogar con el R.L. de Alcalá Proyectos Inmobiliarios Sas, persona que se negó a dar información sobre la construcción, no expuso nada frente a la inasistencia a la Notaría y lo

² Los réditos comerciales se pidieron para la pretensión principal de resolución del contrato por incumplimiento de la demandada, como en la pretensión subsidiaria de declaratoria de incumplimiento recíproco.

³ Pretensiones segundas subsidiarias, que igual que en las primeras subsidiarias, se aspiró a la declaratoria de incumplimiento recíproco, sólo que la parte demandante alteró los pedimentos consecuenciales. La indexación también se pidió para las peticiones de enriquecimiento sin justa causa.

⁴ El detrimento se solicitó respecto de las pretensiones principales y segundas subsidiarias.

Apelación Sentencia: 11001 3103 001 2023 00010 01

único que informó fue que retendría los pagos realizados *‘así como el valor correspondiente a la cláusula penal’*.

e. Que el 22 de junio de 2021 la convocada señaló por escrito que unilateralmente se abonaría *‘a la cláusula penal las sumas actualmente entregadas’* desconociendo que mediante otro sí se acordó que la pena por incumplimiento sería por \$11.500.000

3. La sociedad Alcalá Proyectos Inmobiliarios Sas no contestó la demanda.

LA SENTENCIA APELADA

1. El juez negó las pretensiones de la demanda. Al efecto señaló, en lo trascendental, que la parte demandante incumplió con los compromisos que adquirió en el contrato de promesa de venta, toda vez que para la fecha en que debía otorgarse el contrato de enajenación no había cancelado todos los dineros que tenía que haber sufragado según el plan de pagos adosado con la demanda, ya que estaba pendiente un saldo de \$61.000.000 respecto de *‘la cuota inicial’*.

Frente al desacato negocial endilgado a la sociedad demandada, el a-quo adujo que según el contrato preparatorio, para la construcción del edificio donde estaría ubicado el apartamento, contaba con 3 años desde el 1° de agosto de 2017, lapso que vencía el 1° de agosto de 2020, *‘de suerte que para febrero del año 2020, si bien es cierto el apartamento no estaba listo, el edificio no estaba listo. Tampoco podemos nosotros desconocer que digamos estaba muy avanzado, el edificio ya estaba levantado, ya estaban los trabajos finales y por lo tanto no podemos tampoco decir que se produjo un incumplimiento por la parte demandada’* (sic), y que era

Apelación Sentencia: 11001 3103 001 2023 00010 01

muy posible –sigue el juez-, que para el 1° de agosto de 2020 estuviera terminada la obra.⁵

Agregó que si bien en el contrato se acordó que la escritura de venta se iba a firmar el 20 de febrero de 2020, mes en el que el apartamento no estaba terminado, lo cierto es que para esa fecha los promitentes compradores debían estar a paz y salvo por todo concepto pero tenían obligaciones pendientes de pago, máxime que no se logró obtener la financiación mediante un crédito hipotecario, como lo confesó la demandante en el interrogatorio de parte. Bajo esta consideración, concluyó que la convocada no estaba en mora puesto que el deber de firmar la escritura de venta estaba condicionado al pago del precio del inmueble.

Por último, destacó que la crisis mundial en salud producto de la pandemia generada por el Covid-19, no es soporte para que la parte demandante justificara su desatención negocial, porque el retraso con el pago de dineros se presentó *‘desde casi el inicio de esta operación’*.

2. Frente a las pretensiones subsidiarias el a-quo expuso: *i.* que en el caso no se evidencia la figura del mutuo disenso tácito, ya que las fotografías demuestran que se estaba trabajando en la edificación, de lo que dedujo que la accionada no tiene la intención de desistir del contrato; y *ii.* que el enriquecimiento sin justa causa parte de que no se haya celebrado ningún tipo de negocio, pero a su juicio en el caso hay un contrato subyacente denominado promesa de compraventa.

LA APELACIÓN

⁵ Frente a esta consideración manifestó que *‘claro, estoy suponiendo, porque no conozco el edificio, no tengo una prueba que me permita a mi pensar con contundencia que para el 1 de agosto de 2020 estuviere terminado el edificio...’*

Apelación Sentencia: 11001 3103 001 2023 00010 01

1. La recurrente repara en que en la sentencia apelada se distorsionó lo manifestado por Monserrat Castellote al absolver el interrogatorio de parte y lo declarado por el testigo Ricardo Méndez; que el juez utilizó su propio conocimiento sobre el litigio y no valoró las pruebas en conjunto, máxime que no aplicó la confesión presunta que se deriva en contra de la convocada por no contestar la demanda y no acudir a las audiencias del proceso.

Que el a-quo no dio alcance a la figura de la resciliación y/o mutuo disenso derivadas del desacato recíproco de las obligaciones del negocio, por lo que debía disponerse sobre las restituciones mutuas. Y que el fallador no quiso practicar el interrogatorio del demandante Iván Lozano, por lo que en su sentir se incurrió en nulidad. Los reparos se desarrollaron en extenso en el escrito de sustentación.

2. La parte *no apelante* no formuló réplica.

CONSIDERACIONES

1. En este caso concreto los antecedentes resumidos sirven para poner de presente cómo surgió el litigio, la conducta procesal asumida por la demandada, que no contestó la demanda ni acudió a ninguna actuación; la forma en que el a-quo decidió, y los reparos sustentados por la parte apelante. Sin embargo, al margen de lo planteado en la demanda y del sentido de la impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 1742 del Código Civil, se impone la declaración oficiosa de la nulidad del contrato motivo del proceso⁶, pues adolece de una falencia en virtud de la cual “no produce obligación alguna”.

⁶ SC 5185, 18 dic. 2020, rad. 2011 00214 01.

Por lo demás, en controversias como la planteada: ya sea la resolución o el cumplimiento forzado, es indispensable que las partes cuenten con un contrato válido, presupuesto del cual emana la legitimación para reclamar u oponerse. Empero, la promesa de compraventa celebrada el *20 de febrero de 2019* no satisface los requisitos previstos por el artículo 1611 del Código Civil⁷, por no determinarse de tal suerte el contrato que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

2. El *prius* lógico de una acción en la que se persiga la resolución o el cumplimiento de un contrato lo constituye, precisamente, la constatación de la existencia de un negocio jurídico bilateral y *válido*, en torno al cual una de sus partes se sustrae al cumplimiento de las prestaciones en detrimento de los derechos de la otra, quien, por lo general, buscará que se acoja alguna de aquéllas pretensiones junto con la indemnización de los perjuicios.

Entonces, es fundamental la verificación de la regularidad del negocio, porque de los contratos que adolecen de nulidad absoluta no emana obligación alguna para las partes. Y sin obligaciones *convencionales* que se puedan denunciar incumplidas, por sustracción de materia no hay forma de reclamar la resolución del vínculo o su cumplimiento, siendo menester en estos casos proceder exclusivamente a la aniquilación de los rastros del contrato fallido, en la medida de lo posible con efectos *ex tunc*, esto es, como si jamás hubiera existido.

3. En los términos del artículo 1741 del Código Civil la nulidad producida “...por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos en consideración a la naturaleza de ellos”, cual es el caso del contrato de promesa, es una

⁷ Subrogado por la Ley 153 de 1887, art. 89.

Apelación Sentencia: 11001 3103 001 2023 00010 01

nulidad absoluta, cuya declaración, como ya se advirtiera, procede oficiosamente (art. 1742 CC⁸).

Tratándose del contrato preparatorio, el legislador condicionó su validez al cumplimiento de diversos supuestos contenidos en el artículo 1611 del Código Civil⁹. Dicha norma, en efecto, dispone que “[l]a promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes: // (...) 4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”.

4. Con esas premisas, el tribunal encuentra que el contrato de promesa de compraventa cuya resolución se pretendió por la parte demandante es nulo, por lo que se declarará ese estado de cosas, y, en consecuencia, se dispondrá que las partes queden en las condiciones que se encontraban antes de su celebración. La anomalía se materializó porque en el contrato preparatorio no se identificaron por sus linderos los inmuebles objeto de la promesa de compraventa, sin que para tal anulación sea necesario adentrarse en interpretación alguna sobre si el objeto contractual era un bien futuro o inexistente al tiempo de suscribirse el negocio, pues lo celebrado fue la promesa de perfeccionar un contrato posterior, especie convencional que debe sujetarse a precisas exigencias para que sea efectiva.

En efecto, en el numeral 4 de la norma en comento se requiere que el negocio preparatorio se determine con sus elementos característicos con tal precisión, que para su perfeccionamiento sólo falte la tradición de la cosa o el agotamiento de las solemnidades legales. Ahora, en lo que atañe a la compraventa de inmuebles, conviene recabar que se suscitaron

⁸ Subrogado por el art. 2° de la Ley 50 de 1936.

⁹ Subrogado por el art. 89 de la Ley 53 de 1887.

inquietudes sobre el entendimiento que debe dársele al requisito de la determinación del objeto, a tal punto que se han presentado variadas posiciones acerca de la incidencia en el negocio de promesa del no señalamiento de los linderos, tanto los generales, como los específicos, así:

En un inicio la Corte Suprema de Justicia avaló que el objeto de la promesa fuera determinado o determinable, comoquiera que la compraventa acepta esa condición, pero requería que esas circunstancias estuvieran acreditadas en el mismo documento negocial, como cuando se aceptaba que los linderos correspondían a los que aparecían en cierta escritura pública, etc.; posición que si bien se encaminó a buscar la preservación del acuerdo de voluntades, fue recogida posteriormente por la Corte, para exigir que el inmueble debía aparecer determinado por sus linderos en la promesa y que su ausencia provocaba indeterminación, y, por ende, ineficacia.¹⁰

No obstante, partiendo del principio interpretativo en materia contractual que propende por la conservación de los efectos de los negocios jurídicos, como de la presunción de la buena fe y la lealtad que debe acompañar a los contratantes, es imperioso aceptar que a pesar de que los linderos no consten en la descripción del inmueble, éste se encuentre determinado si se efectúa algún tipo de referencia al título que los contiene y que forme parte del contrato de promesa. Así lo dio a entender

¹⁰ “(...) cuando el objeto del contrato es un bien inmueble la dirección del problema cambia de rumbo, pues si su identificación por medio de linderos tiene que aparecer en el instrumento público también deben consignarse en la promesa, porque al notarse su ausencia en ésta, simbolizaría que el perfeccionamiento del contrato quedaría supeditado, no sólo al otorgamiento de la escritura pública – como es lo que dice el precepto–, sino también a la averiguación de los detalles por medio de los cuales se distingue un inmueble (...). El alindamiento del inmueble objeto del contrato prometido ha de formar parte de la descripción que de dicho contrato se realice en la promesa a causa de que sin él ese contrato no podría ser perfeccionado. Desde luego, otro podría ser el cariz de la cuestión si legalmente no se exigiera que en el contrato prometido, destinado a la enajenación de un inmueble, éste se especificara por medio de sus linderos porque, en tal hipótesis, por fuera de las solemnidades legales, no habría ninguna otra cosa que interfiriera con la efectución del contrato (...)” CLXXXIV - 2423, página 396, providencia citada en sentencia SC-1964 de 19 de julio de 2022. Radicado n°. 11001-31-03-006-2013-00359-01.

Apelación Sentencia: 11001 3103 001 2023 00010 01

la jurisprudencia en un reciente pronunciamiento, cuando dijo que: “[c]abe insistir que la vaguedad no depende de la falta de transcripción de los linderos, pues ese trasunto puede reemplazarse con otras referencias pertinentes, sino del hecho de haber obviado cualquier mención supletoria, que permitiera saber con exactitud qué fue lo que se prometió vender”.¹¹

5. En el *sub lite*, en la cláusula primera de la promesa de contrato de compraventa que contiene el objeto del convenio, se mencionó la obligación de vender el apartamento “que se construirá” en el lote allí señalado, al cual corresponde el uso exclusivo de dos garajes y un depósito; pero cuando se hizo referencia a los linderos del apartamento se anotó que serán los que “consten en la escritura pública por medio de la cual se protocolice el reglamento de propiedad horizontal del edificio PRIVÉ”¹².

Es decir, en un principio el contrato guardaba correspondencia con la situación en la que se encontraba el proyecto de construcción, ya que -en gracia de discusión-, para el momento de la firma de la promesa los inmuebles aún no se habían edificado, por lo que fueron los mismos contratantes quienes, para dotar de validez la convención preparatoria, dispusieron que a futuro y para cuando se hubiera conferido el respectivo reglamento de propiedad horizontal, se iban a fijar los linderos del apartamento, acto constitutivo que abarca la singularización de todas sus unidades como garajes y depósitos.

Sin embargo, el ulterior compromiso de alindar nunca sucedió, o al menos de ello no hay prueba en el proceso, puesto que la desavenencia que se presentó entre los litigantes en punto al pago de la llamada cuota

¹¹ CSJ sentencia SC-1964 de 19 de julio de 2022. Radicado n°. 11001-31-03-006-2013-00359-01.

¹² Página 1 del archivo ‘002Pruebas’.

Apelación Sentencia: 11001 3103 001 2023 00010 01

inicial, como de la supuesta mora en la construcción de la edificación, fueron las circunstancias que impidieron que se complementara el contrato de promesa con la inclusión de los específicos linderos de los inmuebles. En esencia: los términos iniciales del contrato, que son los que limitan la solución del diferendo, contenían una falencia sobre los requisitos de validez que no se superó dado que los negociantes entraron en desacuerdos que afectaron el normal desarrollo de la relación subyacente.

Ahora, si como se advirtió, el requisito de alinderación hubiera podido superarse con la aportación del reglamento de propiedad horizontal, siempre y cuando en ese instrumento se incluyeran los linderos de los inmuebles, tal prueba no se trajo por ninguna de las partes. La argumentación en precedencia no pretende obviar el hecho de que la demanda fue asignada al a-quo por reparto de *13 de enero de 2023*, fecha para la cual no se tiene certeza sobre si el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Privé ya se había constituido, toda vez que en el expediente digital ni siquiera obra un certificado de tradición y libertad con el que se pueda corroborar tal circunstancia, y en específico que fuera coetánea o que ya se hubiera cumplido para el momento fijado a la suscripción del contrato prometido (20 de febrero de 2020).

Pero ante tal vicisitud la parte demandante, o en su defecto, la convocada en lo oportuno para ejercer su derecho de defensa, tenían la obligación de adjuntar el reglamento de propiedad horizontal, o al menos, indicar en su momento que no estaban en la posibilidad de la incorporación, circunstancia que no fue alegada por ninguno de los extremos procesales.

Así las cosas, con independencia de otras falencias que pudieran afectar la promesa de contrato motivo del litigio¹³, y enfocados en su texto original, dado que en la descripción que se pretendió realizar de los inmuebles no se consignaron los linderos particulares, ni en ese momento se adjuntó o hizo referencia a documento alguno entonces existente en el que ellos constaran, se concluye que el objeto de la promesa no se determinó en legal forma, habida consideración que *“el alindamiento del inmueble objeto del contrato prometido ha de formar parte de la descripción que de dicho contrato se realice en la promesa a causa de que sin él ese contrato no podría ser perfeccionado...”*, puesto que *“...no obstante que la promesa ofrezca su propio e inconfundible contorno jurídico, es innegable que, en su estructura y en su función, se guía por el contrato prometido por ser éste el que le proporciona sentido a su causa y a su objeto. De ahí, el correlativo y proporcionado anudamiento que entre ambos debe darse; de ahí también, el por qué la promesa, al trazar su influjo sobre el contrato prometido, lo deba perfilar de una manera tal que éste, al momento de su realización, no pueda menos que ser mirado como un fiel trasunto de la descripción vertida en la promesa.”*¹⁴

6. Como consecuencia de la declaración de nulidad, la sala dispondrá que las cosas se pongan en el estado que tenían al momento de la celebración del contrato. Al respecto no se ordenará la restitución de inmuebles, ni el pago de frutos civiles, toda vez que el apartamento, garajes y depósito nunca fueron entregados a los promitentes compradores.

Lo que sí se dispondrá es que la promitente vendedora restituya el precio que los demandantes alcanzaron a pagar en razón del negocio, esto es,

¹³ Como por ej. la indeterminación que sobrevino para la fecha de suscripción de la escritura que perfeccionara el contrato prometido, pues según se relata en la demanda -no refutada por falta de contestación-, en la indicada no se había terminado la obra, de suyo no se había hecho la entrega y las partes no acordaron nueva fecha para la concreción de la escritura pública de compraventa.

¹⁴ CSJ. Sent. 27 de noviembre de 1986, citada en sentencia del 24 de junio de 2005.

Apelación Sentencia: 11001 3103 001 2023 00010 01

la suma de \$88.500.000 que la misma Alcalá Proyectos Inmobiliarios Sas reconoció haber recibido en comunicación de 22 de junio de 2021¹⁵, hecho que se corrobora con 6 comprobantes de pago que obran en la actuación¹⁶ y la tabla de valores cancelados¹⁷.

El valor en referencia deberá ser indexado, partiendo de la evolución histórica del IPC recopilado por el Banco de la República, teniendo en cuenta la actualización de esos valores desde que cada abono parcial se realizó por los demandantes, lo que con corte al 31 de enero de 2024¹⁸, arroja como resultado la cifra de **\$118.374.326**, monto que se explica en la siguiente tabla:

valor a indexar	fecha de pago	fecha a la que se actualiza el valor	cifra actualizada
\$ 11.500.000	23-feb-19	31-ene-24	\$ 15.563.093
\$ 11.500.000	20-mar-19	31-ene-24	\$ 15.585.318
\$ 11.500.000	23-abr-19	31-ene-24	\$ 15.509.009
\$ 11.500.000	23-may-19	31-ene-24	\$ 15.460.562
\$ 4.000.000	26-jun-19	31-ene-24	\$ 5.363.450
\$ 7.500.000	29-jun-19	31-ene-24	\$ 10.056.470
\$ 6.000.000	23-jul-19	31-ene-24	\$ 8.027.200
\$ 25.000.000	10-feb-20	31-ene-24	\$ 32.809.224
		TOTAL A RETORNAR	\$ 118.374.326

A estas sumas se llegó utilizando el aplicativo de liquidaciones del Consejo Superior de la Judicatura, que emplea la conocida fórmula [**VP = Vh x (I.F. / I.I.)**], en donde Vp es valor presente, VH es valor histórico (cantidad a indexar), I.F. es el índice final (se toma el valor del I.P.C. a la fecha de la indexación, 31 de enero de 2024) y el I.I. es el índice inicial (para cada suma reclamada).

¹⁵ Página 31 del archivo '002Pruebas'.

¹⁶ Páginas 16, 17 19, 20, 21 y 23 del archivo '002Pruebas'.

¹⁷ Página 15 del archivo '002Pruebas'.

¹⁸ Para la fecha de emisión de esta sentencia el programa de liquidaciones de la rama judicial no había actualizado el Ipc correspondiente el mes de febrero de 2014. Ahora, el de marzo de 2024 se ve reflejado cuando finalice el mes, hecho que aún no ha sucedido.

Apelación Sentencia: 11001 3103 001 2023 00010 01

7. En razón de todo cuanto se ha considerado, se revocará la sentencia apelada, sin que por obvias razones haya lugar a pronunciarse sobre los reparos concretos en que se sustenta la impugnación, y en su lugar se declarará oficiosamente la nulidad del contrato de promesa de compraventa, disponiéndose consecuentemente que las cosas vuelvan al estado anterior al negocio invalido. Y ante los resultados del proceso no se impondrá condena en costas en ninguna de las instancias.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia apelada, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito el 29 de septiembre de 2023, y en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del contrato de promesa de compraventa suscrito el 20 de febrero de 2019, entre Iván Alexander Lozano Cerón y Montserrat Castellote González –promitentes compradores-, y Alcalá Proyectos Inmobiliarios Sas –pretensa vendedora-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad Alcalá Proyectos Inmobiliarios Sas, que restituya a los convocantes Iván Alexander Lozano Cerón y Montserrat Castellote González la suma de **\$118.374.326,00**, que corresponde a la suma pagada, ya indexada. Para tal efecto se fija el término de cinco días, a partir de los cuales se causarán intereses legales del 6% anual hasta cuando se verifique el pago.

Apelación Sentencia: 11001 3103 001 2023 00010 01

TERCERO: Sin costas en ninguna de las instancias teniendo en cuenta las resultas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Radicado: 11001 3103 001 2023 00010 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4c5eea1afbd7e17a2f7354097f4524d15a57450b4412e459999666bcc7e044**

Documento generado en 19/03/2024 04:10:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena.**

Radicado: 11001 3103 007 **2018 00618 02**
Proceso: Verbal, María del Carmen Carvajal y otros vs. María Elibeth Reyes.
Asunto: **Solicitud aclaración-adición sentencia**
Aprobación: Sala virtual. Aviso n°11 - 2024.

Por improcedente se **niega** la solicitud de aclaración y adición formulada por el apoderado de la parte demandada frente a la sentencia emitida el 6 de marzo de 2024, mediante la cual se modificó parcialmente el fallo que profirió el Juzgado 7° Civil del Circuito, comoquiera que *i.* en el escrito respectivo no se señalaron frases o conceptos de la providencia “*que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, única hipótesis en la que procedería tal petición, de conformidad con el artículo 285 Cgp., y *ii.* no se observa que se hubiere dejado de resolver algún punto del recurso de apelación, único supuesto que haría viable una complementación según el artículo 287 ib.

Nótese que el fundamento de dichas peticiones está dirigido a mostrar el inconformismo de dicho extremo respecto a lo decidido por el Tribunal, y además, a buscar motivaciones, razonamientos o consideraciones adicionales a las ya sentadas en la determinación de esta instancia, lo que escapa a las figuras de adición y aclaración de providencias.

Con todo, la Sala evidencia que en la sentencia en mención se explicaron con suficiencia y claridad las razones que llevaron a la modificación dispuesta y a la condena de restitución en la específica forma que se impuso¹ -cuestión distinta es que el apoderado memorialista no comparta tal orden o que considere que no era dado impartir la obligación en ese

¹ En la parte considerativa se expuso el motivo en virtud del cual resulta procedente la orden de restitución a favor de la comunidad de propietarios representada por María del Carmen Carvajal.

sentido-, y que en tal proveído se efectuó un estudio y análisis integral de los reparos planteados, por lo que no asiste razón al memorialista en cuanto a la omisión atribuida.

No debe olvidarse que, según el ya citado artículo 285, la “*sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”, de donde, en ese marco, al Tribunal le estaría vedado reabrir el debate atañadero al sujeto o universalidad a favor del cual debe realizarse la restitución del bien, y a las alegaciones sobre la prescripción, so pretexto de una ausencia de claridad o pronunciamiento.

La imposibilidad de reabrir una discusión resuelta en la sentencia vía solicitud de aclaración y adición incluso ha sido ratificada por la jurisprudencia. En concreto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “*La figura jurídica procede si el juzgador omitió decidir sobre asuntos llevados al proceso por las partes, o que, por mandato legal, deben resolverse oficiosamente; oportunidad que no comporta reabrir el debate para examinar las pretensiones y medios de defensa propuestos y analizados cabalmente, porque «es la ausencia de decisión sobre algún aspecto que debió ser materia de estudio lo que amerita la eventual complementación de la providencia».* (CSJ AC2498-2023, rad. 2012-00535-01)”², y que “*en ningún caso, por vía de aclaración sea dable al juzgador revocar o modificar su inicial decisión, como tampoco abrir espacios para analizar nuevamente la controversia zanjada*”³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Rad. 11001 3103 007 2018 00618 02

² Auto AC343-2024 de 1º de marzo de 2024. Radicación n° 11001-31-003-025-2018-00473-01

³ Auto AC345-2024 de 1º de marzo de 2024. Radicación n° 11001-31-03-042-2013-00676-01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85081ebcc6375b6f790c152c7cdd2e73784bbb3bb52415a9c42d9970a08189bb**

Documento generado en 19/03/2024 04:10:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C. diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 3103 018 2014 00136 02 - Procedencia: Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio.
Proceso: Verbal, Doris Camacho Guerra y otros Vs. John Alexander González Henao y otros.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual. Aviso 11.
Decisión: **Modifica.**

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia emitida el 24 de agosto de 2021.¹

ANTECEDENTES

1. Doris Camacho Guerra, Leonor Cristina Guevara Camacho², María Glenda Elien Roa de Guevara, Carlos Andrés Guevara Beltrán y Juan Carlos Guevara Roa³, demandaron a John Alexander González Henao, Manuel Arturo Huertas Lozano, Flota Magdalena S.A. y Seguros Colpatria S.A. hoy Axa Colpatria Seguros S.A., con el propósito de que:

i. se les declarara civil y extracontractualmente responsables por los perjuicios ocasionados con el accidente ocurrido el 24 de julio de 2010, que derivó en el fallecimiento de Agustín Guevara Vargas, y *ii.* en consecuencia, se les condenara al pago de las sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales (daño emergente⁴ y lucro cesante⁵) e inmateriales (daño moral⁶), con la correspondiente indexación.

¹ Apelaciones formuladas por la parte demandante y por los convocados John Alexander González Henao, Manuel Arturo Huertas Lozano y Flota Magdalena S.A.- La actuación fue repartida e ingresada al despacho el 24 de marzo de 2023.

² Quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija V.R.G.

³ Quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija V.J.V.G.U.

⁴ \$502.474.

⁵ \$379.557.925.

⁶ \$766.350.000.

2. Las pretensiones así resumidas se sustentaron en los siguientes hechos:

a. Aproximadamente a las 21:15 horas del 24 de julio de 2010, Agustín Guevara Vargas se encontraba desempeñando su labor como inspector vial por cuenta de la Concesionaria San Rafael S.A. en la vía Ibagué – Cajamarca, cuando fue embestido por el vehículo de transporte público de pasajeros de placas SOP-463 de propiedad de Manuel Arturo Huertas Lozano, conducido por John Alexander González Henao y afiliado a Flota Magdalena S.A.

b. El 3 de noviembre de 2010 Agustín Guevara Vargas falleció a causa de las lesiones ocasionadas *“por el impacto que le propició el vehículo”*, conclusión a la que se llega en virtud del informe de necropsia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en el cual se indicó como causa del deceso: *“falla multiorgánica secundaria a sepsis de origen intracerebral, antecedente trauma craneoencefálico severo producido por mecanismo contundente en accidente de tránsito, en calidad de peatón”*.

c. En el informe policial que obra en el expediente de la investigación penal que estuvo a cargo de la Fiscalía 9ª Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito – Unidad de Vida⁷, se señaló como hipótesis del accidente: *“vehículo mal estacionado, ausencia total de iluminación artificial, transitar por el carril contrario, falta de precaución en la oscuridad”*.

d. De lo referido en el acápite de observaciones del documento citado en el anterior literal, se desprende que el conductor implicado abandonó el lugar en que acaeció el accidente.

⁷ Rad. 730016000444201081002.

e. La causa del siniestro fue “*la negligencia, impericia y violación de los reglamentos*” de quien conducía el vehículo de servicio público.

f. Al momento del accidente el causante estaba casado con María Glenda Elien Roa de Guevara y hacia vida marital con Doris Camacho Guerra, quienes dependían económicamente de él. Además, tenía dos hijos⁸ y tres nietos⁹.

3. Efectuada la notificación, los demandados aportaron escritos de contestación:

3.1. Seguros Colpatria S.A. hoy Axa Colpatria Seguros S.A., se pronunció frente a cada uno de los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones, presentó objeción al juramento estimatorio y formuló la excepción de mérito que denominó: “*aplicación de las condiciones de la póliza*”. También, como excepción previa, la prescripción de la acción.

Sostuvo que de acuerdo con las condiciones de la póliza que amparaba el vehículo que intervino el siniestro (RCE 8001025736), y en caso de proferirse sentencia favorable a lo pedido, su responsabilidad se encuentra limitada a la suma máxima de \$30.900.000, menos el deducible pactado y el valor del SOAT¹⁰, lo que totaliza \$14.935.005, el cual debe dividirse entre todos los demandantes en proporción a la condena.

3.2. Flota Magdalena S.A. asimismo se pronunció sobre los hechos de la demanda, se opuso a las reclamaciones, cuestionó el juramento, y formuló las excepciones de mérito: “*culpa exclusiva de la víctima Agustín Guevara Vargas, causal de exoneración de responsabilidad*” y “*culpa exclusiva de terceros concesionaria San Rafael S.A. y Velotax*”

⁸ Leonor Cristina Guevara Camacho y Juan Carlos Guevara Roa.

⁹ Carlos Andrés Guevara Beltrán, V.R.G. y V.J.V.G.U.,

¹⁰ Que es el equivalente 750 veces el salario mínimo diario.

Ltda”. De manera subsidiaria planteó la excepción que denominó “*reducción de la indemnización por concurrencia de culpas*”.

En apoyo, manifestó: que el señor Guevara tuvo la culpa en el accidente, pues “*se encontraba parado en la mitad de la vía orientando el tráfico, sin ninguna prenda reflectiva, dada la oscuridad total de lugar, contraviniendo de esta forma el inciso 6 del artículo 58 del Código Nacional de Transporte Terrestre*”; que la buseta afiliada a la empresa Velotax Ltda. y la Concesionaria San Rafael S.A. también son responsables del desafortunado suceso; y que de accederse a lo pedido, debe reducirse la condena porque la víctima contribuyó en la producción del siniestro.

3.3. Manuel Arturo Velásquez Ángel y John Alexander González Henao se refirieron a los hechos del libelo de demanda, reprocharon lo pedido y atacaron el juramento estimatorio. Además, formularon los medios exceptivos que titularon: “*inexistencia de prueba que demuestre responsabilidad*”, “*inexistencia de responsabilidad*”, “*hecho imprevisto por caso fortuito o fuerza mayor*”, “*culpa exclusiva de la víctima*”, “*inexistencia de prueba o medio de prueba que determine perjuicios materiales*” y “*falta de legitimación en la causa por activa de la demandante señora Doris Camacho Guerra*”.

Como fundamento, expresaron: que no se configuran los presupuestos para la imputación de responsabilidad por el accidente de tránsito, concretamente, el nexo causal; que al momento del siniestro, el demandado González Henao se encontraba maniobrando el automotor de forma diligente; que fue la “*imprudencia*” de Agustín Guevara Vargas la que ocasionó el suceso, “*ya que se atravesó de manera imprudente sobre la vía al pretender advertir de la presencia del vehículo varado*”; que se presentó una situación de fuerza mayor o caso fortuito; y que no existe

prueba de los perjuicios reclamados, así como de la calidad de compañera permanente de la demandante Doris Camacho Guerra.

4. En auto de 8 de noviembre de 2018 se declaró parcialmente probada la excepción previa de prescripción alegada por la aseguradora accionada, salvo frente a V.R.G. y Valeria Juana Valentina Guevara Upegui.

5. Concluida la etapa probatoria, las partes alegaron de conclusión.

LA SENTENCIA APELADA

El a-quo concluyó que los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual fueron acreditados, comoquiera que existe claridad sobre: la persona que conducía el vehículo involucrado en el accidente y la empresa a la cual se encontraba afiliado, la configuración de culpa dada su presunción por actividad peligrosa, el perjuicio causado, y el nexo de causalidad. En ese orden, desestimó las excepciones planteadas por la parte demandada.

Para efectos de la tasación de los perjuicios, no se tuvieron en cuenta los materiales frente a los nietos e hijos de Agustín Guevara, pero otorgaron los morales derivados de los lazos que los unía con él¹¹. A la cónyuge y a la compañera permanente se les reconocieron los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro, y extrapatrimoniales por daño moral¹².

LAS APELACIONES

1. Los demandantes cuestionaron el monto reconocido por concepto de perjuicios, porque: para la condena por daño moral no se tuvo en cuenta

¹¹ \$5.000.000,00, para cada nieto y \$10.000.000,00 para cada hijo.

¹² María Glenda Elien Roa de Guevara: \$30.319.800,00 (L.C.F), \$69.870.000,00, (L.C.P.) y \$12.000.000,00, daño moral; y Doris Camacho Guerra: \$30.319.800,00 (L.C.F), \$69.870.000,00, (L.C.P.) y \$12.000.000,00, daño moral.

la aflicción y deterioro emocional ocasionado con la muerte del causante; la suma en que se soportó la liquidación por lucro cesante no es correcta (\$1.000.000), pues el último salario devengado por el fallecido era de \$1.328.666,⁷⁰; se incurrió en un yerro en los datos relacionados con la expectativa de vida; y los honorarios del perito debían tomarse en cuenta para la tasación, al ser éste un gasto del proceso. Además, pidió ajustar el monto de las agencias en derecho aplicando los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, y planteó inconformidad con la exclusión de la aseguradora para la reparación del detrimento material.

2. Los demandados Manuel Arturo Velásquez Ángel y John Alexander González Henao sostienen: que no se estudió el comportamiento imprudente del fallecido Agustín Guevara Vargas en la generación del daño; que no se tuvo en cuenta que el demandado Manuel Arturo Huertas no era el custodio del vehículo, en el marco de la configuración de la “*presunción de culpa*”; que fue equivocada la desvinculación de la aseguradora por no concurrir los presupuestos para existencia de la prescripción que alegó; y que resulta excesivo el valor por lucro cesante dada la ausencia de probanza indicativa de la dependencia económica aducida por los demandantes, desfase que también se presentó en la cuantificación del daño moral.

3. La convocada Flota Magdalena S.A. señaló que no se apreciaron las declaraciones de los testigos Pedro Sandino y Jair Polania, que dan cuenta de la conducta imprudente de Guevara Vargas en la ocurrencia del accidente; que se aplicaron incorrectamente las tablas de supervivencia de la Superintendencia Financiera, en punto a la expectativa de vida de la persona fallecida; y que no existe prueba acerca de la persona que convivía con aquél, lo que influye en la condena impuesta. También, cuestionó la orden paralela de indexación y pago de intereses.

4. Aunque la aseguradora demandada radicó escrito de sustentación¹³, éste no se tendrá en cuenta ni será objeto de resolución, comoquiera que esa sociedad no interpuso recurso contra la sentencia de primer grado. Nótese que, tras el requerimiento efectuado por el Juzgado 49 Civil del Circuito para que las partes allegaran los escritos de apelación presentados ante el Juzgado Transitorio y la constancia de su radicación, dicha empresa de seguros no aportó memorial alguno, por lo que, en últimas, solo se concedieron¹⁴ y admitieron¹⁵ las alzas de la parte demandante, de Flota Magdalena y de los demandados Manuel Arturo Velásquez Ángel y John Alexander González Henao, determinaciones que cobraron firmeza sin reproche alguno.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que los demandantes concretaron sus pretensiones a obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito que derivó en la muerte de Agustín Guevara Vargas, debe advertirse que tal menoscabo sería producto de una responsabilidad civil, por lo que es útil, para los fines de la presente decisión, efectuar las siguientes precisiones:

a. En primer lugar, se deben observar ciertas exigencias como elementos estructurales de la responsabilidad. En ese sentido, se tiene que: (i) quien cause un daño a otro debe repararlo (C.C., art. 2341); y (ii) si el daño se origina en el ejercicio de una actividad peligrosa -como la conducción de vehículos (art. 2356, ib.)-, a la víctima le bastará acreditar la lesión que le fue causada y su nexo causal con la conducta desplegada por su demandado, para que se abra paso la pretensión indemnizatoria.

¹³ 09SustentacionApelacion.

¹⁴ Auto de 22 de septiembre de 2022.

¹⁵ Auto de 24 de marzo de 2023.

Sobre este último aspecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 26 de agosto de 2010 (Exp. 4700131030032005-00611-01), sostuvo:

“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”.

b. Segundo, debe acreditarse la legitimación en la causa de los demandados; para el caso, estará llamado a responder: (i) el conductor, como autor material del hecho; (ii) el propietario y la empresa afiladora, quienes tienen la calidad de guardián; y (iii) eventualmente, la aseguradora con quien se hubiesen amparado los riesgos asociados al siniestro vial.

c. Y por último, en los casos en que las partes involucradas en la generación del hecho dañoso ejerciten una actividad peligrosa, como aquellas señaladas por el artículo 2356 del Código Civil, aun cuando esa sola circunstancia no impide que se afirme la presunción de culpa, pues el juzgador, en tales casos, debe establecer cuál de ellas fue la determinante en la ocurrencia del suceso perjudicial.

2. Sentado lo anterior, y en punto a los argumentos de las apelaciones de los demandados¹⁶, bien pronto advierte el Tribunal que no se encuentra demostrado de manera suficiente y concreta el actuar endilgado a Agustín Guevara Vargas, o a terceras personas, en el desencadenamiento del accidente por el cual sobrevino su deceso, prueba que incumbía a ese extremo, y cuya inobservancia hace inviable la exoneración de responsabilidad que se reclama o la reducción de la condena.

2.1. Conviene acotar que, de conformidad con el artículo 167 Cgp, las partes se encuentran en la obligación de demostrar los supuestos de hecho de las normas en que apoyan sus posturas en un juicio, mandato que, para el caso, imponía a los convocados acreditar de manera eficiente el obrar reprochado a la víctima, y que, en su consideración, fue determinante en el suceso, lo que no acaeció, o por lo menos, ello no se desprende de los elementos de persuasión incorporados.

Frente a la citada exigencia probatoria, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que: *“según el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil [hoy precepto 167 del C.G.P.] “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde verificar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. [...] “De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su*

¹⁶ A juicio de los demandados, existe una culpa de la víctima en la producción del daño debido a su actuar “imprudente”, conclusión que infieren de los elementos de convicción incorporados, entre ellos, las declaraciones de los testigos Pedro Sandino y Jair Polania, y que denuncian preteridos por el Juez en la sentencia recurrida, a quien, por ende, le reprochan tal omisión.

papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63)”¹⁷ (se subraya).

2.2. En el *sub lite* no se discute que el 24 de julio de 2010, en la vía que conduce de Ibagué a Cajamarca, tuvo lugar un accidente de tránsito en el cual el vehículo de transporte público de placas SOP-463 afiliado a la empresa Flota Magdalena S.A. (conducido por John Alexander González Henao y propiedad de Manuel Arturo Huertas Lozano), arrolló al señor Agustín Guevara Vargas, en calidad de peatón.

Ahora bien, tal y como lo puso de presente el Juez, en este caso es evidente, o al menos así resulta *prima facie*, que la causa del accidente fue el golpe causado por el citado automotor en la humanidad del hoy fallecido, quien se encontraba desempeñando su labor de *inspector vial* para la Concesionaria San Rafael S.A.; específicamente, en el momento del hecho acaecido, atendiendo la situación presentada con un vehículo que se encontraba estacionado en la vía por presentar fallas mecánicas, circunstancia aquella que de acuerdo con la mencionada jurisprudencia configura presunción de culpabilidad.

2.3. En lo que atañe a la influencia directa de la víctima en la causación del daño, que según lo dicho en los escritos de apelación se soporta, entre otros, en su imprudente ubicación al momento de los hechos (en medio de una vía intermunicipal), y en el no uso de elementos que permitieran distinguirlo y observarlo en la vía, por ejemplo, reflectivos, o señalización pertinente, se pone de presente que, como atrás se dijo, tales afirmaciones no se encuentran plenamente demostradas. En efecto:

2.3.1. Primero, no obra probanza indicativa de que Guevara Vargas se encontrara en una posición equivocada en la carretera cuando fue

¹⁷ Sentencia de 24 de junio de 2010. Rad. 11001-22-03-000-2010-00417-01.

golpeado. Y es que si bien el testigo Pedro Antonio Sandino dijo que aquél yacía “*hacia la derecha de la calzada a unos 20 cm de la línea intermedia*” y el declarante Jair Ortiz Polania refirió que él estaba en el carril izquierdo de la vía, tales afirmaciones resultan insuficientes para demostrar un actuar por completo imprudente o descuidado que hubiera permitido y contribuido de manera eficiente o determinante en la producción del daño.

Nótese que dicho ciudadano no era tan solo un peatón más, sino que estaba en el lugar ejecutando sus funciones como “*inspector vial*”, dentro de las que se encuentra el “[a]compañamiento a vehículo varado que afecte el flujo vehicular, señalar e informar al Jefe inmediato, solicitando la presencia del mecánico para su revisión”¹⁸, y para el momento del siniestro estaba realizando “*acompañamiento de apoyo, con señalización temporal y control de tráfico por presentarse vehículo varado tipo buseta de placas SAK 420 en el carril izquierdo del PR 63+0800*”.

Al respecto, el testigo Ortiz Polanía, quien era el empleado que junto con la víctima atendieron el percance presentado en la vía el día del desafortunado accidente, afirmó que una vez arribaron al lugar y encontraron el automotor que presentaba fallas mecánicas, Agustín Guevara Vargas se encargó de controlar el tráfico, teniendo en cuenta que se contaba con un solo carril para el paso, ubicándose en la vía para ello. Así, es de memorar que de conformidad con el artículo 176 Cgp, las pruebas deben ser apreciadas de manera conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, elementos que, en su contexto, y para el caso, no acreditan el alegado comportamiento descuidado de la víctima.

¹⁸ Pág. 42, 01PrincipalFolio1a225”

Además, las manifestaciones que sobre el particular hubiese hecho el demandado John Alexander González Henao carecen de eficacia al propósito de probar la supuesta conducta atribuida a la víctima, habida cuenta que no se adosó prueba con la fuerza de convalidar tal dicho. En efecto, como ha sido reiterado de tiempo atrás por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la atestación de las partes en lo que le favorece, sin soporte adicional, es insuficiente para tener por acreditados los supuestos de hecho en que apoyan sus posturas. En otras palabras: a nadie le está permitido constituir la prueba a partir de sus simples afirmaciones¹⁹, que por sí solas tienen mérito demostrativo en cuanto produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria (art. 191 Cgp); en esencia, lo que le beneficia debe estar soportado con pruebas adicionales, que se repite no están presentes en este juicio.

2.3.2. Frente a la ausencia de elementos de identificación en la vía, por parte de Agustín Guevara, tampoco obra elemento de convicción que pudiera dar cuenta de ello.

Sobre el punto, es de advertir que lo dicho por el conductor demandado y el testigo Pedro Antonio Sandino, no es suficiente para demostrar tal circunstancia, pues aquellos se limitaron a indicar que la víctima tenía un chaleco verde, y apuntaron sus cuestionamientos a que esa prenda no era visible. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por el tercero Jair Ortiz Polanía, quien también estuvo presente en el lugar de los hechos, el fallecido sí tenía sus elementos de dotación reflectiva, los cuales se entregaban cada cuatro meses y por protocolo de la Concesionaria se debían usar al momento de iniciar la jornada, además de haber ubicado la

¹⁹ CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005

señalización correspondiente, versión que se corrobora con lo indicado por el referido declarante en el proceso penal adelantado por los hechos²⁰.

Se pone de presente, asimismo, que la calificación de la conducción como una actividad peligrosa y las particularidades de la situación vial que se estaba presentando al momento en que ocurrió el infortunado suceso (vehículo estacionado en la vía por fallas mecánicas y hora de los hechos²¹), imponían al conductor un extremo cuidado y pericia con la maniobra a realizar, contemplando y teniendo sumo cuidado con la persona que estaba dirigiendo el paso en ese instante, máxime que era visible para el conductor, por lo menos, de manera inicial, lo que corroboró el testigo Pedro Antonio Sandino, quien se encontraba dentro del rodante y en una similar posición “*con vista al panorámico*”.

2.4. En cuanto a la declaratoria de responsabilidad del demandado Manuel Arturo Huertas, no se advierte decisión equivocada del juez de primer grado, pues la propiedad del vehículo de servicio público que intervino en el accidente²² en cabeza de dicho sujeto -circunstancia de la que, conforme las reglas de la experiencia, se extrae su destinación para la obtención de algún provecho económico-, permite comprometer su responsabilidad civil en su calidad de *garante* de la actividad peligrosa, por manera que no le es dado a ese recurrente sugerir su exclusión de responsabilidad porque no tuvo ningún tipo de participación material en el accidente.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad no sólo comprende el daño por el hecho propio de la persona, “*sino también por el hecho de las cosas que le pertenecen o que sobre ellas ejerza, de*

²⁰ Fls 122 a 123, 005PrincipalFolio780a1022.

²¹ Aproximadamente entre las 7:30 y 8:30 de la noche.

²² Lo que se extrae de la licencia de tránsito visible a folio 10, 01PrincipalFolio1a225 y confesión en interrogatorio de Manuel Arturo Huertas Lozano.

cualquier otro modo, la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad”²³.

A su vez, la jurisprudencia tiene establecido que, tratándose de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, “...sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder”²⁴. De allí que, “...si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto - que desde luego admite prueba en contrario - pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (G.J. t. CXLII, pag. 183)”²⁵.

²³ C. S. de J., Cas. civ., sent. mayo 26/89. G.J. t. CXCVI.

²⁴ C.S.J., Cas. Civ. de 22 de febrero de 1995, expediente 4345

²⁵ C.S.J., Cas. Civ. de 13 de mayo de 2008, Ref: Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01

Y aunque la empresa Flota Magdalena S.A. se encargaba de la vinculación de los conductores, lo cierto es que tal acto dependía de la autorización del dueño del rodante, tanto así que el referido demandado, en su interrogatorio, manifestó que dio el visto bueno para que John Alexander González Henao manejara su bus.

2.5. Respecto a los cuestionamientos que se hacen a la desvinculación de la demandada Seguros Colpatria S.A. -hoy Axa Colpatria Seguros S.A.- para el pago de la condena a favor de algunos de los demandantes²⁶, basta señalar que tal problemática fue objeto de estudio al resolverse la excepción previa de prescripción alegada por la aseguradora, y donde se declaró parcialmente probado el citado medio exceptivo por haber superado el plazo ordinario para la formulación de la demanda contemplado en el artículo 1081 del C de Co., sin que frente a dicha determinación alguna de las partes hubiere formulado recurso. Así las cosas, ante la firmeza de aquel pronunciamiento no tiene cabida adentrarse en nuevos análisis.

Con todo, se destaca la configuración del fenómeno prescriptivo de la acción frente a los actores que para el momento de la radicación de la demanda ya eran mayores de edad, pues el fallecimiento de Agustín Guevara Vargas acaeció el 3 de noviembre de 2010²⁷, por lo que ellos tenían hasta el 3 de noviembre de 2012 para la presentación del libelo (prescripción ordinaria)²⁸, mientras que solo ocurrió hasta el 11 de marzo de 2014²⁹, claramente por fuera de término. Entonces, no era viable imponer a la aseguradora el deber de asumir el pago de la condena respecto de las personas que fueron afectadas con la figura extintiva.

²⁶ Doris Camacho Guerra, Leonor Cristina Guevara Camacho, María Glenda Elien Roa de Guevara, Carlos Andrés Guevara Beltrán y Juan Carlos Guevara Roa.

²⁷ Fl. 12, 001PrincipalFolio1a225.

²⁸ Art. 1081 del Código de Comercio.

²⁹ Fl. 73 ib.

2.6. Y por último, no se incurre en una doble condena en lo que hace a la indexación y el pago de intereses, habida cuenta que la primera orden tiene como finalidad contrarrestar los efectos de la depreciación de la moneda con el paso del tiempo, mientras que la segunda, apunta a los réditos que se llegaren a causar en caso de mora en el pago de la condena impuesta en la sentencia judicial, escenarios totalmente distintos y no excluyentes entre sí.

3. En cuanto a la tasación de los perjuicios causados a los demandantes y, en el marco de sus reparos al respecto, conviene realizar las siguientes consideraciones:

3.1. En primer lugar, frente al lucro cesante, no se advierte error en el valor que se tomó como base para fijar su tasación, a saber, \$1.000.000, comoquiera que, según el otrosí al contrato de trabajo a término fijo celebrado entre la Concesionaria San Rafael S.A. y Agustín Guevara Vargas, se evidencia que tal suma específica fue la pactada como salario³⁰, y en todo caso, no obra elemento de convicción indicativo de un incremento en tal monto. Además, no es viable efectuar alguna interpretación con base en el aumento anual del 'salario mínimo', en tanto que, para el momento del accidente, tal rubro era inferior al señalado como sueldo³¹.

Ahora, si bien en su interrogatorio las demandantes Doris Camacho Guerra y María Glenda Elíen Roa de Guevara expresaron que los ingresos del fallecido superaban el \$1.300.000, en el plenario no obra probanza que respalde tales afirmaciones.

Conviene acotar sobre este punto, que la información que sobre el particular se consignó en la experticia elaborada por Freddy Mauricio

³⁰ Fls. 54 a 61, 001PrincipalFolio1a225.

³¹ \$515.000.

Bastidas Ortiz, resulta insuficiente para tener por acreditado el monto reclamado, pues no se aportó elemento que respalde esa indicación. Y aunque en ese concepto se mencionó que para la estimación se tomó en cuenta el “*certificado de ingresos y retenciones expedido por la Concesionaria, para el año 2010*”, este documento no fue allegado, y la circunstancia al respecto tampoco quedó clarificada y precisada con suficiencia en el interrogatorio que se practicó a ese profesional.

En esa línea, es claro que la información consignada en el mencionado dictamen no podía tomarse en cuenta, comoquiera que el cálculo allí efectuado se soportó en un ingreso que no se acompasa a lo probado en el proceso³². Debe memorarse que al tenor del artículo 232 Cgp, esta clase de experticias deben apreciarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta su solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad en sus fundamentos.

Por tanto, para el caso, ante la evidente inconsistencia en el monto inicial, no era viable acoger lo dicho en el citado trabajo pericial, máxime que la mera radicación de una experticia no impone *per se* que lo allí indicado deba ser reconocido.

Específicamente, sobre ese punto, en sentencia STC2066-2021, en sede constitucional, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, evocó conclusiones de antaño que aun tienen pleno vigor:

“La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación. De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial, que no sólo permiten sino autorizan el análisis y valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio y de criterio para fijar

³² \$1.328.666,70.

en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente. El texto e interpretación del artículo 722 del Código Judicial no cohiben al Juez para analizar y apreciar los fundamentos del dictamen pericial, porque, como se ha dicho, ese texto no es ni puede ser de aplicación mecánica, sino que su alcance y eficacia desprenden no sólo del dictamen en sí mismo considerado sino de los fundamentos de éste. El artículo 723 coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas. En tratándose de un dictamen, en cualesquiera de los dos casos a que se refieren las normas que acaban de citarse, el juzgador puede aceptarlo o no, dando las razones para ello, sin que pueda nunca modificarlo, porque entonces su misión sería la de perito y no la de Juez'. (CSJ SC5186, 18 dic 2020, rad. 2016-00204-01)."

3.3. Tercero, respecto a los valores y operaciones realizadas para establecer el valor por concepto de lucro cesante pasado y futuro, a pesar de los errores mecanográficos que se presentaron en la providencia atacada sobre ese particular, no se evidencia error en los resultados.

En efecto, para la cuantificación del lucro cesante pasado, es correcto tomar 132 meses, habida cuenta que corresponde al periodo entre el accidente -24 de julio de 2010- y la fecha de la sentencia -agosto de 2021; y para el lucro cesante futuro, también es acertado tomar 103 meses, porque esa es la real diferencia, aplicando la información contemplada en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera³³, que determinaba una esperanza de vida para la víctima de 19.7 años adicionales a los 64 años que tenía³⁴. En cuanto a los resultados de las operaciones matemáticas y de acuerdo con las formulas decantadas, como se dijo, no se evidencia error.

³³ Aplicable al acaso dado el deceso de la víctima en noviembre de 2010.

³⁴ Para la aplicación de tales rubros ver, entre otras, sentencia CSJ SC4703-2021 de 22 de octubre de 2021.

3.4. En cuarto lugar, no es viable incluir como perjuicio material los honorarios del perito, en tanto que dicho rubro corresponde a gastos del proceso mismo que no pueden enmarcarse en un daño de ese tipo.

Y frente a las inconformidades con el monto de las agencias en derecho, tales desavenencias no pueden ser planteadas y resueltas vía apelación contra la sentencia o providencia en que se fijaron, ya que para ese propósito se encuentra dispuesto el mecanismo procesal pertinente conforme el artículo 366 Cgp, a saber, la interposición de recursos contra el auto aprobatorio de la liquidación de costas que efectúe la Secretaría del Juzgado respectivo. De ahí que en esta etapa de la actuación no sea dado anticipar el debate y solución de la controversia al respecto.

3.5. Quinto, sobre el reconocimiento de los perjuicios en favor de la esposa y de la compañera del señor Guevara, procede la convalidación de tal determinación, habida cuenta que, según lo dicho al absolver sus interrogatorios, ellas dependían económicamente del causante Guevara Vargas, afirmación que, respecto de Doris Camacho Guerra, fue ratificada por el testigo Manuel Francisco Caicedo.

Tales manifestaciones, debe decirse, no fueron desvirtuadas por el extremo demandado, sin que para el efecto bastara con la mera enunciación de una duda en torno a si eran o no dependientes de la víctima, pues al haberse manifestado ese vínculo económico, es claro que la carga de la prueba en torno a contar, y haber contado, con recursos propios para la subsistencia de ambas, recaía en los acá accionados.

Ahora, de acuerdo con las pruebas incorporadas, la demandante María Glenda Elien Roa de Guevara estaba casada con Agustín Guevara Vargas (hace 43 años), acreditado ello con el certificado de matrimonio [pág. 25, 01PrincipalFolio1a225] y lo dicho en su interrogatorio y en las

declaraciones de Carlos Augusto Moreno Camacho y Luz Aurora Torres; y respecto a Doris Camacho Guerra, afirmó ser desde hacía 31 años su compañera permanente, lo que se ratifica con las manifestaciones de los testigos Manuel Francisco Caicedo y Jair Ortiz Polanía, quienes indicaron ser conocedores del vínculo que los unía. Además, se infiere la existencia de tales relaciones en virtud de lo adelantado en el proceso laboral de conocimiento del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, Tolima (radicado 73001-31-05-002-2013-00067-00), en donde dichas demandantes acordaron dividir la mesada pensional del causante³⁵.

3.6. Por último, respecto a los perjuicios morales causados a los demandantes³⁶, la Sala accederá a la solicitud de incrementar dicho rubro. Al respecto, debe memorarse que la tasación se hizo al abrigo del arbitrio judicial, como que tal es la forma que se tiene reconocida para proveer una indemnización en estos casos en atención a la comprobada imposibilidad de fijarle de antemano un valor al dolor que experimentan las víctimas, específicamente en punto a la afección de sus sentimientos con el hecho dañoso.

En ese orden de ideas, como no existen referentes de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, y como tampoco es dado reclamar una indemnización por perjuicios morales en un caso determinado tomando como referencia lo que en otros asuntos hayan resuelto los jueces, encuentra el Tribunal que la reparación concedida no consulta las circunstancias acreditadas al interior de este proceso³⁷.

³⁵ Págs. 51 a 52, 01PrincipalFolio1a225.

³⁶ Sobre la indemnización por “daño moral”, la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto que: “corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos” (fallo de 18 de septiembre de 2009, exp.2005-00406).

³⁷ Sobre el perjuicio en estudio, recientemente la Corte Suprema de Justicia reajustó los topes que bajo el arbitrio judicial deben cuantificar los jueces por daño moral, y sostuvo que los aumentaba “a setenta

Así las cosas, se concluye que la indemnización fijada en primera instancia en lo relativo al daño moral, no compensa, en todo cuanto quedó probado, las afecciones, congojas, el dolor y en general, la pesadumbre moral experimentada por los demandantes con ocasión del accidente ocurrido el 24 de julio de 2010 por el que sobrevino la pérdida de la vida de su esposo, padre, abuelo y compañero. Además, nótese, que los momentos inmediatamente posteriores al accidente generaron angustia, incertidumbre y sincera preocupación a los accionantes a raíz de la continuidad de los padecimientos del Agustín Guevara que duraron aproximadamente cuatro meses, hasta la fecha en que se produjo su muerte. Recálquese que, de acuerdo a las reglas de la experiencia, es viable colegir las afectaciones de carácter interno que padece una persona cuando un familiar cercano fallece, y más, en la forma como sucedió en el *sub examine* (accidente de tránsito).

Entonces, se incrementará el valor del daño moral así: a V.R.G, Valeria Juana Valentina Guevara Upegui y Carlos Andrés Guevara Beltrán en la suma de \$10.000.000, para cada uno; a Leonor Cristina Guevara Camacho y Juan Carlos Guevara Roa el monto de \$15.000.000 para cada uno; y a María Glenda Elien Roa de Guevara y Doris Camacho Guerra, \$17.000.000 a cada una.

Conviene acotar que en virtud a los límites y condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 8001025736, no existe limitante para que Axa Colpatria Seguros S.A. asuma el pago de la condena en favor de V.R.G y Valeria Juana Valentina Guevara Upegui, con el correspondiente descuento del deducible, tal y como lo dijo el a-quo.

y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes” (CSJ. Sentencia SC 5686 de 21 de febrero de 2018. Radicado: 2004 00042 01.).

4. En consecuencia de todo lo dicho, la Sala modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de incrementar el valor que por concepto de perjuicios morales fueron reconocidos a los demandantes conforme lo dicho en el anterior punto, y ante los resultados de las apelaciones, se impondrá condena en costas a aquellos que resultaron vencidos

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°) **MODIFICA** los ordinales tercero, quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia apelada, proferida el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio, en el sentido de incrementar los montos a pagar por concepto de daño moral a favor de los demandantes, de la siguiente manera:

- i.* a V.R.G., Valeria Juana Valentina Guevara Upegui y Carlos Andrés Guevara Beltrán la suma de \$10.000.000, para cada uno,
- ii.* a Leonor Cristina Guevara Camacho y Juan Carlos Guevara Roa el monto de 15.000.000 para cada uno, y
- iii.* a María Glenda Elien Roa de Guevara y Doris Camacho Guerra, el valor de \$17.000.000 a cada una.

2°) En lo demás, se confirma la sentencia apelada.

3º) Condénase en costas de segunda instancia a los demandados apelantes. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de \$2.000.000,⁰⁰. Liquídense (art. 366 cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Rad. 11001 31 03 018 2014 00136 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312e3634a07798cc8bf94f4b2b3173c93b8250af05fa3a987ef8d315c348d6c9**

Documento generado en 19/03/2024 04:10:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 31 03 025 2011 00007 01 – Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito.
Proceso: Verbal, Marco Antonio Malaver Gómez vs. Jorge Arturo López Rivera y otra.
Asunto: Apelación de auto que rechazó la oposición a entrega de bien.
Aprobación: Sala virtual. Aviso 11.
Decisión: Confirma.

Se resuelve, en Sala de Decisión¹, el recurso de apelación interpuesto por Jhon Kevin Hernández López contra el auto proferido en diligencia llevada a cabo el 11 de mayo de 2023^[2], por medio de la cual la Alcaldía Local de Tunjuelito rechazó la oposición a la entrega formulada por aquél.

ANTECEDENTES

1. Jhon Kevin Hernández López formuló oposición a la entrega practicada por la Alcaldía mencionada (en calidad de comisionado) con respecto a dos (2) cuartos del primer piso del inmueble ubicado en la calle 69 B sur # 64 – 57 de Bogotá³. Al atender dicha diligencia, y por intermedio de apoderado judicial, manifestó que es poseedor de los citados bienes desde hace más de siete (7) años, destinando uno de ellos como bodega para su mercancía, y el otro para su habitación, y que la citada autoridad local no se percató de dicha situación porque el día de la diligencia inicial⁴ no ingresó a la primera planta del predio.

¹ De acuerdo con el artículo 35 Cgp, “[c]orresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

² Apelación repartida a este despacho el 12 de marzo de 2024

³ F.M.I. No 50S-40029616.

⁴ Realizada el 6 de diciembre de 2022.

2. La parte demandante solicitó despachar de manera negativa la oposición. En apoyo, señaló: que desde la primera diligencia de entrega se acordó que el inmueble se restituiría y la forma en que está se haría; que en dicha oportunidad se sostuvo comunicación telefónica con la señora Deisy Aguilar quien era la inquilina de la totalidad del primer piso y manifestó que desalojaría el bien; y que la citada ciudadana no informó sobre la existencia de arrendamiento de un cuarto a persona distinta.

3. En la providencia atacada el a-quo rechazó la oposición, habida cuenta que no se allegó prueba de la posesión alegada, y que el tercero es nieto del demandado Jorge Arturo López Rivera, por lo que el caso se subsume en la causal de improcedencia del numeral 1º artículo 309 Cgp. De otra parte, negó la prueba testimonial al no cumplirse los presupuestos para su decreto.

4. Inconforme, el opositor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Insistió en que es poseedor de parte del bien objeto de la *litis*, y sostuvo que no se le permitió a su apoderado judicial interrogarlo, y que no identificó los testigos que pretendía traer al juicio puesto que esperaba previa autorización de la Alcaldía Local para así poder “concretarlos”.

5. La autoridad comisionada mantuvo su decisión con apoyo en los mismos argumentos que expuso para resolver la oposición, y concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. El legislador ha previsto una protección especial para que al poseedor no se le despoje de sus derechos. Así, el numeral 2 del artículo 309 Cgp establece que “[p]odrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien no produzca efectos la sentencia, si en cualquier

forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”.

Se controvierte, entonces, la “*posesión material*” que obviamente pueda evidenciarse en el momento o para la época de la diligencia, correspondiéndole al opositor demostrar los elementos constitutivos del fenómeno posesorio, es decir, “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño*” (artículo 762 C.C.), identificados doctrinaria y jurisprudencialmente como el *corpus* y el *animus*, entendido el primero como “*la aprehensión física o material de la cosa*” o el “*poder de hecho o apoderamiento material*”, y el segundo concebido como “*la intencionalidad de señor o dueño*”, que supone conocimiento y voluntad para adquirir la posesión.

Debe memorarse que la posesión es un hecho con trascendencia tal que por su naturaleza es oponible a todos los sujetos que pudieran pretender derechos sobre el objeto poseído, es decir, el ánimo de señor y dueño se manifiesta de modo público y de suyo debe tener vocación de apropiación, puesto que no resulta razonable que se ostente el respectivo bien como poseedor frente a unos sujetos y reconociendo dominio ajeno frente a otros.

2. En el presente caso, la oposición formulada no tenía vocación de prosperidad, ni siquiera para su admisión y continuación del trámite pertinente ante el Juzgado comitente, comoquiera que no se aportó prueba al menos sumaria con la virtualidad para acreditar, en principio y por sí misma, la posesión que se alega, entendido dicho medio probatorio como aquél “*que lleva al juez la certeza del hecho que se quiere establecer, en idénticas condiciones de las que se genera la plena*

prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de la contradicción de la parte contra quien se hace valer”⁵.

Específicamente, sobre ese punto, en sentencia C-523 de 2009 la Corte Constitucional ha sentado:

“Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.”

3. En el *sub examine*, los medios de prueba que invocó el opositor para demostrar el fenómeno posesorio que aduce se concretaron a su interrogatorio, testimonios, y una certificación médica de Jorge Humberto López Soto.

Sin embargo, revisando en detalle el asunto, la Sala advierte que tales elementos no dan cuenta, de manera siquiera sumaria, de la calidad que aquél afirma tener respecto de parte del bien objeto de la diligencia de entrega, lo que acarrea el incumplimiento de la carga de demostración inicial establecida en el artículo 309 Cgp.

En efecto:

⁵ HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, Código General del Proceso, Pruebas, DUPRE Editores Ltda, 2017, pág. 127.

3.1. Del interrogatorio que se le practicó al señor Hernández López no se puede determinar, con la claridad necesaria en esta etapa de la actuación, que en él recaen los presupuestos de la posesión que alega, esto es, actos de señor y dueño sobre los cuartos del primer piso del inmueble objeto de la entrega, comoquiera que en algunos apartes de la declaración hizo alusión a que los bienes le fueron dados en “arriendo”, condición por completo distinta a la de poseedor.

En ese orden, lo manifestado por el mismo opositor no ofrece certeza y credibilidad acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la posesión que afirma tener. Por el contrario, su dicho resulta contradictorio, pues afirma actuar como poseedor y también indica que llegó a la detentación material de los bienes en virtud de un convenio de arrendamiento que a lo sumo otorga la tenencia sin que hubiere alegado siquiera una mutación o interversión.

Con todo, y en gracia de discusión, no puede pasarse por alto que las manifestaciones que sobre el particular pudiera haber hecho el opositor no resultan suficiente para la acreditación de la calidad alegada, en tanto que no se adosó prueba con la fuerza de convalidarlas. Al respecto como ha sido reiterado de tiempo atrás por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la atestación de las partes en lo que le favorece, sin soporte adicional, es insuficiente para tener por acreditados los supuestos de hecho en que apoyan sus posturas. En otras palabras: a nadie le está permitido constituir la prueba a partir de sus simples afirmaciones⁶, que por sí solas tienen mérito demostrativo en cuanto produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria (art. 191 Cgp); en esencia, lo que le beneficia debe estar

⁶ CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005

soportado con pruebas adicionales, que se repite no están presentes en este litigio.

Ahora bien, en la alzada se reprocha la decisión de la autoridad comisionada de no haber permitido que el apoderado del opositor lo interrogara, empero en la solicitud probatoria no se evidencia petición puntual sobre el particular, por lo que ningún error podría atribuirse al *a-quo*. Mírese que en tal escrito el memorialista se limitó a que únicamente la autoridad comisionada lo entrevistara, de donde nada adicional podría pretenderse; puntualmente, se dijo: *“solicito a su señoría, igualmente se le tome, testimonio al señor Jhon Kevin Hernández López, quien es el que me ha conferido poder a mí en este momento y quién es el que abrió voluntariamente el inmueble porque en este momento vienen a recoger una mercancía”*⁷.

3.2. En punto a los testimonios, el Tribunal advierte que no concurrieron los presupuestos para su decreto y práctica, lo que llevó en últimas a la ausencia de declaraciones de terceros sobre la posesión.

Cabe acotar, en esa línea, que la decisión del *a-quo* de no acceder a tal medio de convicción de ninguna forma luce desacertada o desatinada, habida cuenta que no se indicó el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, requisitos contemplados en la artículo 212 Cgp⁸.

Además, en manera alguna resulta admisible el argumento del apelante relativo a que estaba esperando la autorización de la prueba testimonial por la autoridad comisionada para *“concretarlos”*, en tanto que, conforme al numeral 2º precepto 309 ib, era deber de la parte opositora

⁷ Minuto 15:37 y ss; 1.Inicio de la diligencia; 008DespachoComisorioF1258; 01CuadernoPrincipal;PrimeraInstancia

⁸ Postura avalada por este Tribunal en providencia de 1º de marzo de 2024 (rad. 2022-07019-03), entre otras.

llevar a la diligencia a los terceros con los que pretendía demostrar los alegados actos de posesión, máxime cuando dicho ciudadano tenía conocimiento de la diligencia de entrega que se estaba adelantando, pues ello se extrae de lo referido al momento de plantearse la oposición, donde se indicó que el señor Jhon Kevin Hernández López llegó al finalizar la diligencia realizada inicialmente el 6 de diciembre de 2022⁹.

3.3. Finalmente, en relación con la prueba documental aportada, que se circunscribe a la certificación expedida por la funcionaria de admisiones del Hospital Universitario Clínica San Rafael, que da cuenta de la hospitalización de Jorge Humberto López Soto a partir del 30 de abril de 2023, basta señalar que tal elemento es insuficiente para acreditar de manera sumaria los actos de posesión del opositor, comoquiera que su contenido nada refiere al respecto y no guarda vínculo con el particular.

4. En suma, si bien en este escenario no se exige probar el tiempo de la posesión que se aduce, sino simplemente que al momento de la diligencia exista y se presente tal calidad, sí se requiere una carga cualificada, aunque sumaria, a efectos de acreditar la condición referida, lo que no aconteció en este caso. Debe acotarse que, de conformidad con el artículo 167 Cgp, las partes se encuentran en la obligación de demostrar los supuestos de hecho en los que se apoyan sus pretensiones, mandato que, acá, imponía al opositor acreditar de manera eficiente su condición de señor y dueño de los bienes objeto de la entrega.

5. Todo lo anterior impone ratificar la providencia censurada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, en Sala de Decisión Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido

⁹ Minuto 7:55 y ss; 1.Inicio de la diligencia; 008DespachoComisorioF1258; 01CuadernoPrincipal;PrimeraInstancia

en diligencia llevada a cabo el 11 de mayo de 2023 por la Alcaldía Local de Tunjuelito –comisionado-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Rad. 11001 31 03 025 2011 00007 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc837f5d1c9a2ab229261a0cbc86f3d4ba4a6fb8904556d0e9a8a8a25ef9757f**

Documento generado en 19/03/2024 04:10:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 038 2012 **00034 02**

Siendo inminente el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp, este se prorroga.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 038 2012 00034 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69896279f5202e6ed1b8aadbd90c6e0ee7f9bcca65ba9a7333073880d217f3c7**

Documento generado en 19/03/2024 05:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de resolver la solicitud de la parte demandada para que se declare desierta la apelación de su contraparte, basta puntualizar que, a pesar de la especificidad que la ley predica del procedimiento que se debe agotar frente a esta censura, consistente en la inicial enunciación de los “reparos concretos” al que subsigue su sustentación, en las eventualidades en que esa ritualidad se cumple de manera conjunta, simultánea y dentro de la etapa legal, si aquellos son precisos, claros e idóneos, se impone su resolución. Esta orientación guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza la tramitación de la alzada a partir del Decreto Legislativo 806 de 2020 y reproducida en la Ley 2213 de 2022, avalada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entidad que, en vigencia de la normatividad de emergencia, ha prohijado que “si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”¹, especialmente porque así debe entenderse la disposición correspondiente al incluir como plazo “a más tardar” los cinco (5) días siguientes a la admisión del recurso, tal y como -en vigencia del Código de Procedimiento Civil- lo había interpretado esa corporación y lo respaldó la Corte Constitucional.²

En este orden de ideas, como la inconformidad del actor con la sentencia, en sentido adverso a lo que alega la pasiva, sí fue desarrollada en debida forma y de

¹ STC 5498 y 5499 de 2021. En igual sentido: STC5630, 9112, 9216, 13563, 17431 de 2021. STC5502, 5503, 6064, 8634, 9760, 9761, 10551, 13571 de 2022.

² STC10551-2022, STC214-2023.

manera oportuna, pues el censor manifestó su disenso ante la autoridad de conocimiento, anotando, entre otras cosas, que “la sentencia emitida por el Señor Juez 33 Civil del Circuito carece de fundamento ya que no tuvo en cuenta la fecha de los abonos realizados, los hechos que se aceptaron en las excepciones presentadas, ya que al contestar las excepciones y teniendo en cuenta el último abono de fecha 01 de marzo de 2020 la prescripción se interrumpió en dicha fecha por 3 años es decir hasta marzo de 2023, hecho plenamente reconocido por los deudores incluso con estimación de saldos aproximados que reconocen y que el despacho no tuvo en cuenta”, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá **NIEGA** el requerimiento de desertud de la alzada.

Ahora bien, como ya se determinó que i) quedaron debidamente expuestas las razones de inconformidad contra el proveído de primer grado en el archivo de 095RecursoDeApelacion.pdf contenido en la carpeta 01CuadernoPrincipal y, que a su vez hace parte de la PrimeraInstancia; que ii) como en el término para sustentar ante esta Corporación, no se expuso nada adicional, en auto del 19 de febrero de 2024 se ordenó correr el respectivo traslado; y, que iii) la parte contraria lo recorrió como se evidencia en el derivado 10DescorreTraslado.pdf del cuaderno creado ante esta Corporación; se **ORDENA** que ejecutoriada la presente decisión, se ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1af3e9c4814bfb21d87be76d1ecc9c601942fdee7ed876786cd32987e354d01f

Documento generado en 19/03/2024 12:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para la postulación de las pruebas solicitadas, el extremo demandado indicó que es necesario decretar los testimonios de Nydia Martínez y María Alicia Roa Mosquera, así como el interrogatorio de parte de José Miguel Barrera Martínez, por cuanto que esos medios probatorios fueron decretados en oportunidad por el Juzgado 35 Civil del Circuito desde el 24 de abril de 2015, sin que se logran evacuar, “debido a los distintos aplazamientos presentados” en la actuación y, a que su recaudo es de “vital importancia para el proceso, por cuanto las mismas contribuirían a dar celeridad a los hechos”. No obstante, en torno a esas aspiraciones no presenta justificación alguna -ni este despacho la encuentra- para entender que esas motivaciones encajan en alguna de las específicas causales del artículo 327 del Código General del Proceso, ya que las declaraciones que se pretende recaudar: (i) no fueron exoradas a esta altura procesal de común acuerdo entre los interesados; (ii) fueron decretadas en primera instancia y dejadas de practicar sin culpa del extremo que las pidió; (iii) no versan sobre hechos ocurridos después de la etapa demostrativa en primer grado; (iv) no son de ninguna manera elementos de juicio que no pudieron aducirse por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria; (v) ni con aquellos se busca desvirtuar algún documento que no pudo ser incorporado en tiempo.

En ese orden, como lo que en realidad pretende la pasiva es que se disponga la práctica de unas pruebas que fueron efectivamente decretadas, pero que esos anhelos resultan improcedentes porque además de que las personas citadas a declarar no comparecieron a la audiencia del 11 de julio de 2017 y, de que uno de

ellos falleció, ninguno justificó su inasistencia en el plazo legal, lo que provocó que no fueren tenidos en cuenta en primera instancia y, tampoco ahora en el rito de la alzada, el que está sometido al cumplimiento de alguna de las taxativas hipótesis del evocado canon legal. Las razones expresadas son suficientes para que se **NIEGUE** la petición, con la advertencia de que el escenario probatorio en segunda instancia, de suyo excepcional, no tiene como fin sanear los defectos en el ejercicio de las cargas demostrativas.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd7f4d9278d31416bd450b147412e84c8be39ac0a6029a66757d6ecb7347684**

Documento generado en 19/03/2024 12:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo

Demandante: Junta de Acción Comunal del barrio Puerta de Teja -Localidad 9ª de Fontibón-

Demandado: Ángel Alberto Cárdenas Alejo

Rad. [11001310303720200024501](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada Ponente

Aprobado en sala de decisión del 19 de marzo de 2024. Acta 10.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante inicial y demandada en reconvención, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito el 18 de agosto de 2023, dentro del trámite declarativo impulsado por la Junta de Acción Comunal del barrio Puerta de Teja -Localidad 9ª de Fontibón- respecto de Ángel Alberto Cárdenas Alejo y Personas Indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. la Junta de Acción Comunal -en adelante JAC- del barrio Puerta de Teja -Localidad 9ª de Fontibón- presentó acción de pertenencia, con el propósito de que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el bien de propiedad de Ángel Alberto Cárdenas Alejo, que se ubica en la Carrera 96ª N° 25G - 38 (antes Carrera 96 N° 47 - 50) e identifica con el folio de matrícula 50C-252893, por haberlo poseído de manera quieta, pacífica, ininterrumpida y, por el plazo legal¹. Respaldó sus pedimentos en que:

1.1. La JAC es poseedora del predio desde 1971, en la medida en que para esa época el inmueble se encontraba en estado de abandono y, en que desde

¹ 002.Demanda.pdf / 01CuadernoPrincipal / PrimerInstancia

ese momento inició unas construcciones, específicamente de cimentación en piedra y recebo a una profundidad de aproximadamente un metro, de redes de alcantarillado, alumbrado público y servicio de agua potable suministrada por la acometida del salón comunal, de pavimentación de la cancha deportiva de aproximadamente 600 mts² en asfalto, e instalación de arcos multiplex, de las graderías en niveles tipo escalera, en la parte inferior los camerinos y baños en promedio de 200 mts², un cerramiento con vigas de concreto y muros de ladrillo en la parte inferior y malla metálica, de 3 mts de altura x 40 mts lineales, una siembra de la zona verde (pasto) aproximadamente 200 mts² y, del andén en concreto con la vía pública carrera 96^a.

1.2. Por virtud de su ánimo de señora y dueña, asumió el pago del impuesto predial del año 2008 a 2014 y, de todos los gravámenes impositivos, efectuó los mantenimientos y adecuaciones requeridas, dispuso labores de limpieza y, realizó actividades lúdicas, deportivas y recreativas para la comunidad, tales como bazares, rifas, celebraciones del día de la madre, de los niños y aguinaldo navideño, como también trabajo comunitario.

1.3. El 30 de enero de 1987 el titular de dominio inscrito presentó una querrela por ocupación de hecho ante la Inspección Novena (9°) B Distrital de Policía, trámite dentro del que la citada autoridad se abstuvo de lanzar del predio a los querellados, en la medida en que no se demostró que existiera prueba que justificara que éstos hubieren entrado y permanecido allí faltando a ley, por consiguiente, que el real propietario debía recurrir a la justicia ordinaria a fin de hacer valer sus derechos.

1.4. Los colindantes, administradores, vecinos y, la comunidad en general, la reconocen como única dueña del predio.

2. Ángel Alberto Cárdenas Alejo se opuso a las pretensiones, pues según su dicho, en el plenario no existe prueba alguna de la posesión alegada, sino una ocupación ilegal por parte de los habitantes del sector; formuló las excepciones que denominó “falta de legitimación en la causa por activa”, “falta de posesión probada por parte de la demandante”, “mera tenencia y falta de requisitos para alegar la prescripción adquisitiva extraordinaria”, “inexistencia del derecho a la

declaratoria de la prescripción adquisitiva”, “inexistencia de buena fe como requisitos o condición legal para invocar la prescripción adquisitiva extraordinaria”, así como la genérica. Igualmente, radicó demanda de reconvención, con el fin de que se declarare que le pertenece en dominio pleno y absoluto el predio que ocupa la actora, disponga a su favor la restitución del inmueble con todas las cosas que forman parte de aquél y, precise que no está obligado a indemnizar las expensas necesarias de que trata el artículo 965 del Código Civil.

3. El funcionario de primera instancia: (i) declaró fundada la excepción de “inexistencia del derecho a la declaratoria de la prescripción adquisitiva” formulada frente a la acción principal; (ii) desestimó las defensas de “prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio” y “prescripción extintiva de la acción reivindicatoria” propuestas en torno a la reconvención; (iii) dispuso que Ángel Alberto Cárdenas Alejo era el propietario del inmueble que se ubica en la Carrera 96ª N° 25G - 38 (antes Carrera 96 N° 47 - 50) y que se identifica con el folio de matrícula 50C-252893; (iv) ordenó que la JAC debía restituir a favor del real titular de dominio el bien objeto de conflicto, la suma de \$218.552.400 a título de frutos civiles causados desde la contestación de la contrademanda y hasta la fecha de la sentencia y, reconocer por expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa el monto de \$171.314.281; (v) negó la cancelación de valor alguno por concepto de mejoras a favor de la poseedora vencida; (vi) autorizó a las partes a hacer las compensaciones a que hubiere lugar; (vii) ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada al inicio del trámite; y, (viii) condenó en costas a la persona jurídica a la que le fueron desfavorables las pretensiones.

4. Inconforme con el fallo, la demandante principal apeló la decisión y, criticó que el *A quo* hubiere incurrido en:

4.1. Indebida valoración de las pruebas e incorrecta motivación de la sentencia, puesto que se excluyeron del estudio elementos relevantes en la actuación, como lo fueron los interrogatorios de parte de Julio Ramón Acosta Téllez como representante legal de la Junta de Acción Comunal y, de Ángel Alberto Cárdenas Alejo como titular de dominio del predio, último que a pesar de que otorgó poder general para que un tercero manejara todo lo concerniente al bien del que es dueño y, de que afirmó haber autorizado a la parte interesada para

que pagara los impuestos de 2007 a 2014, no aportó prueba que sustentara ese dicho. Adicionalmente, se le dio especial trascendencia al testimonio de Yesid Danilo Rodríguez Romero, quien no respaldó su declaración con las negociaciones, autorizaciones y transacciones que demostraran que, efectivamente, se quería llegar a un acuerdo sobre la compra del inmueble. Y finalmente, se dio por sentado, sin estarlo, que como existió una promesa que reflejaba un posible pacto entre la usucapiante y el propietario del inmueble para el 2013, la convocante reconoció dominio ajeno, en el entendido que ese pliego accesorio no fue suscrito entre los involucrados, no se allegó oportunamente, ni se controvertió en debida forma.

4.2. Inadecuada y/o falta de aplicación de los presupuestos determinados en la ley y la jurisprudencia respecto de la usucapión, específicamente los relacionados con la renuncia de la prescripción de que trata el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto que el derecho adquirido no puede ser afectado retroactivamente, una vez cumplido el plazo legal, pues es tal la consolidación del modo que, completado el lapso, ya no se habla más de circunstancias externas sobrevenidas al poseedor.

4.3. Yerro al acceder al reconocimiento de las restituciones mutuas y, en el análisis de la posesión de buena fe de la actora, porque al plenario no se allegó material probatorio con aptitud para determinar su monto, porque el avalúo comercial que se presentó con esa finalidad fue allegado por fuera del término perentorio señalado por el despacho en providencia del 14 de abril de 2023, por tanto, su contenido no puede ser valorado y, porque debió partirse de la presunción de que trata el artículo 769 del Código Civil.

4.4. Ausencia de pronunciamiento respecto de las excepciones invocadas por la demandada en reconvención, oponiéndose a la acción de dominio, omisión que, en su sentir, desconoce lo reglado en el artículo 281 del Código General del Proceso.

5. Surtido el respectivo traslado, el titular de dominio insistió en sus pedimentos, en el efecto de las pruebas oportunamente evacuadas en las diligencias, en que no abandonó el bien y en qué tan pronto se percató sobre la intrusión de la JAC

en el inmueble de su propiedad tomó acción, por lo que la polémica generada por virtud de esta actuación pasa a resolverse al tenor de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La prescripción adquisitiva está consagrada por la ley civil como un modo de ganar el dominio de los bienes ajenos y los demás derechos reales susceptibles de adquisición por esta vía, para lo cual es necesario que en el proceso milite la prueba de la posesión del demandante por el tiempo exigido en la ley -detentación que debe ser pacífica, pública, ininterrumpida, exclusiva y excluyente, con ánimo de señorío, esto es, sin el reconocimiento de derechos en persona ajena-, ejercicio que se integra por dos elementos esenciales, que son los actos materiales o externos ejecutados sobre el bien singular –*corpus*–, y la intención de apropiarse de ella –*animus*–, elemento subjetivo que perfecciona la intención de dominio y se proyecta por medio de actos en cuya ejecución quede la percepción, ante propios y extraños, de que esa persona es la dueña. En desarrollo de lo anterior, cuando el comienzo de la relación con la cosa se consiente y se aceptan derechos de terceros –en particular del dueño–, la ley estima que esa persona es una simple tenedora, estado que puede surgir por la presencia de un negocio jurídico y aún por la simple tolerancia, autorización o beneplácito del propietario, causa para detentar de la que la legislación, en línea de principio, presume su permanencia, tal como lo disponen los artículos 2520 y 777 del Código Civil, que pregonan que el simple transcurso del tiempo "no muda la mera tenencia en posesión".

Empero, es perfectamente posible que el primitivo tenedor transmute esa calidad por la de poseedor, alteración que lo coloca en posición de adquirirlo por el modo de la prescripción, con la precisión de que para que ello ocurra, es necesario que en el proceso obre prueba de que el detentador se rebeló, de manera abierta y pública, contra el sujeto de quien deriva la tenencia, abdicando de esa original condición, para lo cual, sin vacilación alguna, debe comportarse con un ánimo diferente, el de señor y dueño, con repudio del sujeto que le autorizó la relación material con la cosa, para lo que, de manera contundente debe demostrar el ejercicio de actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho de quien le autorizó el ingreso al bien, que dejen la percepción, ante propios y extraños, de haberse rebelado contra el dueño.

2. De otra parte, en vista de que usualmente presentada por el convocante la usucapión, el convocado ejerce la defensa argumentando la ausencia de las condiciones para declarar la acción extintiva, fundado en su titularidad y con el fin de que se le restituya el derecho que ostenta su contradictor, del análisis del artículo 946 y subsiguientes del Código Civil, la jurisprudencia y la doctrina, reconocen de manera pacífica la acción reivindicatoria para cuya prosperidad debe demostrarse la confluencia de cuatro elementos esenciales que son el dominio en el actor, la posesión material en cabeza de la pasiva, la existencia de una cosa singular o cuota determinada y, que lo que reivindica coincida con el bien custodiado.

3. El juez de instancia denegó las súplicas de la demanda principal, al considerar que “al suscribirse un documento con el cual el representante legal de la Junta de Acción Comunal que ejercía tal cargo en el año 2013 y 2014, reconocía la necesidad de gestionar o negociar la compra del predio en disputa con el propietario inscrito del mismo”, se renunció a cualquier posesión anterior, conllevando a que no se cumpla el requisito del tiempo de posesión requerido en el ordenamiento para adquirir su propiedad por prescripción y, por tanto, a que en la demandante no confluya el ánimo posesorio.

Conclusión que apoyó en que el representante legal de Junta de Acción Comunal, estuvo en negociaciones sobre el inmueble con el apoderado general de Ángel Alberto Cárdenas Alejo, lo que significó la renuncia de la posesión ejercida, determinación que comparte la Sala porque en verdad la actora, de quien se podía afirmar ejercía actos con significación posesoria, abdicó y/o renunció a esa inicial condición, cuando reconoció de manera escueta, el derecho del titular de dominio y, que éste había acudido a través de un tercero -Yesid Danilo Rodríguez Romero- al predio que se quiere ganar por la vía de la usucapión, primero en 1987 a intentar desalojarlos, después entre 2006 y 2013 para negociar su venta, circunstancias éstas que la despojaron durante un tiempo del señorío que identifica y tipifica esta especial figura, pues a partir de ese momento su condición se tornó a la de una simple tenedora y, solo hasta que formuló la presente demanda -19 de septiembre de 2020-, se podría entender recobró la calidad que reclama en la pertenencia, pues antes de esa data no acreditó cómo y, desde cuándo, se alzó contra el real dueño, desconociendo indiscutiblemente los derechos de aquél.

4. En ese contexto, como el fracaso de la acción de prescripción adquisitiva tuvo que ver con que la demandante principal reconoció en un momento dominio ajeno y, comprobó que transformó la calidad de tenedora que tomó en ese instante, nuevamente a la de poseedora, solo hasta la radicación de la presente actuación, a esta altura procesal lo conveniente es averiguar si su condición inicial no tuvo ninguna alteración desde 1971 como indica en el recurso de apelación, o si, por el contrario, le asiste razón a lo decidido por el juzgador de primer grado. Lo narrado, porque:

4.1. No hay razón para que, de una parte, admita que se dieron conversaciones para la enajenación del bien y, de la otra, que insista en que no existió variación de su calidad de poseedora.

4.2. Tampoco para que se entienda que sólo durante un período detentó la cosa en diferente condición a la que aquí alega, pues para respaldar ese punto debió aportar y, no lo hizo, prueba fehaciente de que con posterioridad al cambio de relación que tuvo con el objeto de usucapión, volvió a tener su posesión. Dicho de otra manera, allegar elementos de juicio con aptitud de demostrar “el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio”², en tanto que, se acompasa con la justicia y equidad, el exigir a quien alega haber intervenido su título, pruebe plenamente “desde cuándo se produjo esa trascendente mutación y cuáles son los actos que afirman el señorío que ahora invoca”.

5. En suma los referidos escenarios impiden, como lo expuso el despacho de origen, que salgan avante los argumentos expuestos por la recurrente, tal como pasa a explicarse:

INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS E INCORRECTA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

5.1. Frente al estudio de las pruebas cuyo examen no fue amplio y, por tanto, fue discutido en la alzada, esto es, de los interrogatorios de parte evacuados el 10 de julio de 2023, debe decirse, que:

² CSJ. Sentencia del 29 de agosto de 2000.

5.1.1. Julio Ramón Alfonso Téllez³ como presidente de la Junta de Acción Comunal desde 2022, quien reside allí desde hace 58 años y 9 meses, hizo un relato de lo acontecido con el inmueble cuando fue cuestionado por el director del proceso, informando que para 1970 llegó una profesora que empezó a hacer actividades con los niños del sector, quien con el acompañamiento de la autoridad policial y de la comunidad fue limpiando el bien, así como mejorando sus áreas; que para 1977 se presentó en la Inspección de Policía de Fontibón una querrela por el dueño, donde reclamaba que los habitantes del sector se habían apropiado del bien, trámite que terminó a favor de ellos, por no haberse podido demostrar nada sobre la titularidad del quejoso; que desde que están ejerciendo actos sobre el predio se ha realizado una inversión importante, en la medida en que se han venido desarrollando múltiples adecuaciones para la celebración de eventos del barrio Puerta de Teja, todo en procura del bienestar de la comunidad; que no saben o tienen referencia de la persona que señala ser el real propietario, que lo único cierto es que para la época en la que él tenía 17 o 18 años aparecieron en unos postes fuera del parque, unos avisos de desalojo, por lo que se organizaron para tener conocimiento de la actuación en la se ordenaba la práctica de esa diligencia y, para acreditar que se estaba haciendo en el inmueble; destaca sobre el acercamiento que tuvo el titular del dominio con ellos, como único dato la propuesta con la que llegó una persona que lo representaba, por la que quienes hacían parte de la JAC presentara una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación; que para septiembre de 2020 llegaron una personas en un camión que dijeron venir en nombre de quien presuntamente lo había comprado, pretendiendo incursionar en el bien con base en una promesa, documento que para las autoridades que asistieron ese acto no era suficientes para arrebatarles la posesión; que se aprovechó la pandemia para que esas personas fueran entrando, pero como son muy unidos lo evitaron; que existe una carta de abril de 2018 firmada por Yesid Danilo Rodríguez Romero, donde les hace una oferta para venderles y para que consignaran \$150.000.000; que esas circunstancias no se pueden considerar como acercamientos ni con esa tercera persona o el dueño; que los trabajos de pavimentación y construcción tanto de las canchas, como de las gradas se hicieron aproximadamente para 1990, misma anualidad para la que se hicieron los baños y con asesoramiento de vecinos las acometidas de servicios

³ Minutos 24:55 - 1:43:23 / 61VideoAudiencialnicial.mp4 / 01CuadernoPrincipal / PrimeraInstancia

públicos; y, que para el 2014 se pagaron varios años de atraso de impuesto predial, de ahorros de la tienda comunal, gasolinera y fiestas en las que participaron, esto es, los que no se habían cancelado entre 2008 y 2014, sin que sepa quien asumió los anteriores a esos años.

De otra parte cuando fue interrogado por la profesional del derecho que representó al extremo pasivo, específicamente sobre el acta del 24 de junio de 2012 aportada como anexo de la demanda, en la que se inscribió en el numeral 2° sobre la lectura y aprobaciones del orden del día, que como todos los sabían apareció un posible dueño del parque y, que no debían perderlo como “sucedió en un barrio de la localidad de Kennedy, tenían un predio y por negligencia dejaron perderlo y actualmente se encuentran sin esa propiedad”, y registró en el numeral 5° sobre las atribuciones legales del nuevo presidente, que se le dio aval para que buscara una solución para adelantar los trámites judiciales de saneamiento del lote ubicado en la Carrera 96ª N°25G-38, así mismo para que “otorgue poder, suscriba los actor y contratos respectivos; compra y venta, cesión, venta de los derechos posesorios y mejoras, gestionar, tramitar, transigir, conciliar, recibir y suscribir los documentos necesarios para este mandato, sin límite de cuantía”, anotó que allí se habló de un posible propietario, sin que fueran tajantes en esa reunión que quién llegó fuera el demandado en esta gestión, que las facultades eran en general para mantener el predio protegido para la comunidad, que lo que han seguido haciendo es procurar el cuidado del predio en discusión, pues antes no se tomó alguna medida para obtener los derechos sobre el mismo; y que por lo menos para el 2023 habían tenido una inversión de \$4.000.000. Y seguidamente, a las preguntas realizadas por la curadora *ad litem*, manifestó que para las obras que se hicieron para 1990 no era necesario pedir autorización ante ninguna entidad distrital o de curaduría cuyas funciones no estaban establecidas para esa época; que existen postes de energía alrededor que instaló la empresa de energía eléctrica y, que tiene entendido que fue la JAC “quien asumió los costos de eso”.

Así pues, como de su intervención se extrae la confesión sobre las condiciones del surgimiento de la detentación y, en torno a un reconocimiento de dominio ajeno, sin que lo reportado ahora en la apelación por la demandante supere la circunstancia de que se aceptó que tanto la Junta de Acción Comunal como los

habitantes del sector conocían de la existencia del real propietario por lo menos desde 2006, que desde antaño, esto es, 1987 éste ya venía solicitando la restitución del predio, que éste tuvo intención de venderles por medio de su representante el inmueble en 2013, que mientras esa gestión se surtía siguieron haciendo uso de ese espacio y, que ante el fracaso de esas negociaciones, el propietario negoció el bien con terceras personas que se hicieron presentes en el inmueble en 2020, inútil será rebatir tales afirmaciones, especialmente cuando fue este último evento el que parece haber sido el detonante para que acudieran a la jurisdicción ordinaria, en tanto que transcurrieron apenas unos días entre ese encuentro y, el 14 de septiembre de 2020 en que se radicaron las presentes diligencias.

Amén de que sobre la simple ocupación se ha pronunciado la jurisprudencia, puntualizando que el mero hecho de habitar o permanecer en un bien “concluyente dice con respecto a la posesión que aquí se controvierte. Habitar simplemente, no es poseer; por supuesto que igual pueden hacerlo el propietario, el poseedor y cualquier tenedor; dicho de manera diversa, ello solo no pone de resalto que la cosa se detenta con ese elemento psicológico que por antonomasia caracteriza la posesión, traducido, como es averiguado, en que se cuenta de por medio con el ánimo de conducirse jurídicamente con plena autonomía y sin reconocer dominio ajeno. Allí, repítase, no se descubre, necesariamente, que quien está en contacto material con la cosa, la tenga por sí y ante sí, con exclusión de los demás y sin depender de nadie en particular. La calidad de poseedor requiere, en este marco de ideas, que sobre la cosa se ejerzan verdaderos actos de dominio, como si en verdad se tratase del mismo propietario”⁴, los cuales no se muestran con la intensidad exigida cuando la posesión está presidida por el consentimiento del propietario, hecho que contamina el ánimo exclusivo que debía exhibir la interesada, ante ese franco y cabal reconocimiento de otro señorío sobre la misma cosa.

5.1.2. Ángel Alberto Cárdenas Alejo indicó entre otras cosas, que como Yesid Danilo Rodríguez Romero ha sido su gerente administrativo financiero y, quien le administra las propiedades que tiene en Colombia, es él quien ha estado atento y le ha comunicado todo lo relacionado con el bien que es objeto de

⁴ CSJ. Sentencia del 3 de octubre de 1991.

discusión; que por tanto, ha sido a través de él que ha intentado recuperar la tenencia del inmueble de su propiedad desde 1987 que radicaron una querrela por ocupación ilegal; que también ha sido aquel quien desde 2012, 2013 y 2014 tuvo acercamientos con la Junta de Acción Comunal para la compra del predio que ahora reclaman por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; que con su apoderado se acordó que la comunidad pagaría los impuestos pendientes de pago y le entregarían \$150.000.000 como precio; que por ese hecho, cancelaron en el 2014 los tributos impagos desde 2008; que en vista que no cumplieron con lo pactado, aparecieron unos terceros interesados en comprar el lote, pero como los vecinos del sector se opusieron a que esas personas llegaran allí, le impidieron ese nuevo negocio que estaban tratando de gestionar frente a lo cual recibieron perjuicios; y, que a la fecha la convocante insiste en unos derechos que no le pertenecen.

De lo dicho por aquél en su comparecencia a la diligencia, se ratifica la información que obra en los certificados expedidos por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro-, en donde figura inscrita la propiedad que adquirió de Editorial Linotopia Bolívar Limitada por medio de la escritura pública 1103 del 14 de marzo de 1984, protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá.

5.1.3. Yesid Danilo Rodríguez Romero⁵ quien por la autorización del titular de dominio ejerció su representación en unas negociaciones sobre el predio, aludió entre otras cosas en su testimonio, que está vinculado con el real titular de dominio desde 2000 con quien actualmente trabaja como contador público y gerente de la compañía de su propiedad Cárdenas S.A.S.; que por tanto, conoce los contratos ha tenido con la JAC; que cuando en el 2006 les llegó un requerimiento de la Secretaría Distrital de Hacienda, fue hasta la propiedad en donde algunas personas del sector salieron y no dieron razón de donde quedaban las oficinas de los encargados o con quienes pudieran hablar sobre el predio; que en varias oportunidades se reunió con Uriel Torres y Jaime Rodríguez, donde quedó claro que estaban interesados en comprar el predio; que para el 2011 no se había logrado nada, pero surgieron unas novedades, esto es, que existía un proceso coactivo para el pago de los impuestos prediales, como también un

⁵ Minutos 1:07 - 47:48 / 69VideoTestimonio (2).mp4 // 01CuadernoPrincipal / PrimeraInstancia

embargo sobre el inmueble por un crédito en el que el titular de dominio había sido codeudor y, “que la actora le hizo por fin una oferta verbal para comprar el inmueble”; que aunque no pudieron cumplir con la propuesta, como expresaron que ya habían reunido los recursos, se firmó una promesa en diciembre de 2013 para protocolizar la correspondiente escritura pública en abril de 2014, tan cierto era que había elaborado una promesa de compraventa, que para marzo o abril de 2014 hicieron *otro sí* donde le dice que se modifique una cláusula, sino en la que se exhibieron unos documentos que dan noticia sobre la intención que se tuvo de negociar el bien primero con la JAC incluso para 2018, pero que ante la falta de pago de aquella se pretendió enajenar con un tercero de manera posterior; que por virtud de esas negociaciones accedieron a que fueran ellos los que pagaran los impuestos prediales, asumieran los gastos de escrituración y, cancelaran \$150.000.000; que para el 2019 le vuelven a decir que hicieran un acuerdo transaccional; que por los intentos fallidos de compra con la demandante en el 2020 llegan las personas están interesadas en adquirir el inmueble y suscriben una promesa; y, que toda esa gestión fue “amplia porque se extendió de 2006 a 2019”.

Ahora bien, no obstante lo descrito por los testigos respecto a que la Junta de Acción Comunal de Puerta de Teja ha ejercido señorío sobre el bien, de manera quieta, pacífica, ininterrumpida y, por el plazo legal, pues en su mayoría acudieron a rendir declaración personas de la comunidad, a quienes les constan los actos que asocian a las personas del sector con el parque que han cuidado y, en donde desde hace mucho tiempo se han realizado múltiples actividades entre vecinos, pero nada puntual sobre la celebración de las reuniones en las que se dialogó sobre una posible compra del inmueble en pro del desarrollo del barrio. Con la declaración del tercero que actuaba bajo el poder general otorgado por el titular de dominio del inmueble, deviene inviable refutar la confesión del representante legal de la prescribiente, en la medida en que “inútil será rebatir tal aseveración con las declaraciones de terceros, pues es apenas natural que éstos no podrán saber más en el punto que la parte misma; los terceros, en efecto, no han podido percibir más que el poder de hecho sobre la cosa, resultando en tal caso engañados por su equivocidad y suponiendo de esta suerte el ánimo contra lo que permite deducir lo que fuera expresado por la parte actora; es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es

imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin. Así resulta apodíctico que nadie puede hacer que alguien posea sin quererlo”⁶.

Tan es así lo descrito antes, que de oficio se decretó la declaración de Jaime Rodríguez Bautista⁷ quien a pesar de insistir en las pretensiones de la Junta de Acción Comunal, refiriéndose a todo lo que la comunidad ha realizado sobre el predio en discusión, actos de los que indicó, también ha sido parte, manifestó entre otras cosas, haber estado afiliado, hacer parte como tesorero, fiscal e incluso presidente de la Junta de Acción Comunal, cargo para el que fue elegido en junio de 2012 hasta 2022; que tuvo conocimiento y presencié lo que sucedió con la interposición de la querrela ante la Inspección de Policía de Fontibón; que en el 2020 se “alarmaron” porque se estaban tomando el predio unas personas, por lo que enseguida se opusieron a esa diligencia; que en el 2011 llegaron unas personas a decirle que tenían que entregar el predio, acto al que también se negaron; que conoció a Yesid Danilo Rodríguez Romero en el 2013 quien también se hizo presente, haciendo alusión a que tenía un poder general por parte del dueño, con una propuesta para la negociación del inmueble, lo que no solo dio pie a la suscripción de una promesa, sino de un Otro Sí, cuya negociación siguió incluso hasta después del 2018.

Finalmente, quien cuando se le puso en conocimiento el Otro Sí al contrato preparatorio, firmado el 19 de diciembre de 2013, no desconoció su firma y, por el contrario, indicó haberla suscrito para esa época, pues solo con posterioridad fue que se dio cuenta de su contenido y lo revisó bien, punto que es el que sirve de partida para la improsperidad de la acción de prescripción adquisitiva, pues independientemente del contenido de los documentos, que es sobre el que el testigo si sentó una inconformidad, es una verdad que los representantes de la Junta de Acción Comunal y el apoderado del dueño Ángel Alberto Cárdenas Alejo acordaron los términos de una compraventa, que firmaron unos pliegos sobre esa relación y, que esos actos se entienden como el reconocimiento de aquella del dominio del real propietario, de allí que si después del año 2013 siguieron ejerciendo actos de señorío y, no consideraban los derechos del dueño, debieron

⁶ CSJ. Sentencia S-093 de 1999.

⁷ Minuto 3:45 - 1:52:30 / 74VideoTestimonioAlegatos.mp4 / 01CuadernoPrincipal / PrimeraInstancia

demostrar que se alzaron contra aquel, sin embargo en el curso de la actuación, se itera, no lo lograron.

5.1.4. Ahora, en lo relacionado con los documentos debidamente incorporados a las diligencias se exhibió en audiencia del 10 de julio de 2023, el poder general otorgado por Ángel Alberto Cárdenas Alejo a Yesid Danilo Rodríguez Romero para que llevara su representación en su condición de propietario del bien objeto de la usucapión y reivindicación de la referencia; una carta del 20 de abril de 2018 de este último a la JAC, en la que indica que para realizar la compraventa del inmueble era necesario que estuviera debidamente constituida su personería jurídica por la Alcaldía Mayor de la ciudad, que se girara a favor de la Organización Cárdenas S.A.S. cheque de gerencia por \$150.000.000; y, el Otro Sí del 19 de diciembre de 2013, en donde las partes aquí en contienda, de mutuo acuerdo modifican una promesa de compraventa en su precio y materialización del contrato, fijando el valor en \$175.000.000 y el 30 de abril de 2014 para la escrituración, a las 3:00 pm ante la Notaría 64 del Círculo de Bogotá⁸.

Los documentos anteriores denotan que tuvo razón tanto el titular inscrito como quien lo representaba, en que la Junta de Acción Comunal, a pesar de los actos ejecutados desde hacía muchos años en el predio, reconoció el dominio del dueño del bien y no acreditó que, después de esa circunstancia, se hubiere rebelado contra el dueño. Esto, por la intención que tuvo por lo menos para 2013 de adquirir el inmueble a través de una compraventa y, porque la circunstancia de que no se aportara el aludido precontrato no tiene la entidad de desvirtuar los indicios que muestran que si existió durante una época su voluntad de proceder a legalizar el bien y, no a obtenerlo por medio de la acción de pertenencia.

5.1.5. Sobre lo expuesto hasta este punto en lo que tiene que ver con el examen de las pruebas, destáquese que, con los medios probatorios discriminados se acreditó que la inicial posesión de la Junta de Acción Comunal fue renunciada por lo menos en el 2013, anualidad en la que, aun si se aceptara que no firmó la promesa de compraventa (por aquello de que no obra en el expediente) accedió a firmar otro sí modificándola; sin que por demás, se advierta,

⁸ 67DocumentosExhibidosAudiencia20230717.pdf / 01CuadernoPrincipal / PrimeraInstancia

después de ese suceso, el momento exacto en que mutó su condición de nuevo a poseedora, por lo menos antes de la presentación del libelo, como ya se dijo antes, ausencia de comprobación que, en todo caso, frustra el éxito de la pertenencia por incumplimiento del requisito decenal exigido para la prosperidad de la acción, y que por lo mismo, abrió paso al acogimiento de la acción dominical.

INADECUADA Y/O FALTA DE APLICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DETERMINADOS EN LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA RESPECTO DE LA USUCAPIÓN (ARTÍCULO 2514 DEL CÓDIGO CIVIL)

5.2. De los medios probatorios acotados por la apelante deviene una conclusión desfavorable a sus pretensiones, en la medida en que el artículo 2514 del Código Civil si estipula que “La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente” después de cumplida, y que “Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”, como aquí sucedió. Y, en vista que de estos no es posible derivar la insurrección del ánimo de tenedora para hacer nacer el de poseedora, porque la JAC se encuentra dentro de la égida de la calidad concedida por lo menos desde el 2006 que iniciaron las conversaciones sobre un presunto negocio sobre el bien o incluso, a partir del 2013 que se suscribió la promesa (como lo ratificaron los testigos) y el otro sí, que fue exhibida en las diligencias, nuevo escenario que reclamaba una prueba sólida de que la conducta de la prescribiente tuvo una nueva orientación, apoyada en el abandono del real dueño, para autoafirmarse propietaria.

A lo narrado se adiciona que la definición del concepto poseedor, netamente jurídico, es de competencia del juez, relación que no se desgaja del dicho de los informantes y, que por el contrario, se desprende del análisis integral de la actuación, para lo que es conveniente destacar que a pesar de que se aceptare como verdad que la demandante principal ha ejercido actos de señorío en el inmueble, ese supuesto, por sí solo, no es constitutivo de posesión.

YERRO AL ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DE LAS RESTITUCIONES MUTUAS Y, EN EL ANÁLISIS DE LA POSESIÓN DE BUENA FE DE LA ACTORA

5.3. Respecto a las prestaciones mutuas, como de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia vernácula estas “consisten en el reconocimiento de los frutos, entendidos como el producido del bien en disputa relacionado con los paralelos gastos ordinarios de producción que son aquéllos en que habría incurrido cualquiera persona para obtenerlos y que por lógica deben ser asumidos en definitiva por quien se va a beneficiar de aquellos al tenor del inciso final del art. 964 del Código Civil, y las expensas o mejoras a las cuales se refieren los artículos 965, 966 y 967 *ibídem*, atinentes en esencia a la gestión patrimonial cumplida por el poseedor condenado a restituir y que tienen expresión, por norma, en los gastos que se hacen por ese poseedor y con los que pretendió mejorar el bien, llevando de ordinario consigo la noción de aumento, progreso, mayor utilidad, más adecuado servicio o mejor presentación”⁹. Y, que en tal virtud, en el *sub lite* no se logró desvirtuar la presunción de buena fe que se predica de la poseedora JCA, habida consideración que no hay prueba que indique que sus dignatarios y la comunidad ingresaron abusivamente al predio, falencia demostrativa que deja en pie la presunción de *bona fide* simple que existe a favor de aquellos, ciertamente éstos solo están obligados a restituir los frutos percibidos con posterioridad a la contestación de la demanda el 15 de noviembre de 2022, tal como se estableció en la sentencia recurrida, los cuales están constituidos por el arrendamiento del inmueble, tema regulado por el citado canon legal, aplicable al caso bajo análisis, de acuerdo con el cual el acreedor de los frutos tiene derecho a la restitución de los que este hubiere “podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder”, expresión que delimita cualitativa y cuantitativamente la prestación, la cual está directamente determinada y restringida por las condiciones de la cosa y la posibilidad de su explotación.

AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES INVOCADAS POR LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN

⁹ CSJ. Sentencia de octubre 18 de 2000. Exp. 5673.

5.4. De otro lado es necesario recordar que como en la actividad de juzgamiento impera el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, por el que el juzgador está compelido -en línea de categórico principio- a resolver la disputa dentro de los lindes que las partes lleven al contradictorio, enderezado por el aforismo “dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste por consiguiente, al dictar la sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas...son las partes quienes están en posesión de los elementos de juicio necesarios para estimar la dimensión del agravio que padecen, con el fin de que sobre esa premisa restringente intervenga el órgano jurisdiccional, a quien le está vedado, por tanto, sustituir a la víctima en la definición de los contornos a los que ha de circunscribirse el reclamo y por tanto ceñirse la sentencia, salvo que la ley expresamente abra un espacio a la oficiosidad...”¹⁰, no es dable a través de la acción intentada resolver sobre una falta de pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a la reconvención, porque de una lectura de la sentencia se evidencia una explicación de los motivos por los cuales devino inviable acceder a la usucapión que era la petición del trámite principal, tan es así que en el ordinal segundo de la parte resolutive se declararon infundadas las defensas de “prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio” y “prescripción extintiva de la acción reivindicatoria”.

6. Adviértase finalmente, que en el curso de la segunda instancia se ofició al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP-, Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y, Secretaría Distrital de Planeación, por las dudas que le generaban a esta Corporación sobre si el predio con folio de matrícula 50C252893 y CHIP AAA0078JDSY, hacía parte del Desarrollo Legalizado Puerta de Teja, regularizado mediante Acuerdo 22 de 1963 y el plano F92/4, la destinación de esa zona verde y, si este se encontraba demarcado como reserva vial, tal como se expuso en los autos del 21 de febrero y 1° de marzo de 2024, sin que con las respuestas que se enviaron se hubiere informado sobre alguna restricción que pesare sobre el inmueble que impidiera que se pudiera dar orden de restituirlo a su real titular de dominio, tal como ocurrirá en el particular con la confirmación de la sentencia recurrida.

¹⁰ CSJ. Sentencia del 9 de diciembre de 2001. Citada en SC3365-2020.

En consecuencia y, por mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte actora principal. Como agencias en derecho de este grado se señala el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, al momento del pago.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbf3b97084bc0fc10d73f8c753d4d2ec25bd846c822d7e57034892a3dbcdf88**

Documento generado en 19/03/2024 04:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada Ponente

Aprobado en sala de decisión del 19 de marzo de 2024. Acta 10.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala las solicitudes que las partes plantearon frente a la decisión emitida el pasado 15 de noviembre de 2023, partiendo de la premisa según la cual la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió según lo que prevé el artículo 285 del Código General del Proceso y, limitados al aspecto formal del examen de la procedencia de una aclaración, corrección o adición del fallo, tempranamente se concluye que en el particular no se incurrió en defecto alguno que imponga una determinación como las requeridas, para lo cual se estima necesario hacer alusión a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La legislación procesal prevé la posibilidad de adicionar las decisiones proferidas en los trámites judiciales, a través de sentencia complementaria cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo estipula el artículo 287 del Código General del Proceso. Y de aclararlas cuando estas contengan conceptos que ofrezcan motivo de duda, si están contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, como establece el artículo 285 *ibidem*.

No obstante, con el propósito de dotar de seguridad las providencias, ya que la adición y aclaración no tienen como fin la insistencia de asuntos definidos dentro

del proceso ni franquear los efectos de la ejecutoria de las providencias en firme, esas herramientas podrán ser utilizadas siempre y cuando los requerimientos no correspondan a un cuestionamiento sobre la veracidad o juridicidad de las consideraciones plasmadas por el funcionario, de suerte que podrán elevarse los citados mecanismos de manera excepcional, cuando el fallo resulta incongruente por estar inmerso en el defecto de la *mínima petita*, es decir, con el propósito de que el operador judicial resuelva sobre algún punto que hubiere pasado por alto y, cuando se resiente en su claridad, esto es, en aras de precisar los elementos que tengan idoneidad para causar una verdadera vacilación.

2. Puestas de este modo las cosas, como en el caso que ocupa la atención de esta Corporación, el extremo demandante solicita la adición y el demandado la aclaración de la providencia, pronto se advierte lo inviable de los pedimentos, por las siguientes razones:

2.1. Por una parte KARGA S.A.S. y RETREX S.A.S. se quejaron, bajo el supuesto de que en primera y segunda instancia no se valoraron las pretensiones relativas al lucro cesante consolidado, causados por la retención ilegal y la no posibilidad de usufructuar, tanto la retroexcavadora Caterpillar 320B como la retroexcavadora Komatsu 210 LC, de mayo de 2017 a octubre de 2019, así como en el estudio de los perjuicios generados por la retención ilegal de la Trituradora de Mandíbulas 34 x 26 y el Cargador Volvo L120. Explicando además que, sí se accedió a la devolución de esa maquinaria por la conducta arbitraria del convocado, era apenas consecuente que fuera condenado a pagar los daños derivados de tal proceder, los que según su dicho están debidamente soportados con el material probatorio que obra en las diligencias, como fue el dictamen pericial rendido por el perito Javier Gustavo Carrasco y, toda la documental allegada.

Irrelevante resulta la complementación que se pidió, pues además de que en el numeral 5.1. de las consideraciones se hizo alusión a que las pretensiones subsidiarias de las convocantes se encaminaron a obtener la indemnización de los daños, fundadas en que no solo se les despojó del predio en el que ejercían su actividad económica y se les impidió el ingreso al inmueble, sino que se les privó del uso de la maquinaria de su propiedad; a que el convocado se opuso a esa circunstancia en tanto no le constaba que los equipos que estaban en el predio estuvieran a nombre de las compañías demandantes, puesto que ellas no habían podido demostrar tal situación; y a que la *A quo* negó los reconocimientos

peticionados por virtud de la responsabilidad civil extracontractual, accediendo únicamente a los pedimentos se hicieron sobre la devolución de la maquinaria; en sede de apelación se manifestó que no se condenaría por los perjuicios causados a título de lucro cesante consolidado, por no haberse probado indiscutiblemente la viabilidad de los montos estimados a ese título.

De lo anterior se extrae, que no le asiste razón a los peticionantes en que no se emitió pronunciamiento respecto de los perjuicios generados por no haber podido hacer uso de los equipos referenciados, en la medida que, de paragonar lo decidido, se advierte que:

2.1.1. En primera instancia se tuvo como probado, con el contrato de compraventa suscrito entre Andrés Fernández y Álvaro Ortiz Cárdenas, los manifiestos de importación, la declaración de los testigos Victoria Ovalle, Camilo Briceño y Ana Maria Trigueros, los videos y, el registro fotográfico, la existencia de la retroexcavadora Caterpillar 320B y la retroexcavadora Komatsu 210 LC para el 14 de mayo de 2017 que el demandado ingresó a la planta; también que el hecho que José Ignacio Madero Cervera hubiere adquirido legalmente el inmueble por medio de escritura pública, no lo habilitaba para retener de forma arbitraria la maquinaria de propiedad de las actoras e impedir que estas la retiraran del predio. Sin embargo no se tuvieron como acreditados los perjuicios que se pidieron a título de lucro cesante consolidado, que las demandantes respaldaron en que no hubieren podido usufructuar o vender los citados elementos, por devenir insuficiente para ese efecto el solo dicho de la representante legal del extremo interesado, quien refirió que esas herramientas se alquilaban en un promedio de 150 a 200 mil pesos por hora, sin respaldar esa manifestación con otro instrumento que permitiera inferir la base para cuantificar la afectación, “aún mas cuando a pesar de aportarse el dictamen pericial al interior de este se paso por alto evaluar las reglas para edificar la cuantía del usufruto deprecado, lo cual deja desamparado cualquier análisis en la materia (art. 167 C.G.P). conllevando a la negativa de la pretensión incoada”¹.

En cuanto a la Trituradora de Mandíbulas 34 x 26 y el Cargador Volvo L120 se tuvo como probada su presencia en el lugar de los hechos para la fecha en el cual se restringió el ingreso, pero no tuvo igual suerte lo tocante a la afectación económica endilgada, por no haberse ratificado el presupuesto de la propiedad en cabeza del extremo demandante y, por el contrario, haberse constatado el dominio inicial en cabeza de Asfaltos La Herrera S.A. y, por disposición de la

¹ 114Sentencia 2020

Superintendencia de Sociedades de José Ignacio Madero Cervera.

2.1.2. En segunda instancia no se atendió a la inconformidad de las empresas interesadas frente a que el perjuicio generado por la retención ilegal de las retroexcavadoras, la trituradora y el cargador estaba demostrado con el dictamen pericial, informe que según su dicho no fue objetado y, se fundó en las cotizaciones del valor de la hora de alquiler de maquinaria amarilla, por cuanto que la información contenida en el concepto técnico especializado devenía insuficiente para constatar la indemnización solicitada por la aprehensión de la maquinaria, con la explicación de que una “de las notas características de la responsabilidad y presupuesto axial de la misma, estriba en la demostración de un daño real y cierto, es decir que hubo una lesión de un bien jurídicamente protegido, entidad que debe acreditarse dentro del proceso por cualquier medio probatorio, al existir, sobre el punto, libertad demostrativa”. Y de que en ese sentido,” a pesar de que en el juicio se demuestra cuál es la real naturaleza de la lesión patrimonial y que ella ha surgido como consecuencia del hecho que se denuncia como base de la responsabilidad, no hay lugar a la imposición de condena por no haberse logrado acreditar la viabilidad de su cuantificación, pues no en vano en este tema se ha destacado que “toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél”, con arreglo del hoy artículo 167 del Código General del Proceso.

Cuestión esta que se evidencia en otro aparte del proveído, en donde se precisó que si se tuviera en cuenta el estudio, lo cierto es que éste tuvo un real respaldo en el análisis de mercado de los precios de los equipos en estado de operatividad y del estado en el que se encontraban, esto es, partiendo de que ninguno estaba en óptimas condiciones, a pesar de que no se hiciera una comparación con bienes con especificaciones similares, pero no en lo que tiene que ver con la cuantificación de los daños. Esto último, pues de un examen riguroso de la experticia lo que se advirtió en el punto N°3, donde se puso de presente el alcance y, valor de los daños asociados al no poder aprovechar la maquinaria que se utilizaba para las actividades de trituración de materiales pétreos, fue que para la estimación de los perjuicios causados por la retención ilegal se consideraron tres cotizaciones de alquiler de retroexcavadoras modelos distintos a las evaluadas en la presente gestión, un contrato de alquiler de maquinaria pesada suscrito entre KARGA S.A.S. y RETREX S.A.S. el 2 de enero de 2017, así como unas facturas emitidas por el presunto arriendo de la maquinaria entre esas mismas sociedades, quienes no puede olvidarse, integran el extremo activo en la litis,

documental que según interpretación del perito, pero no por esta Colegiatura - como ya se dijo antes-, era suficiente para llegar a que el costo del uso de la retroexcavadora Caterpillar 320B era de \$204.750.000, de la retroexcavadora Komatsu 210 LC era de \$204.750.000, de la Trituradora de Mandíbulas 34 x 26 era de \$334.719.000 y, del Cargador Volvo L120 era de \$149.625.000, por el mínimo de 150 horas mensuales, entre mayo de 2017 y octubre de 2019.

2.1.3. En consecuencia, ninguno de los aspectos referidos por las actoras se dejó de analizar en la definición de las alzadas, sin que sea procedente acudir al mecanismo de la adición para que se agreguen más motivos a los que ya fueron desarrollados en esa oportunidad.

2.2. De otro lado José Ignacio Madero Cervera se lamentó, en el entendido que hubo un error en la fecha que se anotó, adquirió el predio objeto de controversia; se abordó la falta de capacidad del representante de Retrex para suscribir los contratos que prueban el dominio de la empresa sobre las retroexcavadoras, a pesar de que se dijo que no se analizaría la falta de prueba de propiedad de la maquinaria e inexistencia de los presupuestos de responsabilidad por ser puntos novedosos; que hay una expresión confusa que puede llevar a conclusiones erradas sobre las manifestaciones realizadas por la apoderada del demandado; no hay claridad sobre la configuración o no de los elementos de la responsabilidad que dan paso a la condena; en la fijación de las multas por \$59.284.309 y \$10.272.007, no se le dio valor a las comunicaciones del 5 de mayo de 2017 y de tiempo atrás donde se evidencia el atraso de la obra, como tampoco a lo declarado por el testigo Juan Carlos Tovar sobre el incumplimiento de las convocantes a sus obligaciones en las relaciones contractuales que sostenían con ATL; debió estudiarse si la parte actora no llevaba en debida forma su contabilidad; por igual, lo dicho por el perito en cuanto al método comparativo que fue utilizado.

2.2.1. Adviértase que, aunque lo que realmente ocurrió con la fecha mencionada en el numeral 5° del fallo fue un error en la fecha de adquisición del inmueble por parte del convocado, al señalar el 14 de mayo de 2017 cuando en realidad fue el 12 de septiembre de 2016, tal como se discriminó en otro aparte de la providencia, no habrá lugar a aclarar o corregir el evocado pronunciamiento en ese particular, puntualmente en anotar la verdadera data en la que se suscribió la escritura pública de transferencia de dominio en favor de José Ignacio Madero Cervera, por no cumplirse el presupuesto que refiere el artículo 286 del Código General del Proceso, esto es, que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2.2.2. Memórese que, la afirmación de que no se ahondaría en la inconformidad que elevó el demandado en la sustentación del recurso, encaminada a que Retrex S.A.S. no pudo probar su titularidad de dominio sobre la maquinaria amarilla que se encontraba en el predio y, por tanto, era inviable disponer que se le entregaran los equipos, por ser este un tema novedoso no incluido en la exposición de reparos, de ninguna manera requiere una explicación más precisa y coherente sobre la postura del Tribunal.

Esto, pues unos fueron los alegatos que planteó el convocado que denominó “error de la valoración probatoria en requerimientos sobre la maquinaria” y “error en la valoración probatoria de los reportes realizados a Cámara de Comercio”, sobre los cuales nada se podía decir en la sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 320, 322 y 328 del Código General del Proceso. Esto es, porque el ámbito de estudio en segunda instancia “está limitado a los reparos especificados por los impugnantes, tanto que cualquier desbordamiento de esos hitos, sin perjuicio de las eventuales decisiones que deban adoptarse de oficio, provoca que se incurra en el vicio de la incongruencia, el cual “también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnaticia), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido”². Y otro, el argumento que rotuló “indebida valoración de las pruebas relacionadas a la venta de retroexcavadoras”, que si había sido anotado desde la formulación de la apelación ante la juzgadora de primer grado, en donde se hizo referencia pero a la falta de capacidad de Andrés Fernández para suscribir los contratos compraventa de las retroexcavadoras en nombre de Retrex S.A.S. el 21 de enero y 14 de diciembre de 2010, con el ingrediente de que eso ocurrió cuando todavía no ejercía como representante legal de la compañía y, para la época en la que desempeñaba el cargo Sandra Patricia Fernández. Queja esta que se rechazó, bajo el supuesto de que no era convocado el legitimado para reclamar la falta de capacidad en los negocios y, de que, en ese orden, no podía el juez pronunciarse sobre la nulidad que podría haberse generado, si esa circunstancia no es puesta de presente por la parte afectada, conforme a lo que indican los artículos 1741 y 1743 del Código Civil.

² CSJ. Sentencia del 13 de abril de 2016.

2.2.3. Puntualícese que, no hay oscuridad en la manifestación de que “A esta altura procesal, la Sala al evidenciar que no habría lugar a examinar la responsabilidad contractual y que las partes coincidieron en enfilear sus peticiones reparatorias por la vía extracontractual, basada en el comportamiento desidioso del extremo pasivo y, en el material probatorio que obra en las diligencias, procede a analizar si concurren los presupuestos axiológicos de la acción intentada”, pues de una lectura detenida de ese aparte se evidencia que el dicho sobre la conducta indolente del convocado de ingresar al inmueble de forma violenta y arbitraria, viene como conclusión del despacho y, no, como una afirmación que hubiere realizado la apoderada judicial de ese extremo procesal como erróneamente lo interpretó.

2.2.4. Destáquese que, tampoco hay ambigüedad en el dicho de que la A quo declaró probada la inexistencia del nexo causal en lo relativo a las pretensiones subsidiarias propuestas por Karga SAS, negó los reconocimientos peticionados por virtud de la responsabilidad civil extracontractual y, accedió únicamente a los pedimentos se hicieron sobre la devolución de la maquinaria, pues sumado a que esa fue una circunstancia que únicamente se referenció para ambientar la decisión, haciendo un recuento de lo ocurrido en el curso trámite y, a que se puede evidenciar en la parte resolutive del fallo de primer grado, pues en criterio de la juzgadora que conoció primero de las diligencias, las actuaciones no tuvieron injerencia en la materialización de los daños citados.

En lo decidido por esta Colegiatura si hubo claridad sobre la configuración de los elementos de la responsabilidad que dieron paso a la condena, pues aunque se acreditó únicamente lo tocante a las multas por el incumplimiento de los contratos ATL-025-S y ATL043-S, así como el deber de restituir \$194'333.333 como precio estimado de la retroexcavadora Komatsu PC210L6-6, también se explicó que “el hecho de que el demandado dispensara conductas censurables para lograr la tenencia y posesión del inmueble que adquirió de la liquidada sociedad Asfaltos La Herrera, sin que acreditara una causa urgente que ameritara la recuperación del predio de la forma en que se hizo -despojo violento- o desplegado el trámite de que trata el artículo 2007 ibidem, según el cual, para que la parte sea constituida en mora de restituirlo, será necesario requerimiento previo”, resultaba en que este segmento de la impugnación si debiera ser acatado.

2.2.5. Precísese que, no tiene razón el reclamante en que para la fijación de las sanciones en cuantía de \$59.284.309 y \$10.272.007 se omitió la valoración de las comunicaciones en donde se evidenciaba el atraso de la obra y, que debió estudiarse que el testigo Juan Carlos Tovar ratificó el incumplimiento de las convocantes en las relaciones contractuales, incluso antes del cierre

intempestivo de la planta, en la medida en que si se hizo un recuento de algunas de las comunicaciones en las que se aludía a la desatención de las actoras a sus cargas negociales previo a que fueran desalojadas del predio y, en que se señaló que “aunque ciertamente las dificultades en la obtención y entrega del insumo generaba unos retrasos de los que nada tenía que ver la conducta del accionado, esto es, que por virtud de su derecho de propiedad hubiere perturbado la tenencia del predio donde funcionaban las demandantes, no puede desconocerse que el tercero, quien acudió a las diligencias en la calidad de representante legal de ATL Ingenieros Contratistas S.A.S., además de admitir que por la tardanza en la ejecución de los negocios estos no finalizaron el 20 de abril de 2017 como se había pactado, también reconoció que fue la perturbación de la tenencia del predio como de los elementos ubicados en él, lo que provocó el “incumplimiento junto con la imposición de multas”.

2.2.6. Acótese que, está justificado el reclamo de que debió desecharse el dictamen, pues a pesar de que el perito evaluador hubiere manifestado que no tuvo la oportunidad de ver la maquinaria, medio probatorio que se insiste fue complementario, en tanto se valoró en conjunto con los restantes elementos probatorios existentes, con apego a las normas de la sana crítica, directrices que, en su orden, prevén los artículos 226 y 176 del Código General del Proceso, por cuanto que se ha fijado que “no todos los hechos que se someten al conocimiento del juez pertenecen al ámbito exclusivo de su dominio, pues es evidente que existen enunciados fácticos cuyas particularidades obedecen a las reglas y parámetros establecidos por la ciencia, el arte o algunas técnicas específicas”, cuya esencia concluyente se edifica en “la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia”³.

2.2.7. Itérese finalmente que, no hay incertidumbre sobre el hecho de que la forma en la que hubiere sido llevada la contabilidad por Retrex S.A.S., no es una materia que deba ser estudiada a través del medio estudiado, dirigido a establecer la configuración de la responsabilidad contractual o extracontractual del demandado por el lanzamiento de los actores de un predio en el que desarrollaban su actividad comercial y, la privación ilícita de varios de sus elementos de trabajo.

³ CSJ. Sentencia STC7722-2021.

Todas estas aseveraciones que al dar cuenta de que la Sala si resolvió a cabalidad los conflictos propuestos, impiden que en este momento haya lugar a sentar consideraciones frente a los puntos en discusión y, mucho menos a las peticiones del extremo pasivo, como tardíamente se busca con la solicitud estudiada, en tanto aceptar ese propósito sería habilitar unas discusiones que no se plantearon oportunamente y en debida forma, circunstancias que conspiran contra el derecho de defensa y debido proceso de la contraparte. Máxime cuando es evidente que lo busca la parte actora es un nuevo estudio y análisis de un debate ya clausurado.

3. Así las cosas, como se ha dejado zanjado que no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración, corrección o adición del fallo, sino justamente alguno de los motivos específicamente señalados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, puesto que después de emitida la sentencia, se abre paso a que se resuelva sobre algún puntual conflicto que la autoridad judicial hubiere pasado por alto, pero no es la oportunidad para incorporar razonamientos adicionales, basta lo anterior, para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición formulada por KARGA S.A.S. y RETREX S.A.S., por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las peticiones de aclaración elevadas por José Ignacio Madero Cervera, por las razones antes relacionadas.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8167df9df14a110489b517f9ec6cde9b5b3c95dc8c2086761b0c9f82c9cf32a8**

Documento generado en 19/03/2024 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Con el propósito de continuar con el trámite pertinente dentro de la causa de la referencia son útiles las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En la sentencia de primera instancia la funcionaria se pronunció sobre la inexistencia de las decisiones sociales que habrían sido adoptadas durante la reunión de asamblea general de accionistas del 6 de octubre de 2021, contenidas en el acta N°15, la ineficacia de lo resuelto en la que se llevó a cabo el 10 de mayo de 2022, obrante en el acta N°18 y, la designación de Yoan Manuel Pérez Lohuis como representante legal suplente y principal de Laucam Marítima S.A.S., tema que fue convenido en las fechas antes indicadas. Consecuentemente, ordenó que la demandada tomara las medidas necesarias para su cumplimiento, ofició a la Cámara de Comercio de Cartagena con el fin de que efectuara las anotaciones que correspondieran en el registro mercantil y, condenó en costas por un salario mínimo legal mensual vigente.

2. En el plazo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, la convocada pidió que se tuviera como prueba documental i) las actas N°18 levantadas el 10 de mayo de 2022, ii) la comunicación en la que Yoan Manuel Pérez Lohuis aceptó el cargo, iii) la convocatoria del 2 de mayo de 2022, en la cual los socios Giovanni Simoncini y María Victoria Lohuis Blanco indicaron el orden del día, iv) el correo electrónico con el cual se confirmaba la recepción de

la citación y la participación de Laucam Marítima S.A.S. en la reunión, v) email que indican la trazabilidad de la comunicación, vi) el acta N°17 del 22 de abril de 2022 con la constancia de haberse remitido en debida forma, vii) el acta N°19 del 25 de octubre de 2022 con el escrito por el cual la nueva representante legal suplente manifestaba estar de acuerdo con el cargo y, viii) el acta N°20 del 31 de marzo de 2023 con su inscripción y registro en el respectivo libro de la Cámara de Comercio de Cartagena. Esos elementos de convicción, a su parecer, encajan en las hipótesis previstas en el numeral 3° del citado precepto, comoquiera que, versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

3. Para resolver la postulación de pruebas izada conviene verificar si hubo una causa especial por la cual solo se pudieron hacer valer hasta en la actualidad, empero, del análisis de las diligencias, de entrada, se advierte, que a pesar de que la solicitud se vale de la regulación prevista en el estatuto adjetivo, lo que el apoderado en realidad pretende es que queden saneados unos hechos que debieron acreditarse con la exhibición del libro de registro de acciones y de actas de asamblea de accionistas de Laucam Marítima S.A.S., en donde debían de figurar las convocatorias realizadas para las reuniones contenidas en las actas N°17, N°18, N°19 y N°20, en la medida en que para la parte accionada, el juzgador hizo unas aseveraciones que son contrarias a la realidad procesal; razones que se estiman suficientes para denegar los pedimentos estudiados.

4. Sin embargo, por las afirmaciones que hace el extremo solicitante y, ante la contingente relevancia que tales instrumentos podrían tener para solucionar el conflicto, estos archivos se decretan como prueba de oficio, con la precisión de que su mérito demostrativo será un aspecto que se resolverá en la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia y, por virtud de lo brevemente expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la petición planteada por el apoderado del extremo demandado, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Como prueba de oficio, se ordena la incorporación de los pliegos que se pusieron de presente en el requerimiento que se analiza y que obran en el archivo 06SolicitudPruebaSegundaInstancia.pdf / CuadernoTribunal.

Por el término de tres (3) días, se corre traslado de esa documental a las partes.

El mérito de los medios probatorios aceptados a esta altura procesal se definirá en el fallo que resuelva la alzada.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d2117d5a2a5153a576229b610e65d9688909cc1ed7ac85db71d733df5bbae4**

Documento generado en 19/03/2024 12:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRARA DRA VELASQUEZ ORTIZ RV: Memorial solicitando práctica de pruebas de segunda instancia (11001-31-99-002-2022-00320-02)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 16:44

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Trib. Supe (2022-00320-02) memorial solicitud practicar pruebas.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRARA DRA VELASQUEZ ORTIZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Pinilla Cogollo <pinillajorge8@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 16:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial solicitando práctica de pruebas de segunda instancia (11001-31-99-002-2022-00320-02)

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – Sala Civil

Magistrada HENEY VELASQUEZ ORTIZ

E. S. D.

Ref: Proceso Verbal Declarativo de JOSE ERNESTO GALTÉS MACHADO contra LAUCAM MARITIMA S.A.S. Y YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS

Proceso No. 11001-31-99-002-2022-00320-02

En mi condición de apoderado del extremo pasivo de la relación procesal y estando dentro de la oportunidad que establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito pedir la

práctica de pruebas durante la segunda instancia.

Adjunto petición en formato pdf.

Atentamente,

JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Magistrada HENEY VELASQUEZ ORTIZ

E. S. D.

Ref.: Proceso verbal declarativo de JOSÉ ERNESTO GALTÉS MACHADO contra LAUCAM MARITIMA S.A.S. y YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS

Radicado No. ~~11001-37-99-002~~-2022-00320-02

En mi condición de apoderado del extremo pasivo de la relación procesal y estando dentro de la oportunidad que establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito pedir la práctica de pruebas durante la segunda instancia en los siguientes términos:

Me permito aportar para que se tenga como prueba documental en la segunda instancia los documentos que proceso a relacionar:

1. El Acta No.18 de la asamblea de accionistas de la sociedad LAUCAM MARÍTIMA S.A.S. celebrada el 10 de mayo de 2022 y suscrita por quienes fungieron como presidente y secretario de la asamblea y certificada por la secretaria como fiel copia tomada del libro de actas de la sociedad.

2. La comunicación suscrita por el señor YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS, aceptando el cargo de gerente y representante legal principal de la sociedad LAUCAM MARITIMA SAS.

3. Acta adicional al Acta No. 18 de fecha 10 de mayo de 2022 de la sociedad LAUCAM MARÍTIMA S.A.S.

4. Convocatoria realizada a los socios GIOVANNI SIMONCINI y a la cónyuge supérstite del socio JOSÉ ALEJANDRO GALTÉS ORDOÑEZ señora MARÍA VICTORIA LOHUIS BLANCO de fecha 2 de mayo de 2022 en la cual se indica el orden del día a desarrollar.

5. Correo enviado por la señora MARÍA VICTORIA LOHUIS BLANCO al representante legal de LAUCAM MARÍTIMA S.A.S confirmando la recepción de la convocatoria y su participación en la asamblea de accionistas.

6. Correos que indican la trazabilidad de la convocatoria del 2 de mayo de 2022 remitida a los correos de GIOVANNI SIMONCINI y de MARÍA VICTORIA LOHUIS BLANCO.

7. Acta No. 17 de la asamblea de accionista de LAUCAM MARÍTIMA S.A.S. celebrada el 22 de abril de 2022 con la constancia de su convocatoria.

8. Acta No. 19 correspondiente a la asamblea de accionistas de la sociedad LAUCAM MARÍTIMA S.A.S. celebrada el 25 de octubre de 2022 con la constancia de su convocatoria y del escrito por el cual la nueva representante legal suplente señora MARÍA VICTORIA LOHUIS BLANCO manifiesta su aceptación del cargo.

9. Acta No. 20 correspondiente a la asamblea de accionistas de LAUCAM MARÍTIMA S.A.S celebrada el 31 de marzo de 2023 con la constancia de su

convocatoria y de su inscripción y registro en el libro de actas de la asamblea de accionistas inscrito en la Cámara de Comercio de Cartagena.

Esta petición probatoria tiene su fundamento en el numeral tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, el cual establece que las partes podrán pedir la práctica de pruebas durante la segunda instancia y el juez las decretará: "cuando verse sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos".

Es importante destacar que durante la primera instancia se hizo la exhibición del libro de registro de acciones y del libro de actas de la asamblea de accionistas de la sociedad LAUCAM MARÍTIMA S.A.S. y que en el libro de actas aparecen las convocatorias realizadas para las asambleas de accionistas contenidas en las Actas No. 17,18,19 y 20; sin embargo, la sentencia recurrida se fundamenta en una afirmación o señalamiento en el sentido de que tras una revisión del libro de registro de actas de las asambleas generales de accionistas de LAUCAM MARÍTIMA S.A.S. en relación al Acta No.18 el despacho no encontró convocatoria alguna, pese a que en el encabezado del Acta No. 18 se indicó que la sesión había sido convocada por el representante legal de la sociedad el 2 de mayo de 2022, afirmación que no corresponde con la realidad procesal, ni con el acervo probatorio que obra en el expediente, por cuanto en la diligencia de exhibición del libro de actas de LAUCAM MARÍTIMA S.A.S. se aportó como anexo del acta la convocatoria de la asamblea contenida en el Acta No. 18 la cual, reitero, fue realizada por el representante legal de LAUCAM MARÍTIMA S.A.S. el 2 de mayo de 2022 y por consiguiente la prueba documental que se aporta busca desvirtuar y controvertir los fundamentos del fallo impugnado.

Adicionalmente, y con el fin de demostrar la realidad de la convocatoria acompañamos los correos mediante los cuales se hizo la convocatoria y la recepción y confirmación de los mismos por parte de los socios destinatarios de la convocatoria, convocatoria que se encuentra como anexo del Acta No. 18; así mismo, se aportan las convocatorias de las Actas No. 17,19 y 20 de LAUCAM MARÍTIMA S.A.S.

Toda la prueba documental, cuyo decreto se solicita, tiene como finalidad desvirtuar los fundamentos de la sentencia y demostrar la circunstancia de que deliberadamente el A-quo omitió tener en cuenta pruebas documentales que fueron aportadas en la diligencia de exhibición del libro de actas y del libro de registro de acciones y accionistas.

En consecuencia, comedidamente solicito al despacho se decreten y se tengan estas pruebas documentales como pruebas que se harán valer en la segunda instancia por cumplir con las causales previstas en el artículo 327 del Código General del Proceso.

De la Señora Magistrada,



JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246.045 de Bogotá

T.P. No. 18.803 del C.S de la J.

REUNION EXTRAORDINARIA



Siendo las 9:00 a.m. del día 10 de mayo de 2022, en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, en la Oficina 1001 del Edificio Torre del Puerto, ubicada en Manga, Ave 3 No. 25-53, se realiza asamblea extraordinaria de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S., con NIT: 900.491.287-7, convocada el 2 de mayo de 2022 por YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS en su carácter de representante legal subgerente.

El orden del día de la reunión es el siguiente:

1. Verificación del quórum.
2. Designación de presidente y secretario de la asamblea.
3. Aprobación del orden del día.
4. Designación del nuevo representante legal principal de la sociedad y gerente general de la sociedad.
5. Propositiones y varios.
6. Lectura y aprobación del acta.

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

En el momento de iniciar la asamblea, se encuentran presentes las siguientes personas naturales:

- GIOVANNI SIMONCINI con pasaporte italiano YB8170447, accionista con el 50% de las acciones suscritas de la sociedad, representado mediante poder general otorgado a YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS; se aporta el poder general para que haga parte integrante de esta acta.
- YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS, con C.E. 1.015.675 como representante legal suplente.
- MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO, con C.C. No. 2.000.006.848 como cónyuge supérstite y en representación de las acciones del señor JOSÉ ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ.
- JUAN PABLO MARTELO OSPINO, con C.C. No. 73.157.950 en calidad de contador de la sociedad.



2. DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO

La asamblea eligió al señor JUAN PABLO MARTELO OSPINA, con cedula de ciudadanía No. 73.157.950, como presidente, y la señora WENDY ALVAREZ AHUMADA, con cedula de ciudadanía No. 1.143.365.497, como secretaria, quienes aceptan sus cargos y los asumen de inmediato.

La decisión fue aprobada por el 100% de los votos favorables de las acciones presentes y/o representadas en la reunión.

El presidente expresa que la asamblea puede ser realizada dado que se encuentran presentes más del 50% más uno (1) de las acciones de la sociedad, pues la señora MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO representa las acciones suscritas y pagadas que se encuentran en cabeza de JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ, dada su calidad de cónyuge supérstite.

3. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

El señor JUAN PABLO MARTELO OSPINO lee la propuesta de orden del día para la reunión y por unanimidad queda aprobada.

4. DESIGNACIÓN DEL NUEVO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD

El Presidente de la Asamblea cede la palabra al señor YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS quien representa al señor GIOVANNI SIMONCINI, accionista con el 50% de las acciones suscritas y se encuentra en estos momentos fuera de Colombia.

El señor YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS toma la palabra y expresa que fue necesario convocar nuevamente a la asamblea dado que el acta presentada en la Cámara de Comercio de Cartagena el día 19 de abril de 2022 fue devuelta por algunas inconsistencias.

El señor YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS presenta y lee el poder otorgado por el señor GIOVANNI SIMONCINI para representarlo ante la Asamblea, lo cual queda perfectamente descrito en el artículo 2º "Respecto de Sociedades" que regula las facultades conferidas en dicho poder para representarlo.

Demostrado lo anterior, explica que por decisión del señor GIOVANNI SIMONCINI y a raíz del lamentable fallecimiento del señor JOSÉ ALEJANDRO GALTÉS ORDÓÑEZ, quien se desempeñaba como Representante Legal Principal de la empresa y propietario del 50% de las acciones suscritas; es necesario designar un nuevo representante legal principal y propone designar al señor YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS como Representante Legal principal.

El señor YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS asumirá el cargo con todas las facultades que tenía el señor JOSÉ ALEJANDRO GALTÉS ORDÓÑEZ.

El señor YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS pide opiniones y pregunta a la Asamblea si alguno de los presentes tiene algo que objetar en contra de la propuesta presentada por el socio GIOVANNI SIMONCINI en el sentido de que se designe a YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS en el cargo de gerente general y representante legal principal de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S.

Todas las opiniones vertidas son positivas por lo que se somete a votación, estando el 100% de los participantes de acuerdo con la propuesta del señor GIOVANNI SIMONCINI.

La señora MARÍA VICTORIA LOHUIS BLANCO, en representación de las acciones de su esposo fallecido JOSÉ ALEJANDRO GALTÉS ORDÓÑEZ, expresa estar de acuerdo con la proposición del señor GIOVANNI SIMONCINI.

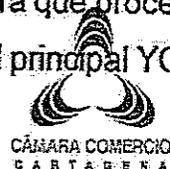
Como consecuencia de lo anterior se aprueba por unanimidad la designación de YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS como gerente general y representante legal principal de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S.

El señor YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS manifiesta ante la Asamblea de Accionistas que acepta la designación que se le ha hecho.

5. PROPOSICIONES Y VARIOS

No hubo proposiciones.

LAUCAM MARTINEZ S.P.S. Se acuerda presentar esta acta ante la Cámara de Comercio de Cartagena para que procedan
NOMBRE LIBRO: ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS FOLIO NRO.: 000060
con la inscripción en el registro público mercantil del nuevo representante legal principal YOAN
MANUEL PEREZ LOHUIS.



6. LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTA

La Secretaria de la Asamblea hace la lectura del acta, la cual es puesta a consideración de los accionistas y es aprobada por el 100% de las acciones suscritas y pagadas presentes en esta Asamblea Extraordinaria.

Siendo las 10:00 a.m. se da por terminada la Asamblea de Accionistas de carácter extraordinaria.

En constancia firman:

JUAN PABLO MARTELO OSPINO

C.C. No. 73.157.950

Presidente

WENDY ALVAREZ AHUMADA

C.C. No. 1.143.365.497

Secretaria

Esta acta es fiel copia tomada del Libro de Actas de la sociedad y se autoriza por la Secretaria de la Asamblea en los términos del artículo 189 del Código de Comercio.

WENDY ALVAREZ AHUMADA

C.C. No. 1.143.365.497

Secretaria



Señores

LAUCAM MARITIMA S.A.S.

Sr. Giovanni Simoncini

Ciudad

Referencia: Aceptación del cargo Representante Legal principal y Gerente General

Respetado Sr. Simoncini, manifiesto mi aceptación para los cargos de Representante Legal principal y Gerente General de la sociedad LAUCAM MARITIMA SAS y mantengo el compromiso de ejercer fiel y cabalmente mis funciones.

Una vez más, agradezco su confianza,

Le saluda cordialmente,

Yoan Manuel Pérez Lohuis

CE 1.015.675

LAUCAM MARITIMA SAS
NOMBRE LIBRO: ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

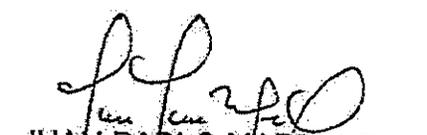
FOLIO NRO. : 000062

**Acta Adicional al Acta No. 18 de fecha 10 de mayo de 2022 de la sociedad
LAUCAM MARITIMA S.A.S.**



El Presidente y la Secretaria de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 10 de mayo de 2022 consignada en el Acta No. 18 de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S. con el fin de atender el requerimiento formulado por la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA en la Nota Devolutiva de fecha 18 de mayo de 2022, se permiten aclarar que la convocatoria a los socios de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S. se hizo mediante comunicación remitida por el Representante Legal de la Sociedad a los correos electrónicos de los socios que se encuentran registrados en la Base de Datos de LAUCAM MARITIMA S.A.S. y dicha convocatoria se realizó con la antelación y en la forma prevista en el artículo 21 y en el literal c) del artículo 18 de los estatutos sociales de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S.

En constancia se firma esta acta adicional a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2022 por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas que se celebró el día 10 de mayo de 2022.


JUAN PABLO MARTELO
C.C. No. 73.157.950
Presidente


WENDY ALVAREZ
C.C. No. 1.143.365.497
Secretaria

Yoan M. Perez

De: Yoan M. Perez <ymlohuis@laucammaritima.com>
Enviado el: Lunes, 2 de mayo de 2022 15:02
Para: 'Maria Victoria'; 'giovannisimoncini@enet.cu'
CC: 'Yoan M. Perez'
Asunto: Convocatoria asamblea extraordinaria

Estimado Sr. Giovanni Simoncini y Sra. Maria Victoria Lohuis Blanco muy buenas tardes.

Sr. Giovanni Simoncini como accionista del 50% de las acciones suscritas y Sra. Maria Victoria Lohuis Blanco en representación del Sr. José Alejandro Galtes Ordoñez y como cónyuge superviviente, por este medio los convoco para la próxima asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad Laucam Marítima SAS el día 10 del mes de mayo de 2022 en la oficina de la sociedad a las 9:00am.

La propuesta de Orden del día es la siguiente:

- 1- Verificación del quorum.
- 2- Designación de Presidente y Secretario.
- 3- Designación del nuevo Representante Legal principal.
- 4- Proposiciones y Varios.
- 5- Lectura y Aprobación del acta.

Les agradezco su confirmación y aprobación o cambios en el orden del día.

Saludos cordiales / Best regards.

Yoan M. Pérez Lohuis. | Representante Legal.

LAUCAM MARITIMA SAS.

Manga 3ª Av. # 25-53 Edificio Torre del Puerto Oficina 10-01 | Cartagena, Colombia

Mobile: (+57) 315 425 2831 | Phone: (+57-5) 642 1785 / 642 1771 / 642 1754

E-mail: vmlohuis@laucammaritima.com



Quick Link: [LAUCAM MARITIMA](#)

De: Yoan M. Perez <ymlohuis@laucamaritima.com>
Enviado el: lunes, 2 de mayo de 2022 3:02 p. m.
Para: 'Maria Victoria'; giovannisimoncini@enet.cu
CC: 'Yoan M. Perez'
Asunto: Convocatoria asamblea extraordinaria

Estimado Sr. Giovanni Simoncini y Sra. Maria Victoria Lohuis Blanco muy buenas tardes.

Sr. Giovanni Simoncini como accionista del 50% de las acciones suscritas y Sra. Maria Victoria Lohuis Blanco en representación del Sr. José Alejandro Galtes Ordoñez y como cónyuge supérstite, por este medio los convoco para la próxima asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad Laucam Marítima SAS el día 10 del mes de mayo de 2022 en la oficina de la sociedad a las 9:00am.

La propuesta de Orden del día es la siguiente:

- 1- Verificación del quorum.
- 2- Designación de Presidente y Secretario.
- 3- Designación del nuevo Representante Legal principal.
- 4- Propositiones y Varios.
- 5- Lectura y Aprobación del acta.

Les agradezco su confirmación y aprobación o cambios en el orden del día.

Saludos cordiales / Best regards.

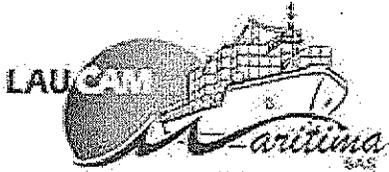
Yoan M. Pérez Lohuis. | Representante Legal.

LAUCAM MARITIMA SAS.

Manga 3ª Av. # 25-53 Edificio Torre del Puerto Oficina 10-01 | Cartagena, Colombia

Mobile: (+57) 315 425 2831 | Phone: (+57-5) 642 1785 / 642 1771 / 642 1754

E-mail: ymlohuis@laucamaritima.com



Quick Link: [LAUCAM MARITIMA](#)

pinillajorge8@hotmail.com

De: Maria Victoria <mvictoria@alesff.com>
Enviado el: lunes, 2 de mayo de 2022 3:06 p. m.
Para: 'Yoan M. Perez'
Asunto: RE: Convocatoria asamblea extraordinaria

Confirmando recibido y participación.

De: Yoan M. Perez <ymlohuis@laucamaritima.com>
Enviado el: lunes, 2 de mayo de 2022 3:02 p. m.
Para: 'Maria Victoria' <mvictoria@alesff.com>; giovannisimoncini@enet.cu
CC: 'Yoan M. Perez' <ymlohuis@laucamaritima.com>
Asunto: Convocatoria asamblea extraordinaria

Estimado Sr. Giovanni Simoncini y Sra. Maria Victoria Lohuis Blanco muy buenas tardes.

Sr. Giovanni Simoncini como accionista del 50% de las acciones suscritas y Sra. Maria Victoria Lohuis Blanco en representación del Sr. José Alejandro Galtes Ordoñez y como cónyuge superviviente, por este medio los convoco para la próxima asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad Laucam Marítima SAS el día 10 del mes de mayo de 2022 en la oficina de la sociedad a las 9:00am.

La propuesta de Orden del día es la siguiente:

- 1- Verificación del quorum.
- 2- Designación de Presidente y Secretario.
- 3- Designación del nuevo Representante Legal principal.
- 4- Proposiciones y Varios.
- 5- Lectura y Aprobación del acta.

Les agradezco su confirmación y aprobación o cambios en el orden del día.

Saludos cordiales / Best regards.

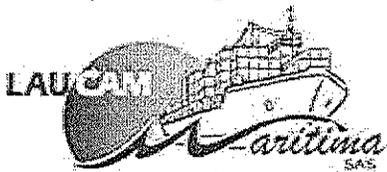
Yoan M. Pérez Lohuis. | Representante Legal.

LAUCAM MARITIMA SAS.

Manga 3ª Av. # 25-53 Edificio Torre del Puerto Oficina 10-01 | Cartagena, Colombia

Mobile: (+57) 315 425 2831 | Phone: (+57-5) 642 1785 / 642 1771 / 642 1754

E-mail: ymlohuis@laucamaritima.com



Quick Link: [LAUCAM MARITIMA](#)

RE: Convocatoria asamblea extraordinariaYoan Manuel Pérez | Laucam Maritima <ymlohuis@laucammaritima.co>

Lun 29/01/2024 2:28 PM

Para: 'Maria Victoria' <mvictoria@alesff.com>CC: pinillajorge8@hotmail.com <pinillajorge8@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

Respuesta.pdf, Convocatoria.pdf;

De: Yoan Manuel Pérez | Laucam Maritima <ymlohuis@laucammaritima.co>**Enviado el:** lunes, 29 de enero de 2024 13:58**Para:** 'Maria Victoria' <mvictoria@alesff.com>**Asunto:** RE: Convocatoria asamblea extraordinaria

De: Maria Victoria <mvictoria@alesff.com>**Enviado el:** lunes, 2 de mayo de 2022 15:06**Para:** 'Yoan M. Perez' <ymlohuis@laucammaritima.com>**Asunto:** RE: Convocatoria asamblea extraordinaria

Confirmo recibido y participación.

De: Yoan M. Perez <ymlohuis@laucammaritima.com>**Enviado el:** lunes, 2 de mayo de 2022 3:02 p. m.**Para:** 'Maria Victoria' <mvictoria@alesff.com>; giovannisimoncini@enet.cu**CC:** 'Yoan M. Perez' <ymlohuis@laucammaritima.com>**Asunto:** Convocatoria asamblea extraordinaria

Estimado Sr. Giovanni Simoncini y Sra. Maria Victoria Lohuis Blanco muy buenas tardes.

Sr. Giovanni Simoncini como accionista del 50% de las acciones suscritas y Sra. Maria Victoria Lohuis Blanco en representación del Sr. José Alejandro Galtés Ordoñez y como cónyuge supérstite, por este medio los convoco para la próxima asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad Laucam Marítima SAS el día 10 del mes de mayo de 2022 en la oficina de la sociedad a las 9:00am.

La propuesta de Orden del día es la siguiente:

1. Verificación del quorum.
2. Designación de Presidente y Secretario.
3. Designación del nuevo Representante Legal principal.
4. Proposiciones y Varios.
5. Lectura y Aprobación del acta.

Les agradezco su confirmación y aprobación o cambios en el orden del día.

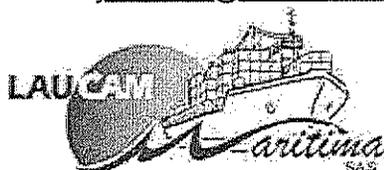
Saludos cordiales / Best regards.

Yoan M. Pérez Lohuis. | Representante Legal.

LAUCAM MARITIMA SAS.

Manga 3ª Av. # 25-53 Edificio Torre del Puerto Oficina 10-01 | Cartagena, Colombia

Mobile: (+57) 315 425 2831 | Phone: (+57-5) 642 1785 / 642 1771 / 642 1754

E-mail: ymlohuis@laucammaritima.com



ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD LAUCAM MARITIMA S.A.

REUNION ORDINARIA

Siendo las 10:00 a.m. del día 22 de abril de 2022, en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, en la Oficina 1001 del Edificio Torre del Puerto, ubicado en Manga, Ave 3 No. 25-53, se realiza asamblea ordinaria de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S., con NIT: 900.491.287-7, convocada el 12 de abril de 2022 por YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS en su carácter de Representante Legal Subgerente.

El orden del día de la reunión es el siguiente:

1. Verificación del quórum.
2. Designación de presidente y secretario de la asamblea.
3. Aprobación del orden del día.
4. Presentación, discusión y aprobación del Balance General del ejercicio del año 2021.
5. Propositiones y varios.
6. Lectura y aprobación del acta.

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

En el momento de iniciar la asamblea, se encuentran presentes las siguientes personas naturales:

- GIOVANNI SIMONCINI con pasaporte italiano YB8170447, accionista con el 50% de las acciones suscritas de la sociedad, representado mediante poder general otorgado a YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS; se aporta el poder general para que haga parte integrante de esta acta.
- YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS, con C.E. 1.015.675 como representante legal subgerente.
- MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO, con C.C. No. 2.000.006.848 como cónyuge superviviente y en representación de las acciones del señor JOSÉ ALEJANDRO GALTÉS ORDOÑEZ.
- JUAN PABLO MARTELO OSPINO, con C.C. No. 73.157.950 en calidad de contador de la sociedad.
- WENDY ALVAREZ AHUMADA, con C.C. No. 1.143.365.497

LAUCAM MARITIMA SAS

NOMBRE LIBRO: ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

FOLIO NRO.: 000054

2. DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO



La asamblea eligió al señor JUAN PABLO MARTELO OSPINA, con cédula de ciudadanía No. 73.157.950, como presidente, y la señora WENDY ALVAREZ AHUMADA, con cédula de ciudadanía No. 1.143.365.497 como secretaria, quienes aceptan sus cargos y los asumen de inmediato. La decisión fue aprobada por el 100% de los votos favorables de las acciones presentes y/o representadas en la reunión.

El presidente expresa que la asamblea puede ser realizada dado que se encuentran presentes más del 50% más uno (1) de las acciones de la sociedad, pues la señora MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO representa las acciones suscritas y pagadas que se encuentran en cabeza de JOSE ALEJANDRO GALTES ORDÓÑEZ, dada su calidad de cónyuge superviviente.

3. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

El señor JUAN PABLO MARTELO OSPINO lee la propuesta de orden del día para la reunión y por unanimidad queda aprobada.

4. PRESENTACION, DISCUSION Y PROBACION DEL BALANCE GENERAL AÑO 2021.

El Presidente de la Asamblea cede la palabra al señor YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS quien representa al señor GIOVANNI SIMONCINI, accionista con el 50% de las acciones suscritas y se encuentra en estos momentos fuera de Colombia.

El señor YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS presenta y lee el poder otorgado por el señor GIOVANNI SIMONCINI para representarlo ante la Asamblea, lo cual queda perfectamente descrito en el artículo 2° "Respecto de Sociedades" que regula las facultades conferidas en dicho poder para representarlo. Explica que dada la circunstancia extraordinaria sucedida (fallecimiento del Sr. Jose Alejandro Galtés Ordoñez el día 16/2/2022) y en espera de la visita del Sr. Giovanni Simoncini para el otorgamiento del poder general, no fue posible realizar esta reunión ordinaria antes del 31 de marzo de 2022, por lo que se procede a realizarla en el día de hoy cumpliendo con los días establecidos según su convocatoria.

Demostrado lo anterior, El Presidente de la asamblea expone a los señores accionistas, el Informe de gestión y operacional realizadas en la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S. en el período comprendido del 1ro de enero 2021 a 31 diciembre de 2021, mismo que fue circulado con anterioridad para su

revisión. Se procede a su análisis y debate por los miembros de la asamblea, con relación al año anterior 2020, se observa un ligero aumento de las operaciones dando como resultado un ejercicio positivo, sin embargo es necesario continuar trabajando en aras de lograr para el 2022 un considerable incremento de las operaciones que genere mayores ganancias. Tanto en el año 2019 como 2020 la empresa sufrió una disminución considerable de sus operaciones, motivado en el 2019 por la suspensión de las cargas provenientes de Brasil y en el 2020 por los efectos de la pandemia. El informe es aprobado por unanimidad de votos.



En uso de la palabra, el Presidente de la asamblea expone a continuación a los señores accionistas, el Balance General, estado de pérdidas y ganancias formulado del ejercicio de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S. comprendido del 1ro de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2021, el cual fue circulado con anterioridad para su revisión, mismo que arroja los siguientes resultados:

- PERDIDAS CONTABLE: COP 0.00
- UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS: COP 57.470.352
- IMPUESTO SOBRE LA RENTA: COP 17.815.809
- UTILIDAD DEL EJERCICIO: COP 39.654.543,00

Analizado y discutido el informe ampliamente, es aprobado por unanimidad de votos, acordándose además no realizar la distribución de las utilidades que corresponden a cada accionista en proporción del monto de sus acciones de conformidad con las cifras que arroja el estado financiero y en su lugar, será destinado el 10% de las utilidades a la Reserva Legal como establece el Artículo 33 de los Estatutos de la sociedad Laucam Maritima S.A.S. y el 90% restante destinario como apropiación de utilidades retenidas. Quedando la distribución de la siguiente forma:

- Reserva Legal: Se destinan COP 3.965.454,00
- Utilidades retenidas: COP 35.689.089,00

Se somete a votación esta distribución y es aprobada por unanimidad.

La señora MARÍA VICTORIA LOHUIS BLANCO, en representación de las acciones de su esposo fallecido JOSÉ ALEJANDRO GALTÉS ORDÓÑEZ, expresa estar de acuerdo con la propuesta de destino y distribución de las utilidades.

Como consecuencia de lo anterior se aprueba por unanimidad

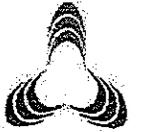
5. PROPOSICIONES Y VARIOS

No hubo proposiciones.

LAUCAM MARITIMA SAS

NOMBRE LIBRO: ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

FOLIO NRO.: 000056



CÁMARA COMERCIO
CARTAGENA

6. LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTA

La Secretaría de la Asamblea hace la lectura del acta, la cual es puesta a consideración de los accionistas y es aprobada por el 100% de las acciones suscritas y pagadas presentes en esta Asamblea Ordinaria.

Siendo las 11:45 a.m. se da por terminada la Asamblea de Accionistas de carácter ordinaria.

En constancia firman:

JUAN PABLO MARTELO OSPINO

C.C. No. 73.157.950

Presidente

WENDY ALVAREZ AHUMADA

C.C. No. 1.143.365.497

Secretaria

Esta acta es fiel copia tomada del Libro de Actas de la sociedad y se autoriza por la Secretaria de la Asamblea en los términos del artículo 189 del Código de Comercio.

WENDY ALVAREZ AHUMADA

C.C. No. 1.143.365.497

Secretaria

Yoan M. Pérez

De: Yoan Manuel Pérez | Laucam Marítima <ymlohuis@laucammaritima.com>
Enviado el: martes, 12 de abril de 2022
Para: 'Maria Victoria' <mvictoria@alesff.com>; 'giovannisimoncini@enet.cu' <giovannisimoncini@enet.cu>
CC: 'Yoan M. Perez' <ymlohuis@laucammaritima.com>
Asunto: Convocatoria asamblea extraordinaria

Estimado Sr. Giovanni Simoncini y Sra. Maria Victoria Lohuis Blanco muy buenas tardes.

Sr. Giovanni Simoncini como accionista del 50% de las acciones suscritas y Sra. Maria Victoria Lohuis Blanco en representación del Sr. José Alejandro Gaites Ordoñez y como cónyuge superviviente, por este medio los convoco para la próxima asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad Laucam Marítima SAS el día 22 del mes de abril de 2022 en la oficina de la sociedad a las 10:00 am.

La propuesta de Orden del día es la siguiente:

- 1- Verificación del quorum.
- 2- Designación de Presidente y Secretario.
- 3- Aprobación del orden del día.
- 4- Presentación, discusión y aprobación del balance general del ejercicio del año 2021.
- 5- Proposiciones y varios.
- 6- Lectura y Aprobación del acta.

Les agradezco su confirmación y aprobación o cambios en el orden del día.

Saludos cordiales / Best regards.

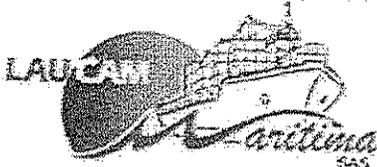
Yoan M. Pérez Lohuis. | Representante Legal.

LAUCAM MARITIMA SAS.

Manga 3ª Av. # 25-53 Edificio Torre del Puerto Oficina 10-01 | Cartagena, Colombia

Mobile: (+57) 315 425 2831 | Phone: (+57-5) 642 1785 / 642 1771 / 642 1754

E-mail: ymlohuis@laucammaritima.com



Quick Link: LAUCAM.MARITIMA

LAUCAM MARITIMA SAS

ACTA No. 18

NOMBRE LIBRO: ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

FOLIO NRO. 000057

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD LAUCAM MARITIMA S.A.S.

REUNION EXTRAORDINARIA



Siendo las 9:00 a.m. del día 10 de mayo de 2022, en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, en la Oficina 1001 del Edificio Torre del Puerto, ubicada en Manga, Ave 3 No. 25-53, se realiza asamblea extraordinaria de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S., con NIT: 900.491.287-7, convocada el 2 de mayo de 2022 por YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS en su carácter de representante legal subgerente.

El orden del día de la reunión es el siguiente:

1. Verificación del quórum.
2. Designación de presidente y secretario de la asamblea.
3. Aprobación del orden del día.
4. Designación del nuevo representante legal principal de la sociedad y gerente general de la sociedad.
5. Propositiones y varios.
6. Lectura y aprobación del acta.

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

En el momento de iniciar la asamblea, se encuentran presentes las siguientes personas naturales:

- GIOVANNI SIMONCINI con pasaporte italiano YB8170447, accionista con el 50% de las acciones suscritas de la sociedad, representado mediante poder general otorgado a YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS; se aporta el poder general para que haga parte integrante de esta acta.
- YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS, con C.E. 1.015.675 como representante legal suplente.
- MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO, con C.C. No. 2.000.006.848 como cónyuge superviviente y en representación de las acciones del señor JOSÉ ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ.
- JUAN PABLO MARTELO OSPINO, con C.C. No. 73.157.950 en calidad de contador de la sociedad.



2. DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO

La asamblea eligió al señor JUAN PABLO MARTELO OSPINA, con cedula de ciudadanía No. 73.157.950, como presidente, y la señora WENDY ALVAREZ AHUMADA, con cedula de ciudadanía No. 1.143.365.497, como secretaria, quienes aceptan sus cargos y los asumen de inmediato.

La decisión fue aprobada por el 100% de los votos favorables de las acciones presentes y/o representadas en la reunión.

El presidente expresa que la asamblea puede ser realizada dado que se encuentran presentes más del 50% más uno (1) de las acciones de la sociedad, pues la señora MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO representa las acciones suscritas y pagadas que se encuentran en cabeza de JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ, dada su calidad de cónyuge supérstite.

3. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

El señor JUAN PABLO MARTELO OSPINO lee la propuesta de orden del día para la reunión y por unanimidad queda aprobada.

4. DESIGNACIÓN DEL NUEVO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD

El Presidente de la Asamblea cede la palabra al señor YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS quien representa al señor GIOVANNI SIMONCINI, accionista con el 50% de las acciones suscritas y se encuentra en estos momentos fuera de Colombia.

El señor YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS toma la palabra y expresa que fue necesario convocar nuevamente a la asamblea dado que el acta presentada en la Cámara de Comercio de Cartagena el día 19 de abril de 2022 fue devuelta por algunas inconsistencias.

El señor YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS presenta y lee el poder otorgado por el señor GIOVANNI SIMONCINI para representarlo ante la Asamblea, lo cual queda perfectamente descrito en el artículo 2° "Respecto de Sociedades" que regula las facultades conferidas en dicho poder para representarlo.

LAUCAM MARITIMA SAS

NOMBRE LIBRO: ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

FOLIO NRO : 000059

Demostrado lo anterior, explica que por decisión del señor GIOVANNI SIMONCINI y a raíz del lamentable fallecimiento del señor JOSÉ ALEJANDRO GALTÉS ORDÓÑEZ, quien se desempeñaba como Representante Legal Principal de la empresa y propietario del 100% de las acciones suscritas; es necesario designar un nuevo representante legal principal y propone designar al señor YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS como Representante Legal principal.

El señor YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS asumirá el cargo con todas las facultades que tenía el señor JOSÉ ALEJANDRO GALTÉS ORDÓÑEZ.

El señor YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS pide opiniones y pregunta a la Asamblea si alguno de los presentes tiene algo que objetar en contra de la propuesta presentada por el socio GIOVANNI SIMONCINI en el sentido de que se designe a YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS en el cargo de gerente general y representante legal principal de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S.

Todas las opiniones vertidas son positivas por lo que se somete a votación, estando el 100% de los participantes de acuerdo con la propuesta del señor GIOVANNI SIMONCINI.

La señora MARÍA VICTORIA LOHUIS BLANCO, en representación de las acciones de su esposo fallecido JOSÉ ALEJANDRO GALTÉS ORDÓÑEZ, expresa estar de acuerdo con la proposición del señor GIOVANNI SIMONCINI.

Como consecuencia de lo anterior se aprueba por unanimidad la designación de YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS como gerente general y representante legal principal de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S.

El señor YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS manifiesta ante la Asamblea de Accionistas que acepta la designación que se le ha hecho.

5. PROPOSICIONES Y VARIOS

No hubo proposiciones.

LAUCAM M...
NOMBRE LIBRO: ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS FOLIO NRO. : 000060
Se acuerda presentar esta acta ante la Cámara de Comercio de Cartagena para que procedan con la inscripción en el registro público mercantil del nuevo representante legal principal YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS.



6. LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTA

La Secretaria de la Asamblea hace la lectura del acta, la cual es puesta a consideración de los accionistas y es aprobada por el 100% de las acciones suscritas y pagadas presentes en esta Asamblea Extraordinaria.

Siendo las 10:00 a.m. se da por terminada la Asamblea de Accionistas de carácter extraordinaria.

En constancia firman:

JUAN PABLO MARTELO OSPINO

C.C. No. 73.157.950

Presidente

WENDY ALVAREZ AHUMADA

C.C. No. 1.143.365.497

Secretaria

Esta acta es fiel copia tomada del Libro de Actas de la sociedad y se autoriza por la Secretaria de la Asamblea en los términos del artículo 189 del Código de Comercio.

WENDY ALVAREZ AHUMADA

C.C. No. 1.143.365.497

Secretaria

LAUCAM MARITIMA SAS

NOMBRE LIBRO: ~~Cartagena de Indias~~ N.º: ~~303~~ DE ~~2022~~ STAS

FOLIO NRO.: 000061



Señores

LAUCAM MARITIMA S.A.S.

Sr. Giovanni Simoncini

Ciudad

Referencia: Aceptación del cargo Representante Legal principal y Gerente General

Respetado Sr. Simoncini, manifiesto mi aceptación para los cargos de Representante Legal principal y Gerente General de la sociedad LAUCAM MARITIMA SAS y mantengo el compromiso de ejercer fiel y cabalmente mis funciones.

Una vez más, agradezco su confianza,

Le saluda cordialmente,

Yoan Manuel Pérez Lohuis

CE 1.015.675

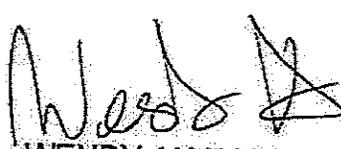
Acta Adicional al Acta No. 18 de fecha 10 de mayo de 2022 de la sociedad
LAUCAM MARITIMA S.A.S.



El Presidente y la Secretaria de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 10 de mayo de 2022 consignada en el Acta No. 18 de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S. con el fin de atender el requerimiento formulado por la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA en la Nota Devolutiva de fecha 18 de mayo de 2022, se permiten aclarar que la convocatoria a los socios de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S. se hizo mediante comunicación remitida por el Representante Legal de la Sociedad a los correos electrónicos de los socios que se encuentran registrados en la Base de Datos de LAUCAM MARITIMA S.A.S. y dicha convocatoria se realizó con la antelación y en la forma prevista en el artículo 21 y en el literal c) del artículo 18 de los estatutos sociales de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S.

En constancia se firma esta acta adicional a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2022 por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas que se celebró el día 10 de mayo de 2022.


JUAN PABLO MARTELO
C.C. No. 73.157.950
Presidente


WENDY ALVAREZ
C.C. No. 1.143.365.497
Secretaria

Yoan M. Perez

De: Yoan M. Perez <yml@lohuis@laucammaritima.com>
Enviado el: lunes, 2 de mayo de 2022 15:02
Para: 'Maria Victoria'; 'giovannisimoncini@enet.cu'
CC: 'Yoan M. Perez'
Asunto: Convocatoria asamblea extraordinaria

Estimado Sr. Giovanni Simoncini y Sra. Maria Victoria Lohuis Blanco muy buenas tardes.

Sr. Giovanni Simoncini como accionista del 50% de las acciones suscritas y Sra. Maria Victoria Lohuis Blanco en representación del Sr. José Alejandro Galtés Ordoñez y como cónyuge superviviente, por este medio los convoco para la próxima asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad Laucam Marítima SAS el día 10 del mes de mayo de 2022 en la oficina de la sociedad a las 9:00am:

La propuesta de Orden del día es la siguiente:

- 1- Verificación del quorum.
- 2- Designación de Presidente y Secretario.
- 3- Designación del nuevo Representante Legal principal.
- 4- Proposiciones y Varios.
- 5- Lectura y Aprobación del acta.

Les agradezco su confirmación y aprobación o cambios en el orden del día.

Saludos cordiales / Best regards.

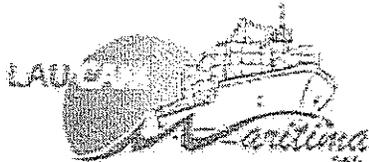
Yoan M. Pérez Lohuis. | Representante Legal.

LAUCAM MARITIMA SAS.

Manga 3ª Av. # 25-53 Edificio Torre del Puerto Oficina 10-01 | Cartagena, Colombia

Mobile: (+57) 315 425 2831 | Phone: (+57-5) 642 1785 / 642 1771 / 642 1754

E-mail: yml@lohuis@laucammaritima.com



Quick Link: [LAUCAM MARITIMA](#)



ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD LAUCAM MARITIMA SAS
REUNION EXTRAORDINARIA

Siendo las 9:00 a.m. del día 25 de octubre de 2022, en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, en la Oficina 1001 del Edificio Torre del Puerto, ubicada en Manga, Ave 3 No. 25-53, se realiza asamblea extraordinaria de la sociedad LAUCAM MARITIMA S.A.S., con NIT: 900.491.287-7, convocada por escrito vía correo electrónico el 14 de octubre de 2022 por YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS en su carácter de representante legal principal.

El orden del día de la reunión es el siguiente:

1. Verificación del quórum.
2. Designación de presidente y secretario de la asamblea.
3. Aprobación del orden del día.
4. Cambio del Representante Legal suplente de la sociedad.
5. Propositiones y varios.
6. Lectura y aprobación del acta.

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

En el momento de iniciar la asamblea, se encuentran presentes las siguientes personas naturales:

- GIOVANNI SIMONCINI con pasaporte italiano YB8170447, accionista con el 50% de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad, equivalentes a 50 acciones representado mediante poder general otorgado a YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS, se aporta el poder general para que haga parte integrante de esta acta.
- YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS, con C.E. 1.015.675 como representante legal principal.
- MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO, con C.C. No. 2.000.006.848 como cónyuge superviviente y en representación de las acciones del señor JOSÉ ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ titular del 50% de las restantes acciones suscritas y pagadas equivalentes a 50 acciones.
- JUAN PABLO MARTELO OSPINO, con C.C. No. 73.157.950 en calidad de contador de la sociedad.
- WENDY ALVAREZ AHUMADA, con C.C. No. 1.143.365.497

LAUCAM MARITIMA SAS

NOMBRE LIBRO: 2. DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO FOLIO NRO.: 000064

La asamblea eligió al señor JUAN PABLO MARTELO OSPINA, con cédula de ciudadanía No. 73.157.950, como presidente, y la señora WENDY ALVAREZ AHUMADA, con cédula de ciudadanía No. 1.143.365.497, como secretaria, quienes aceptan sus cargos y los asumen de inmediato.

La decisión fue aprobada por el 100% de los votos de las acciones suscritas y pagadas presentes y/o representadas en la reunión.

El presidente expresa que la asamblea puede ser realizada dado que se encuentran presentes más del 50% más uno (1) de las acciones de la sociedad, pues la señora MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO representa las acciones suscritas y pagadas que se encuentran en cabeza de JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ, dada su calidad de cónyuge superviviente, que representa el 50% de las acciones y el 50% de las acciones restantes las representa YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS como apoderado general del socio GIOVANNI SIMONCINI.

3. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

El señor JUAN PABLO MARTELO OSPINO lee la propuesta de orden del día para la reunión y por unanimidad queda aprobada.

4. CAMBIO DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD

El presidente de la Asamblea cede la palabra al señor YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS quien representa al señor GIOVANNI SIMONCINI, accionista con el 50% de las acciones suscritas y pagadas quien se encuentra en estos momentos fuera de Colombia.

El señor YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS toma la palabra y expresa que se convoca a la asamblea con el objetivo de remover al Sr. Alejandro Galtés Galeano quien funge como subgerente y representante legal suplente de la sociedad por la realización de actos en contra de los intereses de la sociedad, simulación de asambleas de accionistas y adulteración de Actas de Asamblea.

El señor YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS pide opiniones y pregunta a la Asamblea si alguno de los presentes tiene algo que objetar en contra de lo explicado.

Todas las opiniones vertidas coinciden con dicho planteamiento por lo que se somete a votación, estando el 100% de los participantes de acuerdo con la remoción del Sr. Alejandro Galtés Galeano.

La señora MARÍA VICTORIA LOHUIS BLANCO, en representación de las acciones de su esposo fallecido JOSÉ ALEJANDRO GALTÉS ORDOÑEZ, expresa estar de acuerdo con la remoción.

Como consecuencia de lo anterior se aprueba por unanimidad la remoción de Alejandro Galtés Galeano como representante legal suplente de la sociedad Laucam Marítima SAS.



CÁMARA COMERCIO
CARTAGENA

El presidente de la Asamblea cede la palabra al señor YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS quien representa al señor GIOVANNI SIMONCINI, accionista con el 50% de las acciones suscritas y pagadas quien se encuentra en estos momentos fuera de Colombia.

El señor YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS toma la palabra y expresa que el cargo de Representante Legal Suplente queda vacante, por lo que se hace necesario nombrar un nuevo representante legal suplente y propone que la señora MARÍA VICTORIA LOHUIS BLANCO asuma el cargo.

El señor YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS pide opiniones y pregunta a la Asamblea si alguno de los presentes tiene algo que objetar en contra de lo explicado.

Todas las opiniones vertidas coinciden con dicho planteamiento por lo que se somete a votación, estando el 100% de los accionistas de acuerdo con la designación de la señora MARÍA VICTORIA LOHUIS BLANCO.

La señora MARÍA VICTORIA LOHUIS BLANCO, en representación de las acciones de su esposo fallecido JOSÉ ALEJANDRO GALTÉS ORDÓÑEZ, expresa estar de acuerdo con la designación, de igual forma manifiesta que acepta su nombramiento como Representante Legal Suplente de la sociedad.

Como consecuencia de lo anterior se aprueba por unanimidad la designación de la señora MARÍA VICTORIA LOHUIS BLANCO como Representante Legal Suplente de la sociedad LAUCAM MARITIMA SAS.

5. PROPOSICIONES Y VARIOS

No hubo proposiciones.

Se acuerda presentar esta acta ante la Cámara de Comercio de Cartagena para que procedan con la remoción en el registro público mercantil del representante legal suplente.

6. LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTA

LAUCAM MARITIMA SAS

NOMBRE LIBRO: ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

La secretaria de la Asamblea hace la lectura del acta, la cual es puesta a consideración de los accionistas y es aprobada por el 100% de las acciones suscritas y pagadas presentes en esta Asamblea Extraordinaria.

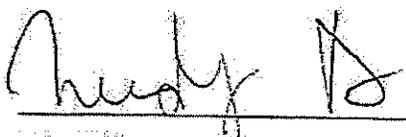


Siendo las 10:00 a.m. se da por terminada la Asamblea de Accionistas de carácter extraordinaria.

En constancia firman:

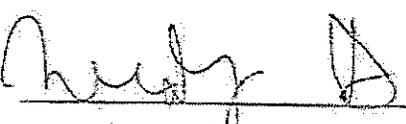


JUAN PABLO MARTELO OSPINO
 C.C. No. 73.157.950
 Presidente



WENDY ALVAREZ AHUMADA
 C.C. No. 1.143.365.497
 Secretaria

Esta acta es fiel copia tomada del Libro de Actas de la sociedad y se autoriza por la Secretaria de la Asamblea en los terminos del articulo 189 del Código de Comercio.



WENDY ALVAREZ AHUMADA
 C.C. No. 1.143.365.497
 Secretaria



Señores

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

LAUCAM MARITIMA S.A.S

Ciudad

Referencia: Aceptación del cargo Representante Legal Suplente.

Sirva el presente documento, para manifestar mi aceptación para el cargo de Representante Legal Suplente de la sociedad Laucam Maritima S.A.S comprometiendome a ejercer fiel y cabalmente mis funciones.

Una vez más agradezco su confianza.

Le saluda cordialmente,

María Victoria Lohuis Blanco

CC 2.000.006.848

Yoan M. Perez

De: Yoan M. Perez <ymlohuis@laucamaritima.com>
Enviado el: viernes, 14 de octubre de 2022 10:28
Para: 'Maria Victoria'; 'giovannisimoncini@enet.cu'
CC: 'Yoan M. Perez'
Asunto: Convocatoria asamblea extraordinaria

Estimado Sr. Giovanni Simoncini y Sra. Maria Victoria Lohuis Blanco muy buenas tardes.

Sr. Giovanni Simoncini como accionista del 50% de las acciones suscritas y Sra. Maria Victoria Lohuis Blanco en representación del Sr. José Alejandro Galtes Ordoñez y como cónyuge superviviente, por este medio los convoco para la próxima asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad Laucam Marítima SAS el día 25 del mes de octubre de 2022 en la oficina de la sociedad a las 9:00am.

La propuesta de Orden del día es la siguiente:

- 1- Verificación del quorum.
- 2- Designación de Presidente y Secretario.
- 3- Cambio del Representante Legal suplente.
- 4- Propositiones y Varios.
- 5- Lectura y Aprobación del acta.

Les agradezco su confirmación y aprobación o cambios en el orden del día.

Saludos cordiales / Best regards.

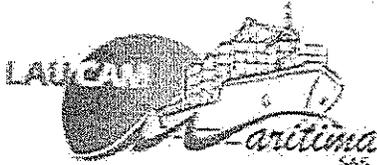
Yoan M. Pérez Lohuis. | Representante Legal.

LAUCAM MARITIMA SAS.

Manga 3ª Av. # 25-53 Edificio Torre del Puerto Oficina 10-01 | Cartagena, Colombia

Mobile: (+57) 315 425 2831 | Phone: (+57-5) 642 1785 / 642 1771 / 642 1754

E-mail: ymlohuis@laucamaritima.com



Quick Link: [LAUCAM MARITIMA](#)

LAUCAM MARITIMA SAS

NOMBRE LIBRO: ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

FOLIO NRO.: 000068



Registro Único Tributario

4. Número de formulario

CÁMARA COMERCIO
c 14920184451



142577072124899841802010000014920184451

14. Buzón electrónico
6

IDENTIFICACIÓN

26. Número de identificación

27. Fecha expedición

30. Ciudad/Municipio

33. Primer nombre

34. Otros nombres

37. Sigla

UBICACIÓN

40. Ciudad/Municipio

1 3 Cartagena

0 0 1

3 1 5 4 2 5 2 8 3 1 45. Teléfono 2.

6 0 5 6 4 2 1 7 8 5

CLASIFICACIÓN

Otras actividades		Ocupación	
50. Código	1 2	51. Código	52. Número establecimientos
0 5	5 2 2 3		4

Capacidades, Calidades y Atributos

12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

Observaciones Finales:

		Exportadores					
9	10	55. Forma	56. Tipo	Servicio			
				1	2	3	
19	20	3	3	57. Modo	1		
				58. CPC	6 5		

El Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación
uso exclusivo de la DIAN

Folios: 0 61. Fecha: 2023-06-14/11:34:03

Consejo de Instalación: Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Características: Firma autorizada:

984. Nombre: PÉREZ LOHUIS YOAN MANUEL
985. Cargo: Representante legal Certificado



ACTA DE REUNION DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LAUCAM MARITIMA S.A.S.

ACTA NO. 20

En la ciudad de Cartagena a los 31 días del mes de marzo del 2023, siendo las 10:00 AM horas se reunieron en la sede social de Laucam Marítima S.A.S, ubicada en el barrio Manga en la 3ra avenida no. 25-53 edificio Torre del Puerto oficina 1001, los accionistas de la mencionada compañía a fin de celebrar la asamblea ordinaria de accionistas convocada por escrito el día 22 de marzo de 2023 por Yoan Manuel Pérez en su carácter de Representante Legal, de conformidad con lo establecido en los estatutos.

El orden del día es el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Llamado a lista y verificación de quorum.
2. Designación del Presidente y Secretario de la reunión.
3. Aprobación del orden del día.
4. Aprobación de los estados financieros de la sociedad del año 2022.
5. Análisis y Proyecto de las Utilidades.
6. Lectura y Aprobación del Acta

Desarrollo

1. VERIFICACION DE QUORUM

En el momento de iniciar la asamblea, se encuentran presentes las siguientes personas naturales:

- GIOVANNI SIMONCINI con pasaporte italiano YB8170447, accionista con el 50% de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad, equivalentes a 50 acciones representado mediante poder general otorgado a YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS; se aporta el poder general.
- YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS, con C.E. 1.015.675 como representante legal principal.
- MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO, con C.C. No. 2.000.006.848 como cónyuge supérstite, en representación de las acciones del señor JOSÉ ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ titular del 50% de las restantes acciones suscritas y pagadas equivalentes a 50 acciones y como representante legal suplente de la compañía.
- JUAN PABLO MARTELO OSPINO, con C.C. No. 73.157.950 en calidad de contador de la sociedad.
- WENDY ALVAREZ AHUMADA, con C.C. No. 1.143.365.497 como invitada.

2. DESIGNACION DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNION.



Por unanimidad fueron elegidos Juan Pablo Martelo Ospino como presidente y Wendy Ahumada Alvarez como secretario de la presente asamblea. La decisión fue aprobada por el 100% de las acciones suscritas y pagadas presentes y/o representadas en la reunión.

El presidente expresa que la asamblea puede ser realizada dado que se encuentran presentes más del 50% más uno (1) de las acciones de la sociedad, pues la señora MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO representa las acciones suscritas y pagadas que se encuentran en cabeza de JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ, dada su calidad de cónyuge supérstite que representa el 50% de las acciones y el 50% de las acciones restantes las representa YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS como apoderado general del socio GIOVANNI SIMONCINI.

3. APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.

Los representantes accionistas aprobaron el orden del día.

4. APROBACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD DEL AÑO 2022.

El señor Representante Legal de la sociedad, YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS, toma la palabra y somete a consideración de la asamblea general de accionista los estados financieros dictaminados y certificados a 31 de diciembre del 2022, con sus respectivas notas, igualmente los libros legales que están dispuestos a disposición de los accionistas para ejercer el derecho de inspección.

El presidente de la reunión somete a consideración y aprobación los estados financieros certificados y dictaminados, dichos estados financieros son aprobados por unanimidad.

5. ANALISIS Y PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

Los ingresos operacionales al corte de 31 diciembre de 2022 fueron de \$ 450.636.024,00 millones de pesos, otros ingresos en recuperación y/o descuentos comerciales en \$ 169.640.000,00 millones de pesos.

Los gastos operacionales de administración a diciembre 2022 fueron de \$ 536.875.879,00 millones de pesos. Los gastos operacionales de venta tuvieron un valor de \$ 42.045.325,00 pesos en el 2022.

Por su parte, los costos cerraron con un monto de \$ 32.742.193,00 millones de pesos.

El resultado integral total, a corte del 31 de diciembre de 2022, refleja una utilidad del ejercicio por un monto de \$ 8.612.625 millones de pesos antes de impuesto.

Por unanimidad de los accionistas, se acordó la NO aprobación de distribuir como dividendos las utilidades del ejercicio determinadas en el estado de resultados del año 2022 y que dichas utilidades sean acumuladas.

6. APROBACION DEL ACTA.

LAUCAM MARITIMA SAS

NOMBRE LIBRO: ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

FOLIO NRO.: 000071



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Junio 08 de 2023

NUMERO INSCRIPCIÓN: 80021

LIBRO VII DE LOS LIBROS

Matricula 327661-12

LAUCAM MARITIMA SAS

NOMBRE LIBRO: ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

CODIGO LIBRO: LM

NRO. HOJAS: 000020 NUMERADAS DE 000071 - 000090

EL SECRETARIO

Brenda Ramírez Torres

LAUCAM MARITIMA SAS

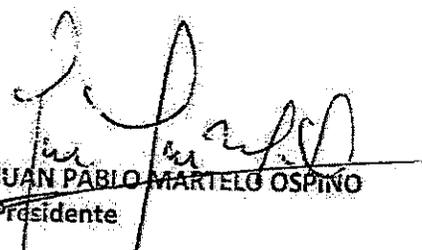
NOMBRE LIBRO: ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
La secretaria de la Asamblea Ordinaria de Accionista dio la lectura a la acta correspondiente a la presente reunión, la cual fue aprobada por unanimidad es decir el 100% de las acciones suscritas por la sociedad.



CÁMARA COMERCIO
CARTAGENA

La presente acta es fiel copia del original y se autoriza por la secretaria de la Asamblea en los términos del artículo 189 del Código de Comercio.

Habiéndose agotado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, el presidente de la asamblea levantó la sesión, siendo las 11:00 AM horas.


JUAN PABLO MARTELO OSPINO
Presidente


WENDY ALVAREZ AHUMADA
Secretaria


YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS
Representante Legal

Yoan Manuel Pérez | Laucam Marítima

De: Yoan Manuel Pérez | Laucam Marítima <ymlohuis@laucammaritima.co>
Enviado el: miércoles, 22 de marzo de 2023 11:32
Para: 'María Victoria' <mvictoria@afessff.com>; 'giovannisimoncini@enet.cu' <giovannisimoncini@enet.cu>
CC: 'Yoan M. Perez' <ymlohuis@laucammaritima.co>
Asunto: Convocatoria asamblea extraordinaria

Estimado Sr. Giovanni Simoncini y Sra. María Victoria Lohuis Blanco muy buenas tardes.

Sr. Giovanni Simoncini como accionista del 50% de las acciones suscritas y Sra. María Victoria Lohuis Blanco en representación del Sr. José Alejandro Gaftes Ordoñez y como cónyuge superviviente, por este medio los convoco para la próxima asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad Laucam Marítima SAS el día 31 del mes de marzo de 2023 en la oficina de la sociedad a las 9:00am.

La propuesta de Orden del día es la siguiente:

- 1- Verificación del quorum.
- 2- Designación de Presidente y Secretario.
- 3- Aprobación del orden del día.
- 4- Aprobación de los estados financieros de la sociedad del año 2022.
- 5- Análisis y proyecto de utilidades.
- 6- Lectura y Aprobación del acta.

Les agradezco su confirmación y aprobación o cambios en el orden del día.

Saludos cordiales / Best regards.

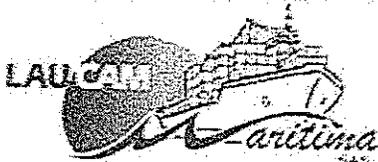
Yoan M. Pérez Lohuis. | Representante Legal.

LAUCAM MARITIMA SAS.

Manga 3ª Av. # 25-53 Edificio Torre del Puerto Oficina 10-01 | Cartagena, Colombia

Mobile: (+57) 315 425 2831 | Phone: (+57-5) 642 1785 / 642 1771 / 642 1754

E-mail: ymlohuis@laucammaritima.co



Quick Link: LAUCAM.MARITIMA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	11001 22 03 000 2023 02617 00
Proceso	Verbal
Asunto	Recurso de anulación Laudo Arbitral
Convocante	Fiducoldex como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Procolombia
Convocado	Proyectar R J R S.A.S. y o.
Decisión	Declara infundado recurso de anulación

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala del 28 de febrero de 2023

Procede la Sala a resolver respecto del recurso de anulación formulado por la convocante contra el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento adscrito al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que definió el litigio existente entre la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.-FIDUCOLDEX, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PROCOLOMBIA, y las convocadas PROYECTAR RJR S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.-FIDUCOLDEX, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PROCOLOMBIA, pidió al Centro de Arbitraje y

Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., convocar un Tribunal de Arbitramento para dirimir en derecho, las controversias suscitadas entre la solicitante y PROYECTAR RJR S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., respecto de la relación jurídico comercial que las vinculó, en la cual se pactó cláusula compromisoria.

II. LAUDO ARBITRAL

Agotadas las etapas propias del proceso arbitral, el 17 de julio de 2023, se profirió el Laudo correspondiente en el cual se resolvió:

“Primero: Declarar no probada la tacha de imparcialidad formulada por **PROYECTAR RJR S.A.S.** respecto del testimonio de Elizabeth Cadena Fernández, por las razones expuestas en la parte motiva de este Laudo.

Segundo: Declarar no probadas las objeciones por error grave formuladas por **PROYECTAR RJR S.A.S.** contra el dictamen pericial aportado por la Parte Convocante, que fue elaborado por la **Sociedad Colombiana de Ingenieros**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Laudo.

Tercero: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por **PROYECTAR RJR S.A.S.** que denominó (i) “INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES DEL INTERVENTOR PROYECTAR RJR”; (ii) “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL INTERVENTOR PROYECTAR RJR, DERIVADA DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 072 DE 2014 Y EN RELACIÓN CON LAS ETAPAS DE I) ETAPA DE ESTUDIOS Y DISEÑOS; II) ETAPA DE TRAMITE DE LICENCIAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DEL CONTRATO No. 062 DEL 2 DE MAYO DE 2012”; y, (iii) “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL INTERVENTOR PROYECTAR RJR, DERIVADA DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 072 DE 2014 Y EN RELACIÓN CON LAS ETAPAS DE I) ETAPA DE ESTUDIOS Y DISEÑOS; II) ETAPA DE TRAMITE DE LICENCIAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. 004 DEL 1° DE FEBRERO DE

2017 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 (sic)”, con el alcance, preciso entendimiento y razones expuestas en la parte motiva de este Laudo.

Cuarto: Declarar no probadas las demás excepciones de mérito propuestas por **PROYECTAR RJR S.A.S.** que denominó (i) “TRASACCIÓN (sic), ENTREGA Y LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE OBRA No. 062 DEL 2 DE MAYO DE 2012; (ii) “PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO No. 062 DE 2012”; (iii) “INEXISTENCIA DE AFECTACIONES QUE COMPROMETIERAN DE FORMA ALGUNA LA ESTABILIDAD O FUNCIONALIDAD DE LA ESTRUCTURA”, (iv) “FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL”, (v) “PREJUCIALIDAD (sic) Y DE LA IDEPENDENCIA DE LAS OBRAS Y LOS CONTRATOS OBRA No. 062 DE 2012 -SILMA CONSTRUCTORES- Y 004 DE 2017, CONSORCIO PROCOLOMBIA 2016, NO OBSTANTE HABER TENIDO UNA MISMA INTERVENTORÍA REALIZADA DENTRO DEL CONTRATO No. 072 DE 2014”; (vi) “EFECTOS JURIDICOS DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA”; (vii) “APLICACIÓN DEL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO, QUE REFIERE A QUE NADIE PUEDE SER OÍDO O RECLAMAR RESPONSABILIDAD INVOCANDO SU PROPIA TORPEZA O CULPA”; y, (viii) “GENÉRICA”, con el alcance, preciso entendimiento y razones expuestas en la parte motiva de este Laudo.

Quinto: Negar todas las pretensiones declarativas y de condena de la demanda arbitral presentada por la sociedad **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX-**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PROCOLOMBIA**, en contra de las sociedades **PROYECTAR RJR S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Laudo Arbitral,

Sexto: Condenar a **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX-**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PROCOLOMBIA** a pagar a **PROYECTAR RJR S.A.S.**, a la ejecutoria de este Laudo, la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), por concepto de costas, de conformidad con las consideraciones y la liquidación realizada en la parte motiva.

Séptimo: *Condenar a FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX-, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PROCOLOMBIA a pagar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la ejecutoria de este Laudo, la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), por concepto de costas, de conformidad con las consideraciones y la liquidación realizada en la parte motiva.*

Octavo: *Declarar que no hay lugar a imponer las sanciones contempladas en el artículo 206 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este Laudo.*

Noveno: *Declarar causado el saldo de los honorarios del Árbitro y del Secretario, procédase a la ejecutoria del Laudo a realizar los pagos correspondientes, incluida la contribución arbitral (Ley 1563 de 2012, Artículo 28, inciso segundo, y Ley 1819 de 2016, artículo 362, que modificó los artículos 18, 19, 20 y 22 de la Ley 1743 de 2014).*

Décimo: *Ordenar la expedición de copias auténticas de este Laudo, con las constancias de ley con destino a cada una de las Partes (Ley 1564 de 2012, artículo 114).*

Undécimo: *Ordenar la remisión de copia de este Laudo al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.*

Duodécimo: *Disponer que, en su oportunidad, se remita el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para su archivo (Ley 1563 de 2012, artículo 47)".*

III. RECURSO DE ANULACIÓN

La accionante alegó dos (2) causales de anulación, con fundamento en los numerales 7° y 9° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, sustentadas del siguiente modo:

1. “La configuración de la causal de anulación de haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho”.

La recurrente soportó esta inconformidad, en esencia, en que promovió el trámite arbitral para reclamar la indemnización por los daños que, en cuantía de \$2.471.207.465, le provocó el incumplimiento contractual de Proyectar RJR S.A.S., respecto de las obligaciones contempladas en el Contrato de Interventoría No. 072 de 2014.

Lo anterior, debido a que ese acuerdo de voluntades forzaba a dicha convocada a ocuparse del contrato de obra, bajo la modalidad “llave en mano”, No. 062 de 2012 celebrado entre la convocante y la Constructora Silma S.A.S., así como del contrato No. 004 de 2017, que suscribió la actora y el Consorcio Procolombia 2016, cuyo objeto era el desarrollo del Proyecto Centro de Negociaciones Comerciales Internacionales - Sector Comercio, Industria y Turismo, que estaba conformado por dos casas, identificadas como casa de la carrera 15 y casa de la carrera 16.

La interventora no verificó ni advirtió a Fiducoldex que las construcciones se ejecutaron con desviaciones significativas respecto de los diseños en lo estructural, sin la modificación de las licencias respectivas ni la satisfacción de la NSR-10, con falencias en los materiales, los sistemas eléctricos y de extinción de incendios que no se ajustaron a las normas técnicas RETIE y RETILAP. Tales yerros condujeron a que la fiduciaria liquidara los mencionados contratos de obra, con lo que se le ocasionó el daño reclamado.

Al decidir el asunto, se omitió valorar el dictamen pericial elaborado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, lo que, junto a la apreciación de las pruebas documentales decretadas de oficio y aportadas extemporáneamente por la pasiva, llevó al tribunal arbitral a concluir que no se demostraron los incumplimientos de Proyectar RJR S.A.S. ni la cuantía de los perjuicios que ello aparejó.

Frente a tales elementos de juicio señaló:

*“Una comparación entre los hechos que fueron acreditados en el proceso y las decisiones adoptadas en el laudo, específicamente la de dejar de valorar por completo el dictamen pericial y valorar los documentos aportados de manera irregular y tardía por el representante legal de **PROYECTAR** que acabo de mencionar evidencian el vicio al que se refiere el numeral 7 del artículo 41 de la Ley 1563 (...)*”. Y es que para demostrar el incumplimiento de varias de las obligaciones de Proyectar RJR S.A.S. respecto del contrato No. 072 de 2014, la convocante allegó el dictamen pericial que realizó la Sociedad Colombiana de Ingenieros, pero el Tribunal lo dejó de lado íntegramente con el argumento de que:

“(...) si este Dictamen ha de servir como un peritaje, lo será para resolver, si aún existen, controversias contractuales entre Fiducoldex – Procolombia y el contratista Silma Ltda., pero no para resolver la controversia contractual entre la Convocante Fiducoldex – Procolombia y las Convocadas Proyectar RJR y Seguros del Estado en este proceso arbitral (...)
(...)

*En tanto y en cuanto, en el numeral 3 de la explicación acerca del contenido y alcance de la prueba pericial contenida de la demanda arbitral se señala que el Dictamen aportado se refiere a la ‘Caracterización de los daños producidos y que habrán de producirse a FIDUCOLDEX, como vocera y administradora del P.A. PROCOLOMBIA, como resultado de las deficiencias presentadas en la ejecución de la interventoría’, **se debe tener en cuenta como una extensión** del ‘DICTAMEN TECNICO INTERVENTORIA Contrato 072-2014.*

*“...si tal dictamen ha de servir como un peritaje, lo será para resolver, si existen, controversias contractuales entre Fiducoldex – Procolombia y el contratista Consorcio Procolombia 2016 o sus integrantes Genesis Ingeniería Civil & Forestal S.A.S y Hacer de Colombia, pero **no para resolver la controversia contractual entre la Convocante y Convocadas en este proceso arbitral.** Inclusive, en lo que hace relación con el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales por parte del Interventor en relación con los diseños, en dicho estudio no se hace ningún análisis, sin perjuicio de algunas menciones apenas marginales.*

(...) si bien es cierto que en el ‘DICTAMEN TECNICO INTERVENTORIA Contrato 072 – 2014’ ... se presentan conclusiones en relación con el Interventor PROYECTAR RJR, las mismas no se sustentan en actividades y obligaciones que de manera probada correspondan al Interventor en virtud del Contrato de Interventoría, sino en el análisis de las actividades y obligaciones a cargo de la Constructora Silma Ltda. y el Consorcio Procolombia 2016, respecto de las cuales este Tribunal no es el juez competente.

Ningún otro medio de prueba, documental o testimonial, permitió demostrar el incumplimiento de las actividades y las obligaciones a cargo del Interventor”.

Tal decisión carece de fundamento, lo que se traduce en que el laudo se resolvió en conciencia o equidad. Y agregó:

*“Es cierto, como quedó reseñado en el laudo, la SCI hizo para **FIDUCOLDEX** varios dictámenes periciales relacionados con el proyecto de las Casas de Teusaquillo, específicamente relativos a:*

(i) los incumplimientos en los que incurrió Constructora Silma respecto del diseño de la intervención de la que habrían de ser objeto ambas casas y de la construcción que hizo en la de la (sic) Carrera 15, así como la valoración de los daños;

(ii) los incumplimientos en los que incurrió el Consorcio Procolombia respecto del ajuste del diseño de la intervención y de la construcción que hizo en la casa de la Carrera 16, así como la valoración de los daños; y

(iii) los incumplimientos en los que incurrió la interventoría en su gestión respecto de la construcción de la casa de la Carrera 15 y de los diseños y la construcción de la de la Carrera 16.

(...)

Sin embargo, fue únicamente este último dictamen —el relativo a los incumplimientos en los que incurrió la interventoría— el que allegué al expediente junto con la solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento, según lo expresé con toda claridad en el ordinal C del Capítulo V, sobre pruebas, con la siguiente indicación:

“El dictamen referido analiza los siguientes puntos:

1. Las obligaciones de la interventoría frente a las obras desarrolladas en la Casa Carrera 15 y Casa Carrera 16.

2. *El acompañamiento de la interventoría en la ejecución de las obras desarrolladas por **SILMA** y las sociedades que integran el **CONSORCIO PROCOLOMBIA 2016**.*

3. *La caracterización de los daños producidos y que habrán de producirse a **FIDUCOLDEX**, como vocera y administradora del **P.A. PROCOLOMBIA**, como resultado de las deficiencias presentadas en la ejecución de la interventoría.*

4. *Condiciones estructurales, eléctricas, hidrosanitarias y técnicas de los inmuebles, la vulnerabilidad sísmica de los mismos, y en general, lo concerniente a su componente estructural y geotécnico”.¹⁰*

*De ahí que el Tribunal haya incurrido en un inexcusable error al haber asumido que mi representada había aportado a este proceso los dictámenes sobre los incumplimientos en los que incurrieron Constructora Silma y el Consorcio Procolombia —que, para no manipular los documentos que la SCI le entregó a **FIDUCOLDEX**, quedaron en unas mismas carpetas con los relativos a la interventoría—, desatendiendo así lo que expresamente indiqué en la solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento que acabo de citar.*

Y posiblemente por eso el Tribunal terminó plasmando en el laudo las afirmaciones que hizo respecto de ese tan amplio conjunto de dictámenes para concluir que no los podía valorar —entre ellos el aportado por mi representada para este caso—, por las razones que arriba cité.

(...)

*En conclusión, habiendo sido legal y oportunamente aportado el dictamen, habiendo sido decretado, habiendo la SIC determinado y sustentado en él que **PROYECTAR** incurrió en un claro incumplimiento de varias de las obligaciones contractuales que asumió, y no habiendo las contrapartes traído al proceso elementos de juicios que llevara a cuestionar la idoneidad o la independencia de la SCI o la validez de sus conclusiones, el Tribunal tenía que haberlo valorado.*

Al no hacerlo, terminó infringiendo los artículos 164, 165, 167, 168 y 176 del Código General del Proceso, y, así, viciando el laudo por la razón indicada en la causal del numeral 7 del artículo 41 de la Ley 1563.

Finalmente, nótese que aquí no estoy cuestionando la forma en la que el Tribunal valoró una determinada prueba —en este caso, la pericial—, sino su decisión de no valorarla en absoluto, lo cual no le permite el ordenamiento procesal”.

El Tribunal no tuvo por probado, estándolo, que la interventora incumplió las obligaciones contractuales que asumió con Fiducoldex, en parte, porque al omitir el dictamen pericial y darle valor probatorio a los documentos aportados por la convocada, que fueron decretados bajo la figura de prueba de oficio, dejó de lado el contenido obligacional de esta clase de contratos y redujo el alcance de la interventoría apenas a la satisfacción de labores formales que encontró acreditadas.

2. “La configuración de la causal de anulación de no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”.

Con ocasión de la falta de apreciación del dictamen el Tribunal dejó de pronunciarse sobre parte de las controversias sometidas a su conocimiento, por lo que se presentó petición de adición del laudo, que fue negada. Adujo la recurrente:

“Los hechos y pretensiones constitutivos de incumplimiento y sobre los cuáles el Tribunal no resolvió, a pesar de ser las cuestiones propias sujetas al arbitramento y que configuran un fallo infra petita se centran en las siguientes cuestiones:

*(i) **PROYECTAR** no advirtió que lo que venía construyendo Constructora Silma, y le recibió, no correspondía a lo diseñado.*

(ii) Tampoco advirtió que lo que construyó el Consorcio Procolombia, y le recibió, no correspondía a lo aprobado en la licencia de construcción.

*(iii) En consecuencia, **PROYECTAR** permitió que se adelantaran las obras sin cumplir los requerimientos de la NSR-10.*

*(iv) **PROYECTAR** no ejecutó las obligaciones que asumió en virtud del Otrosí No. 1 al Contrato de Interventoría.*

*(v) **PROYECTAR** no advirtió que buena parte de las instalaciones eléctricas e hidrosanitarias no se ajustaban ni a las especificaciones contractuales, ni a las normas técnicas aplicables, que son claramente vinculantes.*

(vi) **PROYECTAR** permitió que **FIDUCOLDEX** suscribiera actas de recibo a satisfacción y de liquidación, y que les hiciera todos los pagos a los contratistas de obra”.

La providencia es incongruente por no resolver todas las pretensiones planteadas, bajo el argumento referente a que no eran claras y concretas, sino amplias e imprecisas. No se estudió en el laudo la aspiración dirigida al incumplimiento de las obligaciones contractuales de Proyectar RJR.

IV. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 31 del Código General del Proceso, esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de anulación formulado por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.-Fiducoldex, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PROCOLOMBIA.

El recurso de anulación contra laudos arbitrales, tiene un carácter extraordinario, por manera que su estudio se circunscribe a las causales expresamente señaladas por el legislador, previstas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, las cuales propenden por remediar vicios de procedimiento, quedando por fuera de análisis en este medio de impugnación las controversias sustanciales y las relacionadas con apreciación probatoria, de modo que el recurrente delimita el marco de decisión a partir de las causales de anulación que invoque.

En tal virtud, en esta sede extraordinaria el funcionario judicial no puede reemplazar la decisión del tribunal de arbitramento, ni inmiscuirse en cuestiones materiales o de fondo dirimidas por aquel, por lo que sus facultades se circunscriben al estudio de los denominados defectos *in procedendo*; en acatamiento

de lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, conforme al cual, la autoridad judicial competente en la anulación “no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo”.

Frente a la naturaleza y características del recurso de anulación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado¹ que el mismo está limitado al ataque de defectos “*in procedendo*”,

“(...) es decir, únicamente para cuando se presenten desviaciones en la propia actuación de los árbitros que entrañe verdadero abuso o desfiguración de los poderes que recibieron, o del mandato legal que enmarca su tarea. Así, pues, ‘...por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo que contenga el laudo ni menos aun las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda en el campo de la prueba, sino que su cometido es el de controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral’ (Sent. Rev. 21 de febrero de 1996). Su naturaleza jurídica especial, impide ‘que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy fácil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a este tipo de administración de justicia, Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes...’ (G.J. t. CC, pág. 284)”.

Partiendo de las anteriores premisas, el estudio del caso se concretará a las causales de anulación invocadas por la impugnante y a las directrices normativas y jurisprudenciales que orientan este particular recurso.

2. La causal séptima de anulación del laudo, atañe a “[h]aberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”, respecto de la cual el Consejo de Estado ha precisado:

¹ SC 13 de agosto de 1998. Expediente No. 6903.

“(…) el fallo en derecho debe observar el ordenamiento jurídico, de manera que el marco de referencia no podrá estar sino en él. Por esa razón, el juez se encuentra sometido no sólo a las reglas adjetivas que regulan el proceso arbitral, sino a la normativa sustantiva que rige los derechos pretendidos, no pudiendo conocer sino lo permitido en la ley².

*En cambio, cuando el juez falla en conciencia, se mueve en un espectro diferente, más amplio, porque, como lo dice la jurisprudencia, si actúa así tiene la facultad de decidir conforme a la equidad o según su leal saber y entender. **En este orden de ideas, solo cuando la sentencia deje de lado, de manera evidente, el marco jurídico que tiene de referencia, podrá asimilarse a un fallo en conciencia. Pero si el juez adquiere la certeza con apoyo en el ordenamiento jurídico, en el acervo probatorio y en las reglas de la sana crítica, esa decisión será en derecho**”³ (negrilla fuera del texto).*

En el presente asunto, para sustentar su reproche, la inconforme acotó en esencia, que el tribunal arbitral omitió valorar el dictamen pericial elaborado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros que fue aportado con el texto introductor con el objeto de establecer los perjuicios irrogados a la convocante, así como su extensión económica, pese a la nitidez tanto de la experticia como de la solicitud probatoria con que se allegó. Igualmente, aseveró que la decisión fue equivocada al tener en cuenta las documentales que intempestivamente fueron arrojadas por la pasiva, en virtud del decreto oficioso que se hizo.

La improperidad del reproche deviene de tres razones a saber:

La primera, porque nada se dijo acerca de que el fallo se adoptara sin atender los preceptos legales llamados a disciplinar el caso, lo que, de cualquier manera, no ocurrió, pues revisado el laudo, se avistó que quien fungió como árbitro expuso con suficiencia las normas en que apoyó su decisión, tal como puede

² Sentencia de 6 de Julio de 2005. Exp. 28.990.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Enero 18 de 2012. Radicación: 11001-03-26-000-2010-00078-00(40082).

verificarse a partir del acápite denominado “*B. Consideraciones generales del contrato de interventoría*”⁴, donde se hizo alusión a la Ley 80 de 1993 y la Ley 1474 de 2011, junto a abundante jurisprudencia y examinó, entre otras, las particularidades del contrato de interventoría, eventualidad que impide acoger la disertación de la disidente en torno a que se resolvió en equidad o en conciencia, se insiste, porque los fundamentos legales y jurisprudenciales se indicaron con claridad.

La segunda, porque la convocante partió de una premisa equivocada, esto es, que se omitió valorar el dictamen pericial que efectuó la Sociedad Colombiana de Ingenieros, pues la misma señaló las lucubraciones que en torno a ese trabajo se consignaron en el laudo. Por ende, se resalta, no es lo mismo omitir, prescindir o no asignarle mérito demostrativo a una prueba, que apreciarla, pero de forma que no comparten las partes.

En aras de despejar las dudas acerca del explícito pronunciamiento acerca del dictamen pericial, se memora que en el acápite que se nominó “*8. El dictamen pericial aportado por la convocante y su contradicción*” (fl. 102) se narró lo acaecido procesalmente con esta prueba, en torno a la objeción por error grave interpuesta por la convocada y la contradicción a que se sometió, pues se allegó para ese fin el dictamen elaborado por el Ingeniero Civil Pablo Andrés Pedreros Cano; posteriormente, se les formuló interrogatorio a los expertos de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, y se resolvieron ítems como “*1. La salvedad que se consignó en el dictamen*”, “*2. Inasistencia de uno de los responsables en la elaboración del dictamen a la audiencia de contradicción*”, “*3. Falta de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA de*

⁴ Ver folio 177 en delante del archivo “02LaudoArbitral” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

la profesional responsable de elaborar el presupuesto sobre el que se soportó todo el análisis económico, financiero y valuatorio”, “4. deficiencias en el cálculo de los perjuicios”, a partir de los que se adujo:

*“Con fundamento en las consideraciones anteriores, el Tribunal considera que no prosperan las objeciones por error grave formuladas por **Proyector RJR S.A.S.** al dictamen pericial aportado por la Parte Convocante. Lo anterior decisión no implica que necesariamente el Tribunal esté aceptando todas las conclusiones contenidas en aquel, pues como se vio, el análisis anterior se enfocó en examinar si estaban demostrados los errores por error grave que le imputó la Convocada, por lo que, de ser procedente se podrá apartar de las conclusiones de la experticia” (Fl. 109).*

Luego, en las consideraciones, se incluyó lo atinente a “4. Los diagnósticos técnicos, dictámenes periciales y conceptos técnicos elaborados después de la terminación y liquidación de los Contratos 062 de 2012 y 004 de 2017”⁵ y se analizó el “De la Sociedad Colombiana de Ingenieros”⁶, que se subdividió así:

a. *El 22 de julio de 2021, la Sociedad Colombiana de Ingenieros entregó a Fiducoldex – Proexport un primer documento parcial denominado “**DICTAMEN TECNICO INTEGRAL Contrato 062 -2012 Inmueble Carrera 15 No. 31B – 49 “Centro de Negociaciones Comerciales Internacionales de Fiducoldex”**”*

En torno al que el tribunal aseveró:

“Por lo tanto, si este Dictamen pericial ha de servir como un peritaje, lo será para resolver, si aún existen, controversias contractuales entre Fiducoldex – Procolombia y el contratista Silma Ltda., pero no para resolver la controversia contractual entre la Convocante Fiducoldex – Procolombia y las Convocadas Proyector RJR y Seguros del Estado en este proceso arbitral. Inclusive, en lo que hace relación con el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones legales y

⁵ Ver folio 148 en adelante ídem.

⁶ Ver folio 152 en adelante ídem.

contractuales por parte del Interventor Proyectar RJR en relación con los diseños, en dicho estudio no se hace ningún análisis, sin perjuicio de algunas menciones apenas marginales.

b. *El 27 de agosto de 2021, la Sociedad Colombiana de Ingenieros entregó a Fiducoldex – Proexport un segundo documento parcial titulado “**DICTAMEN TECNICO INTERVENTORIA Contrato 072 -2014 Inmueble Carrera 15 No. 31B – 49 ‘Centro de Negociaciones Comerciales Internacionales de Fiducoldex’**”.*

(...)

c. *El 27 de agosto de 2021, la Sociedad Colombiana de Ingenieros entregó a Fiducoldex – Proexport un tercer documento parcial titulado “**DICTAMEN COMPONENTE PRESUPUESTAL Contrato 062 -2012 Inmueble Carrera 15 No. 31B – 49 ‘Centro de Negociaciones Comerciales Internacionales’**”.*

(...) se refiere esencialmente al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Constructora Silma Ltda.

Por lo tanto, si tal Dictamen ha de servir como un peritaje, lo será para resolver, si aún existen, controversias contractuales entre Fiducoldex – Procolombia y el contratista Silma Ltda., pero no para resolver la controversia contractual entre la Convocante Fiducoldex – Procolombia y las Convocadas Proyectar RJR y Seguros del Estado en este proceso arbitral.

d. *El 30 de agosto de 2021, la Sociedad Colombiana de Ingenieros entregó a Fiducoldex – Proexport un cuarto documento parcial titulado “**DICTAMEN ECONOMICO INTEGRAL Contrato 062 -2012 Contrato 072 - 2014 Inmueble Carrera 15 No. 31B – 49 ‘Centro de Negociaciones Comerciales Internacionales de Fiducoldex’**”.*

*(...) Este “**DICTAMEN ECONOMICO INTEGRAL Contrato 062 -2012 Contrato 072 - 2014 Inmueble Carrera 15 No. 31B – 49 ‘Centro de Negociaciones Comerciales Internacionales de Fiducoldex’**,” se refiere tanto al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Constructora Silma Ltda., como al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo del Interventor Proyectar RJR.*

Por lo tanto, si tal Dictamen ha de servir como un peritaje, lo será para resolver, si aún existen, controversias contractuales entre Fiducoldex – Procolombia y el contratista Silma Ltda., y será tenido en cuenta para resolver la controversia contractual entre la Convocante Fiducoldex – Procolombia y las Convocadas Projectar RJR y Seguros del Estado en este proceso arbitral.

e. El 30 de agosto de 2021, la Sociedad Colombiana de Ingenieros entregó a Fiducoldex – Proexport un quinto documento parcial titulado **“DICTAMEN DE PERJUICIOS Contrato 062 -2012 Contrato 072-2014 Inmueble Carrera 15 No. 31B – 49 ‘Centro de Negociaciones Comerciales Internacionales de Fiducoldex’**

(...) En tanto y en cuanto, en el numeral 3 de la explicación acerca del contenido y alcance de la prueba pericial contenida de la demanda arbitral se señala que el Dictamen aportado se refiere a la “Caracterización de los daños producidos y que habrán de producirse a FIDUCOLDEX, como vocera y administradora del P.A. PROCOLOMBIA, como resultado de las deficiencias presentadas en la ejecución de la interventoría”, se debe tener como en cuenta como una extensión del **“DICTAMEN TECNICO INTERVENTORIA Contrato 072 -2014 Inmueble Carrera 15 No. 31B – 49 ‘Centro de Negociaciones Comerciales Internacionales de Fiducoldex’.**”

f. Así mismo, el 13 de septiembre de 2021, la Sociedad Colombiana de Ingenieros y Arquitectos, entregó un sexto documento parcial titulado **“DICTAMEN TECNICO INTEGRAL Contrato 004 -2017 DE LA EDIFICACION UBICADA EN LA KR. 16 No. 31A – 46 ‘Centro de Negociaciones Comerciales Internacionales de Fiducoldex’,**” documento cuyo objeto fue emitir un dictamen técnico integral para asegurar la validez de lo conceptuado por G y H, sobre la construcción efectuada bajo el Contrato 004 de 2017 por el Consorcio Procolombia 2016, integrado por Genesis Ingeniería Civil & Forestal S.A.S y Hacer de Colombia, en el predio de la Carrera 16 No. # 31A- 46, ubicado en el Barrio Armenia Localidad de Teusaquillo en Bogotá.

(...) Este **“DICTAMEN TECNICO INTEGRAL Contrato 004 -2017 DE LA EDIFICACION UBICADA EN LA KR. 16 No. 31A – 46 ‘Centro de Negociaciones Comerciales Internacionales de Fiducoldex’,**” se refiere exclusivamente a las obligaciones y actividades de obra cumplidas y realizadas por el

Consortio Procolombia 2016, conforme al Contrato 004 de 2017 en el predio de la Carrera 16 No. # 31A-46 y en su texto solo se hace mención marginal a las actividades desplegadas por la interventoría de dicho contrato sin hablar siquiera de la responsabilidad del interventor frente a los diseños.

En tal virtud, si tal dictamen ha de servir como un peritaje, lo será para resolver, si existen, controversias contractuales entre Fiducoldex – Procolombia y el contratista Consortio Procolombia 2016 o sus integrantes Genesis Ingeniería Civil & Forestal S.A.S y Hacer de Colombia, pero no para resolver la controversia contractual entre la Convocante y Convocadas en este proceso arbitral. Inclusive, en lo que hace relación con el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales por parte del Interventor en relación con los diseños, en dicho estudio no se hace ningún análisis, sin perjuicio de algunas menciones apenas marginales.

*g. El 15 de septiembre de 2021, la Sociedad Colombiana de Ingenieros entregó a Fiducoldex – Procolombia un séptimo documento parcial titulado **“DICTAMEN TECNICO INTERVENTORIA Contrato 072 -2014 Inmueble Carrera 16 No. 31A -46 Contrato de Obra 004-2017 ‘Centro de Negociaciones Comerciales Internacionales de Fiducoldex’,”***

*(...) h. El 24 de septiembre de 2021, la Sociedad Colombiana de Ingenieros, entregó a Fiducoldex – Procolombia un octavo documento parcial titulado **“DICTAMEN COMPONENTE PRESUPUESTAL Contrato 004 -2017 Inmueble Carrera 16 No. 31A-46 ‘Centro de Negociaciones Comerciales Internacionales’***

*(...) i. El 25 de septiembre de 2021, la Sociedad Colombiana de Ingenieros, entregó a Fiducoldex – Procolombia un noveno documento parcial titulado **“DICTAMEN ECONOMICO INTEGRAL Contrato 004 - 2017 Contrato 072 - 2014 Inmueble KR. 16 No. 31A – 46 ‘Centro de Negociaciones Comerciales Internacionales de Fiducoldex’.***

*(...) j. El 25 de septiembre de 2021, la Sociedad Colombiana de Ingenieros, entregó a Fiducoldex – Procolombia un décimo y último documento parcial titulado **“DICTAMEN DE PERJUICIOS Contrato 004 -***

2014 Contrato 072-2014 Inmueble Carrera 16 No. 31A – 46 ‘Centro de Negociaciones Comerciales Internacionales de Fiducoldex’ (...)”.

Más adelante se refirió:

“También se podría afirmar que una determinación detallada que permitiera concluir cuáles de tales actividades y obligaciones presuntamente dejó de cumplir el Interventor en relación con los Contratos 062 de 2012 y 004 de 2017, se puede apreciar en el peritaje elaborado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, el cual consta o está compuesto por diez (10) dictámenes, ocho (8) de los cuales como atrás se observó tienen por propósito fundamental analizar las obligaciones a cargo de la Constructora Silma Ltda. y el Consorcio Procolombia 2016, por lo que en estricto sentido no son peritajes que se relacionen y precisen las actividades y obligaciones que dejó de cumplir el Interventor en relación con tales contratistas con motivo de la ejecución de los contratos 062 de 2012 y 004 de 2017.

Se podría concretar el análisis: i) al “**DICTAMEN TECNICO INTERVENTORIA Contrato 072 -2014 Inmueble Carrera 15 No. 31B – 49 ‘Centro de Negociaciones Comerciales Internacionales de Fiducoldex’,**”; ii) a una parte del “**DICTAMEN ECONOMICO INTEGRAL Contrato 062 -2012 Contrato 072 - 2014 Inmueble Carrera 15 No. 31B – 49 ‘Centro de Negociaciones Comerciales Internacionales de Fiducoldex’,**”; iii) a una parte del “**DICTAMEN DE PERJUICIOS Contrato 062 - 2012 Contrato 072-2014 Inmueble Carrera 15 No. 31B – 49 ‘Centro de Negociaciones Comerciales Internacionales de Fiducoldex’,**”; iv) al **DICTAMEN TECNICO INTERVENTORIA Contrato 072 -2014 Inmueble Carrera 16 No. 31A –46 Contrato de Obra 004-2017 ‘Centro de Negociaciones Comerciales Internacionales de Fiducoldex’,**”; v) a una parte del “**DICTAMEN ECONOMICO INTEGRAL Contrato 004 -2017 Contrato 072 - 2014 Inmueble KR. 16 No. 31A – 46 ‘Centro de Negociaciones Comerciales Internacionales de Fiducoldex’,**”; y, vi) una parte del “**DICTAMEN DE PERJUICIOS Contrato 004 -2014 Contrato 072- 2014 Inmueble Carrera 16 No. 31A – 46 ‘Centro de Negociaciones Comerciales Internacionales de Fiducoldex’**”.

Empero, como atrás se pudo observar, la base de tales dictámenes son una reproducción de análisis los

Dictámenes Técnicos en los cuales se analizan las actividades y obligaciones a cargo de Constructora Silma Ltda. y Consorcio Procolombia 2016, respecto de las cuales este Tribunal no es el juez competente.

Ahora, si bien es cierto que en el “DICTAMEN TECNICO INTERVENTORIA Contrato 072-2014 Inmueble Carrera 15 No. 31B – 49 ‘Centro de Negociaciones Comerciales Internacionales de Fiducoldex’**,” y en el “**DICTAMEN TECNICO INTERVENTORIA Contrato 072-2014 Inmueble Carrera 16 No. 31A – 46 Contrato de Obra 004-2017 ‘Centro de Negociaciones Comerciales Internacionales de Fiducoldex’**”, se presentan conclusiones en relación con el Interventor **PROYECTAR RJR**, las mismas no se sustentan en actividades y obligaciones que de manera probada correspondan al Interventor en virtud del Contrato de Interventoría, sino en el análisis de las actividades y obligaciones a cargo de la Constructora Silma Ltda. y el Consorcio Procolombia 2016, respecto de las cuales este Tribunal no es el juez competente**

Ningún otro medio de prueba, documental o testimonial, permitió demostrar el incumplimiento de las actividades y las obligaciones a cargo del Interventor”⁷.

De allí, que respecto del dictamen pericial que efectuó la Sociedad Colombiana de Ingenieros, se resolvió la objeción impetrada por la pasiva, se analizó en integridad por la dispensadora de justicia cada uno de sus acápites o subdivisiones, se manifestó el alcance probatorio que estimó, o lo que es igual, no se omitió su valoración.

En relación con lo aseverado por la activa, en punto a que el Tribunal no tuvo por probado, estándolo, que la interventora incumplió las obligaciones contractuales que asumió con Fiducoldex, es un alegato que desborda los confines de esta actuación, en la medida en que ello se orientó a atacar el fondo del litigio o un error de juzgamiento, y no un yerro en el procedimiento,

⁷ Ver folios 209 y 210 ídem.

que es materia de anulación, pues memórese, que al margen de que se comparta o no lo discernido en la providencia sobre el medio suasorio, lo cierto es que esta Corporación *“no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo”* (art. 42 Ley 1563 de 2012).

La tercera razón para el decaimiento de la causal bajo examen, es que el argumento consistente en que la decisión fue equivocada al tener en cuenta las documentales que intempestivamente fueron arrimadas por la pasiva, en virtud del decreto oficioso que se hizo, no encuadra dentro de los supuestos fácticos que consagró el legislador, pues, recuérdese, que lo que se debe acreditar es que el proveído se apartó de los raceros normativos, jurisprudenciales o del acervo probatorio y, en esta ocasión, lo que se alegó es que se falló con base en pruebas que se califican de extemporáneas, eventualidad disímil, se itera, a la consignada en el numeral 7 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

Como puede apreciarse, la decisión reseñada está soportada en disposiciones normativas vigentes y pertinentes para la definición de ese aspecto controvertido. En esas condiciones, el reproche formulado por el recurrente carece de fundamento por cuanto resulta palmario que la decisión a ese respecto tiene sustento jurídico y fue producto de un análisis basado en un concreto referente normativo, sin que pueda endilgarse a la señora árbitro una manifiesta separación del orden jurídico para decidir de ese modo. En tal virtud, si la recurrente no comparte la decisión del Tribunal sobre esos tópicos, ese no es un asunto que pueda debatirse a través de la causal denominada fallo en conciencia, pues

evidentemente lo que se refleja es una inconformidad con la decisión en sí, aspecto ajeno al debate en esta sede extraordinaria.

La causal novena de anulación concierne a “[h]aber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o **no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento**”. Como puede verse, este supuesto comprende tres posibilidades, siendo la aducida por la recurrente la última de las consignadas en la disposición citada.

En primer lugar, consideró que, con ocasión de la falta de apreciación del dictamen, el Tribunal dejó de pronunciarse sobre parte de las controversias sometidas a su conocimiento, lo que la hace incongruente por no resolver todas las pretensiones planteadas, bajo el argumento de que no eran claras y concretas, sino amplias e imprecisas. Agregó, que no se estudió en el laudo la aspiración dirigida al incumplimiento de las obligaciones contractuales de Proyectar RJR.

Rápidamente se vislumbra la infertilidad de la disidencia. En principio, porque la discusión acerca de la valoración del dictamen pericial ya fue zanjada. Adicionalmente, debido a que en el ordinal quinto del laudo se negaron todas las pretensiones declarativas y de condena de la demanda arbitral, lo que deja sin soporte fáctico lo esgrimido por la recurrente.

En todo caso, en la parte motiva, en su literal “G. *Definición sobre las pretensiones de Fiducoldex*”⁸, se estudiaron cada una de las aspiraciones impetradas por la actora, que empieza por la primera y sus literales a., b., c., d., e. y f., “los incumplimientos

⁸ Ver folio 198 en adelante ídem.

imputados a Proyectar RJR S.A.S.”, las actividades y obligaciones previas, concomitantes y posteriores al contrato de interventoría que estaban a cargo de la demandada, y las desechó, para luego despachar negativamente “(...) las demás pretensiones consecuenciales”, para destacar que:

“Al haberse negado la declaratoria de incumplimiento deprecada en forma general en la pretensión Primera, necesariamente deberá negarse la pretensión Segunda, por cuanto ha sido formulada como consecencial o dependiente de aquella.

(...) Por lo tanto, no habiéndose probado el incumplimiento del contrato de Interventoría por parte de Proyectar RJR S.A.S., desaparece un supuesto esencial de la responsabilidad civil contractual y, por lo tanto, consecencialmente debe negarse la petición indemnizatoria presentada.

Por las razones brevemente expuestas, se negará la pretensión Segunda.

La prosperidad de la pretensión Tercera, igualmente dependía de que se acogiera la pretensión Primera y se formuló así:

TERCERA. *Que se declare que ocurrió el siniestro cubierto por el amparo de calidad del servicio, o de cualquier otro amparo que deba ser afectado, respecto de la póliza No. 33-45-101036006, expedida por SEGUROS DEL ESTADO.*

Se reitera, no habiéndose demostrado en su integridad los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, no hay lugar a reconocer indemnización alguna al Interventor y, por ende, tampoco podrá accederse a la petición de afectar la póliza expedida por Seguros del Estado S.A., lo cual conduce inexorablemente a negar le pretensión Tercera.

Las pretensiones Cuarta y Quinta son consecuenciales de la pretensión Tercera y por ende de la Pretensión Primera y se presentaron así:

CUARTA. *Que, en consecuencia, se condene a **SEGUROS DEL ESTADO** a pagarle a **FIDUCOLDEX**, como vocera y administradora del **P.A. PROCOLOMBIA**, la suma de*

\$152.425.220, que es el valor asegurado por la póliza No. 33-45-101036006 en el amparo de calidad del servicio, o la que se acredite en el transcurso del proceso en relación con ese amparo o cualquiera otro que deba ser afectado.

QUINTA. *Que se declare que **SEGUROS DEL ESTADO** se encuentra obligada a pagar a FIDUCOLDEX, como vocera y administradora del **P.A. PROCOLOMBIA**, los intereses de mora causados sobre las sumas aseguradas en la póliza No. 33-45-101036006, desde el 27 de junio de 2020 o desde la fecha de la sentencia, hasta que se produzca su pago efectivo, y que, en consecuencia, se le condene al pago de dicha suma.*

El Tribunal considera que no habiendo lugar a la declaratoria del siniestro que afectara la póliza expedida por la Aseguradora (pretensión Tercera), no hay lugar a condenar a ésta al pago del valor asegurado (pretensión Cuarta) y mucho menos al pago de intereses (pretensión Quinta); por las razones expuestas se negarán estas pretensiones”.

La sexta pretensión, se desató en el literal j. de la motivación denominado “definición sobre costas”.

La causal invocada es a todas luces infundada, si en cuenta se tiene no solo que en la parte motiva de la decisión se alude a la suerte de las pretensiones que se afirma no fueron resueltas, sino también, que sobre ellas existe expreso pronunciamiento en la parte resolutive, siendo negadas explícitamente, de ahí que sea contraevidente la alegación.

V. CONCLUSIÓN

Las anteriores apreciaciones son suficientes para concluir que en este asunto no logró demostrarse la estructuración de ninguna de las causales de anulación del Laudo Arbitral invocadas por la parte convocante, razón por la cual se declarará infundado el recurso, con la consecuente condena en costas en su contra, de conformidad con el inciso final del artículo 43 de la Ley 1563 de 2012.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el recurso de anulación formulado contra el Laudo Arbitral emitido en el asunto referenciado.

SEGUNDO: Costas a cargo de la recurrente. Liquídense por el correspondiente trámite.

En la debida oportunidad, la Secretaría devolverá la actuación digital al Tribunal arbitral de origen.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864180637602222dfdff76d71be934417c20c57ec7ad1b554048e2b4c25028c3**

Documento generado en 19/03/2024 12:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	11001 22 03 000 2023 02617 00
Proceso	Verbal
Asunto	Recurso de anulación Laudo Arbitral
Convocante	Fiducoldex como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Procolombia
Convocado	Proyectar R J R S.A.S. y o.
Decisión	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de \$3'000.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae la sentencia de esta misma fecha.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb215392ec35c6539301d020505dcbce43d7dd19d66645aab71d0492821fbbd**

Documento generado en 19/03/2024 12:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	110013199001-2019-30968-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - Sayco
Demandado	Libardo Durán Barriga
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 28 de febrero de 2024

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022 por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso verbal de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO contra LIBARDO DURÁN BARRIGA.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

Se solicitó¹ declarar que Libardo Durán Barriga incurrió en los actos de competencia desleal previstos en los artículos 7, 8, 11, 12 y 18 de la Ley 256 de 1996. Por ende, se ordene al demandado: a) *“realizar una publicación en un diario de amplia circulación nacional en el que rectifique*

¹ Ver folios 1 a 95 del archivo “19030968—0000900001 reforma” de la carpeta “008 REFORMA DE LA DEMANDA” de “Tribunal 21-159854” de “SuperintendenciaDeIndustria&Comercio” del expediente digital.

toda la información falsa, imprecisa o impertinente que hubiere efectuado (...); b) “(...) publicar en un diario de amplia circulación nacional un aviso indicando que ha venido cobrando regalías correspondientes a los derechos de autor de las obras cuya gestión le ha sido encomendada a mi representada y no a él, y aclare que dichos pagos en consecuencia no cumplen con el requisito de cumplimiento de pago de derechos de autor”; c) “(...) retirar las citas, palabras, frases y expresiones que hagan alusión a la legitimidad o titularidad para el cobro de derechos de autor que no le pertenecen o no representa, de todos los documentos que él o su establecimiento de comercio expidan a este respecto, tales como paz y salvo, comprobantes de pago de derechos de autor o conexos, certificados, recibos, facturas, autorizaciones jurídicas, constancias y todos los demás documentos con los que pretenda el cobro por temas de derechos de autor; d) “(...) previo a la expedición de cualquier comprobante de pago de derechos de autor o conexos, el envío a mi representada del listado de las canciones u obras que serán ejecutadas (...); e) “(...) ajustar sus documentos (...) a las exigencias legales, obligándola a incluir en ellas, el listado del repertorio y la prueba de la representación de los titulares de las obras”; f) “se envíe una comunicación a todas las alcaldías del país aclarando que el demandado sólo podrá expedir constancia de pago de derechos de autor previo el cumplimiento de los requisitos de ley, esto es incluyendo el listado o repertorio y acreditando ser titulares de las obras o representante de ellos”; g) “(...) incluir en sus textos y/o documentos comerciales una leyenda que indique que como lo dispone la sentencia C 833 de 2007, no son equivalentes o iguales a una sociedad de gestión colectiva y que solo se encuentra facultado para realizar la gestión o recaudo de las obras del listado que se indica expresamente en el documento y respecto de las cuales acrediten ser titulares o representantes de los titulares”.

En consecuencia, se condene a Durán Barriga a pagarle a la demandante \$950'256.850 por concepto de lucro cesante y \$49'700.000 por daño emergente, debidamente indexados.

2. Fundamentos fácticos

En la demanda se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. Durante el 17, 18 y 19 de febrero de 2017, se llevó a cabo en Puerto Concordia, Antioquia, el *“Festival de Verano Puerto concordia 2017”*, en el que ejecutaron en vivo obras que pertenecen al catálogo representado por Sayco, sin haber efectuado realmente el pago de los respectivos derechos, puesto que el empresario solicitó la autorización ante la autoridad municipal con el paz y salvo de derechos de autor y conexos que expidió Libardo Durán Barriga, propietario del establecimiento de comercio Dinalo-Udipir Colombia Derechos de Autos y conexos, el cual no cumple con los requisitos legales para la gestión de individualizar el repertorio ni de ser el titular o el representante de quien lo sea respecto de las obras que corresponden al catálogo de Sayco en virtud de los contratos de reciprocidad celebrados con las sociedades hermanas, por mandato de los socios, afiliados o administrados, *“razón por la cual el demandado no podían (sic) efectuar tal recaudo ni expedir tal documento como acreditación del pago de los derechos de autor para la realización del evento indicado”*. Por tal situación la actora y los titulares de los derechos patrimoniales dejaron de percibir \$5.901.736, conforme con la liquidación para espectáculos públicos expedida por la recaudadora de la activa.

2.2. Símil situación ocurrió los días 27, 28, 29 y 30 de abril de 2017, en el *“50 Festival de la Leyenda Vallenata”* en Valledupar, Cesar, y los días 17, 18 y 19 de agosto, en granada, Meta, en el *“25 Festival de la Cosecha Llanera XIX Reinado Internacional”*, como quiera que las respectivas autoridades administrativas otorgaron las autorizaciones a los empresarios para la difusión de las obras en vivo en tales eventos al haber allegado como constancias de pago de los derechos de autor y conexos los paz y salvos emitidos, para cada caso, por el encausado, sin que cumpliera los requisitos legales para tal fin,

lo que implicó que Sayco y los titulares de los derechos patrimoniales sobre las piezas artísticas dejaran de recibir, en aquel \$931.074.000 y en este \$13.281.114.

2.3. *“Como consecuencia de la conducta arbitraria del gestor individual (...) en cada uno de los eventos públicos que vienen señalados, SAYCO y los autores y compositores de Colombia, miembros de SAYCO, así como de los afiliados a través de los convenios de reciprocidad, han visto afectos (sic) sus derechos de autor, y por ende su patrimonio, dejando de percibir por los mismos, por estos eventos la suma total de \$950.255.8432”; “respecto del valor total de la sumatoria de lo que se dejó de percibir, se tiene que el cálculo de las liquidaciones en donde el evento fue gratuito, se realizó mediante la regla de 1 salario mensual por cada 500 personas o fracción, lo anterior está normado dentro del manual de tarifas espectáculos públicos que se anexa al acápite de pruebas”.*

2.4. Durán Barriga engañó e indujo en error a los empresarios y autoridades municipales con los documentos que emitió, en los que, entre otras cosas, incluyó alusiones a normas y sentencias atinentes a los requisitos de pago de derechos de autor y conexos.

3. Posición del convocado

Notificado en debida forma guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

4. Sentencia de primer grado

La *a quo* declaró que Libardo Durán Barriga incurrió en los actos de competencia desleal de desviación de clientela (art. 8 ley 256/1996), engaño (art. 11 ídem) y violación de normas (art. 18 ídem), por lo que le ordenó: *i)* publicar en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, un aviso en el que se indique que *“ha cobrado regalías correspondientes a los derechos de autor de las obras cuya gestión le ha sido encomendada a Sayco y no a él, por lo que dichos pagos no*

cumplen con el requisito de cumplimiento de pago de derechos de autor en relación con los eventos Festival de Verano de Puerto Concordia 2017, 50 Festival de la Leyenda Vallenata y festival de La Cosecha 19 Reinado Internacional”, esto, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la decisión; ii) retirar las citas, palabras, frases y expresiones que hagan alusión a la legitimidad o titularidad para el cobro de derechos de autor que no le pertenecen o no representa, de todos los documentos que él o su establecimiento de comercio expidan a este respecto, siempre y cuando no cumpla con los requisitos legales para tal efecto; iii) previo a la expedición de cualquier comprobante de pago por derechos de autor, remita a la demandante el listado de las canciones u obras que serán ejecutadas. Condenó en costas al demandado y fijó como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. Y negó las demás pretensiones².

Para decidir de ese modo, expuso:

En los términos de los artículos 21 y 22 de la ley 256 de 1996 no hay duda de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, como quiera que los intereses económicos de Sayco pueden verse afectados por los actos catalogados como de competencia desleal de Durán Barriga referentes al no pago de derechos de autor por la reproducción de obras.

Conforme con el artículo 18 de la ley 256 de 1996 “[s]e considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica”, además, “la ventaja ha de ser significativa”. En este caso, tras analizar las normas presuntamente violadas, es decir, el artículo 1º del Decreto 3942 de 2010, el artículo 45 de la Decisión 351 de 1993 de la Comisión de la Comunidad Andina, la Ley 44 de 1993, la Ley 1493 de 2011, el Decreto 1258 de 2012, el Decreto 1066 de 2015, se encuentra que realmente fueron transgredidas por el

² Ver archivo “2022002417UD000000001” de la carpeta “091 ACTA N° 2417 NOVIEMBRE 03 DE 2022” ídem.

encausado, quien no cumple los requisitos para ser considerado gestor individual o colectivo de derechos de autor o conexos de las obras que fueron presentadas en cada uno de los eventos discriminados en la demanda, toda vez que en los paz y salvos que expidió no individualizó el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o monogramas que administra, ni ser titular de las mismas, por lo que el recaudo que realizó por concepto de derechos patrimoniales de autor fue ilegal y le generó una ventaja competitiva, puesto que se abstuvo de cumplir los requisitos que impone el compendio, no reconoció económicamente a los titulares de las obras, lo que lo ubicó en una situación más favorable frente a quien acata las normas.

El comportamiento de Durán Barriga fue apto para desviar la clientela de forma desleal, puesto que cobró por derechos de autor en contra de la buena fe con lo que afectó el derecho a concurrir de quien cumple a cabalidad lo dispuesto por el legislador, más cuando Sayco era la única que podía hacer el recaudo en los eventos aludidos, o sea, que al contratar con los empresarios encargados de los festivales se hizo a dichos clientes, pese a no representar a los artistas.

También logró el demandado engañar a los empresarios y las autoridades municipales al hacerles creer que los pagos por derechos de autor y conexos que constituyen requisitos previos para la difusión de las obras eran válidos, en la medida en que incluyó en los paz y salvos que expidió la Ley 23 de 1982, la Ley 44 de 1993, y el Decreto 3942 de 2010, con lo que creó una falsa seguridad de cumplimiento de los presupuestos.

Los actos de descrédito no fueron probados, en tanto no constan las aseveraciones o conductas en dicho sentido. Tampoco puede acogerse la petición fincada en el artículo 7 de la ley 256 de 1996, de prohibición general, como quiera que, al ser un criterio orientador,

procede cuando no encaja la conducta en otra de las específicamente tratadas en la ley de competencia y, como en este caso, ello acaeció, queda vedada la posibilidad de imponer una sanción a este tenor.

Los perjuicios reclamados no pueden ser reconocidos en tanto quedaron sin respaldo probatorio, dado que a la parte actora se le fijó un término para aportarlo y no lo hizo; sin embargo, la interesada adujo que lo allegó junto a la demanda, pero revisado el mismo se vislumbra que no está firmado por quienes lo elaboraron, ni tiene las correspondientes hojas de vida, ni la declaratoria de las experticias en que han participado. Adicionalmente, en el interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de la activa mencionó que en el festival vallenato se le reconoció un valor a Sayco, que no fue el total, pero, en cualquier caso, ese valor no incluyó en el dictamen pericial, no fue deducido, lo que lo hace impreciso.

5. El recurso de apelación

La demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

5.1. “No se tuvo en cuenta el dictamen pericial arrimado por la parte demandante por el supuesto no cumplimiento de lo establecido por las normas que regulan su procedencia”. Según la *iudex a quo* no fue suscrito por sus autores, ni se acompañó de su hoja de vida con referencia a su trayectoria y participación en procesos judiciales; no obstante, tales requisitos si aparecen en el expediente, por lo que tal trabajo pericial debe ser tenido en cuenta para establecer los perjuicios causados a la demandante.

5.2. “En la medida en que el juramento estimatorio no fue objetado, fue estimado razonadamente y se encuentra soportado correctamente, solicito que dicho juramento sea considerado como prueba de su monto”. Durán Barriga debió ser condenado a pagar la indemnización tasada en la demanda en \$999.956.850.

5.3. “En atención a lo dispuesto por el ordinal (ii) del literal a) del numeral 1. Denominado procesos declarativos en general en primera instancia del Acuerdo PSAA 16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, sean fijadas las agencias en derecho correspondientes al presente proceso”.

Con base en lo anterior, solicitó la revocatoria- -parcial-- de la sentencia de primer grado.

El demandado no se pronunció frente al recurso.

6. En el particular no se solicitó la interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por ser procedente el criterio interpretativo del acto aclarado.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por la impugnante.

1.1. Aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial

Mediante las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022, todas del 13 de marzo de 2023, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señaló que, de conformidad con el principio de

economía procesal, en los eventos en que el juez nacional de única o última instancia deba resolver una controversia, en la que sea necesario aplicar o discutir una o más normas del ordenamiento jurídico comunitario andino, no estará obligado a solicitar nueva interpretación prejudicial, si dicha Corporación ya la realizó con anterioridad en providencias publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena (GOAC).

Como soporte de ello, la citada autoridad, destacó que la figura de la consulta obligatoria que prevé el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y el artículo 123 de su Estatuto no se eliminó, debido a que solamente se flexibilizó para evitar la formulación de peticiones de interpretación respecto de normas de las que ya hubo pronunciamiento oficial. El método hermenéutico analizado, según determinó esa Colegiatura, no procede en los siguientes eventos:

“i) Cuando no existe una interpretación prejudicial previamente emitida por el TJCA. En este supuesto, la solicitud de interpretación prejudicial será obligatoria y ameritará la suspensión del proceso interno. Esto incluye los casos en los que la norma andina ha sido objeto de modificación y no ha habido una interpretación prejudicial respecto de la norma modificada.

ii) De igual forma, es obligatorio solicitar la interpretación prejudicial cuando, a pesar de que unas normas andinas ya han sido interpretadas, otras que deben aplicarse al caso no lo han sido. En este caso específico, el juez consultante deberá solicitar la interpretación prejudicial respecto de las normas andinas que no han sido interpretadas por el TJCA.

iii) Si a pesar de contar con una interpretación prejudicial previa respecto de la norma andina en cuestión, el juez consultante considera imperativo que el TJCA precise, amplíe o modifique el criterio jurídico interpretativo contenido en la mencionada interpretación prejudicial, por lo que deberá solicitar la interpretación prejudicial, explicando las razones por las cuales considera que la interpretación encontrada no resulte clara, las circunstancias a tener en cuenta para que la interpretación relacionada sea ampliada, o los argumentos que sustenten la necesidad de modificación de la línea

jurisprudencial resuelta a través de la interpretación prejudicial del tema concreto.

iv) Asimismo, en los casos en los que a pesar de haberse encontrado una interpretación prejudicial relevante para el caso concreto, el juez advierte cuestionamientos insoslayables sobre situaciones hipotéticas que, en abstracto, se desprenden o están vinculadas con la referida norma andina, caso en el cual deberá presentar la solicitud de interpretación prejudicial para que el TJCA aclare los cuestionamientos puntuales hipotéticos y abstractos, lo que permitirá al juez nacional resolver con mayor precisión e idoneidad la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional”³.

Con el objeto de orientar a los jueces para el correcto uso de la herramienta aludida, a través del Acuerdo 06-2023-TJCA, se aprobó la “Nota informativa del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina” que contiene como anexo la “Guía para la aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial” que sugiere el agotamiento de la “regla de los 4 pasos”, que acompañó, a modo de ejemplo, del modelo que puede emplearse para su verificación, del cual se vale esta Sala para tal fin:

En el presente proceso judicial nacional, la cuestión controvertida consiste en determinar si la demandada violó los derechos de propiedad industrial del demandante al desarrollar su actividad comercial a través del establecimiento de comercio denominado Primitivo, Restaurante, Bolera, Bar y si tal conducta provocó los perjuicios reclamados.

Para resolver dicha cuestión controvertida, corresponde aplicar el artículo 45 de la Decisión 351 de 1993 de la Comisión de la Comunidad Andina, norma comunitaria aplicable al presente caso.

Al respecto, mediante las Interpretaciones Prejudiciales 387-IP-2016 de 24 de abril de 2017⁴ y 52-IP-2022 de 6 de mayo de 2022,

³ Ver “Nota Informativa del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – Guía para la aplicación del criterio jurídico Interpretativo del acto aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial” anexa al Acuerdo 06-2023-TJCA.

⁴ Tema: “Las sociedades de gestión colectiva. Su naturaleza, facultades, obligaciones y los requisitos de cumplimiento para la concesión de la autorización de funcionamiento” y “Las

publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 3050 de 26 de junio de 2017 y 4472 de 20 de mayo de 2022, respectivamente, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) ya ha interpretado la referida norma.

Si bien, conforme al artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el artículo 123 de su Estatuto (Decisión 500) correspondería a este despacho solicitar obligatoriamente una interpretación prejudicial al TJCA, en el presente caso no resulta necesario requerir dicha interpretación al existir un acto aclarado.

En efecto, el criterio jurídico interpretativo del acto aclarado ha sido reconocido por el TJCA en las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022, todas del 13 de marzo de 2023, de modo que este Tribunal, al no requerir precisiones, modificaciones o ampliaciones a lo ya interpretado por el TJCA, como tampoco formular preguntas sobre situaciones hipotéticas que, en abstracto, se desprenden o están vinculadas con la referida norma andina, dará aplicación a dicho criterio jurídico interpretativo, sin que sea necesario formular una nueva consulta de interpretación prejudicial al TJCA.

2. Análisis del caso concreto

Los reproches contra la sentencia se fundaron, esencialmente, en: *i)* no haber tenido en cuenta la juzgadora el dictamen pericial allegado por la actora, por echar de menos información que realmente si fue aportada; *ii)* no establecer el monto de la indemnización de perjuicios a cargo del demandado con base en el juramento estimatorio que no fue objetado y, *iii)* el monto de las agencias en derecho fijadas no se compadece con lo regulado por el ordenamiento.

diferencias entre el reconocimiento de personería jurídica y autorización de funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva”.

No está en discusión que el demandado incurrió en los actos de competencia desleal contemplados en los artículos 8, 11 y 18 de la ley 256 de 1996, esto es, desviación de clientela, engaño y violación de normas, respectivamente y que no se demostraron los reglados en los artículos 7 y 12 del mismo compendio, sino que la inconformidad es con el no reconocimiento de perjuicios por no valorar el dictamen pericial ni dar alcance al juramento estimatorio.

Para resolver tales inconformidades en necesario indicar lo siguiente:

2.1. Dictamen pericial

En la demanda reformada se solicitó que *“de conformidad con lo normado en el artículo 227 del Código General del proceso, solicito al Honorable Tribunal que conceda y señale el término para aportar el dictamen pericial mediante el cual se determine el lucro cesante y daño emergente que sufrió la demandante con ocasión a las conductas ilegales de los gestores individuales demandados, y en donde se concretan y consolidan las sumas de dinero dejadas de percibir por la actora y que corresponden al recaudo de los derechos de autor a nivel nacional en los periodos 2017 al 2018”*⁵.

El 26 de noviembre de 2021, al decretar las pruebas en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, *“se decretó el dictamen pericial que fue anunciado por SAYCO en su reforma de la demanda con arreglo a lo dispuesto por el artículo 227 del C.G.P. Para este fin, se otorgó el término de 25 días hábiles siguientes a la presente diligencia para que dicho dictamen sea allegado por la demandante”*⁶.

⁵ Ver folio 93 y 94 del archivo “19030968—0000900001 reforma” de

⁶ Ver “Acta de Audiencia 2502 de 2021” de la carpeta “041-Video y Acta de Audiencia 2502 de 2021” de “19-30968 Tribunal” de “SuperintendenciaDeIndustria&Comercio” del expediente digital.

El 8 de marzo de 2022, en continuación de la audiencia, se *“puso de presente que la parte demandante no allegó el dictamen pericial dentro de los términos dispuestos por este Despacho. Decisión que se notificó en estrados y frente a la cual no se presentaron recursos”*⁷, por lo que quedó en firme. Posteriormente, la activa manifestó que *“respecto del dictamen pericial solicitado en la demanda y reforma de la demanda, es importante aclarar que el mismo fue aportado con el escrito de la demanda, el cual, obra a folios 299 a 370 del expediente, este soporta el juramento estimatorio de la demanda en virtud del artículo 206 de la ley 1564 de 2012”*⁸, disertación extemporánea, debido a que fue ella misma quien anunció la práctica del dictamen pericial en la reforma de la demanda y así se le concedió, empero se sustrajo de allegarlo tempestivamente o de informar que se trataba del que acompañó a la demanda, lo que implicó que no fuese corrido el traslado del mismo ni se surtiera la contradicción del medio suasorio en debida forma, impidiendo que pudiese soportarse la sentencia en su contenido, por no haber sido *“regular y oportunamente allegado al proceso”* (art. 164 C.G.P.).

De ese modo, al no tratarse de una prueba decretada y sometida a contradicción en el de marras, no es posible otorgarle mérito demostrativo ni entrar a analizar las deficiencias en la revisión que le enrostró la apelante a la juzgadora de primer grado, por lo cual fracasa su reproche.

Es relevante memorar que los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso permiten al juez decretar pruebas de oficio cuando *“sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”* y *“sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”*. Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que tales mandatos contienen una facultad-

⁷ Ver *“Acta de Audiencia 498 de 2022”* de la carpeta *“047-Video y Acta de audiencia 498 de 2022”* ídem.

⁸ Ver *“19030968—0006300002”* de la carpeta *“048-Memoriales”* ídem.

deber del juzgador para procurar la verificación de los fundamentos fácticos relevantes para el litigio; y la Corte Constitucional, en sede de tutela, ha analizado el alcance de tales preceptos y expone que no tienen como finalidad que el dispensador de justicia suplante a las partes y ante cualquier deficiencia probatoria de estas oficiosamente la subsane, pues de tal manera se echaría de menos la imparcialidad e independencia que demanda el comportamiento del juez. En sentencia T-615 de 2019, la citada corporación explicó:

“A esta altura, la Sala considera conveniente precisar que el Artículo 167 del CGP prescribe que la parte que solicita la aplicación de una norma sustantiva sobre la cual funda su pretensión o excepción tiene la obligación de aportar las pruebas que sustenten esa afirmación. La consecuencia, prima facie, del incumplimiento de dicha carga se relaciona con la imposibilidad de que el juez de instancia reconozca el derecho sustantivo alegado. De manera sencilla se puede indicar que el incumplimiento de la carga probatoria tiene como consecuencia que la pretensión o excepción será negada de fondo, pues no está justificada ni demostrada.

*Se acabó de indicar que esa es la consecuencia, prima facie, toda vez que, como ya se ha indicado, en el artículo 170 del Código también se señala que el juez cuenta con plenas facultades para decretar pruebas de oficio, siempre que dicha facultad esté dirigida a establecer los hechos que son objeto de controversia, es decir, a establecer la verdad judicial de lo ocurrido. Dicha facultad legal prevista en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, además de desarrollar principios constitucionales relevantes como el acceso a la administración de justicia, la consecución de la verdad, y la aspiración que las sentencias se correspondan con la justicia material, **debe ser aplicada siempre en respeto de principios igualmente importantes como la igualdad real entre las partes, la lealtad procesal y el principio a la carga dinámica de la prueba.***

Entonces, en caso de incumplimiento de la carga probatoria por alguna de las partes, se traduce en la imposibilidad de reconocer los derechos alegados en las pretensiones o las excepciones, salvo, que el juez con el fin de establecer la verdad de lo sucedido decrete las pruebas de oficio. Sin embargo, en respeto de los principios de igualdad real entre las partes, lealtad procesal y el principio de la carga dinámica de la prueba, el decreto la práctica oficiosa de los medios de convicción deber ser justificada para que la contraparte pueda pronunciarse sobre las mismas. Además, no debe

suplir la inactividad de las partes, pues generaría una ruptura los mandatos mencionados (negrilla no es del original).

Al amparo de la jurisprudencia en cita, se vislumbra que en este asunto no le está dado al Tribunal reabrir el debate probatorio a través del decreto oficioso de elementos de juicio idóneos para establecer la cuantía de la pérdida alegada por la demandante, como quiera que era su deber, acorde con el ordenamiento legal, acreditar tal perjuicio económico, y su insatisfacción acarrea las consecuencias aludidas, esto es, que no se acojan las aspiraciones fincadas en hechos no demostrados.

2.2. Juramento estimatorio

El artículo 206 del compendio procesal, en lo pertinente, dispone: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*.

En la demanda reformada⁹ se estimaron bajo juramento el lucro cesante y el daño emergente; el primero, en \$950.256.850, discriminado en: \$5.901.736 del Festival de Verano Puerto Concordia 2017, \$931.074.000 del 50 Festival de la Leyenda Vallenata y \$13.281.114 del 25 Festival de la Cosecha Llanera XIX Reinado Internacional, *“integrado por el recaudo que SAYCO dejó (sic) de percibir, conducta arbitraria del gestor individual DINACOL-UPIDIR, en cada uno de los eventos públicos que vienen señalados, SAYCO y los autores y compositores de Colombia, miembros de SAYCO, así como los afiliados a través de los convenios de reciprocidad, han visto afectos*

⁹ Ver folio 14 del archivo “19030968—0000900001 reforma”

sus derechos de autor, y por ende su patrimonio (...); el segundo, por \$49.700.000 que *“comprende la disminución del patrimonio y de los costos y gastos en que ha incurrido la sociedad demandante, en la defensa de sus intereses en procesos jurídicos, gastos de abogados, gastos de publicidad y mercadeo, destinados a neutralizar y/o mitigar las conductas ilegales de los gestores individuales demandados, es por ello que se deriva a los 11 contratos ejecutados durante el año 2018 con asesores externos expertos en comunicaciones y 5 contratos con abogados expertos dirigidos al área de asesoría y desarrollo de actividades ilegítimas de los gestores individuales (...)”*. Adelante se refirió: *“[p]ara dilucidar lo anterior con más detalle y razonabilidad del porque (sic) se llegó a la suma estimada, anexo a la demanda se encuentra el dictamen pericial emitido por los doctores Luis Fernando Rodríguez Naranjo y Fabio Arturo Fajardo García”*.

En ese orden, la razonabilidad de la cuantificación se subordinó al contenido del dictamen pericial que, como viene de verse, no fue decretado como prueba en este litigio, por lo que al carecer de una exposición detallada del origen de las cifras presentadas en su texto de demanda, no es dable acogerlas sin más para establecer los perjuicios, en la medida en que al tratarse de derechos de autor, es necesario saber qué valor realmente dejó de percibir la gestora colectiva por la reproducción o difusión pública en vivo de las obras de los autores y compositores que representa, junto a los mínimos criterios para su tasación individual y conjunta.

Pese a la ausencia de objeción del juramento estimatorio, la genérica exposición de montos indicada en la reforma del texto introductor para tal empeño no es útil para establecer la cuantía de los perjuicios. No se abre paso la alegación.

2.3. Agencias en derecho

Este reparo se fundamenta en que *“este es un proceso de mayor cuantía, por lo que de acuerdo con lo establecido en el ordinal (ii) del*

literal a) del numeral 1) denominado procesos declarativos en general en primera instancia, las agencias en derecho deberán ser tasadas entre el 3% y el 7.5% de lo solicitado como perjuicios, en esa medida solicito respetuosamente sean fijadas las agencias en derecho correspondientes a este proceso, en la medida que equivocadamente la Juez de primera instancia, no dió aplicación correcta a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA 16-10554 de 5 de agosto de 2016”.

Por consiguiente, si el juzgador *a quo* señaló como “*agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, esto es, la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000)*” y con esa asignación no se encuentra satisfecho el apelante, deberá utilizar el mecanismo procesal previsto en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso para rebatir dicho monto, reproche no es dable trasladarlo a este escenario de apelación de la sentencia.

III. CONCLUSIÓN

No se configuraron los errores en la valoración del dictamen pericial y el juramento estimatorio que le atribuyó la demandante a la juzgadora de primera instancia, razón por la que se refrendará la sentencia.

Vista la decisión anunciada y con apoyo en el artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso, por no aparecer causadas, no se condenará en costas a la parte apelante.

IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha y origen preanotados.

Por lo demás, se ordena la devolución de la correspondiente actuación a la oficina judicial de origen; déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72933ba676550666ffe45916a68e369888688fe499cfbe6afd36f6bffb7afe1**

Documento generado en 19/03/2024 12:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DECLARATIVO de PERTENENCIA de JULIO EDUARDO SEPULVEDA ARANGO Y OTRA contra ANGELA MARIA MARTINEZ ALVIRA Y OTRA. Exp. 039-2015-00134-01.

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda respecto del trámite del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra de la sentencia dictada el 4 de marzo de 2024, proferida en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, de no ser porque se advierte que el trámite está viciado de nulidad al concurrir las causales previstas en los ordinales 5° y 8° del postulado 133 del Estatuto Procesal, como pasa a verse.

1.- Julio Eduardo Sepúlveda Arango y Nelly Johanna Contreras Bernal, actuando a través de apoderado judicial, convocaron a Catalina Martínez Arango, Ángela María Martínez Alvira y demás personas indeterminadas, para que previo los trámites legales: (i) se declare que adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio los bienes inmuebles ubicados en la carrera 15 N° 76 - 60 apartamento 402 y parqueadero #6 de esta ciudad, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-75095 y 50C-75087, respectivamente; (ii) se inscriba la sentencia en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en los folios correspondientes; y, (iii) se condene en costas -fl. 88 y ss., archivo digital 01 cuaderno principal-

2.- Por auto del 13 de octubre de 2017 se inadmitió el libelo, para que se subsanara la demanda en el siguiente aspecto: “(...) [A]lléguese avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, ordinal 3 del art. 26 del C. G. P.” -fl. 103 archivo digital 01 cuaderno principal-, así pues, fue subsanada en el sentido de arrimar la valía de los predios objeto de pedido en pertenencia - fls. 104 a 106 archivo digital 01 cuaderno principal-.

3.- Mediante proveído de 27 de octubre de 2017 se admitió la demanda contra **i)** Catalina Martínez Arango, **ii)** Ángela María Martínez Alvira y **iii)** las demás personas que se creyeran con derecho sobre el bien a usucapir -fls. 107 y 108 archivo digital 01 cuaderno principal-.

4.- En el curso del asunto se notificó Sergio Camargo Chaparro, quien adujo comparecer en calidad de cesionario del crédito hipotecario de Humberto Huertas Palma a quien se le admitió su intervención según se extracta de la decisión de 30 de mayo de 2018 -folio 147 archivo digital 01

cuaderno principal- y mediante auto de 26 de octubre se designó curadora ad-litem a las personas indeterminadas -folio digital 18 cuaderno principal-

5.- Al hacer una revisión de los folios de matrícula, se observa que ambos en su anotación N°001 tienen registrada una hipoteca de mayor extensión a favor del Banco Central Hipotecario, la cual no ha sido cancelada, así como tampoco se ordenó la vinculación de este acreedor hipotecario y/o quien haga sus veces, al litigio.

6.- Puestas así las cosas, no se notificó a la totalidad de titulares de derechos reales, como lo prevé el ordinal 5° del precepto 375 del estatuto procesal vigente. No obstante, esa irregularidad, se dictó la sentencia de primer grado.

Al respecto es de memorar que acorde con ese canon:

“[A] la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (...)**”.

(Resaltado propio)

En definitiva, por la naturaleza de la relación sustancial controvertida era obligatorio integrar el contradictorio con el titular del derecho real de hipoteca, pues sin su presencia no es posible resolver de mérito sobre las pretensiones, ello permite colegir que en el trámite de primera instancia se omitió integrar el contradictorio con el Banco Central Hipotecario, suceso que genera la nulidad de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el numeral octavo (8°) del artículo 133 del C. G del P.

7.- Además de la anterior anomalía y surtido el respectivo trámite, en auto adiado 31 de mayo de 2023 -consecutivo 26 cuaderno principal-, se procedió a decretar pruebas y se fijó fecha para la práctica de la inspección judicial acorde con el numeral 9° del canon 375 del Rituario Procesal, la cual se reprogramó para el 12 de septiembre de ese mismo año, según proveído de 6 de julio del año inmediatamente anterior -folio digital 30 cuaderno principal-

8.- El 12 de septiembre de 2023 se practicaron interrogatorios y además se llevó a cabo la inspección judicial únicamente del inmueble objeto de pertenencia ubicado en la Carrera 15 N°76-60 apartamento 402 de esta ciudad, incluso se ordenó su allanamiento -art. 112 C.G.P.- para practicar la citada diligencia y se dejó constancia de todo en el acta, empero, ni en esta ni en la grabación obra constancia alguna de haber practicado esta actuación **obligatoria** por parte del juez al garaje N°06 con FMI No. 50C-75087.

9.- *Conviene recordar que las nulidades procesales se erigen como la herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación del derecho fundamental al debido proceso y su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.*

Bajo ese norte, de antaño se ha establecido que el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil [ahora Código General del Proceso] enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 [ahora 133] de la aludida codificación”¹.

9.1- *Descendiendo al caso concreto, la irregularidad evidenciada encuentra soporte en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., a cuyas voces el proceso es nulo en todo o en parte: “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o **cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria**” (se resalta).*

*A su turno, en tratándose de una declaración de pertenencia, como en el caso de marras, el ordinal 9° del precepto 375 del C.G.P. dispone perentoriamente: “El juez **deberá** practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso” (negrilla fuera del texto original).*

Desde esta perspectiva, habida cuenta que la juez de primer grado dejó de practicar la inspección judicial en la forma atrás prevista, se estructuró la invalidez de la actuación.

*En la pertenencia, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- “[a]l poseedor le incumbe demostrar claramente que la cosa que posee es la que enuncia en su demanda, y **la que comprueba la inspección judicial. Por ello se impone al juez, según el art. 375 del C. G. del P., como en los anteriores ordenamientos, que: ‘(..) deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado**”² (se resalta).*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC3171-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

10.- Bajo ese recuento fáctico, se colige que en el trámite de primera instancia se omitió: **i)** integrar en debida forma el contradictorio y **ii)** practicar la inspección judicial obligatoria para este tipo de asuntos; vicisitudes que generan la nulidad de la sentencia, de conformidad con los ordinales 5° y 8° del canon 133 del C. G del P. y que, con fundamento en el inciso 5° del artículo 325 de la misma disposición, en concordancia con los artículos 134 (inciso final) y 137 *ibídem* es procedente declararla oficiosamente.

En tales circunstancias, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del 31 de mayo de 2023, inclusive, advirtiendo expresamente que con arreglo al artículo 138 del Adjetivo Procesal, las demás pruebas recaudadas en el proceso conservan validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y, en consecuencia, se ordenará a la a-quo que proceda a la integración del litisconsorcio necesario, en este caso, el Banco Central Hipotecario y/o quien haga sus veces y la práctica de la inspección judicial en la forma y términos previstos en el artículo 375 *eiusdem*, según quedó plasmado en esta providencia.

12.- Recuérdese que esta figura procesal se erige en la herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

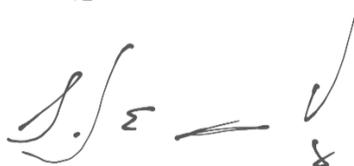
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. DECLARAR de oficio la nulidad de la sentencia del 4 de marzo de 2024, proferida el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, al incurrir en las causales establecidas en los ordinales 5° y 8° del canon 133 del C. G del P.

2. RENUÉVASE la actuación declarada nula desde el proveído de fecha 31 de mayo de 2023, inclusive, para lo cual el estrado de primera instancia deberá adoptar las medidas necesarias para **i)** vincular al Banco Central Hipotecario y/o quien haga sus veces y **ii)** la práctica de la inspección judicial al garaje N°06 con FMI No. 50C-75087, en la forma y términos previstos en el artículo 375 *eiusdem*, según la parte considerativa de esta providencia. sin perjuicio de la validez de las restantes pruebas -artículo 138 del C. G.P.-

3. DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EXPROPIACIÓN de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU contra PUBLIO ORJUELA Y OTROS. Exp. 031-2003-00891-07.

Se **NIEGA** la solicitud de adición del auto de fecha 1º de marzo del año en curso formulada por el apoderado de los cesionarios de la parte demandada en el proceso principal, mediante el cual se confirmó el proveído que negó la configuración de la nulidad planteada, por las razones que pasan a exponerse:

1.- Insiste el apoderado en su escrito que al encontrarse debidamente terminado el trámite ejecutivo mediante proveído de marzo de 2023 por pago total de la obligación, haber ingresado los dineros a las cuentas privadas de sus prohijados y no estar en firme la sentencia de casación SC048-2023, los autos proferidos y los cuales se pretende nulitar “son ilegales” al “no tener normal legal que los soporte”. Sostiene que la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia “no usó el artículo 350 del CGP, ni tiene efecto literal sobre el pago, ni dispuso el bloqueo de las cuentas bancarias y dineros que son privados de los cesionarios, ni la reversión del pago.”, ni hay evidencia de medida cautelar alguna sobre las cuentas de los cesionarios.

Refiere que: “están en el expediente; pero no en el auto objeto de la presente (...)” la documental emitida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, lo cual denota la falta de garantías para los cesionarios.

2.- Para resolver este aspecto, se debe precisar que, como lo dispone el estatuto procesal vigente, la adición procede cuando una providencia “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287, C.G.P.).

2.1.- En ese contexto, sin mayores elucubraciones se concluye que el auto atacado no amerita complementación alguna, comoquiera que no se pasó por alto algún tópico que el ordenamiento legal imponga como de obligatorio pronunciamiento.

Véase que esos ítems señalados en el petitum como: **i)** la terminación del proceso ejecutivo, **ii)** el ingreso de los títulos judiciales a las cuentas privadas de los demandantes, **iii)** que para la calenda de los proveídos que se pretendió nulitar no se encontraba en firme la sentencia de casación SC048-2023 y **iv)** la documental emitida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, fueron objeto de pronunciamiento al momento de desatar la alzada planteada.

Adviértase que en la providencia se dijo textualmente “[T]an es así que fue ese mismo cuerpo colegiado el que dispuso, en su momento -proveído de 9 de

abril de 2019- y previo a decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación que: **i)** declaró que la sentencia proferida el 31 de enero de 2019 por este Tribunal Superior contenía mandatos ejecutables y **ii)** ordenó la expedición de copias auténticas y su remisión al juzgado de primera instancia para hacer efectivo el cumplimiento de dicho fallo, todo ello supeditado en su desenvolvimiento procesal a la previsión contenida en el precitado artículo 350 ejusdem, como viene de señalarse en el nomenclador 2.3."

Quiere decir lo anterior que con motivo del recurso extraordinario de casación el Magistrado Ponente de la Corte Suprema de Justicia dispuso que previamente a su admisión -artículo 341 inciso 3º C.G.P.- se expidieran copias y se hiciera efectivo el cumplimiento de esa decisión, sin embargo, dicha orden quedó atada a la que se resolviera en ese específico recurso extraordinario postulado, que mutó a casación oficiosa, previa declaratoria de inadmisión del inicialmente interpuesto –auto AC2828-2020 – 26 de octubre de 2020-.

En los párrafos siguientes de la determinación objeto de solicitud de adición, se indicó que la culminación de la ejecución corrió la misma suerte del incidente de perjuicios, atendiendo que fue de este último que surgió el título ejecutivo; sobre el ingreso de los rubros a cuentas bancarias, se expuso que se trata de dinero que hace parte del patrimonio público -arts. 333 y 336 C.G.P.- y en lo tocante a la ejecutoria de la decisión y la documental que soportaba si esta se encontraba en firme, se resaltó que las decisiones del juez de primer grado encuentran sustento en los deberes propios que impone el administrar justicia y debía precaver el cumplimiento de lo resuelto por el Máximo Tribunal en lo Civil.

3.- Debe advertirse que la precitada figura procesal -adición- no está instituida para incorporar informaciones o razonamientos adicionales que conlleven a modificar la argumentación ya esbozada, sino que encuentra razón de ser en las eventuales omisiones de pronunciamiento que se hayan podido suscitar, lo que aquí no ocurrió. Evidenciándose que lo pretendido por el ahora petente es intentar con los mismos argumentos la configuración de la nulidad que ya se decidió, como se expuso en párrafos anteriores.

4.- Por lo expuesto, no se abre paso la solicitud elevada. Por Secretaría procédase a imprimir el trámite de su competencia.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: *EXPROPIACIÓN de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU contra PUBLIO ORJUELA Y OTROS. Exp. 031-2003-00891-07.*

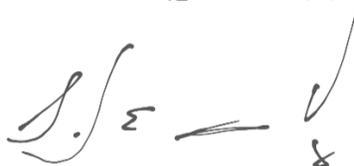
*Se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de súplica que formuló la parte demandada en el trámite principal contra el auto de fecha 1° de marzo del año en curso, en virtud del cual se resolvió el recurso de apelación contra el proveído de 25 de agosto de 2023 dictado por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá en el trámite de la referencia.*

*Obsérvese al respecto que conforme el artículo 331 del C.G.P, la súplica es viable únicamente **contra los autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el magistrado sustanciador ya sea en el curso de la segunda o única instancia o contra los proveídos que resuelven sobre la admisión del recurso de apelación o casación o los proferidos “en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión (...) y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”, indicando además, de forma expresa que “[n]o procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación (...)”. (Subrayado propio).*

Adviértase que tampoco hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del precepto 318 del Estatuto Procesal, toda vez que conforme se advierte, por mandato legal, la providencia que resuelve sobre el recurso de apelación no es susceptible de ningún otro.

Así las cosas, por Secretaría devuélvase el asunto a la Secretaría de esta Corporación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE (2)



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se **inadmite** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 18 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar -por extemporánea- una contestación a la demanda, toda vez que este específico asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, lo que torna improcedente dicha impugnación.

Téngase en cuenta que uno es el proceso verbal tramitado entre las partes y que culminó con sentencia ya ejecutoriada, y otro bien distinto el de ejecución impulsado para el cobro de costas procesales. Que el legislador le hubiere otorgado competencia privativa al juez que profirió el fallo para que conociera del proceso ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, no significa que uno y otro asuntos puedan entremezclarse y menos aún que se trate del mismo proceso. Son, sin duda, juicios distintos que tienen sus propias características, razón por la cual si la ejecución es pleito de mínima cuantía, como aquí sucede, en la medida en que no supera los 40 SMLMV (CGP, art, 25), se impone colegir que la juzgadora conoce de él en única instancia, descartando el recurso de apelación.

Por tanto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a864d2d6d9a38ee2d8d49c6da50c65870aababbfa6c6b964e4da6853df72d1**

Documento generado en 19/03/2024 04:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 034201500320 01

Por secretaría córrase traslado –por el término de cinco (5) días- a la parte contraria de la sustentación que hizo el demandado ante la jueza de primera instancia¹ (Ley 2213 de 2022, art. 12).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbec0d81f882d256c0108f738988118ffb0d56c861df171381621ebaad9701a7**

Documento generado en 19/03/2024 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Cdno. 01, pdf.048

Exp.: 034201500320 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada ponente: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: Proceso ejecutivo singular promovido por Fiduciaria Colmena S.A. quien actúa como vocera y administradora del Fideicomiso Estaciones Metrolínea Ltda., contra Estaciones Metrolínea Ltda.

RAD: 28 2018 00598 02

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo proyecto aprobó en sesión de sala de 28 de febrero 2024, según acta 9 de la misma fecha.

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de 27 de febrero de 2023¹, que profirió el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La Fiduciaria Colmena S.A. quien actúa como vocera y administradora del Fideicomiso Estaciones Metrolínea Ltda., por conducto de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago contra la compañía Estaciones Metrolínea Ltda., por las siguientes sumas de dinero: *i.)* \$87.525'513.498,86, más los intereses moratorios causados desde su exigibilidad hasta que se efectúe su pago; y *ii.)* \$3.885'906.014,81 por concepto de réditos corrientes; además, que se condene en costas del proceso a la convocada.

2. Para fundamentar sus pretensiones, manifestó que la sociedad Metrolínea Ltda., se hizo deudora suya al haber otorgado el pagaré base de recaudo cuya fecha de vencimiento se cumplió, con lo que la obligada incurrió en mora de satisfacer su importe. Señaló que la negociación que

¹ Repartida el 28 de noviembre de 2023.

originó el cartular consistió en la emisión de bonos que resultó de la adenda No. 1 al “*prospecto de emisión y colocación de bonos ordinarios puestos en el mercado*” cuya satisfacción asumió la ejecutada.

3. Mediante auto de 7 de febrero de 2019², adicionado mediante providencia del 23 de agosto postrero³, se libró la orden compulsiva, proveídos que se notificaron a la enjuiciada en forma personal⁴, quien inicialmente se opuso a ellos mediante recurso de reposición y luego propuso las excepciones de mérito que denominó:

(i.) “Pago total de la obligación mediante cesión de los derechos económicos y litigiosos que configuran dación en pago”: sustentada en que en el Otrosí No. 2 del negocio fiduciario suscrito entre las partes se acordó como univoca fuente de pago a la actora, los recursos del contrato de concesión del proyecto de Metrolínea en Bucaramanga – Santander- inclusive en cualquiera de sus hipótesis de finiquito, de manera que al cederse por la deudora a la fiduciaria el 30 de mayo de 2014 los derechos litigiosos derivados de las reclamaciones contra la concedente Metrolínea S.A., por la terminación anticipada de la concesión, se resolvió el crédito cobrado por ser tales activos -hoy laudo arbitral en favor de la enjuiciada y proceso ejecutivo en curso para el cobro de esa condena- nutriente suficiente para el encargo fiduciario.

(ii.) “Excepción del negocio causal: la obligación que el fideicomiso Estaciones Metrolínea Ltda. pretende cobrar ejecutivamente no corresponde al ámbito de las obligaciones garantizadas en el título valor”: en el entendido de que el pagaré basilar de este asunto “*no hizo referencia a ningún derrotero en el título para llenar los espacios en blanco*”.

De otra parte, por cuanto la carta de instrucciones suscrita prevé que si los tenedores de bonos en el esquema inversionista de la concesión decidieran la redención anticipada de sus títulos, las obligaciones del fiduciante consistían en “*aportar los recursos necesarios para el pago de las obligaciones a cargo del Fideicomiso, siempre y cuando los recursos del fideicomiso no sean suficientes*”, y como la dación en pago de la cesión de los derechos de las reclamaciones de la concesión es bastante para que la

² Folio 130 Cdn. Principal.

³ Folio 138 Cfr.

⁴ Folio 153 Cfr.

fiduciaria sobreleve su obligación frente a esos acreedores, se hizo simular un crédito inexistente entre fiduciaria y fideicomitente con el pábulo ejecutivo.

Por otro lado, el pagaré únicamente respaldaba los gastos de administración de la fiducia, no el reconocimiento de los capitales representados en los aludidos bonos y sus accesorios.

(iii.) “Título valor en blanco diligenciado sin el cumplimiento de las instrucciones del suscriptor”: que se enfiló a cuestionar que no se acompañó a la demanda la carta de diligenciamiento del pagaré que además contemplaba para su llenado la “*decisión de la asamblea de tenedores de bono*” relativa a hacer uso de su potestad de redención inmediata, cuya evidencia tampoco se acreditó, de suerte que la omisión de esas pruebas resta la eficacia ejecutiva del documento generatriz.

(iv.) “Obligación no contenida en el cuerpo del título valor”: atinente a que en el cuerpo del pagaré no están previstos ni llenos todos los espacios en blanco dejados en su otorgamiento y por ello, como el único diligenciado fue el relativo a “*capital*”, los intereses pretendidos tanto moratorios como remuneratorios están desprovistos de una fuente cartularia y por ende son valores que deben ser desechados.

(v.) “Enriquecimiento sin justa causa”: atribuido al doble pago que se pretende con la demanda y el valor de los derechos litigiosos cedidos a la demandante que al tener un propósito idéntico redundan en un provecho injusto para el ente fiduciario.

(vi.) “Reiteración de excepción de cláusula compromisoria”: que solicitó se tuviera en cuenta con independencia de lo resuelto frente al recurso de reposición interpuesto en ese norte, ya que si se decide la carencia de requisitos formales del título la controversia quedaría a merced de la figura arbitral contemplada en el esquema fiduciario, lo mismo si ello no ocurre conforme a las reflexiones hechas por la Corte Constitucional en sentencia C-294 de 1995.

(vii.) “genérica”: consistente en que debe declararse todo hecho probado que redunde en su beneficio en el proceso.

4. Surtido el trámite de rigor el juez *a quo* dictó sentencia en la que dispuso tener por no probadas las excepciones de mérito; seguir adelante con la ejecución; practicar la liquidación del crédito, y condenó en costas a la demandada.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

En síntesis, encontró configurados los elementos de la relación jurídico procesal; precisó que el pagaré reúne los requisitos de su esencia, la parte accionada acreditó las directrices para su llenado, así como las condiciones que en la asamblea de inversionistas se adoptaron para tal propósito y no se probó arbitrariedad en el diligenciamiento que hizo la ejecutante.

En relación con los intereses pretendidos señaló que éstos se computan por menester del artículo 884 del Código de Comercio, además que el propio título prevé el anatocismo comercial previsto en el canon 886 *ibidem* y recordó la decisión emitida por esta corporación sobre el punto, que condujo a la adición de la orden compulsiva respecto de tales accesorios.

Concluyó que no existió dación en pago por cuanto, luego de interpretar el contrato fiduciario y sus adendas, la cesión de las reclamaciones litigiosas que la pasiva hizo a la gestora constituye una fuente de pago no redimida coexistente con otra que es el instrumento efectivizado por esta vía, sin que se probara la voluntad de zanjar las acreencias únicamente con la precitada cesión.

Relativo al enriquecimiento sin justa causa sostuvo que el negocio fiduciario involucra la obligación que trató de satisfacerse con la plurimentada cesión, por lo que sus discrepancias deben solventarse en la órbita de las acciones contractuales, no de la subsidiaria y residual figura postulada como defensa; además, al no haber ingresado recurso alguno de los 2 métodos renegociados de flujo para el manejo fiduciario no se puede constatar el incremento y desfase patrimonial requerido para que esa excepción salga avante.

En lo concerniente al pacto arbitral señaló que es inaplicable por cuanto esta clase de asuntos no pueden ventilarse mediante tal mecanismo,

además que el objeto del litigio no se circunscribe a desavenencias sobre la exegesis contractual, sino sobre la efectividad de disposiciones contenidas en ese propio acto jurídico.

REPAROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA

Inconforme la parte demandada apeló la sentencia y para tal fin centró sus reparos en que no se reconoció que el título base de recaudo es de aquellos complejos en virtud al esquema fiduciario, sus condiciones y preceptos de llenado que involucraban la aportación de los documentos que lo complementarían, de otro lado, criticó los valores por los que se diligenció el pagaré y para ello reiteró las defensas perentorias, especialmente relacionadas con el hecho según el cual la obligación fiduciaria no corresponde a las afianzadas con el referido instrumento así como las sumas incluidas finalmente en él.

CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales y sustanciales en este asunto, lo que permite proferir la decisión que de esta instancia se reclama.

2. Para resolver los reparos que a la sentencia se le hacen, es menester recordar que los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto y, además, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

Como es sabido, dentro de la generalidad de cartularios, éstos pueden ser creados con espacios en blanco e inclusive con esa dejadez en todo su cuerpo a excepción de la firma de creación que debe ser impuesta, en donde confluye el hecho indiscutible según el cual, acorde con el artículo 622 del Código de Comercio, para que los derechos en ellos ejercitados se concreten, han de ser diligenciados conforme a las precisas instrucciones que su suscriptor libre para ese fin, por lo que, de no ser así se impone en

principio la labor hermenéutica de ajustar judicialmente su contenido a la voluntad del obligado cambiario, conforme lo ha sostenido la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia:

“la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada”⁵.

Así mismo, las instrucciones pueden ser verbales o escritas y le compete al obligado que cuestione el eventual llenado disconforme del importe demostrar esa circunstancia en virtud del principio de carga de la prueba como la Corte Constitucional ha señalado:

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.(...) En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron”⁶

La legislación comercial ha definido al pagaré que es título valor, como el documento que contiene un derecho de crédito, originado en una declaración unilateral de pago de una suma de dinero, cuyos requerimientos patentados en el artículo 709 del Código de Comercio se contraen a: *i.)* la promesa, incondicional por demás, de pagar una suma de dinero determinada; *ii.)* el nombre de la persona a quien deba efectuarse el pago; *iii.)* la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y *iv.)* la forma de vencimiento.

Igualmente, la dación en pago se ha descrito por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

“se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien

⁵ Sentencia STC515-2015, 28 de enero de 2016

⁶ Sentencia T-673 de 2010

diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que 'La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago', agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un 'modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido'⁷.

3. Establecido lo anterior, para resolver el tema de la apelación circunscrito a la alegada complejidad inmiscuida en el documento base de recaudo, se dirá de antemano que tal argumento no luce próspero en la medida que el principio de literalidad que gobierna a los títulos valores permite entender tales bienes mercantiles desde una perspectiva univoca, singular, con significancia de que se bastan así mismos para declarar su representatividad en este caso crediticia, sin necesidad de estar vinculados por otros documentos en tanto que su tenor literal es suficiente para ilustrar al mundo externo lo que su contenido encierra.

Dicho en otras palabras *“aquel principio en cuya virtud los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, únicamente son las que se derivan de la redacción del texto del documento”⁸*, de allí que no es posible alegar para enfrentar el ejercicio judicial de la acción cambiaria, que los títulos, por lo menos el pagaré, requiera de otros documentos para tener la aptitud de ser ejecutable, puesto que de cumplir los requisitos generales y especiales para merecer esa denominación es por sí mismo apto y puede deprecar su efectividad conforme lo normado en el canon 793 del estatuto mercantil.

Ante ese panorama no se avizora quebrantada ninguna disposición legal respecto de que no hayan sido verificados los requisitos esenciales de la pieza venero de la acción por falta de otro documento que ilustrara el contenido del negocio o la relación causal que le dio origen.

⁷ Sentencia SC3366 de 2019.

⁸ PEÑA Nossa. Lisandro. De los Títulos Valores. Décima Edición. Ed. ECCOE Ediciones. Pg. 23.

Ahora, si bien es cierto copiosa jurisprudencia, así como el propio artículo 422 del C.G.P., han decantado la existencia de títulos complejos, tales no se refieren de manera alguna al pagaré, sino a documentos de una naturaleza diferente que en su conjunto forman los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad a cargo de un determinado deudor en redundancia de un acreedor desde la perspectiva de los títulos ejecutivos (no títulos valores), pero esa noción en principio está alejada de instrumentos como el que es aquí protagonista y que tiene una identidad jurídica propia.

Cosa distinta es que por vía de excepción se pueda cuestionar el vínculo subyacente a la creación del documento, pero eso no quiere decir que, por la procedencia de tal defensa, el criterio dogmático antes estudiado se desdibuje, en razón a que el título sigue teniendo un tenor literal que expresa la prestación, solo que ésta puede ser disonante con las condiciones negociales que le dieron su génesis, lo cual por encausarse mediante la defensa prevista en el numeral 12 del artículo 784 del Código Mercantil debe ser evidenciado por el obligado que lo alegue.

4. En lo que tiene que ver con que los intereses por los que se libró ejecución no estaban especificados en el cartular habiéndose dejado el espacio en blanco y la instrucción para su llenado, es del caso advertir que el ordenamiento jurídico establece el consenso de diferentes normas supletivas que desarrollan el principio de coherencia legislativa según el cual, la ley llena ciertos vacíos y a su turno materializa la autonomía privada de la voluntad de las partes, como sucede en el caso de los réditos comerciales.

Desde esa óptica se ha dicho jurisprudencialmente que *“la regulación legal en lo que tiene que ver con las obligaciones, especialmente con las que tienen su origen en el contrato, está formada por normas supletorias. Las imperativas, en principio, son solamente aquellas encaminadas a impedir el abuso de las situaciones de superioridad económica, como las relativas a la prohibición de los intereses usurarios, la lesión enorme, o las orientadas a castigar los negocios ilícitos, como la prohibición de repetir lo dado o pagado con causa u objeto ilícito a sabiendas, contenida en el artículo 1525 del C.C. Pero, lo que la ley no ha hecho, y posiblemente no hará, por razones elementales, es prohibir que se pacte el mutuo sin intereses, es decir, gratuito.*

Y, por lo mismo, no se ve por qué pueda ser contraria a la Constitución la norma que prevé que, si no se han pactado intereses, en la mora se deban los legales, pues, en últimas, corresponde al acreedor y al deudor la decisión de pactarlos, y a aquél la de cobrar el legal cuando no se convinieron”.

De manera que no hay duda alguna en el caso concreto, sobre el hecho según el cual desde el momento de llenado del pagaré y de su carta de instrucciones la compañía enjuiciada podía verse obligada a sufragar los intereses, en razón a que la norma comercial lo permite y porque, además, fue consciente de obligarse a pagar los accesorios legales que el valor de capital implicara ante una eventual mora y durante la vigencia de las condiciones para su pago, lo que se devela al decir en la directriz 2 de llenado *“En el espacio reservado en el literal b) del Pagaré, se consignará el valor que resulte de sumar los intereses moratorios causados y no pagados de las obligaciones de que trata el numeral primero de este instrumento”*¹⁰.

El artículo 884 del Código de Comercio es claro en substituir el vacío ante el pacto de intereses en el título como sucede en este caso y para ello establece dos premisas una *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente”* y otra según la cual *“si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente”*, de ahí que los réditos más allá de ser un aspecto intrínseco de la negociabilidad al momento de suscribirse el documento, tienen un fundamento legal que les da vida y permite su inclusión inclusive extracartularmente lo que podría ser una excepción al principio de literalidad.

Pero, además, como ya se anticipaba la sanción de diligenciar un título valor inadecuadamente como podría suceder al decirse, en gracia de discusión que la omisión de llenado constituya equivocación, no es su ineficacia sino su adecuación con la voluntad de sus intervinientes al crearlo, que igualmente se reflejan en la prenombrada indicación para el llenado del importe en la se aludió por la deudora otorgante el convenio reditorio, de suerte que tampoco el reproche enfilado a atacar ese aspecto puede salir adelante.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-485 de 1995.

¹⁰ Pg. 351 pdf. *“01.CuadernoPrincipal 2018-598”* Cdno. 1

5. Sobre el último cuestionamiento a la sentencia, dirigido a que los valores incluidos en el pagaré no forman parte del negocio fiduciario porque mediante la cesión que se hizo de los derechos litigiosos del pacto arbitral a la fiduciaria se garantizó una fuente de pagos suficiente para el fideicomiso, que tal constituyó dación en pago de las sumas adeudadas insertas en el pagaré y adicionalmente que esos rubros no eran debidos propiamente dentro del giro normal del negocio, es menester hacer, primero que todo, una breve reseña acerca del esquema fiduciario y sus linderos, conforme el material probatorio allegado.

Así, de las piezas documentales que yacen en el dossier, entre Estaciones Metrolínea Ltda., y Fiduciaria Colmena S.A., se suscribió el contrato de *“fiducia mercantil irrevocable de administración, pagos y fuente de pagos”* que dio origen al *Fideicomiso Estaciones Metrolínea Ltda.*, cuyo objeto era la administración de recursos y pago de dineros percibidos por la fiduciaria, inicialmente por un crédito sindicado¹¹ al fiduciante, luego conforme una adenda¹² recaudados por la emisión y colocación de bonos hecha por la fiduciaria e igualmente, por los derechos económicos derivados de la concesión de la *“Construcción de la Estación de Cabecera y los Patios de Operación y Talleres de Floridablanca del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Área Metropolitana de Bucaramanga”* expresados inicialmente en el recaudo del sistema de transporte concesionado¹³.

Dicha emisión de bonos se hizo con el propósito de que a sus diversos adquirentes se les reconocería una compensación económica como contraprestación mediante la redención de sus títulos con los ingresos de la reseñada concesión (*Primer Otrosí Integral al Contrato de Fiducia*¹⁴), igualmente, el reglamento, también denominado *“prospecto de emisión y colocación de bonos ordinarios emitidos por el Fideicomiso Estaciones Metrolínea Ltda.”* y las decisiones asamblearias de la junta de los tenedores de bonos se subsumió en el contrato fiduciario, con efectos vinculantes para las partes en contienda.

Con la terminación anticipada y abrupta del contrato de concesión que hizo la concedente Estaciones Metrolínea S.A., el día 10 de octubre de 2012, se interrumpió la fuente de pagos de la fiducia y por contera, de los

¹¹ Pgs. 96 – 172 archivo *“01.CuadernoPrincipal 2018-598”* del Cdo. 1 del expediente.

¹² Pgs. 174 – 211 Cfr.

¹³ Clausula cuarta del primer pg. 185 Cfr.

¹⁴ Pgs. 174-211 Cfr.

esquemas de pago y proyecciones de redención a favor de los tenedores de bonos.

La fiduciante promovió proceso arbitral contra Metrolínea S.A., donde salió victoriosa, entre tanto, dado el interés de los inversionistas – tenedores de bonos-, se previó el día 30 de mayo de 2012 con el *segundo Otrosí Integral al contrato de fiducia mercantil*¹⁵ y la *primera adenda al prospecto de emisión de bonos*¹⁶, que para apropiarse recursos con los que se redimieran los créditos a dichos tenedores, la enjuiciada debía ceder los derechos litigiosos de las reclamaciones que emprendió contra la concedente a la fiduciaria. Hecho esto, posteriormente, ante la incertidumbre del recaudo efectivo de las sumas del trámite arbitral y de las demás reclamaciones, los inversores resolvieron mediante asamblea (del 6 de febrero de 2018¹⁷), hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada de su inversión por lo que dieron instrucción a la fiduciaria para diligenciar y hacer efectivo el pagaré objeto de este asunto, girado como garantía de pago ante la insuficiencia de fondos por la prematura terminación del contrato de concesión.

Hecho el anterior recuento se avizora en primer lugar, que sí existía la obligación de la fideicomitente ejecutada para responder por la redención de los bonos señalados, pues si bien es cierto que el flujo o fuente de pagos del esquema eran “*los derechos económicos del contrato de concesión*” representados en “*el recaudo del sistema de metrolínea*”, no es menos cierto que se pactó en la cláusula 13.4¹⁸ del *primer Otrosí del contrato fiduciario* que, ante la ausencia de recursos de las subcuentas del fideicomiso para el pago de las obligaciones a cargo de éste, incluida la redención de bonos por ser un pasivo con cargo a la cuenta del fideicomiso, la fiduciante debía aportar los recursos necesarios que garantizó mediante un pagaré con carta de instrucciones:

13.4 Aportar los recursos necesarios para el pago de las obligaciones a cargo del FIDEICOMISO cuando los recursos de las Subcuentas del Fideicomiso destinados para tales fines no sean suficientes. Para tal fin, el FIDEICOMITENTE otorgará pagarés con espacios en blanco y su correspondiente carta de instrucciones.

¹⁵ Pgs. 215-241 Cfr.

¹⁶ Pgs. 25-83 Cfr.

¹⁷ Pgs. 668-671 Cfr.

¹⁸ Pg. 202 Cfr.

En el numeral 2 de la sección 4.1¹⁹ del Segundo *Otrosí Integral al contrato de fiducia mercantil* se reconoció además por la demandada como obligación a su cargo:

2. Sin perjuicio de lo previsto en las consideraciones 15 y 18 del *Otrosí Integral No. 2*, en caso de redención anticipada aportar los recursos necesarios para el pago de las obligaciones a cargo del Fideicomiso que deberán ser atendidas por los Fondos del Fideicomiso, cuando los recursos de dicho Fondos no sean suficientes, en los términos señalados en el numeral 2 del Prospecto, conforme este fue modificado por la Sección 2 y otras que resulten aplicables de la Adenda No. 1 al Prospecto de Información.

En el numeral 2.11²⁰ de la *adenda 1 del prospecto de información de emisión y colocación de bonos*, se dispuso igualmente como obligación de la ejecutada fiduciante:

2. Sin perjuicio de lo previsto en las consideraciones 15 y 18 del *Otrosí Integral No. 2*, en caso de redención anticipada aportar los recursos necesarios para el pago de las obligaciones a cargo del Fideicomiso que deberán ser atendidas por los Fondos del Fideicomiso, cuando los recursos de dicho Fondos no sean suficientes, en los términos señalados en la Sección 3 y otras que resulten aplicables, sin perjuicio del numeral 2.15 del PROSPECTO DE EMISIÓN modificado.

Ahora bien, como tales subcuentas del fideicomiso quedaron ilíquidas con la terminación anticipada de la concesión reconocida por la enjuiciada e igualmente las reclamaciones arbitrales y judiciales contra la concedente no arrojaron resultados dinerarios perceptibles, no se vislumbra que hayan circulado recursos para atender los compromisos del patrimonio autónomo y por ende, la entidad fiduciante debía entrar a realizar los giros a la fiduciaria para lo pertinente, que tampoco acreditó haber hecho.

Asimismo, en la reunión de segunda convocatoria de la Asamblea de Tenedores de Votos²¹, éstos hicieron uso de la cláusula de exigibilidad anticipada del retorno de su inversión con los rendimientos del caso en virtud del reglamento que se fijó para tal fin y además votaron el llenado del pagaré objeto de recaudo para concretar su retribución.

Las sumas de esa redención anticipada fueron reconocidas por la enjuiciada en sus excepciones, que coinciden con los valores por los que fue llenado el pagaré²²:

¹⁹ Pgs. 228-229 Cfr.

²⁰ Pg. 41 Cfr.

²¹ Pg. 668-671 Cfr.

²² Pg. 640 Cfr.

Actualmente, el valor de la totalidad de los bonos asciende a los siguientes valores:

Concepto	Fecha de corte	Monto
Valor emisión Bonos Serie A	30/9/2019	\$63.960.863.321,72
Valor emisión Bonos Serie B	30/9/2019	\$23.564.650.177,14
Total emisión		\$87.525.513.498,86
Intereses remuneratorios Serie A	11/7/2017 - 06/2/2018	\$3.885.906.014,81
Total emisión e intereses		\$91.411.414.513,67

Es decir que, el valor de \$87.525.513.498,86, equivalente al valor total de la emisión, de forma idéntica corresponde al valor plasmado en el Pagaré No. 1 y presentado como título del proceso ejecutivo, simulando que dicha acreencia corresponde a una deuda entre el **FIDEICOMISO ESTACIONES METROLÍNEA LTDA.** representada por su vocera **COLMENA FIDUCIARIA y ESTACIONES METROLÍNEA LTDA.**

Como la apelante al proponer sus defensas refirió que los anteriores valores quedaron debidamente provisionados y pagados con la cesión de los derechos litigiosos y reclamaciones hechas a la concedente que hizo a la fiduciaria, confesó implícitamente la existencia del crédito a su cargo, mismo que ahora le es cobrado, de suerte que la tesis sobre la inexistencia de la deuda dentro del negocio fiduciario se desvirtúa por el reconocimiento que se hace de la misma, además de la obligación de giro de recursos cuando la remuneración fiduciaria no fuera suficiente que estuvo presente en las diferentes negociaciones antes historiadadas.

En lo que tiene que ver con la supuesta dación en pago hecha con la plurimentada cesión, habrá que decirse que la misma no se articuló pues aunque es cierto que se pretendió reestructurar la fuente de pago para la redención de bonos mediante la aludida cesión del pleito entre la sociedad ejecutada y la concedente, no es menos cierto que conforme la documental adosada al plenario, ese mecanismo contemplaba escenarios donde fluyeran recursos líquidos, verbigracia se sentaron las posibilidades de algún arreglo amistoso, una conciliación, aceptación de ofertas entre otros²³ que supusieran el ingreso de dineros al patrimonio fiduciario para

²³ Se previó en el numeral 2.10 de la adenda 1 del *prospecto de información de emisión y colocación de bonos*:

2.10. Se modifica el numeral 3.2 "Mecanismo de fuente de pago de la Emisión", el cual quedara de la siguiente manera:

"3.2. Mecanismo de fuente de pago de la Emisión": La fuente de pago de la Emisión estará constituida por los recursos que se obtengan a favor del FIDEICOMITENTE por razón de la terminación del CONTRATO DE CONCESIÓN, por reconocimiento directo del CONCEDENTE, en virtud de acuerdo de las partes o como resultado de una conciliación, o de una mediación, o por decisión del Tribunal de Arbitramento que para el efecto se convoque o, si fuere el caso, por decisión de un Amigable Componedor, o de la autoridad judicial competente, incluyendo el porcentaje del 11.75% de la tarifa al usuario final que era la remuneración que el CONCEDENTE aceptó reconocer a favor del FIDEICOMITENTE en el acta de terminación del CONTRATO DE CONCESIÓN por razón del desbalance de pagos que ha presentado dicho contrato, hasta la liquidación del mismo, así como también el valor o valores que se reconozcan a favor del FIDEICOMITENTE como resultado de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el FIDEICOMITENTE con ocasión de la imposición de multas interpuestas por el CONCEDENTE durante la vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN.

apalancar su pasivos representados en parte en la redención de los bonos, circunstancia que finalmente no sucedió, pues hoy por hoy los litigios siguen su curso sin estar finiquitados por pago alguno.

En consecuencia, la pluricitada cesión no extinguió el pasivo fiduciario, ni tampoco hizo fluir efectivamente recursos a la fiduciaria, de manera que con ello no se purgó el capital de la redención anticipada de la que se viene hablando y por tanto razón tuvo la fiduciaria al hacer efectivo el pagaré.

Desde lo formal, tampoco hubo intención alguna entre los diferentes involucrados de la cesión o de la asamblea de tenedores de bonos, respecto de que con esos derechos litigiosos y reclamaciones se entendieran pagas las acreencias, pues ello no fue el propósito de tal entrega de derechos como se desprende de su objeto²⁴, sino que se viabilizó como una fórmula generadora de una nueva fuente de recursos para efectuar los pagos y como se indicaba al inicio de estas consideraciones, al no constatarse la expresa voluntad en la dación por el acreedor -aquí fiduciaria-, para entender satisfecho el crédito derivado de la redención anticipada de los bonos, no se produjo su extinción por lo que la sentencia apelada no luce desviada en ese sendero.

Por último, hay que decir que el propósito de la presente ejecución y por tanto de llenado del título valor objeto de cobranza no fue otro que abrir una fuente de pagos para el fideicomiso ante la ausencia de otra que le permitiera cumplir con su objeto, de modo que la pluralidad de fuentes como pudieran serlo la cesión y la ejecución, no se traducen en el mismo cobro a la demandada, sino la búsqueda de recursos con los que se pueda liquidar el patrimonio autónomo y se dejen cumplidas las aspiraciones de los inversionistas.

6. Como conclusión se confirmará íntegramente la decisión confutada y se impondrá condena en costas a la parte impugnante para lo cual la Magistrada Sustanciadora, con soporte en el Acuerdo PSAA 10554 de 2016

²⁴ Pg. 307 Cfr.:

Sección 1.1. Objeto de la Cesión: El Cedente cede y transfiere de manera irrevocable al Cesionario la totalidad de los derechos de contenido económico que le correspondan por cualquier concepto, en su condición de Concesionario del Contrato de Concesión suscrito con Metrolínea S.A., en especial transferirá de manera irrevocable la totalidad de los derechos económicos que le sean reconocidos a Estaciones Metrolínea Ltda., en el Tribunal de Arbitramento que se podrá iniciar con ocasión de la terminación del Contrato de Concesión, o los que le sean reconocidos por la decisión de un Amigable Componedor, o los que sean reconocidos por el acuerdo de las partes, incluyendo el que se pueda alcanzar por conciliación o mediación, para que se pague la totalidad de la emisión de bonos en las condiciones definidas en el Prospecto de Información Modificado.

del Consejo Superior de la Judicatura, señala la suma de \$3'900.000,00 como agencias en derecho de segundo grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de 27 de febrero de 2023 que profirió el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, por las razones decantadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante. El Juzgado proceda a liquidar estas últimas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, para cuyos efectos se fija como agencias en derecho la suma de \$3'900.000,00 M/cte.

TERCERO. Remitir de manera oportuna el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

(firma electrónica)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

(firma electrónica)

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Radicado: 28 2018 00598 02

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ca8185b74bc1dbfba9c633614780dcec9bd524b59b40a23e38dfef374187fd**

Documento generado en 19/03/2024 12:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Proceso verbal del señor Juan Carlos Barbosa Núñez
contra Edificio Avenida 125 PH**Rad.** 41 2022 00177 01.

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 12
de la Ley 2213 de 2022, cuyo proyecto se aprobó en sesión de sala de
28 de febrero 2024, según acta 9 de la misma fecha.*

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el demandante
contra la sentencia de 21 de septiembre de 2023 que profirió el Juzgado
Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Juan Carlos Barbosa Núñez promovió proceso verbal
de impugnación de actas en contra de Edificio Avenida 125, para que
se declaren inexistentes las decisiones contenidas en el acta 003 de la
asamblea general ordinaria celebrada el 24 de marzo de 2022, debido
a que se desatendieron las exigencias de los artículos 63, 65 y 74 del
reglamento de propiedad horizontal y de la Ley 675 de 2001, ello “*al no
realizarse la convocatoria de la Asamblea adjuntando los documentos:
estados financieros a 31 de diciembre de 2021, proyecto de presupuesto
2022, relación de deudores morosos a diciembre 31 de 2021, que se iban
a someter a aprobación*”, y “*no dejar registrado el nombre y calidad de*

los asistentes, su unidad privada, su respectivo coeficiente y los votos que se emitieron en cada caso”¹.

2. Para fundamentar sus pretensiones, expuso² que la administradora del edificio demandado, en comunicación de 3 de marzo de 2022, convocó a los copropietarios para la asamblea general ordinaria a llevarse a cabo, de manera virtual, el 24 de marzo de 2022, a las 7:00 p.m., y anunció que anexaba los estados financieros a 31 de diciembre de 2021 y la relación de deudores morosos, sin embargo, no adjuntó lo avisado. Tampoco entregó el proyecto de presupuesto para el año 2022 y el cuadro comparativo de obras y cotizaciones.

En el acta de la asamblea no se hizo la relación de las personas asistentes, no se dijo si actuaban mediante poder ni se adosaron los mismos, no obran las votaciones y decisiones, ni se observan los anexos respectivos, según lo ordena el artículo 74 del reglamento de propiedad horizontal y el artículo 47 de la Ley 675 de 2001.

Además, se designó presidenta, secretaria, la comisión verificadora del acta, los miembros del consejo, el comité de convivencia, el revisor fiscal, el administrador, el contador, se aprobaron los estados financieros y el proyecto de presupuesto, se determinó que los honorarios de abogado los asumiría el copropietario deudor, pero todo ello sin registrar el nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada, su respectivo coeficiente y los votos que se emitieron en cada caso.

Las aludidas determinaciones *“carecen de validez por ser contrarias a la ley 675 de 2001 y al reglamento de propiedad horizontal, al desconocer los principios de legalidad, validez, quorum y mayorías, desde la convocatoria hasta la misma realización del acta que apporto con esta demanda”*.

3. El Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda³ y, notificada, la demandada se opuso y formuló

¹ Folio 7 en archivo *“03EscritoDemanda.PDF”*, en *“01CuadernoPrincipal”*.

² Archivo *“03EscritoDemanda.pdf”*.

³ Archivo *“06AutoAdmisorio.Pdf”*, en *“01CuadernoPrincipal”*.

las excepciones que tituló *“inexistencia de violación constitucional, legal o reglamentaria alguna”, “primacía de la voluntad de las partes sobre el reglamento de propiedad horizontal”, y “aplicación del principio general del derecho ‘nadie puede alegar a su favor su propia culpa’ o doctrina de ‘los actos propios’”*⁴.

4. Surtidas las etapas propias de la instancia, el juzgado le puso fin con la sentencia apelada, en la que negó las pretensiones y condenó en costas al actor⁵.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de indicar que el demandante presentó el libelo dentro del término del artículo 382 del Código General del Proceso, la juez consideró que, contrario a lo alegado, se comprobó que en el acto de convocatoria sí se remitió la relación de los deudores morosos, el formato de poder, el presupuesto del año 2022, y los estados financieros, con lo que cumplió lo previsto en los artículos 65 y 69 del reglamento de propiedad del conjunto. Además, el actor admitió en su declaración de parte que no autorizó el envío de correspondencia a su correo electrónico, y no permitió la entrega en su inmueble, y no suministró otra dirección para el efecto, por lo que se dispuso que ello se hiciera a través del personal de vigilancia, no obstante, no adelantó *“ninguna gestión probatoria para acreditar que sí acudió a tales dependencias para obtener dicha documental, por lo menos antes del 14 de marzo de 2022”*. En todo caso, los elementos faltantes le fueron entregados el 15 de marzo de 2022, tal y como lo reconoció en la demanda.

De otra parte, en lo relacionado con las decisiones adoptadas en la asamblea, se comprobó con el contenido del acta y sus anexos que sí se cumplieron *“todas y cada una de las exigencias ordenadas en la reglamentación aludida, incluso, los datos que echa en falta el impugnante”*, por lo que las irregularidades que alegó no se acreditaron.

⁴ Archivo *“14ContestacionDda.pdf”*, en *“01CuadernoPrincipal”*.

⁵ Archivo *“27SentenciaPrimeraInstancia.pdf”*, en *“01CuadernoPrincipal”*.

Aunque el demandante afirmó, al contestar las excepciones, que los anexos de la convocatoria se crearon solo *“para dar contestación a la demanda”*, tal manifestación no se demostró, al punto que ni siquiera fue materia de reproche del actor al momento de verificar el acta en el comité que integró para el efecto, y, por lo tanto, no desvirtuó su presunción de veracidad.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el demandante interpuso el recurso de apelación⁶ y sustentó sus reparos⁷. Adujo que en una petición que radicó el 6 de marzo de 2022, le informó a la demandada dónde podía entregarle la documentación requerida.

Los aludidos documentos solo le fueron suministrados un día antes de la fecha de la asamblea, y aunque sí recibió el escrito contentivo de la convocatoria, *“lo que no recibió... fue la documentación anunciada en la misma”*, con la antelación debida.

La juez no advirtió que en el acta no se relacionaron los asistentes, tampoco si éstos actuaban mediante poder y si lo adjuntaron, y las decisiones y votaciones. Se dio por probado el quórum pese a que solo hay un listado de propietarios, sin especificar quién asistió en realidad. No se demostró que los documentos aducidos como anexos al acta fueran parte de ésta.

Pese a que la funcionaria negó el decreto de la grabación de la reunión como prueba, en la sentencia se pronunció sobre ella *“desconociendo su contenido, pero fallando sobre algo que no fue aportado al proceso y basándose en oídas”*.

La falladora carecía *“de elementos de juicio para dictar una sentencia al no realizar un examen crítico de las pruebas aportadas tanto por el demandante como por la parte demandada y mucho menos de los argumentos de la pasiva, planteados en las excepciones”*.

⁶ Archivo *“29DteApelacionSentencia.pdf”*, en *“01CuadernoPrincipal”*.

⁷ Archivo *“07Sustentacion.pdf”*, en *“CuadernoTribunal”*.

IV. CONSIDERACIONES

1. No admiten reparo los denominados presupuestos procesales, sobre el entendido que quienes acudieron a la *litis* por activa y pasiva ostentan capacidad procesal, la demanda fue debidamente presentada y tramitada por el Juez competente, lo que aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión de fondo que de esta Corporación se requiere, atendiendo únicamente los motivos de apelación, como lo impone el artículo del 328 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las determinaciones que, de conformidad con la ley, deba la Sala abordar de oficio.

2. El inciso 1° del artículo 49 de la Ley 675 de 2001 faculta al administrador, al revisor fiscal y a los propietarios de los bienes privados para impugnar las decisiones de la asamblea general, cuando estas no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de propiedad horizontal.

Dicho trámite está regulado por el artículo 382 del Código General del Proceso, que establece como término de caducidad para ejercitar la acción el de dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, o de su registro, si es susceptible de inscripción.

En este asunto no operó el aludido fenómeno extintivo, debido a que el acto impugnado es de 24 de marzo de 2022, y el libelo fue radicado el 19 de mayo siguiente⁸, es decir, dentro de los dos meses de que trata la norma adjetiva.

3. En su demanda, la parte actora solicitó que se declaren “*inexistentes*” las decisiones contenidas en el Acta 003 de la asamblea ordinaria de copropietarios del Edificio Avenida 125, llevada a cabo el 24 de marzo de 2022, con sustento en dos razones, *i*) la primera, consistió en que no se adjuntaron a la convocatoria los estados financieros a 31 de diciembre de 2021, el proyecto de presupuesto 2022, y la relación de deudores morosos a diciembre 31 de 2021, y, *ii*)

⁸ Archivo “04ActaReparto.pdf”, en “01CuadernoPrincipal”.

la segunda, porque en el acta no se dejó el registro del nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada, su respectivo coeficiente y los votos que se emitieron en cada caso.

Delimitado así el objeto de la litis, corresponde verificar lo que la ley y el reglamento de la copropiedad establecen respecto de la convocatoria a la asamblea ordinaria, y determinar si tales actos, en este caso, adolecieron de los defectos referidos por el apelante.

3.1. En lo que atañe con la inconformidad respecto de la citación a la reunión, el artículo 37 de la Ley 675 de 2001 preceptúa que la asamblea ordinaria de la propiedad horizontal estará conformada por los representantes de las unidades privadas, o sus representantes o delegados, quienes están facultados para participar en las deliberaciones y votar, si concurre el quorum exigido y se cumplen las condiciones previstas en la ley y el reglamento.

El artículo 39 de la misma normativa, indica que la asamblea ordinaria se reunirá, por lo menos, una vez al año, y debe citarse con una antelación no inferior a 15 días calendario. La convocatoria tiene que remitirse a los propietarios *“a la última dirección registrada por los mismos”*; y debe contener *“una relación de los propietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes”*.

En el reglamento de propiedad horizontal de Edificio Avenida 125, protocolizado mediante la escritura pública 0946 de 26 de abril de 2006, de la Notaría 39 de Bogotá⁹, estatuto que de conformidad con el artículo 3º de la aludida ley regula *“los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal”*, y cuyas disposiciones rigen las relaciones de la copropiedad, en lo que no contraviene las normas imperativas establecidas en el ordenamiento, establece, en el artículo 65, que la convocatoria debe hacerse con una antelación no inferior a 15 días calendario, con ella debe adjuntarse *“el orden del día propuesto con sus correspondientes anexos (acta anterior, estados financieros, presupuesto anual de ingresos y egresos, informes, etc.)”*, debe

⁹ Folio 5, en archivo *“02Pruebas.pdf”*, en *“01CuadernoPrincipal”*.

entregarse a cada propietario, y, en caso de no ser residente, enviarse por correo certificado a la última dirección registrada, y fijarse en la cartelera de la copropiedad. Así mismo, deberá contener *“una relación de los copropietarios de adeuden contribuciones a las expensas comunes... cuantías por otros conceptos y multas”*.

El demandante alegó, en resumen, que la convocatoria para la asamblea ordinaria programada para el 24 de marzo de 2022 se hizo el 3 de marzo de 2022¹⁰, y que a la misma no se adjuntaron los estados financieros, el proyecto de presupuesto y el listado de deudores morosos, tal y como lo exigía el reglamento de la copropiedad.

Respecto de la anterior tesis, la Sala advierte, en primer término, que dicho acto de citación se produjo con la antelación exigida por la ley y el reglamento, toda vez que el lapso que existe entre el 3 y el 24 del citado mes supera los 15 días calendario de que tratan los artículos 39 de la Ley 675 de 2001 y 65 del reglamento. Entonces, lo que resta por averiguar es si a dicha convocatoria se adosó, o no, la documentación que el apelante citó como faltante.

La Sala, de la valoración del material probatorio recaudado, conforme a las reglas de la sana crítica, según lo ordena el artículo 176 del Código General del Proceso, anticipa que la afirmación expresada en la demanda, consistente en no haberse entregado la convocatoria con los anexos respectivos, y que por ende, es en una negación indefinida que no requiere prueba en los términos del inciso final del artículo 167 de la obra citada, fue desvirtuada con el conjunto de las evidencias obrantes en el expediente, que permite deducir una conclusión diversa a la planteada. En efecto:

En el proceso se acreditó que la convocatoria se le entregó al actor físicamente, y que, al momento de recibirla, según lo manifestó en el interrogatorio de parte, *“me hicieron firmar un documento”*¹¹. Por su parte, la copropiedad en la respuesta al hecho 3 de la demanda tan solo sostuvo que al señor Juan Carlos Barbosa Núñez *“debe dejarse en la*

¹⁰ Hecho 3 de la demanda.

¹¹ Minuto 18:18 en archivo *“22VideoAudienciaInicial.mp4”*.

recepción del edificio las comunicaciones para que las reciba”¹², porque así lo solicitó.

Con el documento “Anexo 2 – Gmail CONVOCATORIA ASAMBLEA 2022.PDF”¹³, se demostró que el 3 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, la administradora de la copropiedad remitió la convocatoria para la asamblea general, mensaje de datos en el que adjuntó la “RELACIÓN DE DEUDORES MOROSOS A 31 DE DICIEMBRE 2021.pdf”, “FORMATO DE PODER”, “PRESUPUESTO 2022” y “ESTADOS FINANCIEROS Y NOTAS.PDF”.

Aunque es cierto que el demandante no autorizó a la administradora que le enviara correspondencia por medios digitales, al punto que, según informó, le solicitó que “eliminaran ese correo electrónico”¹⁴, aquél hecho permite inferir que la demandada remitió la documentación de forma oportuna y completa a los demás copropietarios, tal y como lo ordenan la ley y el reglamento, en la forma ya citada.

De otra parte, es crucial examinar el contenido del acta impugnada y el desarrollo de la asamblea. En dicho documento, que según el inciso 4° del artículo 47 de la Ley 675 de 2001 es “prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas”, no consta que los asistentes, incluido el demandante, mencionasen algún yerro en la convocatoria.

El actor, que estuvo presente durante la extensa asamblea que inició a las 7:00 a.m. y culminó a las 11:17 p.m., y que solo se desconectó “mentalmente” por unos diez o quince minutos, según lo contó en el interrogatorio de parte¹⁵, y que, además, participó activamente en la misma, tanto así que intervino repetidamente en los puntos del día relativos a “proyectos”, “evaluación y aprobación de obras a realizar en el año 2022”, e incluso se postuló y fue designado

¹² Folio 2 en archivo “ContestacionDda.pdf”.

¹³ En “PRUEBAS”, en “PRUEBAS AV 125”, en “02CarpetaPruebasContestacionDda”, en “PrimeraInstancia”.

¹⁴ Minuto 28:00 en archivo “22VideoAudienciaInicial.mp4”.

¹⁵ Minuto 32:03 ibidem.

para integrar el comité del acta verificadora, nada dijo en relación con los supuestos vicios de la citación.

Resulta por lo menos extraño que hubiese asistido y participado en una reunión que consideraba “*inexistente*”, sin informarlo a los demás asambleístas, ni dejar constancia alguna sobre el particular, y, por el contrario, se implicara activa y propositivamente. Para la Sala es difícil comprender los motivos de tal conducta, si es que aquél consideraba que dichas decisiones carecían de validez, como ahora lo alega.

Así mismo y, como ya se anticipó, se demostró que dicho extremo no autorizó que se le remitiera correspondencia por correo electrónico, ni que se le dejara en el casillero o se entregara en su apartamento, toda vez que, como lo manifestó en el interrogatorio de parte, quien vive en el inmueble es su madre, persona de la tercera edad, que sufre deterioro cognitivo, y no está capacitada para recibirla¹⁶, “*ella lo guarda*” y luego no le es posible ubicarla.

Debido a los anteriores motivos, la citación al demandante se le entregó de forma personal, y en constancia de tal recepción le “*hicieron firmar un documento*”¹⁷, como él mismo lo reconoció. Ahora, en la parte final del texto de la aludida convocatoria¹⁸ se incluyó la siguiente mención: “[*s*]e anexa formato de poder, estados financieros a 31 de diciembre de 2021, proyecto de presupuesto 2022, relación de deudores morosos a diciembre 31 de 2021”.

Es incomprensible que, a pesar de recibir en persona el documento donde se afirmó explícitamente que se adjuntaba la documentación mencionada, el demandante firmara su recibido sin señalar o expresar la discrepancia entre lo que se le indicaba que se entregaba y lo que realmente recibía. No se demostró, mediante ningún medio de prueba, que hubiese puesto algún reparo en tal acto, de hecho, no mencionó nada al respecto en su demanda.

¹⁶ Minuto 29:02 *ibidem*.

¹⁷ Minuto 18:18 en archivo “*22VideoAudienciaInicial.mp4*”.

¹⁸ Folio 101, en archivo “*02Pruebas.pdf*”, en “*01CuadernoPrincipal*”.

El Tribunal, luego de valorar este cúmulo de hechos debidamente acreditados, y confrontarlos con los argumentos expuestos en la demanda y la apelación, concluye que la negación que sirvió de fundamento al *petitum* fue desvirtuada, toda vez que es posible afirmar, con un mayor grado de certeza, que la convocatoria para la asamblea de 24 de marzo de 2022 se ciñó a la ley y el reglamento.

En efecto, las pruebas analizadas convergen en la misma dirección, pues todas indican que la demandada entregó a los demás copropietarios la convocatoria completa, vía correo electrónico; que el demandado la recibió físicamente y dejó constancia de tal recepción, sin queja alguna, pese a que en ella se indicó que contenía todos anexos; y además, tal y como se advierte en el acta impugnada, cuyo contenido no fue desvirtuado por el apelante, ni él y los demás propietarios que acudieron a la reunión se quejaron de una citación irregular.

Además, se precisa que, si bien mediante el escrito de 15 de marzo de 2022¹⁹, es decir, diez días antes de la asamblea, el demandante afirmó que *“[r]ecibí de su parte los documentos como estado de situación financiera a 31 de diciembre de 2021, estado de resultados integral a 31 de diciembre de 2021, notas a los estados financieros área de vivienda para los estados financieros del año 2021, el presupuesto proyectado para el año 2022 y el estado de cuenta de los morosos”*, ello no demuestra que antes no se le hubiese entregado la documentación que dijo extrañar.

Obsérvese que esta última entrega fue producto de una petición radicada el 6 de marzo anterior, por ello no es posible deducir, como se sugirió en la demanda, que solo hasta tal momento la tuvo en su poder. Además, la copropiedad no aceptó que hubiese entregado la convocatoria sin los anexos que en ella anunció.

Tales circunstancias, entonces, revelan el acierto de la juez de primera instancia al negar la prosperidad de esta súplica.

¹⁹ Archivo “Anexo 1 – Soporte recibido Convocatoria Juan Carlos Barbosa.pdf”, ibidem.

3.2. De otra parte, en lo que tiene que ver con el contenido del acta, se alegó en la pretensión segunda que la misma adoleció de los yerros consistentes en *“no dejar registrado el nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada, su respectivo coeficiente y los votos que se emitieron en cada caso”*.

El precepto 47 de la Ley 675 de 2001 ordena que las decisiones de las asambleas se hagan constar en actas, las que deben estar *“firmadas por el presidente y el secretario de la misma”*, y en ellas debe indicarse si la asamblea es ordinaria o extraordinaria, también *“la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso”*.

A su vez, el artículo 74 del reglamento de propiedad horizontal exige que contenga la siguiente información: *“si fue reunión ordinaria o reunión por derecho propio o reunión extraordinaria o reunión de segunda convocatoria o reunión no presencial; la forma de la convocatoria; el lugar, la fecha y hora de iniciación de la reunión; el orden del día; el listado de los asistentes, con la indicación de si actuaron como copropietarios o como apoderados, debidamente acreditados con los bienes privados representados y sus respectivos coeficientes de copropiedad; el listado de invitados si fuere el caso; los informes y documentos presentados en la reunión; las elecciones efectuadas, con las votaciones emitidas en cada caso; las proposiciones y constancias presentadas por los asistentes; los nombres de las personas que actuaron como presidente y como propietario; así como la fecha y hora de finalización de la reunión”*²⁰.

En el acta en cuestión y sus anexos, aportados junto con la contestación de la demanda²¹, contrario a lo alegado sí aparece la totalidad de la información que el demandante adujo extrañar (*“el nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada, su respectivo coeficiente y los votos que se emitieron en cada caso”*).

²⁰ Folio 60, en archivo *“02Pruebas.pdf”*, en *“01CuadernoPrincipal”*.

²¹ Archivo *“Anexo 4 – 2022 03 24 ACTA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA FIRMADA. Pdf”* en *“PRUEBAS”*, en *“PRUEBAS AV 125”*, en *“02CarpetaPruebasContestacionDda”*, en *“PrimeraInstancia”*.

Así, se indicó que, salvo una, la totalidad de las decisiones tomadas en la reunión se asumieron por unanimidad, “*con un quorum del 81.72%*”²², y en el anexo respectivo²³ se informó la identificación de cada unidad privada, con la mención de su número, si se trataba de apartamento, garaje, local, oficina, o consultorio; el nombre de cada propietario con la observación de si obraba con poder; y se incluyó, en otra columna, la información relativa al coeficiente que representaban.

Es decir, el acta 003 de 24 de marzo de 2022 objeto de impugnación, junto con sus anexos, sí contiene la información que el demandante adujo no constar en la misma, lo que pone al descubierto el desacierto de su demanda, y de su apelación.

Además, aunque el recurrente puso en duda la veracidad de esa información, al referir que con la misma no era posible establecer, con toda certeza, quiénes asistieron a la asamblea y el sentido de sus votos, lo cierto es que tales afirmaciones carecieron de soporte probatorio, por cuanto se sustentaron, exclusivamente, en el propio dicho del actor, insuficientes para fundar en ellas la decisión, y que no desvirtúan la presunción de veracidad del acta, de que trata el inciso 4° del artículo 47 de la Ley 675 de 2001.

4. En conclusión, el Tribunal ratificará íntegramente la sentencia apelada, e impondrá la consecuente condena en costas de esta instancia al apelante, ante el fracaso de su recurso, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho la Magistrada Sustanciadora señala la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a \$2'600.000.00, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 5° del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

²² Folios 3, 4, 12, 13 y 14, *ibidem*.

²³ Archivo “4.1 ANEXO No. 1 QUORUM ASAMBLEA 24 DE MARZO 2022.pdf” en “PRUEBAS”, en “PRUEBAS AV 125”, en “02CarpetaPruebasContestacionDda”, en “PrimeraInstancia”.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 21 de septiembre de 2023 que profirió Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al apelante, ante el fracaso de su recurso. Como agencias en derecho la Magistrada Sustanciadora señala la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a \$2'600.000.00, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REMITIR el expediente a la oficina de origen para lo de su trámite y competencia una vez adquiera firmeza esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Rad. 041 2022 00177 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75bb1304c5c154734e326b65e09951f14f6e140918549efb0a97e00b2b2345e**

Documento generado en 19/03/2024 12:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Proceso verbal de Edificio Dalia 64 P.H. contra la sociedad Arango Arquitectos Constructores S.A.S. y otros Rad. 01-2022-36733-01.

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de sala de 6 de marzo de 2024, según acta 10 de la misma fecha.

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 3 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

1. Edificio Dalia 64 demandó a Zamudio & Zamudio S.A.S., Jaime Arango Robledo S.A.S. y a Arango Arquitectos Constructores S.A.S., para que se declare que *“incumplieron el régimen de protección al consumidor consagrado en la Ley 1480 de 2011”*, y, en consecuencia, se les ordene demoler el piso 10 y los apartamentos 10 A y 10 B *“incluyendo la adecuación de la edificación y estructura de la construcción al diseño contemplado en la licencia de construcción”*. En subsidio de lo anterior, pidió que se ordene la *“formalización”* del citado piso; la demolición y restitución de las áreas de uso común que pertenecen a la copropiedad, y compensen los dineros que ha dejado de recibir por concepto del uso de la zona común.

También que se les ordene *“adecuar a la copropiedad con rampa vehicular de semisótano a sótano...”*, *“la construcción del sistema de ventilación en el sótano”*, *“la corrección respecto a la mala ubicación exosto de la planta eléctrica”*, *“la corrección de las filtraciones tales como Goteras en el Piso 9 de lado de los apartamentos identificados con la Letra A”*, *“instalar el sistema de apantallamiento para protección contra descargas eléctricas”*, *“adecuar la copropiedad con la construcción de los parqueaderos de visitantes fueron omitidos”*, *“instalar el chut de basuras”*, *“adecuar el material utilizado en el claraboyas cubierta Lobby que permita que el material no presente problemas en la intemperie”*, *“la corrección en cuanto construcción a la Viga canal metálica de cubierta del lobby y salón social, que producen rebosamiento al momento de presentarse lluvias”*, *“la corrección de pañetes de fachada y de las juntas”*, el *“reembolso de los informes, diagnósticos y honorarios generados por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, mediante incidente”*, y *“se impongan las sanciones a que haya lugar a la sociedad demandada al haber infringido el régimen de protección al consumidor”*¹.

2. Como fundamento de las pretensiones alegó que las demandadas diseñaron y construyeron el Edificio Dalia 64, ubicado en la carrera 64 B No. 84-28 de Barranquilla.

En la respectiva licencia de construcción, otorgada en la Resolución 801 de 2013 de la Curaduría Urbana N.º 2 provisional de esa ciudad, se indicó que lo aprobado correspondía a *“un edificio multifamiliar de nueve (9) pisos con ‘altillo’”*, y en tales condiciones se ofreció.

Cuando la administración definitiva tomó posesión, algunos residentes advirtieron que la estructura era diferente a la prometida en las ofertas comerciales e indicada en la licencia de construcción, en razón a que tenía *“un piso adicional”* en donde se ubican los apartamentos 10A y 10B, habitados por los constructores, quienes han utilizado el *“altillo”* como extensión de su apartamento, de forma abusiva, a pesar de que este espacio *“corresponde a un área común, destinado al disfrute y goce de los copropietarios”*.

¹ Folio 16 en archivo *“22136733--0000000002.pdf”* en *“01DemandaAnexos”*.

Dicha irregularidad fue “*formalizada*” cuando se protocolizó el reglamento de propiedad horizontal, en la escritura N.º 2067 de la Notaría Sexta de Barranquilla, debido a que allí se “*anexó irregularmente*” el nuevo piso, y a raíz de ello se abrieron dos nuevos folios de matrícula inmobiliaria.

La administración y algunos copropietarios han intentado obtener información relativa a la construcción del edificio, no obstante, han recibido respuestas “*evasivas, dilatorias y vacuas*” de parte de las autoridades administrativas.

Además, la construcción tiene defectos graves, no cuenta con rampa vehicular del semisótano al sótano; no tiene sistema de ventilación en el sótano; el exosto de la planta eléctrica está mal ubicado; existen filtraciones en el piso 9; no se instaló el sistema de apantallamiento para protección contra descargas eléctricas; los parqueaderos de visitantes “ *fueron omitidos*”; no se instaló el shut de basuras; el material utilizado en el claraboyas está a la intemperie; hay errores en “*la viga canal metálica de cubierta del lobby y salón social, que producen rebosamiento al momento de presentarse lluvias*”; y existe una mala práctica constructiva de los pañetes de fachada y de las juntas.

La conducta de las demandadas configura una omisión a “*su obligación legal respecto a las garantías*”².

3. La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio admitió la demanda³ y, notificada, la convocada Arango Arquitectos Constructores S.A.S. formuló las excepciones “*prescripción de la acción*”, “*falta de legitimación por activa*”, y “*falta de legitimación por pasiva*”⁴. Por su parte, Zamudio & Zamudio S.A.S. y Jaime Arango Robledo S.A.S., presentaron las defensas “*prescripción de la acción*”, “*falta de*

² Folio 21 en archivo “22136733--0000000002.pdf”, en “01DemandaAnexos”.

³ Archivo “2022044992AU0000000001.pdf” en “03AutoAdmiteDemanda”.

⁴ Archivo “22136733--0001000002.pdf” en “11ContestacionDemanda”.

legitimación por activa”, e “inexistencia de las obligaciones pretendidas”⁵.

4. Surtidas las etapas propias de la instancia, la Delegatura le puso fin con la sentencia apelada, en la que negó las pretensiones y condenó en costas al actor⁶.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Consideró que se demostró la relación de consumo entre las demandadas y la actora. La propiedad horizontal sí estaba legitimada para solicitar la protección al consumidor y exigir, como en este caso, el cumplimiento de una garantía. Además, las demandadas Zamudio & Zamudio S.A.S. y Jaime Arango Robledo S.A.S., ostentan la calidad que productor o proveedor, según los documentos aportados. Ello no ocurría respecto de Arango Arquitectos Constructores S.A.S., de quien no se demostró que tuviera obligaciones para con la actora.

Se acreditó que hubo una “*reclamación directa*” de la demandante a las demandadas en “*marzo o abril*” de 2022.

Con el fin de determinar si operó la prescripción, adujo que dicho término era de diez años para la estabilidad de la obra, y un año para los acabados, contados a partir de la entrega. No se demostró que aquella tuviese un problema de carácter estructural, que daría lugar a un término decenal, sino uno por acabados, por lo que el lapso que debía contabilizarse era de una anualidad.

Según la representante legal de la actora y una declarante, en el 2017 se inició la entrega de los bienes privados particulares, y la primera asamblea de copropietarios se celebró en diciembre de 2018, momento en el que ya se habían entregado las zonas comunes no esenciales. Se acreditó que en noviembre del citado año se entregaron unas áreas comunes a la administración provisional, y otras el 13 de mayo de 2019, mediante un documento que no fue tachado de falso.

⁵ Archivo “22136733--0001100006.pdf” en “12ContestacionDemanda”.

⁶ Archivo “27SentenciaPrimeraInstancia.pdf”, en “01CuadernoPrincipal”.

En consecuencia, la parte actora *“tenía un término de garantía para mayo de 2020”*, y para la presentación de la demanda *“mayo de 2021”*, sin embargo, presentó la reclamación en marzo de 2022 y el libelo el 5 de abril siguiente, razón por la que se configuró la prescripción en los términos del numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la demandante interpuso el recurso de apelación⁷ y sustentó sus reparos⁸. Adujo que el documento de 13 de mayo de 2019, donde se dijo que las áreas comunes se entregaron, solo fue suscrito por dos demandadas y dos *“supuestos”* copropietarios, Francisco Cabrera Cumplido y Luz María Arango de Sanín. No obstante, el primero actuó como mandatario de Alicia Isabel Cumplido de Cabrera, pero el poder no se autenticó en notaría, ni fue aceptado por aquél. Mientras que la señora Arango de Sanín solo era tenedora de un inmueble del edificio, en razón a que había celebrado un contrato de leasing respecto del mismo, por ello no podía *“participar en decisiones en el edificio”*, y por ende aquellos carecían de *“pleno derecho de integrar el comité de entrega de áreas comunes”*, circunstancias que generan *“duda referente a la veracidad y los efectos jurídicos [del] documento aportado como supuesta acta de entrega de áreas comunes”*, y por tal razón *“debe apreciarse y considerarse el principio del pro-consumatore, en beneficio del consumidor al cual se le están vulnerando sus derechos”*. Además, quienes recibieron no fueron la totalidad de los miembros del comité designado.

El juzgador no valoró en forma debida las pruebas. No tuvo en cuenta las irregularidades demostradas de estructura y construcción del edificio, de responsabilidad de las demandadas, ni apreció el dictamen pericial y el testimonio de José Ramón Cárdenas.

CONSIDERACIONES

⁷ Archivo *“22136733--0003400002.pdf”*, en *“35PresentaRecursoApela”*, en *“22-136733 APELACION TRIBUNAL”*.

⁸ Archivo *“06Sustentacion.pdf”*, en *“CuadernoTribunal”*.

1. No admiten reparo los denominados presupuestos procesales, sobre el entendido que quienes acudieron a la *litis* por activa y pasiva ostentan capacidad procesal, la demanda fue debidamente presentada y tramitada por el Juez competente, lo que aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión de fondo que de esta Corporación se requiere.

2. Los derechos de los consumidores en Colombia encuentran su protección constitucional en el artículo 78 de la Carta Política, normativa que dispone:

“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

“Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)”

Sobre esta norma, en vigencia del anterior Estatuto de Protección al Consumidor, Decreto 3446 de 1982, la Corte Constitucional en Sentencia C 1141 de 2000 afirmó:

“La Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. Sin embargo, la Constitución no entra a determinar los supuestos específicos de protección, tema este que se desarrolla a través del ordenamiento jurídico. El programa de protección, principalmente, se determina a partir de la ley, los reglamentos y el contrato. Es claro que la fuente contractual debe interpretarse de conformidad con los principios tuitivos del consumidor plasmados en la Constitución. Con el derecho del consumidor se presenta algo similar de lo que se observa con otros derechos constitucionales. La Constitución delimita un campo de protección, pero el contenido preciso del programa de defensa del interés tutelado, es el que se desarrolla y adiciona por la ley y por otras normas y fuentes de reglas jurídicamente válidas. En particular, trazado el marco constitucional, a la ley se confía el cometido dinámico de precisar el contenido específico del respectivo derecho, concretando en el tiempo histórico y en las circunstancias reales el nivel de su protección constitucional. El significado de un determinado derecho y su extensión, por consiguiente, no se establece sólo por la Constitución a priori y de una vez para siempre.”

Bajo ese entendido, y como la protección al consumidor finalmente la dispensa es la ley, los reglamentos y el contrato, la Ley 1480 de 2011 a través de la cual se expidió el estatuto del consumidor, cuya nota característica es ser de orden público y en razón de ello las partes no podrán convenir o pactar en contrario de los principios que la

inspiran, como así se previó en el artículo 4º., tenemos que en primer artículo se consagró como principio general el de proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, en los cinco ítems allí descritos.

Además, en desarrollo de ese principio y de los demás postulados que consagra la comentada ley, el consumidor inmobiliario tiene, entre otros, los siguientes derechos mínimos consignados en el artículo 3º como son:

i) Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.

ii) Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.

iii) Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

iv) Derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa.

v) Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.

vi) Protección contractual: Ser protegido de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, en los términos de la presente ley.

De igual modo, conviene traer a colación que el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011 define la garantía como la *“Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto”*.

El artículo 7° de la misma ley que dispone que la garantía legal *“Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos”*, así como que *“En la prestación de servicios en el que el prestador tiene una obligación de medio, la garantía está dada, no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, según las condiciones establecidas en normas de carácter obligatorio, en las ofrecidas o en las ordinarias y habituales del mercado”*.

Y el canon 8° de la misma establece, en lo pertinente, que *“El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor”*; que el mismo empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor; que de no indicarse el término de garantía, será de un año para productos nuevos; y que *“para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año”*.

Así mismo, pero dirigido a los jueces y a las autoridades administrativas que ejercen tales funciones, la Corte Suprema de Justicia advirtió que:

“(…) la actividad judicial no puede asentarse hoy sobre percepciones estrictamente individualistas, ni es dado que se afinque tozudamente en el principio de la autonomía privada, pues por encima de esos dogmas se eleva la necesidad de imponer equilibrio donde por fuerza de la naturaleza o de las circunstancias no lo hay.

No debe asombrar, entonces, que ante la creciente e irreprimible aparición de estos métodos de contratación, así como el surgimiento y fortalecimiento de novedosos fenómenos sociales como el de “los consumidores”, los “empresarios y fabricantes”, deban romperse rancios esquemas forjados en medio de un inflexible rigor, para dar

paso, en cambio, a la elaboración de respuestas útiles, justas y adecuadas (...)

Desde esa perspectiva, la relación de consumo constituye una particular categoría que surge entre quienes se dedican profesionalmente a elaborar o proveer bienes o prestar servicios con quien los adquiere con el fin de consumirlos; y es precisamente el consumidor, quien, por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad económica y de desequilibrio, es destinatario de una especial protección normativa; por supuesto que la profesionalidad del productor, que lo hace experto en las materias técnicas y científicas en torno de las cuales realiza su labor, su sólida capacidad económica, su vocación para contratar masivamente, las modalidades de contratación a las que acude, entre muchas otras peculiaridades, lo sitúan en un plano de innegable ventaja comercial que reclama la intervención de legisladores y jueces con miras a restablecer el equilibrio perdido”.⁹

3. La parte actora pidió que las constructoras citadas respondan por el buen estado del producto y por su conformidad con las condiciones prometidas cuando se promocionó. Así, alegaron que aquellas incumplieron con la garantía legal que consagra el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, porque construyeron los apartamentos 10A y 10B en el último piso del edificio, pese a que no fueron autorizados en la licencia de construcción ni ofrecidos al momento de ofertarse el proyecto inmobiliario, y porque la copropiedad se levantó con “*graves errores*”, consistentes en “*incumplimiento de normas, de omisión y mala ejecución constructiva*”, defectos que no fueron corregidos, a pesar de la reclamación que envió.

En razón a que el *a quo* negó la prosperidad de las pretensiones por considerar que la demandante radicó su libelo luego de que feneció el término legal, es necesario atender que, según el numeral 3° del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, el tiempo máximo para presentar la demanda para la efectividad de la garantía, como en este caso, es un año siguiente a su expiración, caso en el que “*deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía*”.

Dicha vigencia, por su parte, se encuentra regulada en el inciso 1° del artículo 8° de la Ley 1480 de 2011, que establece que “*el término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor*”, la que, tratándose de bienes inmuebles, como en este asunto, “*comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para*

⁹ CSJ. Sent. Cas Civ. 30 de abril /99 exp. 1999-0629 01

los acabados un (1) año”, según el inciso final del mismo precepto. En concordancia con lo anterior, el parágrafo 3° del artículo 13 del Decreto 735 de 2013 indica que “[p]ara los bienes inmuebles, el término de la garantía legal de los acabados y las líneas vitales será de un (1) año y el de la estabilidad de la obra diez (10) años, en los términos del artículo 8° de la Ley 1480 de 2011”.

Se deduce de lo anterior, entonces, que para determinar el inicio del término de la garantía legal, y también, el tiempo para la presentación oportuna de la demanda, es necesario establecer el momento en que se produjo *“la entrega del producto al consumidor”*.

Al respecto, y tratándose de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, es necesario distinguir respecto de qué tipo de bien se ejerce la acción de protección al consumidor. En efecto, de acuerdo con la Ley 675 de 2001, un edificio o conjunto sometido a tal régimen cuenta con bienes privados, comunes y comunes esenciales.

Los primeros son aquellos delimitados, independientes, de propiedad y aprovechamiento exclusivo y con salida directa a la vía pública o por pasaje común; los comunes son los *“pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular”*; y los comunes esenciales, los *“indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular”*.

En tal línea, conforme al artículo 24 de la citada normativa, se presume que la entrega de los bienes comunes esenciales *“se efectúa de manera simultánea”* con la de los bienes privados, mientras que los bienes comunes de uso y goce general *“se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad”*.

3.1. En este caso se demostró:

El primer apartamento de la copropiedad fue recibido por Juanita Lorena Jiménez en febrero de 2017, según lo informó en su testimonio¹⁰, que coincidió, a ese respecto, con la declaración del representante legal de Jaime Arango Robledo S.A.S. y Arango Arquitectos Constructores S.A.S., Andrés Felipe Arango, en su interrogatorio de parte¹¹.

Según el documento “*ACTA DE ENTREGA DOCUMENTOS DE ÁREAS COMUNES PROYECTO EDIFICIO DALIA 64*”¹², el 1º de noviembre de 2017 las constructoras Jaime Arango Robledo S.A.S. y Zamudio & Zamudio Ltda. entregaron a la administradora provisional de la copropiedad, Laura Tinoco Ordosgoitia, facturas, cuentas de cobro, cotizaciones, contratos, discos compactos, libros, manuales y actas de revisión de equipos del edificio, tales como el ascensor, la citofonía, las instalaciones eléctricas, el sistema contra incendio, entre otros. También el reglamento de propiedad horizontal.

Conforme al “*Acta 001*” de 12 de diciembre de 2018, correspondiente a la “*PRIMER ASAMBLEA ORDINARIA DE COPROPIETARIOS*”¹³ del Edificio Dalia 64, en esa fecha la asamblea designó a Laura Tinoco Ordosgoitia como administradora definitiva, y conformó el “*comité de recibo de áreas comunes*”, que quedó integrado por Ibeth Navarro Jacome, Ana Sandra Guinad Arango, Luz María Arango Trujillo, Francisco Cabrera Cumplido y Juanita Jiménez Rodríguez.

De acuerdo con la titulada “*ACTA INVENTARIO Y ENTREGA DE ÁREAS COMUNES PROYECTO EDIFICIO DALIA 64*”¹⁴, se convocó al comité de entrega de áreas comunes, designado en la asamblea general de 12 de diciembre de 2018, mediante citación “*publicada en el ascensor del Edificio Dalia 64*”, para que acudiera a recibir las zonas

¹⁰ Minuto 48:30

¹¹ Minuto 48:16 en archivo “22136733—0003200001”

¹² Archivo “22136733-0001100005.pdf”, en “12ContestacionDemanda”.

¹³ Folio 36, en archivo “22136733-0001900002.pdf”, en “20DescorreTraslExcep”.

¹⁴ Archivo “22136733-0001100007.pdf”, en “12ContestacionDemanda”.

comunes del edificio. La diligencia correspondiente se llevó a cabo el 13 de mayo de 2019, y a ella acudieron Luz María Arango Trujillo y Francisco Cabrera Cumplido, y de este último se dijo que acudía en representación de Alicia Cumplido de Cabrera. También se precisó que los restantes miembros, es decir, Vivian Navarro Jacome, Ana Sandra Guinad Arango y Juanita Jiménez Rodríguez no pudieron asistir, la primera por estar fuera del país, y las otras dos por estar fuera de la ciudad.

Según ese documento, los asistentes recorrieron el edificio desde el sótano hasta la azotea, y dejaron constancia, en cada nivel, de los bienes comunes esenciales y no esenciales que se les entregaron. Se mencionaron las rampas vehiculares en el sótano y el semisótano, los parqueaderos, la planta eléctrica, el cuarto de basuras, la rejilla de ventilación, la canaleta de aguas lluvias, la cubierta y el tragaluz del salón social, el “*sistema para rayo*”, entre muchos otros.

Posteriormente, el 12 de agosto de 2019, en una carta firmada por Eduardo Zamudio Guarguati, en nombre de las demandadas Zamudio & Zamudio Limitada y Jaime Arango Robledo S.A.S., se convocó al comité de recibo de áreas comunes para “*realizar la entrega final de áreas comunes*”, y, para el efecto, se señaló el 16 de agosto de 2019, a las 2:00 p.m.¹⁵.

Se demostró que las citadas constructoras, por intermedio de “*Eduardo Zamudio G*”, remitieron un correo electrónico en el que comunicaron “*la cancelación de la reunión programada para el día de hoy viernes 16 de agosto de 2019 a las 14:00 en las instalaciones físicas del Edificio Dalia 64, debido a la falta de representación legal del Edificio Dalia 64, por la renuncia de la señora Laura Tinoco a su cargo de administradora definitiva de la copropiedad*”¹⁶.

Existe evidencia de que el 17 de enero de 2022 se celebró una asamblea extraordinaria de copropietarios en la que intervino Andrés Felipe Arango, representante legal de las demandadas Jaime Arango

¹⁵ Folio 62, en archivo “22136733-0001900002.pdf”, en “20DescorreTraslExcep”.

¹⁶ Folio 63 ibidem.

Robledo S.A.S. y Arango Arquitectos Constructores S.A.S., de la que se dejó la siguiente constancia:

“Interviene el arquitecto ANDRÉS FELIPE ARANGO aclarando los diferentes tipos de entrega de las edificaciones, la primera, de áreas esenciales, la segunda corresponde a entrega privada y la tercera, estructurales las cuales cuentan con garantía de un año. Las áreas NO ESENCIALES, corresponden a las que pueden ser entregadas después, las terrazas hacen parte de estas, por lo cual manifiesta que si el edificio cuenta con presupuesto para su mantenimiento, indicando que estas no han generado un gasto desde su existencia y manejo por parte de los aptos 10”¹⁷.

Seguidamente, en la misma asamblea, intervino el ya mencionado Eduardo Zamudio Guarguati, representante de a Zamudio & Zamudio S.A.S., y de su intervención se dejó la siguiente mención: *“[i]nterviene EDUARDO ZAMUDIO GUARGUATI manifestando que él junto con el señor GILBERTO ZAMUDIO HUERTAS hacen entrega de las llaves de las terrazas del edificio junto con un oficio, el cual se allega en esta acta”.*

Y luego, la presidenta de la asamblea manifestó que: *“no se van a aceptar esas llaves, primero porque es un tema que debe ser allegado de manera legal previa valoración por parte de un perito evaluador en la medida en que se desconoce el estado real de esas terrazas, su medida y peor aún esas terrazas que no hacen parte de la licencia, pues como se indicó al principio existe una construcción ilegal en el último piso...”¹⁸.*

3.2. Apreciado este cúmulo de pruebas, en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, según lo ordena el artículo 176 del Código General del Proceso, es posible evidenciar los siguientes hechos:

Las demandadas le entregaron a la actora, el 13 de mayo de 2019, un conjunto de bienes comunes esenciales y no esenciales, discriminados piso por piso, desde el sótano y hasta la azotea del edificio, tal y como se observa en el *“ACTA INVENTARIO Y ENTREGA DE ÁREAS COMUNES PROYECTO EDIFICIO DALIA 64”*, y en sus respectivos anexos.

¹⁷ Folio 19, en archivo “22136733-0001000003.pdf”, en “11ContestacionDemanda”.

¹⁸ Ibidem.

Este documento demuestra que tal recepción estuvo a cargo del comité designado para el efecto por la asamblea ordinaria de copropietarios, que para tal fecha acudió por intermedio de dos de sus integrantes, que recorrieron el edificio y suscribieron la correspondiente acta.

Dicha prueba fue aportada en la oportunidad probatoria prevista por la ley procesal, y el Tribunal no tiene motivos para dudar de su veracidad, debido a que no fue tachada de falsa por la demandante, y los argumentos esgrimidos contra la misma en la apelación resultan insuficientes para restarle mérito a su efectividad.

En efecto, la impugnante alegó que tal escrito no era evidencia de la entrega de las zonas comunes, toda vez que las personas que acudieron en representación del comité no ostentaban las calidades necesarias para tal fin. Una de ellas no era propietaria, y la otra actuó en virtud de un poder que no fue autenticado, ni aceptado.

No obstante, la Sala observa que la designación de Francisco Cabrera Cumplido y Luz María Arango Sanín –quienes acudieron como integrantes del mencionado comité- fue una decisión autónoma de la asamblea ordinaria de copropietarios, según el acta 001 de 12 de diciembre de 2018, determinación cuya vigencia no fue puesta en duda, toda vez que no se demostró que hubiese sido modificada por dicho órgano, ni impugnada ante el juez competente, en los términos del artículo 382 del Código General del Proceso, escenario adecuado para cuestionar esos actos cuando no se ajustan a las prescripciones legales o reglamentarias.

Además, no se alegó -ni se acreditó-, que la citación a los miembros del comité hubiese sido irregular, o que el acta de recibo tuviese información contraria a la realidad. No existe evidencia de que existiera algún conflicto de intereses en quienes acudieron en nombre de la asamblea, ni se observa irregularidad alguna por el hecho de que la entrega hubiese estado a cargo de una sola de las constructoras, en el entendido de que tal circunstancia no impidió la recepción efectiva de las áreas comunes a quienes representaron al edificio.

Estos hechos conducen al Tribunal a afirmar, entonces, que la contabilización del término de la garantía legal respecto de los bienes comunes empezó desde el momento de la entrega, que ocurrió el 13 de mayo de 2019.

Ese término era de un año, al versar la solicitud de garantía sobre aspectos que ninguna relación guardan con la “*estabilidad de la obra*”, en razón a que no se esgrimieron quejas respecto de fallas estructurales del edificio, sino de sus acabados, conforme lo consideró el *a quo* sin queja alguna de la demandante.

Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 564 de 2020 expedido por la Presidencia de la República en el marco de la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia que generó el Coronavirus, Covid-19, se suspendió el término de la prescripción desde el 16 de marzo de ese año y su reanudación se dio con la expedición del Acuerdo PCSJ20-11581 de 27 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del primero (1º) de julio de 2020, es decir, dicha suspensión operó por tres (3) meses y 17 días, debe concluirse que el lapso establecido en el artículo 8º del Estatuto del Consumidor se completó el 30 agosto de 2020, y el consagrado para presentar la demanda para la efectividad de la garantía legal feneció el 30 de agosto de 2021, según el numeral 3º del precepto 58 de la misma normativa.

Por ende, en virtud a que la actora radicó su libelo solo hasta el 5 de abril de 2022¹⁹, se concluye, tal y como consideró el juzgador de primera instancia, que operó la extinción de la acción para reclamar la garantía respecto de la totalidad de los bienes relacionados en esa acta, incluido lo concerniente al piso décimo de la copropiedad, también entregado en tal fecha.

Por tales razones, en relación con dichas zonas, la decisión resultó acertada, y se ratificará.

¹⁹ Archivo “22136733-0000000001.pdf” en “01DemandaAnexos”.

3.3. No sucede lo mismo respecto de las terrazas del edificio, debido a que existe evidencia de que las constructoras no las entregaron junto con los demás bienes comunes.

Para el caso, se comprobó que las demandadas remitieron un mensaje de datos, el 12 de agosto de 2019, es decir, con posterioridad a la entrega de las demás zonas, donde convocaron nuevamente al comité designado por la asamblea con el fin de “*realizar la entrega final de áreas comunes*”, para el 16 de agosto posterior, cita que luego canceló.

Aunque en tal mensaje las constructoras no especificaron a cuáles espacios se referían, es posible inferir tal información del contenido del acta de la asamblea extraordinaria llevada a cabo el 17 enero de 2022, donde Andrés Felipe Arango, representante de Jaime Arango Robledo S.A.S. y Arango Arquitectos Constructores S.A.S., y Eduardo Zamudio Guarguati, representante de Zamudio & Zamudio Ltda., reconocieron no haber entregado las terrazas, al punto que, el último de ellos, manifestó tener las llaves de esa zona, y exteriorizó su intención de dárselas a la asamblea, según las pruebas que ya fueron reseñadas, lo que al final no ocurrió.

Quiere significar lo anterior, que estas específicas zonas comunes no fueron entregadas, y, por ende, no se extinguió la acción para reclamar la garantía legal sobre ellas, puesto que, si para el 17 de enero de 2022 la copropiedad aún no las había recibido, para el 5 de abril de 2022, fecha de la presentación de la demanda, no había transcurrido el año de que trata el artículo 8° de la Ley 1480 de 2011, y menos aún la anualidad contemplada en el numeral 3° del precepto 58 de ese Estatuto.

Al respecto, entonces, se impone revocar parcialmente la decisión de primera instancia.

3.4. Así, conforme al análisis que antecede, la Sala considera procedente ordenar la entrega de la zona mencionada, pues a pesar de que en los hechos y pretensiones de la demanda no se exigió el

cumplimiento de la garantía legal en lo relacionado con ellas, tal circunstancia no es óbice para disponerlo.

Nótese que, conforme al numeral 6° del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, hace parte de la garantía legal la obligación de *“[l]a entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna”*, lo que acá, reitérese, no ha ocurrido respecto de las terrazas, a pesar de la solicitud en tal sentido a las constructoras²⁰.

Por ende, en razón a que el numeral 9° del artículo 58 de ese Estatuto faculta al juez, en casos como el presente, a que resuelva *“sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir”*, el Tribunal dispondrá que, en el término de treinta días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, las constructoras procedan a la entrega efectiva de tales áreas al administrador de la copropiedad, en los términos del artículo 24 de la Ley 675 de 2001, toda vez que no existe justificación legal para que conserven dichos espacios, en detrimento de los copropietarios del edificio.

La referida orden se impondrá a las demandadas sociedades Zamudio & Zamudio S.A.S. y Jaime Arango Robledo S.A.S., encargadas de la construcción de la copropiedad, según consta en la Resolución 801 de 2013, donde se concedió la licencia urbanística respectiva.

4. En conclusión, el Tribunal revocará parcialmente la decisión de primera instancia en los términos anunciados y dispondrá lo anunciado. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, administrando justicia en

²⁰ Folio 148 en archivo “22136733--0000000002.pdf” en “01DemandaAnexos”.

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal “PRIMERO”, de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 3 de octubre de 2023, dentro del asunto de la referencia, para en su lugar **ORDENAR** a las demandadas, sociedades Zamudio & Zamudio S.A.S. y Jaime Arango Robledo S.A.S., que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, entreguen de forma efectiva las terrazas del edificio al administrador de la copropiedad Edificio Dalia 64, en los términos del artículo 24 de la Ley 675 de 2001.

En lo demás, se ratifica íntegramente la providencia apelada.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: REMITIR el expediente a la oficina de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Rad. 01 2022 36733

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081dafb8e22fda5b63f594ec5b03a3f1c34954c92019a5a03248980edb1752b4**

Documento generado en 19/03/2024 12:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Recurso de Revisión
Radicado N.º:	11001220300020220239400
Demandante:	Olga Achury Rincón y Graciela Achury Rincón.
Demandados:	Laura Milena Achury Bohórquez y Otros.

En proveído del 5 de marzo de 2024, se decretaron las pruebas solicitadas, de conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso.

El apoderado de las recurrentes, parte demandante, mediante memorial de fecha 12 de marzo hogaño, solicita adición del referido proveído, para que igualmente se incorpore la actuación de segunda instancia desarrollada por el Juez 6º Civil del Circuito de esta Ciudad, dentro del trámite de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. *–hoy 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–*, proceso verbal N.º 11001 4003 075 2016 00519 00; actuación donde se generó la nulidad deprecada en la presente acción de revisión.

Para proceder a decidir sobre lo pedido por quienes formularon el recurso, se hace necesario traer a colación lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, que señala al respecto:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Se resalta)

Como la petición de adición fue presentada en el término de ejecutoria del auto que decretó pruebas, se procederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. ADICIONAR el numeral 3.1 del auto de 5 de marzo de 2024, que decreta pruebas, en los siguientes términos:

“3.1. Por parte del despacho

Se incorpora como prueba el proceso verbal N.º 11001 4003 075 2016 00519 00, remitido por el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. –hoy 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-, en donde se profirió la sentencia censurada. Así como la actuación de segunda instancia desarrollada en dicho asunto, por el Juzgado 6º Civil del Circuito de esta Ciudad. En cuanto al valor probatorio que legalmente les corresponda.”

En lo demás queda incólume.

SEGUNDO. VOLVER las diligencias al Despacho, en firme esta decisión, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d13af34647c7b1e3ff7135ce92b8d46979c4110bd867a968cca830096990178**

Documento generado en 19/03/2024 11:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal
Accionante: Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A.
Accionado: Administradora Hotelera del Llano S.A. en liquidación y otra
Radicación: 110013103010201600758 03
Procedencia: Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia – Recuso de reposición y en subsidio queja
AI-035/24

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio queja, promovidos por la demandada Diplomat Hotels S.A., contra el auto de 29 de febrero anterior, por medio del cual se denegó la concesión del recurso extraordinario de casación.

1

Antecedentes

- 1. Con sentencia de 25 de enero de 2024 este Tribunal revocó el fallo proferido por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá, emitido en el asunto del epígrafe; en consecuencia, declaró la existencia de un contrato de suministro y condenó de manera solidaria a las demandadas Administradora Hotelera del Llano S.A. en liquidación y Diplomat Hotels S.A. al pago de \$391'0368.791.**
- 2. La referida sentencia fue objeto de adición, para indicar que la suma a la que se condenó a los convocados, debía ser indexada a la fecha más próxima a la que se adoptó la decisión por lo que equivale a \$717'.848.636⁴⁵.**
- 3. De forma oportuna, Diplomat Hotels S.A., a través de apoderado, promovió recurso extraordinario de casación el cual fue denegado toda vez que el interés para recurrir no**

supera los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Contra la anterior determinación, el promotor del remedio extraordinario promovió recurso de reposición y en subsidio queja. Argumentó que el asunto cuestionado es un proceso eminentemente declarativo, en el que las pretensiones de la demanda no son esencialmente económicas pues estas últimas solo son consecuencia de la prosperidad de las aspiraciones declarativas.

Por lo tanto, considera que no hay lugar a dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 338 del Estatuto Procesal Civil sino que, únicamente, se debe observar la regla del numeral 1° del artículo 334 *ídem*.

5. En el traslado del recurso, la demandante Sociaseo S.A. solicitó mantener la decisión refutada por cuanto la procedencia del recurso extraordinario de casación sí está restringida a que el interés para recurrir alcance 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, incluso en procesos declarativos.

2

Consideraciones

1. Señala el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012:

«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos

en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».*

2. Ahora bien, el recurso de casación se caracteriza por su naturaleza extraordinaria, por lo que su procedencia está restringida a aspectos muy específicos que ha determinado el legislador, como lo dispone el artículo 334 *ibídem*.

A su vez, el artículo 338 de la obra procesal civil, señala que *“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)”*.

3

Sobre el particular, se ha dicho:

«(...) la cuantía del interés estará demarcado por «el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente», tal como lo exige el canon 338 del estatuto procesal, y que se determina por el monto del agravio que la sentencia ocasiona al impugnante, estimado al momento en que ésta se profiere.

Dicho interés, por tanto, ha precisado la Sala,

«(...) está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo, aunque, cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido

interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión». (CSJ CSJ AC 5 de septiembre de 2013, rad. n° 2013-00288-00, reiterado en AC1852-2021)»¹.

Prontamente se advierte que la censura no tiene vocación de prosperidad puesto que, contrario a la apreciación del censor, las pretensiones no son “meramente” declarativas, como quiera que el actor formuló pretensiones de condena de contenido económico; que resultaron exitosas en la forma en que ya se hizo remembranza.

Así el desmedro dinerario mínimo es determinante para la procedencia del recurso extraordinario que, como se dijo en el proveído cuestionado asciende a \$717'848.636,45, monto que no alcanza el rango legalmente exigido para habilitar la viabilidad de la casación.

En un caso de contornos muy similares, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

«(...) le asistió razón al Tribunal al denegar la concesión del embate extraordinario formulado por la opugnante, comoquiera que se trata de un proceso declarativo de contenido patrimonial, tanto así que en la sentencia confutada se condenó económicamente a dicha contendora, pues se le impuso la obligación de pagar \$773'326.101, lo cual significa que su interés para ejercer la casación debía ser calculado a partir de ese valor, sin que tal cuantía supere el umbral de los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2023, y que son iguales a \$1.160'000.000, toda vez que el salario mínimo actual es de \$1'160.000, según el Decreto 2613 de 2022»².

4

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, emerge que la decisión atacada habrá de confirmarse.

3. En lo que atañe al recurso de queja promovido de forma subsidiaria, a voces del artículo 352 de la Ley 1564 de 2012 el mismo se concederá pues fue consagrado “(...) cuando se deniegue el de casación”.

Decisión

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC3400-2021 de 11 de agosto de 2021, magistrada Hilda González Neira. Radicación 110010203000202102572 00.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC2385-2023 de 22 de agosto de 2023, magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación 110013103024201900343 01.

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto de 29 de febrero de 2024.
- 2. CONCEDER** el recurso de queja propiciado de forma subsidiaria. Por Secretaría, remítase el expediente digital a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

5

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b18a284a6921bb9f332e5f73357495e77c0e76ffdf63e9e37bcf878b405a07**

Documento generado en 19/03/2024 08:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo dos mil veinticuatro.

Proceso: Divisorio
Demandante: Clara Patricia Rodríguez Nieto
Demandado: Luz Marleny Rodríguez Nieto
Radicación: 110013103038202200067 01
Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de auto
AI-036/24

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto del 27 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

Antecedentes

1. Clara Patricia Rodríguez Nieto demandó a Luz Marleny Rodríguez Nieto, con miras de obtener la división *ad-valorem* del bien inmueble con folio de matrícula N° 50N- 20026819.
2. En oportunidad, Luz Marleny Rodríguez Nieto a través de apoderado contestó la demanda.
3. Transcurrido el rito procesal propio de la acción presentada, el 13 de junio de 2023 se decretó la venta en pública subaste del bien objeto de litis.
4. El 20 de junio siguiente, el apoderado de la demandada presentó escrito con el fin de postularse a la compra del 50% del predio.
5. Más adelante, la convocada solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada e inscrita respecto del bien, como quiera que para ejercer su derecho de compra solicitó un

crédito a Bancolombia, entidad que le exige el inmueble debe estar libre de gravámenes.

6. En auto del 27 de noviembre de 2023 negó la solicitud tras señalar que el motivo expuesto no está previsto como causal de levantamiento de medidas cautelares contempladas en el artículo 597 de la Ley 1564 de 2012, así como tampoco, en las establecidas en el canon 590. Resaltó que la inscripción de la demanda en el proceso divisorio se realiza por ministerio de la ley tal como lo prevé el artículo 592 ibídem.

7. Inconforme con la decisión, el extremo demandado presentó recursos ordinarios, para que “se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y registro de demanda que pesa sobre el bien inmueble” y “se sustituyan y/o modifiquen las mismas mediante la orden de prestación de una caución”, fundando su disenso en que el levantamiento de las cautelas es necesario para ejercer su derecho de compra, habida cuenta que se requiere que el bien se encuentre saneado para que la entidad financiera preste el dinero requerido para ello.

Agregó que el levantamiento de la medida cautelar solicitado es viable conforme al numeral 3° del canon 597 y el inciso final del literal b, numeral 1° del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, por tanto, lo procedente es fijar caución para garantizar el pago de las pretensiones de la demanda y la liquidación de costas.

8. El juzgado mantuvo su decisión al resolver el recurso principal, dijo que la inscripción de la demanda se dio de conformidad al numeral 1°, literal a, artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, la cual procede en el proceso divisorio, no saca los bienes del comercio, y permite su enajenación. La medida fue registrada por ministerio de la ley, de tal modo que las partes no tienen facultad para disponer de ella, indicó que el artículo 597 regula el levantamiento de medidas cautelares distintas a la inscripción de demanda, donde los bienes embargados están fuera del comercio e impiden su enajenación. Finalmente, concedió la alzada en el efecto devolutivo¹.

Consideraciones

1. El artículo 1374 del Código Civil enseña:

¹[69.AutoNoReponeConcedeApelación.pdf,01CuadernoPrincipal.PrimeraInstancia]

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto. Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria”.

Al paso de lo anterior, el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012 indica: d

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. (...).” (subrayado fuera de texto).

2. En el *sub lite*, como ya se memoró la demandada manifestó hacer uso del derecho de compra consagrado en el artículo 414 de la Ley 1564 de 2012 y luego, para ejercerlo, pidió el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el predio fustigado. Ante la negativa, plantea su inconformidad diciendo que lo que corresponde es prestar caución conforme al numeral 3° del artículo 597.

3. Preliminarmente ha de recordar el censor que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 ídem); así mismo, que el legislador consagró un trámite especial para los procesos divisorios, advirtiéndose que al admitirse la demanda, cuando de bienes sujetos a registro se trata, ***“se ordenará su inscripción”*** (artículo 409), lo que se ratifica en el artículo 592 que prevé ***“En los procesos dedivisión de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado”***, normas especiales para esta clase de asuntos; de allí que no tenga operancia lo previsto en el artículo 590.

Por lo mismo, tampoco es aplicable el artículo 597 que invoca el apelante que se refiere al levantamiento del embargo y secuestro, cautelas distintas de la inscripción de la demanda y que en todo caso aquí no han sido decretadas; si bien el párrafo advierte que ***“Lo previsto en los numerales 1°, 2°, 5° 7°, y 10 de este artículo también se aplicará para levantar***

la inscripción de la demanda”, ninguna de esas hipótesis ha tenido ocurrencia en el presente caso.

En cuanto al numeral 3° que pregona el recurrente para que se fije caución, es hipótesis no contemplada en el parágrafo sin que sea factible que se haga extensiva a la inscripción de la demanda. De allí que no es posible fijar caución para el eventual reparo de las pretensiones y liquidación de costas, que por demás no ha ofrecido.

4. Finalmente, se enfatiza que mantener la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente, no quebranta el derecho de compra de la demandada, quien no puede erigir su conveniente interés personal en atender un supuesto negocio ajeno por completo a este trámite, en motivo para desconocer las normas procesales que regulan el proceso divisorio.

5. Corolario de lo expuesto, se mantendrá incólume la providencia atacada; y ante el fracaso del recurso se impondrá condena en costas al proponente.

4

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** el auto calendado 27 de noviembre de 2023 expedido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.
- 2. CONDENAR** en costas a la demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Ruth Elena Galvis Vergara

Firmado Por:

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69a1080a893217bb35b4db0ecada8fcdf015d12e003e783522cdd1943beb610**

Documento generado en 19/03/2024 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Sergio Uriel Suárez Castaño
DEMANDADO	Cesar Augusto Saldaña González
RADICADO	11001310303120210038401
PROVIDENCIA	Sentencia No. 14
DECISIÓN	Revoca sentencia de primera instancia
DISCUTIDO Y APROBADO	catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 25 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

Sergio Uriel Suárez Castaño convocó a César Augusto Saldaña González con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de compraventa de 15 de mayo de 2014, celebrado por ambos, el primero en calidad de vendedor y el segundo como comprador, en atención a que este último no sufragó 65 cuotas de la totalidad del precio pactado. En consecuencia, se le ordene el pago de \$1.458'913.000.00, en atención a que el valor de cada una de ellas correspondía a \$22'444.825.00.

En igual sentido, sea condenado al pago tanto de los intereses de plazo, como de mora, hasta el día en que se verifique su satisfacción, liquidados a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia; por el monto de \$100'000.000.00 que se estiman como lucro cesante bajo



la gravedad de juramento, por concepto de indemnización de los perjuicios causados.

Fundamento fáctico: El 15 de mayo de 2014, las partes pactaron la compraventa del 75% de los derechos que poseía el señor Suárez Castaño en la sociedad Moviautos de Colombia S.A.S., puesto que el accionado ya contaba con el 25% de ellos, estableciendo como contraprestación el pago de \$1.271'137.750.00, de los cuales \$776'408.678.00 conciernen a capital y \$804'729.082.00 a los réditos tasados al 1,5%. El pago del precio se convino en setenta emolumentos, cuyo valor mensual equivalía a \$22'444.825.00, a partir de 17 de mayo de 2014 y los siguientes de manera mensual entre los días 15 y 20 de ese lapso.

También se acordó que el comprador no podía trasladar la propiedad de ninguno de los vehículos ni bienes del ente societario, si no había atendido el 75% del valor estipulado a buscar facilidades para cumplir con la erogación pactada, a mantenerla activa la empresa sin descapitalizarla y a darle continuidad a las obligaciones que se hubiesen adquirido con antelación por la misma, cuya cartera para ese entonces ascendía a \$150'000.000.00, estando a paz y salvo los pagos de salarios, seguridad social e impuestos.

Por su parte, el vendedor se comprometió a entregar toda la documentación de la empresa, dentro de ella la que facilitara la contratación de automotores y el recaudo de la facturación; entregar la representación legal de ella, salvo las restricciones previstas; conservar el cargo de subgerente hasta que fuera cancelado el 50% de la obligación; ceder la razón social ante la Cámara de Comercio tras la cancelación de dicho porcentaje y, ante la satisfacción del 100%, traspasar los activos de la empresa; suministrar las claves y los tokens de cada una de las cuentas bancarias de la sociedad y adelantar las autorizaciones en las entidades financieras y ante la Cámara de comercio para inscribir al nuevo representante legal, dentro de los dos meses siguientes a la firma del acuerdo.



El accionado pagó cinco emolumentos y se ha sustraído de los siguientes, a pesar de los requerimientos que se le han efectuado, encontrándose en posesión y disfrute del ente societario precitado.

Actuación procesal: El libelo se presentó el 22 de octubre de 2021 y se le dio trámite el 10 de diciembre siguiente.

Tras intimarse al accionado, contestó la demanda e invocó en su defensa las excepciones de mérito que denominó: i) *Mora del acreedor y abuso del derecho*; ii) *Ausencia de plazo para cumplir la obligación* y, iii) *Contrato no cumplido*.

Evacuadas tanto la etapa probatoria como de alegaciones, el juez de primer grado profirió la decisión que dio por concluida la instancia, conforme se resume a continuación:

Sentencia impugnada: Declaró que Cesar Augusto Saldaña González incumplió el contrato de compraventa de 15 de mayo de 2014 y, en consecuencia, lo acogió como responsable por la vía contractual de los perjuicios causados a Uriel Suárez Castaño, ordenando la satisfacción de las cargas prestacionales en favor de este último cancelando dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la citada decisión, la suma de \$1'417'096.219.00 y, tras su satisfacción, el convocante trasladase, a su vez, en favor del comprador -Cesar Augusto Saldaña González-, los cuatro vehículos consignados en la cláusula quinta del contrato y adelantara los demás actos para perfeccionar la transferencia del 75% de las acciones que detentaba el vendedor en Moviautos de Colombia S.A.S. Las demás pretensiones fueron negadas y las excepciones de mérito las halló infundadas.

Arribó a esta conclusión, tras analizar los presupuestos de la responsabilidad civil derivada de un contrato a la luz de los cánones 1602 y 1546 del Código Civil, en relación con los contratos de promesa de compraventa de 15 de mayo de 2014 y de compraventa de 75% de las



acciones en Moviautos de Colombia S.A.S., así como las obligaciones a cargo de cada uno.

Señaló que en virtud de la consensualidad que impera en esta clase de negocios, basta el simple acuerdo de voluntades, bien de manera verbal ora escritural, siempre que no se exija alguna formalidad, como en efecto aconteció en el presente caso por haberse signado un documento, honrándose parte del precio por el señor Saldaña, a cambio de las cuentas y la dirección de la citada empresa. Situaciones que demuestran un actuar inequívoco de haber adquirido dicha carga.

Frente al incumplimiento, explicó que el demandado sufragó cinco cuotas, cada una por valor de \$22'444.825.00 y ratificó el contenido de la carta del 2 de diciembre de 2014, remitida por el demandante, en la que fueron discriminados los pagos a partir de 19 de mayo de 2014 y hasta 8 de octubre siguiente, las cuales sumaron \$112'224.125.00; sin encontrar justificado el no pago del saldo puesto que la operación estaba amparada por el convenio y los recursos no provenían de la empresa Moviautos de Colombia S.A.S.

En igual sentido, estimó se demostró el cumplimiento de las obligaciones a cargo del actor atinentes a no transferir los vehículos o bienes de la empresa hasta que no se efectuara el pago del 75% del valor acordado, adquirir facilidades de pago en procura de la empresa, mantenerla activa sin permitir la descapitalización y atender todas las obligaciones de ella por haberse declarado que se encontraba en funcionamiento y no controvertirse esa situación.

Asimismo, advirtió que al 17 de mayo de 2014 el demandante cumplió las obligaciones de entregar a Cesar Augusto Saldaña González la administración y control de Moviautos de Colombia S.A.S. porque ello no se refutó en la parte fáctica de la contestación del escrito inaugural por parte del demandado, quien no concurrió al interrogatorio de parte, dando aplicación a los cánones 97 y 205 del C.G.P. Aunado ello, a la declaración



de Sergio Uriel Suárez Castaño relacionada con el funcionamiento de la empresa, su objeto social, la entrega del mobiliario, las cuentas bancarias, los vehículos y que la había dejado facturando cuatro veces más.

Determinó que el demandante también estuvo atento al cumplimiento del contrato y que sus cargas estaban condicionadas a la observancia del demandado, esto es, traspasar la razón social luego de recibir el pago del 50%, la cual no podía cumplirse por no ser transferible ese atributo de la personalidad, enajenar a nombre del convocado los activos de la sociedad y las acciones convenidas, luego de que le fuese entregado el precio total.

Aclaró que, en virtud del principio de la relatividad de los contratos, las cargas contraídas con antelación por el accionante y la satisfacción de éstas frente a los anteriores titulares escapan al objeto del negocio jurídico y no acogió el argumento atinente a que el demandante no era titular del 75% de los títulos accionarios en atención de lo descrito en el acta de la asamblea de 26 de abril de 2013 que explicó la composición de éstos así: Ingrid Paola Saldaña González con el 5%, Plinio León Saldaña Lozada y María Ofelia González Rubiano cada uno con un 35%, junto con lo reseñado en la Escritura Pública 2678 de 21 de mayo de 2013 de la Notaria 68 de esta ciudad.

Para terminar, verificó que los intereses cobrados se ceñían a los topes establecidos y que la liquidación de los cinco pagos efectuados por el demandado daba como resultado lo siguiente:

Periodo	Capital	Intereses periodo al 1.5% mensual	Cuota pagada	Saldo tras aplicar cuota
17-may-14 15-jun-14	\$776.408.678	\$11.392.953,43	\$22.444.825	\$765.356.806
16-jun-14. 15-jul-14	\$ 765.356.806	\$11.230.779,22	\$22.444.825	\$ 754.142.761
16-jul-14 15-ago-14	\$ 754.142.761	\$11.435.099,47	\$22.444.825	\$ 743.133.035
16-ago-14 15-sep-14	\$ 743.133.035	\$11.268.158,52	\$22.444.825	\$ 731.956.369



16-sep-14 15-oct-14	\$ 731.956.369	\$10.740.664,11	\$22.444.825	\$ 720.252.208
------------------------	----------------	-----------------	--------------	----------------

Por tanto, apuntaló que le correspondía pagar al enjuiciado el monto de \$720.252.208 por concepto de capital más los intereses remuneratorios causados por dicha suma, desde el 16 de octubre de 2014 al 15 de marzo de 2020 (1978 días), a la tasa del 1.5%, en cuantía de \$696'844.011.oo.

Los demás perjuicios no los halló probados y en consecuencia no los acogió.

Apelación: El accionado interpuso el remedio vertical con el fin de que sea revocada la anterior decisión y no se acceda a las pretensiones. Con tal propósito formuló los reparos que sustentó, conforme se sintetizan:

a) El estudio de los requisitos contractuales debe ser formal y sustancial

El contrato es ley para las partes y, a su vez, es un medio de comercio regular que permite satisfacer necesidades. Por ello, debe cumplir con los principios de equidad e igualdad, con apego a los elementos de su esencia, naturaleza y accidentales. El dolo o el error son maniobras que pueden torcer la voluntad de ellas y generar inequidad, situación que no puede pasarse por alto aun cuando no sea propuesta alguna nulidad.

No debieron reliquidarse las cinco cuotas para imputar a capital e intereses puesto que fue el acreedor demandante – vendedor-, quien incumplió y puso en desequilibrio al comprador para satisfacer la obligación en más de \$300'000.000.oo. No puso a disposición del demandado un ejemplar del documento signado a efectos de que pudiera impugnarlo, lo que impide saneamiento alguno puesto que debió acogerse oficiosamente.



El cálculo que se hizo no fue acertado porque se tomaron anticipadamente los réditos de plazo de los setenta meses y se dividió en estos sin considerar que hubo un mayor valor tasado en \$327'972.015.oo, aunado a que no se especificó la suma remuneratoria. Aun cuando en esta clase de convenciones prima la consensualidad no puede entenderse que la cuota era el equivalente a \$22'444.825.oo, por no encontrar sustento en el negocio jurídico pactado.

El proceso fraudulento que se siguió ante el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad en el que intervinieron como partes Llantas Intercontinental S.A.S. y Moviautos de Colombia S.A.S. incidió en los ingresos del señor Saldaña puesto que le fueron embargadas todas las cuentas de la segunda y no pudo percibir su salario ni las utilidades para honrar las obligaciones aquí perseguidas. El señor Suárez se benefició de la actividad económica del primero de los entes societarios y el accionado del segundo.

b) Alcances de la interpretación de la demanda y de las alegaciones de las partes

El operador judicial debe propender por la verdad e interpretar todos los escritos en aras de entender lo sucedido, tras invocar los artículos 228 de la C. Pol., 11 y 100 del C.G.P., para darle sentido al líbello genitor.

Era procedente incorporar o considerar lo sucedido en el proceso de alteración, cambio de las condiciones objetivas del contrato que obligaría a estudiar su adecuación a las nuevas circunstancias del convocado y que fueron provocadas por el propio accionante.

No podía dejar escapar que la voluntad contractual fue pactar una suma tras cada abono que se realizara, que incluyera capital e intereses, cuyo monto era de \$17'759.490.oo y no como lo efectuó el *a quo*. De



modo que fue alterada la voluntad de las partes y dichas anomalías debieron declararse aún de oficio.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Estaba legitimado el vendedor para reclamar el cumplimiento de la obligación a cargo del accionado? De ser así:

¿Las condiciones del contrato fueron alteradas por el demandante vendedor y fue este quien impidió el cumplimiento del comprador?

¿La liquidación del crédito efectuada por el *a quo* se hizo con apego al contrato celebrado por las partes?

III. CONSIDERACIONES

1. Si bien el *ad quem* tiene limitada la competencia para resolver la segunda instancia únicamente a los reparos concretos que formuló el censor – C.G.P., art. 328-, lo cierto es que existen situaciones especiales que reclaman un pronunciamiento expreso por parte de éste; por ejemplo, cuando se trata de un presupuesto material de la sentencia estimatoria de la pretensión. Situación que, de igual manera, está amparada por el inciso primero cuando advierte que "*(...) sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*".

Tal es el evento de verificar la legitimación en la causa bien por activa, ora por pasiva, para demostrar a quién le asiste el derecho material invocado y el llamado a satisfacerlo – respectivamente-. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que es "*(...) una de las condiciones sustanciales para el éxito de la pretensión. Se concreta cuando la titularidad procesal alegada en la demanda coincide con la titularidad del derecho sustancial reclamado conforme lo disponen las normas jurídicas de esa naturaleza*"¹.

¹ Sentencia SC592-2022 de 25 de mayo de 2022, radicación 08638-31-84-001-2017-00482-01.



Bajo ese tenor, le corresponde al concurrente acreditar su derecho para ejercerlo en virtud de la relación sustancial, pues de no hacerlo se abriría paso a la desestimación de la pretensión. Por ese motivo, el juzgador debe escrutar que está plenamente comprobada, aun oficiosamente:

"Así las cosas, cuando el fallador aborda el estudio de la legitimación en la causa está resolviendo de oficio sobre un presupuesto material para la sentencia estimatoria sin que ello comporte inconsonancia alguna; incluso no le está vedado declarar la falta de legitimación como excepción.

En aras de resaltar la adecuación de los precedentes citados a la actual legislación procesal, debe recordarse que el mencionado artículo 306 establecía la posibilidad de declarar de oficio una excepción cuando estuvieren probados los hechos que la constituyen –salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa– manteniéndose idéntica redacción en el actual canon 282 del Código General del Proceso.¹²

Precisado lo anterior, cuando se persigue el cumplimiento de la obligación a cargo del otro contratante debe revisarse el canon 1546 del Código Civil el cual consagra que en todo contrato bilateral va envuelta la condición resolutoria y en el evento de no atenderse por uno de los contratantes lo pactado, aquel que lo veneró podrá pedir la resolución del negocio jurídico o su satisfacción, con la consecuente indemnización de perjuicios. Para este último propósito deberá acreditar que honró la convención –art. 1609 *ibidem* -.

2. Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio se aprecia que en el contrato de 15 de mayo de 2014, los señores Sergio Uriel Suárez Castaño como vendedor, y Cesar Augusto Saldaña González en calidad de comprador, concertaron la compraventa que gira en torno a "la razón social" de Moviautos de Colombia S.A.S.³, habiendo expresado en el ordinal (IV) de la cláusula quinta de dicho pacto: "EL VENDEDOR se compromete a traspasar la Razón social ante la Cámara de Comercio de MOVIAUTOS DE COLOMBIA S.A.S. AL COMPRADOR cuando este le haya cancelado el 50% del valor acordado en el presente contrato (...)" (sic)⁴.

² Sentencia SC592-2022 de 25 de mayo de 2022, radicación 08638-31-84-001-2017-00482-01.

³ 01EscritoDemanda1-33; fl. 8.

⁴ 01EscritoDemanda1-33; fl. 10.



Al respecto, resulta pertinente señalar que la constitución de una sociedad conlleva el nacimiento de una persona jurídica, con los atributos que de ella se desprenden, aunada a la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Se destaca, entonces, que aquella adquiere nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio. El primero de ellos, corresponde a una forma de individualizarla y reconocerla públicamente, mediante una razón o denominación social, según la clase a la que pertenezca⁵, cuyos efectos inciden en ella, tanto económica como patrimonialmente en virtud del propósito de “*avivamiento comercial*” que deviene de la inscripción en el registro mercantil y cuyo uso es exclusivo⁶.

Memórese que el artículo 303 del Código de Comercio enseña que “[l]a razón social se formará con el nombre completo o el solo apellido de alguno o algunos de los socios seguido de las expresiones “y compañía”, “hermanos”, “e hijos”, u otras análogas, si no se incluyen los nombres completos o los apellidos de todos los socios.”, ello en tratándose de las sociedades de personas en las que, además, se indica la naturaleza de la responsabilidad que las cobija⁷.

Mientras que la denominación es característica de las sociedades de capital aparejada de la clasificación societaria, en otras palabras: “(...) es un sistema de identificación en el cual no se indican los nombres individuales de los accionistas, sino las actividades de explotación económica previstas en el objeto social, o se utiliza un nombre de fantasía. Se pretende dar a conocer a los terceros el sector productivo en que se especializa la persona jurídica. El artículo 373 del Código de Comercio exige, además, que se especifique la tipicidad de la sociedad anónima, aun cuando sea con las letras ‘S.A’ (...) El numeral 2 del artículo 5º de la Ley 1258 de 2008, establece un tratamiento semejante para la sociedad por acciones simplificada, en virtud del cual la razón social o la

⁵ Ver Cascante Chaves, María Constanza y Duque de Herrera, María Victoria. “*Sociedades Mercantiles*”, Universidad Católica de Colombia, 2015 - Bogotá D.C., 1ª edición, Pág. 81.

⁶ Reyes Villamizar, Francisco, “*Derecho Societario*”, Bogotá - 2019, Ed. Temis S.A., Reimpresión 3ª edición, Tomo I, pág. 284.

⁷ Reyes Villamizar, Francisco, “*Derecho Societario*”, Bogotá - 2019, Ed. Temis S.A., Reimpresión 3ª edición, Tomo I, pág. 288.



*denominación de la sociedad deberá ir seguida de la especificación del tipo societario*⁸.

En ese orden de ideas, resulta claro que un ente de las características precitadas no puede existir sin su nombre en vista de que es intrínseco a su personalidad. De modo que enajenarlo simplemente es inviable pues estaría ausente de uno de los atributos que le posibilitan identificarse a sí mismo y ser reconocido públicamente.

Dicho esto, el encabezado y la previsión precitada deberán interpretarse de acuerdo con el clausulado de la convención de que aquí se trata, en especial atendiendo al objeto reseñado en el ordinal primero, atinente a transferir a título de venta real y material el 75% de los derechos en acciones que poseía el señor Sergio Suárez en la sociedad Moviautos de Colombia S.A.S., en favor de César Saldaña⁹.

Por sabido se tiene que el capital de las sociedades por acciones simplificadas podrá expresarse en porcentajes, montos mínimos o máximos, los cuales serán susceptibles de ser controlados por al menos un accionista de forma directa o indirecta (L. 1258/08; art. 9). A tono con lo dicho, los títulos se emitirán privilegiados, con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con rentabilidad fija anual o en la modalidad de pago, de acuerdo con la indicación que se plasme en su dorso (art. 10, ib.).

Y que en aquellos casos en que sea un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, incluida la representación legal, siempre que sean compatibles (art. 17, id.).

Lo expuesto hasta aquí debe acogerse armónicamente con el canon 32 de la legislación en cita, que dispone:

⁸ Reyes Villamizar, Francisco, "Derecho Societario", Bogotá - 2019, Ed. Temis S.A., Reimpresión 3ª edición, Tomo I, pág. 288 y 289.

⁹ 01EscritoDemanda1-33; fl. 9.



"Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad por acciones simplificada se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta (50%) o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación.

La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial."

2.1. En tal virtud, se evidencia, *ab initio*, que el señor Uriel Suárez adquirió el 75% de las acciones en esa empresa y que el demandado el 25%, durante el año 2013. Esto se deduce del Acta 10 de 26 de abril de esa anualidad, que da cuenta de lo acontecido en la reunión extraordinaria de la asamblea que sostuvieron los antiguos socios de Moviautos de Colombia Ltda: María Ofelia González Rubiano (35%), Plinio León Saldaña Losada (35%), Cesar Augusto Saldaña Losada (15%) e Ingrid Saldaña González con el (15%).

En la aludida sesión los prenotados sujetos ofrecieron en venta algunos de sus derechos accionarios y, por su parte César Augusto Saldaña González mostró su interés en adquirir un 10%; en tanto que Uriel Suárez manifestó su intención de comprar el porcentaje restante. Las propuestas fueron aprobadas por todos los socios de manera unánime para que la sociedad se integrara así: Cesar Augusto Saldaña González con 1020 cuotas, equivalentes al 25% y representado en \$102'000.000.00 y por Sergio Uriel Suárez Castaño 3060 cuotas, en una proporción del 75% en cuantía de \$306'000.000.00¹⁰.

De la misma manera fue estipulado que el primero ejercería la representación legal y el segundo la suplencia¹¹, tal y como fue consignado en el certificado de existencia y representación legal de 17 de julio de 2014¹². Aunado a ello y en respaldo de lo anterior, obra un contrato de 29 de abril de 2013 en el que María Ofelia González Rubiano, Cesar A. Saldaña González, Plinio e Ingrid Saldaña Losada concertaron la

¹⁰ PDF 10ContestacionDemanda171-229; fl. 21-22.

¹¹ PDF 10ContestacionDemanda171-229; fl. 22.

¹² PDF 10ContestacionDemanda171-229; fl. 26.



transferencia de sus acciones en Moviautos de Colombia Ltda. – Ahora S.A.S.- en favor de Uriel Suárez Castaño, de acuerdo con lo decidido en la asamblea precitada¹³.

En esa negociación también se describió que el valor de los bienes – vehículos- que constituyen la sociedad era de \$725'000.000.oo y que la empresa estaba avaluada en \$50'000.000.oo, montos que daban como resultado un total de \$775'000.000.oo. En esa línea, se estipuló como precio para la enajenación de esos títulos accionarios la suma de \$387'500.000.oo que correspondían al 50% de la citada sociedad, de los cuales \$200'000.000.oo se tendrían pagados por los préstamos que realizó el comprador al ente social, el saldo restante mediante un cheque de \$62'000.000.oo que giraría a nombre de Servimos S.A. el 7 de mayo de esa calenda y \$125'500.000.oo en la medida en que se fueran traspasando los bienes a nombre del comprador de esa época –Uriel Suárez-¹⁴.

En relación con este punto, es pertinente precisar que en el literal (A) de la cláusula cuarta, se describió como una de las obligaciones a cargo del comprador "(...) *generar los dineros necesarios para hacer los pagos en las entidades financieras y Secretaría de Tránsito y Transporte para hacer el respectivo traspaso a nombre de SERGIO URIEL SUAREZ CASTAÑO*" (Se subraya) ¹⁵, que en atención del parágrafo 1º de la previsión octava la enajenación se materializó así: "*es de aclarar que pese a realizarse el traspaso de los vehículos a nombre del señor SERGIO URIEL SUAREZ CASTAÑO, el 50% pertenece a MOVIAUTOS DE COLOMBIA LTDA.*"¹⁶ (Se resalta).

En cumplimiento de la cláusula en cita y tras encontrarse a paz y salvo el ahora reclamante en dicho negocio jurídico, fue elevada la escritura pública¹⁷ bajo el número 2678 de 21 de mayo de 2013 ante la Notaría 68

¹³ PDF 10ContestacionDemanda171-229; fl. 3.

¹⁴ PDF 10ContestacionDemanda171-229; fl. 3-4.

¹⁵ PDF 10ContestacionDemanda171-229; fl. 4.

¹⁶ PDF 10ContestacionDemanda171-229; fl. 5.

¹⁷ PDF 10ContestacionDemanda171-229; fl. 5.



de Bogotá, en la que fácilmente se evidencia que los señores María Ofelia González Rubiano, Ingrid Saldaña González y Plinio León Saldaña Losada le cedieron sus derechos, 3.468 cuotas de Moviautos de Colombia Ltda a Sergio Uriel Suárez Castaño y Cesar Augusto Saldaña González, en una proporción del 75% para el primero y del 25% en favor del segundo, a cambio de \$346'800.000.00 en total, de acuerdo con lo allí expresado¹⁸.

Por otro lado, el revisor fiscal de Moviautos de Colombia S.A.S. en la misiva de 3 de junio de 2016 precisó que existía un conflicto entre los accionistas de la compañía¹⁹, ellos son, demandante y demandado en el presente proceso y, por consiguiente, únicos accionistas para esa data.

Con miramiento en lo dilucidado, cobra mayor relevancia que en el contrato aquí debatido se reconoció en la cláusula sexta que *"el VEINTICINCO (25%) de las Acciones de MOVIAUTOS DE COLOMBIA S.A.S. pertenece AL COMPRADOR CESAR AUGUSTO SALDAÑA GONZÁLEZ"*²⁰, por lo que bajo ese tenor no existe espacio para la duda que el señor Uriel Suárez Castaño detentaba las tres cuartas partes de la participación al momento de efectuarse la negociación de 15 de mayo de 2014.

Por tanto, queda claro que ambos se arrogaban esa calidad en los porcentajes reseñados – se insiste- y que fue esa una de las razones para celebrar el contrato que ahora es objeto de debate, sobre el cual César Augusto Saldaña González exteriorizó su consentimiento para adquirir ese 75% de Uriel Suárez.

2.2. En lo tocante al cumplimiento de las cargas adquiridas por ambos extremos, debe decirse que la contraprestación que se comprometió a pagar el señor Saldaña al señor Suárez, conforme al citado documento,

¹⁸ PDF 10ContestacionDemanda171-229; fl. 29-45.

¹⁹ PDF 10ContestacionDemanda171-229; fl. 14.

²⁰ PDF 01EscritoDemanda1-33; fl. 10.



fue de \$1.571'137.750.oo – por concepto de capital \$766'408.668.oo y \$804'729.082.oo a título de intereses tasados al 1,5%-²¹.

Por el mismo sendero, se convino que el desembolso de dichas cifras lo realizaría el comprador de manera mensual hasta completar setenta cuotas y cada una de ellas ascendería a \$22'444.825.oo, con fecha de inicio 17 de mayo de 2014 y así sucesivamente entre los días 15 a 20 de cada mes; ante el evento de atenderse con antelación a ese lapso, se descontarían los intereses que se llegasen a causar²².

Ahora bien, la mención que se hizo sobre la representación de las acciones a través de los vehículos de placas SRL654, SRL448, SRL334, SRO425, SRM51, 6UFP376, UPO008 y trailers R34720, R43422, R43425, R38544 debe leerse en consonancia con el precepto cuarto contractual, por medio del cual se exteriorizó que el comprador – demandado- no podía trasladar la propiedad de éstos ni de otros bienes de la empresa antes de pagarle a Suárez Castaño el 75% del precio. De igual forma, se condicionó la transferencia al comprador de los cuatro vehículos que estaban a nombre del enajenante, cuando se realizare el pago total²³.

A su vez, se impuso al señor Saldaña la consecución de los medios, con la colaboración del vendedor, para adquirir créditos que permitiesen cumplir las obligaciones de la sociedad y mantenerla activa, sin descapitalizarla²⁴.

El vendedor por su parte, debía entregar la documentación de la empresa relativa a la adquisición de los créditos en favor de la sociedad, la contratación de vehículos, la facturación (que para ese entonces era de \$150'00.000.oo); suministrar los tokens y las claves de las cuentas bancarias, junto a las respectivas autorizaciones; dar las llaves de la caja, tras el pago de la primera erogación. Seguidamente, a los dos meses de

²¹ 01EscritoDemanda1-33; fl. 9

²² 01EscritoDemanda1-33; fl. 9.

²³ PDF 01EscritoDemanda1-33; fl. 10..

²⁴ PDF 01EscritoDemanda1-33; fl. 9.



haberse suscrito el negocio jurídico, le era obligatorio ceder la representación legal al comprador, adelantar las gestiones ante la Cámara de Comercio, el RUT y demás operaciones para el correcto funcionamiento de la compañía. En este punto, se manifestó que la sociedad estaba a paz y salvo con salarios, seguridad social, prestaciones sociales, cesantías, impuestos y demás cargas legales.

También estaba llamado a ceder las acciones al convocado cuando hubiese recibido el 50% del precio y podía hasta ese instante figurar como subgerente; el traspaso de los activos de la empresa – cuatro vehículos que estaban a nombre de él- se supeditaron al pago total²⁵; empero, en la cláusula novena se concibió:

“RESERVA DE DOMINIO. EL VENDEDOR se reserva la propiedad de la sociedad MOVIAUTOS DE COLOMBIA S.A.S., objeto de este contrato hasta que se pague la totalidad del precio estipulado de conformidad con el Artículo 952 del Código de Comercio”²⁶.

Estipulación que puede ser confusa si se considera que hubo una previsión que permitió la cesión de las acciones cuando se hubiese pagado la mitad del precio, la cual riñe con la reserva que constituyó para sí el vendedor en atención del precepto 925 del C. Co. De modo que, en este último sentido debe acogerse dicho precepto y no como lo pretendió el propio señor Suárez.

Finalmente, se contempló que la administración de la sociedad se desarrollaría por el comprador²⁷.

2.3. De modo que algunas de estas obligaciones del vendedor fueron cumplidas y otras no. Tal es el caso de la persona que asumió el manejo de la empresa como puede apreciarse en el certificado de existencia y representación legal de 8 de octubre de 2021, en el que se publicó que Cesar Alejandro Guarín Ortiz es su gerente y Cesar Augusto Saldaña

²⁵ PDF 01EscritoDemanda1-33; fl. 10.

²⁶ PDF 01EscritoDemanda1-33; fl. 11.

²⁷ PDF 01EscritoDemanda1-33; fl. 10.



González el subgerente²⁸. Por demás, que el propio querellante narró que el administrador debía ser Cesar Saldaña porque no le había pedido ninguna firma ante el no pago²⁹. En ese orden, se infiere que, luego del pago del primer instalamento, fue cedida la representación legal al comprador.

Ahora bien, el 2 de diciembre de 2014 César Augusto Saldaña González remitió una comunicación a Sergio Uriel Suárez Castaño, por medio de la cual explicaba cuáles transacciones había realizado³⁰, lo que demuestra, *a priori*, como en efecto lo precisó el *a quo*, que conocía el alcance de la negociación y que le dio cumplimiento a ella, aun cuando el señor Suárez no hubiese firmado el ejemplar que detentaba el señor Saldaña y, en segundo término, que alcanzó a acatar en parte esas cargas, conforme a la descripción que allí plasmó. Veamos:

Fecha	Comprobante	Concepto	Valor
19-05-2014	1402	1ª cuota	\$22'444.825.00
20-06-2014	1639	2ª cuota	\$22'444.825.00
25-07-2014	1885	3ª cuota	\$22'444.825.00
27-08-2014	2112	4ª cuota	\$22'444.825.00
08-10-2014	2461	5ª cuota	\$22'444.825.00
Total			\$112'224.125.00

31

Incluso, advirtió que el 19 de mayo de ese año, sufragó un monto adicional por \$45'000.000.00 para que se ejecutara la operación de los vehículos de placas SON305, SOO793, VEG549 y SOB107³², y se prestara el servicio de transporte en cuantía total de \$88'727.400.00, de 5 de junio a 26 de noviembre de 2014, a razón de \$14'787.900.00 mensual³³.

Además de prevenirle que había venerado esa proporción y que al no tener la firma del demandante en el documento no podía considerarlo como un soporte contable, por estimarlo inexistente³⁴, situación que no

²⁸ PDF 01EscritoDemanda1-33; fl. 22.

²⁹ MP4 26 VideoAudiencia342; Min. 9'40"

³⁰ PDF 01EscritoDemanda1-33; fl. 26.

³¹ PDF 01EscritoDemanda1-33; fl. 26.

³² PDF 01EscritoDemanda1-33; fl. 26.

³³ PDF 01EscritoDemanda1-33; fl. 27.

³⁴ PDF 01EscritoDemanda1-33; fl. 10..



puede ser de recibo pues el documento sí fue extendido y aun así ambos contratantes le dieron alcance en buena parte.

Conclúyase en consecuencia, que el convocado sí desatendió su carga de honrar el precio – intereses y capital- a partir del 20 de octubre de 2014, por ser el día 20 de cada mes el último plazo para pagar el emolumento periódico.

Frente a la documentación requerida para el manejo de la sociedad, el vendedor sí se la facilitó al comprador, pues en la carta que este último le extendió se relata la manera en que se cumplió el contrato de arrendamiento de los vehículos a noviembre de 2014.

Es más, en el año 2016 el revisor fiscal refirió el manejo por parte del administrador de la cuenta de Bancolombia y de los demás documentos que se requerían para su desarrollo; mientras que el propio demandante explicó que el administrador tenía acceso a los movimientos financieros de Davivienda y en la primera entidad bancaria y que estaban a nombre de la sociedad, porque el comprador era quien las manejaba³⁵, al igual que la oficina y todo lo que estaba bajo su administración³⁶.

En lo referente a la cesión del 75% de las acciones de Moviautos de Colombia S.A.S., el propio demandante señaló en su interrogatorio de parte que *"(...) no lo he transferido porque en ningún momento lo han pagado ellos. Hicimos un negocio a setenta cuotas de \$22'480.000.oo, creo que quedaron las cuotas (...) en la cual no hicieron sino, me consignaron a la cuenta Bancolombia 24715054190, me consignaron cinco cuotas puntuales. Quedaron pendientes sesenta y cinco, en la cual no volvieron a pagar en ningún momento"*³⁷.

En ese orden de ideas, dado que no se pagó el precio y que fue a partir de la quinta cuota que no se honraron las obligaciones dinerarias, el

³⁵ MP4 26 VideoAudiencia342; Min. 13'11"

³⁶ MP4 26 VideoAudiencia342; Min. 13'26"

³⁷ MP4 26 VideoAudiencia342; Min. 8'48"



demandante se abstuvo de trasladar las acciones, pues para ese propósito se exigía haber recibido el 75% de su valor. Bajo ese argumento, tampoco realizó el traspaso de los automotores que estaban a su nombre, pues en su interrogatorio sostuvo que los cuatro vehículos aún continuaban en su poder³⁸.

No obstante, esos bienes no son del accionante, corresponden a la compañía y a ella debieron enajenarse para permitir el desarrollo de su actividad, pues se han contabilizado como un activo y la falta de acceso a ellos ha influido en el estado contable, como se verá más adelante.

Adicionalmente, la carga del señor Saldaña de conseguir los medios para adquirir créditos que permitiesen cumplir las obligaciones de la sociedad, mantenerla activa, impedir su descapitalización y continuar respondiendo por las obligaciones contraídas previamente, en principio, podría mostrarse como incumplida de acuerdo con lo expresado por el revisor fiscal en el año 2016:

"1. A la Compañía posee conflictos legales entre los Accionistas de la misma, motivo por el cual las metas financieras de la Compañía no se están cumpliendo, lo cual ha conllevado a la misma a generar pérdidas en los resultados de los años 2014 y 2015 por valores de \$823.365.557 y \$244.158.119 respectivamente; adicionalmente las pérdidas acumuladas de la Empresa están en \$777.204.345 la cual se encuentra en causal de disolución técnica. En los últimos resultados de los que tengo conocimiento con fecha al 30 de abril de 2016 los cuales no he auditado la empresa registra una utilidad al corte del 30 de abril por valor de \$2.869.024. El principal factor de dichas pérdidas corresponde a la falta de capital de trabajo para la generación de ingresos.

(...)

4. Adicionalmente, tengo conocimiento que la Compañía ha perdido capacidad de ingresos debido que no puede prestar servicios de transporte con la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., porque el socio SERGIO URIEL SUAREZ CASTAÑO no permite que esos vehículos no presten el servicio en esa Empresa (sic), información que es de conocimiento de la Administradora Paola Saldaña.

5. Otra situación que tengo conocimiento la interrupción intencional por parte del Socio SERGIO URIEL SUAREZ CASTAÑO del contrato de arrendamiento de cuatro (4) vehículos en el mes de abril de 2015 que suministraban ingresos para el sostenimiento de la empresa que afecto considerablemente los ingresos de la Compañía.

6. A la fecha de retiro de la Compañía presenta atraso de las siguientes obligaciones tributarias del año 2016:

³⁸ MP4 26 VideoAudiencia342; Min. 9'40"



- a. Impuesto cree tercer cuatrimestre de 2015, \$5.041.000 sin intereses de mora.
- b. Impuesto cree tercer cuatrimestre de 2016, \$4.010.000 sin intereses de mora.
- c. Impuesto de renta primera cuota 2016, \$4.368.000 sin intereses de mora.
- d. Impuesto de Industria y Comercio 2º Bimestre pro valor de \$729.000 sin intereses de mora.
- e. Impuesto de Industria y Comercio 2º Bimestre pro valor de \$729.000 sin intereses de mora.

7. A la fecha la Compañía no ha cumplido con las siguientes obligaciones laborales:

- a. No se han pagado las liquidaciones de los siguientes funcionarios según registros contables: (...)
- b. No se han pagado las cesantías correspondientes al año 2015 de los funcionarios de la Empresa por valor de \$10.102.514.
- c. No se han pagado los intereses de las Cesantías del año 2015 por valor de \$1.405.103.
- d. Se ha dejado de pagar puntualmente las obligaciones laborales de la Compañía.

8. A la fecha la compañía no ha pagado la Tasa de Vigilancia impuesta por la Superintendencia de Puerto y Transporte del año 2015 por valor de \$2'101.065.

9. No se ha renovado el registro mercantil cuya Orden de Compra esta por \$1.350.000.

(...)

11. Las Salvedades plasmadas en mi informe radica principalmente en la ausencia de un Sistema de Control Interno que garantice la eficiencia y eficacia de las operaciones debido a una mala gestión administrativa del representante legal que ejerció durante el año 2014, sistema de Control Interno que fue auditado y cuyo informe se dio a conocer al representante legal que recibió el cargo en diciembre de 2014. Adicionalmente se evidenciaron partidas que afectan materialmente las cifras de los estados financieros que fueron presentados al 31 de diciembre de 2013 ante los entes de control, cifras que fueron depuradas y reclasificadas mostrando la realidad económica de la Empresa.

12. Finalmente hago un llamado a los Accionistas de la Compañía para que busquen soluciones que saquen de la difícil situación financiera a la Compañía a la cual han llevado; ya que los principales afectados son los terceros que ponen su trabajo y confianza en Ustedes, recuerden que estas obligaciones acumuladas de la Compañía afectan el flujo de efectivo de los terceros y que de esta Empresa dependen directa o indirectamente de los recursos que esta genere. En caso de que no se encuentren soluciones sugiero la liquidación inmediata de la misma y les recuerdo que la Flota y Equipo de Transportes es de MOVIAUTOS DE COLOMBIA s.a. y que esta debe entrar en la liquidación de la misma incluyendo la Flota que se encuentra a nombre de los accionistas de acuerdo a la videncia obtenida a los procedimientos de Auditoria ejecutados"³⁹ (sic; se subraya).

Empero, lo cierto es que no puede serle atribuible en exclusiva al demandado, pues de esa información se extrae que el propio actor ha impedido la prestación del servicio de transporte, pues interrumpió el

³⁹ PDF 10ContestacionDemanda171-229; fls. 14-16.



arrendamiento de los vehículos que están bajo su dominio y que a la par, constituyen un activo de la sociedad. Sumado a que la gestión desplegada en el año 2014 incidió en gran parte en el ejercicio posterior.

Y es que la afirmación del señor Suárez relacionada con haber entregado la sociedad con una facturación que oscilaba entre \$120'000.000.00 y \$150'000.000.00, no se encuentra acreditada en el plenario, como tampoco la de hallarse a paz y salvo puesto que lo denunciado por el revisor fiscal devela una situación diferente, aseveraciones que no fueron desvirtuadas.

Tampoco se otea un soporte contable sobre el estado en el que se encontraba la sociedad al momento de la celebración del acuerdo de mayo de 2014; sin embargo, podría deducirse que no era satisfactorio si se previó que debían conseguirse recursos que facilitaran el pago de las acreencias pendientes, habiéndose especificado que no lo estaban las relacionadas con pago de salarios, seguridad social, prestaciones sociales, cesantías o impuestos.

Y es que, como bien se sabe, el contratante que reclama el cumplimiento de la parte contraria no sólo debe allanarse a honrar sus compromisos, debe venerarlos en su integridad para la seguridad de la ejecución del acuerdo y la claridad absoluta del incumplimiento de su deudor, quien estaría compelido a atender sus obligaciones. Memórese que la Corte Suprema de justicia ha dilucidado que;

"Igualmente, si la prestación invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del pacto, quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.

*En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; **mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro***



extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun en el supuesto de que estos fueran anteriores”.⁴⁰ (destacado por la Sala)

Así las cosas, no puede atribuírsele la desatención del contrato únicamente al demandado Saldaña, pues en ella ha incidido el propio demandante, agravando la situación de la empresa por la forma en que le entregó la administración de la sociedad, tener conflictos legales con el otro accionista que han derivado en pérdidas durante los años 2014 y 2015 y que podrían materializarse en la liquidación de la sociedad, como tampoco ha efectuado la transferencia de las acciones ni los vehículos que están bajo su dominio, esto último, eso sí, justificado en el incumplimiento de la totalidad de las acciones enrostrado a su contrincante.

3. Corolario de lo expuesto, para esta Corporación el demandante no está legitimado en la causa para reclamar el cumplimiento de las cargas adquiridas por el otro extremo negocial y por tal virtud debe revocarse la decisión proferida en primera instancia para negar las pretensiones enarboladas por aquél, con la consiguiente condena en costas a su cargo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 25 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar:

"PRIMERO: DECLARAR acreditada la falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.”

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1209-2018 de 20 de abril de 2018, radicación: 11001-31-03-025-2004-00602-01.



SEGUNDO: CONDENAR a la parte vencida en ambas instancias. Para tal efecto, la magistrada ponente fija como agencias en derecho en esta Sede la suma de \$1'350.000.oo. Liquídense.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

ANGELA MARIA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93398713e67c9037171e81dfafac358bde9d2d54acb09de88e7e5cc83a2bd193**

Documento generado en 19/03/2024 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Jorge Enrique Rueda Ojeda
DEMANDADO	BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y Otra
RADICADO	11001 31 99 003 2022 05541 01
PROVIDENCIA	Sentencia No. 13
DECISIÓN	REVOCA
DISCUTIDO Y APROBADO	Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. contra la sentencia de 25 de agosto de 2023, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

1. ANTECEDENTES

El demandante solicitó declarar la afectación de la póliza No. 0110043 y consecuente, el pago de las obligaciones No. 9617973159 y 9617950843, por un monto de \$70.000.000 y \$73.000.000, respectivamente. Asimismo, se intime a la convocada a no continuar con los descuentos de las libranzas.



De otro lado, condenarla a pagar la indemnización derivada de tal seguro, a título de daño emergente \$8.000.000 y, por perjuicios morales, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

Fundamento fáctico: En apoyo de sus pedimentos expuso el actor, en síntesis, los siguientes hechos:

El 16 de septiembre de 2019, tomó unos créditos bajo la modalidad libranza con el banco BBVA Colombia S.A., identificados con los números 0843 y 3159, por una cantidad de \$70.000.000 y \$73.000.000, respectivamente.

Sostuvo que el 16 de septiembre de 2022, suscribió el formato del seguro de vida deudores No. 0110043, formulario que simplemente plasmó su rúbrica, pues dejó los demás espacios en blanco por indicaciones del funcionario de la entidad bancaria, razón por la cual las declaraciones allí registradas *“no obedecen a la realidad o fueron hechas con el desconocimiento del tomador”* y por ello lo tachó de falso.

El 13 de marzo de la evocada anualidad, la Junta Médica laboral determinó una pérdida de capacidad laboral del 96%, motivo por el cual la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga, emitió el acto administrativo No. 3161 de 16 de septiembre de 2022, a través del cual le otorgó pensión de invalidez.

Refirió que, por conducto del Defensor al Consumidor, presentó ante la aseguradora demandada la reclamación, a fin de que se hiciera efectiva la póliza; sin embargo, esta la objetó, fundada en la nulidad por reticencia, porque, en su criterio, él no había declarado las patologías padecidas

¹ Folio 4 del archivo “010 Demanda Integrada.pdf” de la carpeta “2022190682” de “SuperintendenciaFinanciera”.



antes de tomar el seguro, que de haberse reportado no se hubiese expedido o supeditado a condiciones más onerosas².

Actuación procesal: Previa subsanación³, por auto de 20 de diciembre de 2022⁴, se admitió a trámite el asunto, ordenó correr traslado a la parte convocada y vinculó como litisconsorte necesaria por pasiva a BBVA Colombia S.A.

Contestaciones: La **entidad aseguradora**, por medio de apoderada judicial, procedió dentro de la oportunidad procesal a replicar la acción en comento, con oposición a las aspiraciones del actor, formuló las excepciones de mérito denominadas "*ausencia de información por parte del asegurado en la etapa contractual*"; "*nulidad relativa del contrato de seguro suscrito entre mi poderdante BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y el señor Jorge Rueda*"; "*información al consumidor financiero*"; "*beneficiario a título oneroso*"; "*límite máximo de responsabilidad de la aseguradora*", "*relación de causalidad entre la declaración inexacta y la causa del siniestro*"; "*exoneración de daños imprevisibles de los contratos de seguro en favor de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.*" y la "*genérica*"⁵.

El banco vinculado como litisconsorte, mediante mandatario, se resistió a las pretensiones enarbolando los enervantes titulados: "*inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual frente al Banco BBVA*"; "*indebida conducta sustantiva y procesal del actor*"; "*la defensa ejercida por BBVA Seguros de Vida Colombia y comunicabilidad de esas circunstancias al Banco BBVA en cuanto a nulidad del contrato (reticencia)*"; "*objeto y causa ilícita*"; "*imposibilidad del banco de*

2 Folios 4 a 6 del archivo "010 Demanda Integrada.pdf", *ibidem*.

3 Archivo "006 AutoDeInadmisión.pdf", *ibidem*.

4 Archivo "015 AutoAdmirosioVerbal.pdf", *ibidem*.

5 Folios 11 a 24 del archivo "026 Anexos.pdf", *ibidem*.



indemnizar”; “culpa del consumidor y ajenidad del banco en la autorresponsabilidad del consumidor” e “improcedencia de los daños materiales y morales”⁶.

Sentencia impugnada: Mediante decisión de 25 de agosto postrero, el juzgador de grado base resolvió declarar probadas las excepciones de *“beneficiario a título oneroso”; “límite máximo de responsabilidad de la aseguradora”; “exoneración de daños imprevisibles de los contratos de seguro en favor de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.” e “inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual frente al banco BBVA”* y no acreditadas las restantes.

En consecuencia, dispuso que la compañía asegurada acusada es contractualmente responsable por el no reconocimiento del amparo de incapacidad total y permanente cubierto por la póliza de seguro de vida grupo deudores número 0110043, vinculada a las obligaciones Nos. 9617973159 y 9617950843. Consecuente, la condenó a pagar, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, las sumas de \$73.000.000 y \$70.000.000, respectivamente, por los aludidos contratos, más los intereses moratorios causados por estas obligaciones, desde el 29 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total. Denegó las demás súplicas.

Como sustento arguyó que el asunto objeto de debate era de aquellos reglados en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011. Luego, advirtió la concurrencia de los presupuestos jurídicos procesales e inexistencia de vicios que invalidara lo actuado; expuso que al tratarse de un proceso de reclamación con ocasión de un siniestro, se debía verificar el cumplimiento

6 Folios 15 a 32 del archivo “033 Anexos.pdf”, *ibidem*.



de las cargas impuestas al tomador, aseguradora y beneficiario (canon 1077 C. Co), de cara a los eximentes de responsabilidad.

Acto seguido, precisó que junto con el libelo introductor se allegó el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que daba cuenta de una disminución del 96% con fecha de estructuración de 13 de mayo de 2022. En relación a la cuantía, adujo que era el valor asegurado en las respectivas pólizas, estando demostrado los saldos de los créditos desembolsados, conforme se constata con los certificados arrimados por la Compañía convocada.

Aseveró que no obstante que en las declaraciones del estado de riesgo se indagó sobre las condiciones de salud del señor Jorge Enrique Rueda Ojeda, este no comunicó padecer ninguna enfermedad, lo cierto es que su historia clínica permite colegir que para el 20 de enero de 2017, se encontraba en tratamiento médico por las enfermedades de hipertensión arterial y diabetes.

Empero, a pesar de lo anterior, en su criterio, no se estructura la nulidad relativa por reticencia, por cuanto no se demostró cuál hubiera sido la consecuencia negocial de haber estado enterada la aseguradora de aquellas afecciones o, establecer el *“grado de riesgo asumido, ni las razones por las cuales los padecimientos del asegurado sobrepasan el mismo”*. Además, el dictamen aportado no es concluyente de cara a las políticas de la entidad aseguradora vigente para el año 2019; aunado, se realizó con posterioridad a la suscripción de los contratos.

Agregó a lo anterior, en la etapa de perfeccionamiento del consentimiento de las partes se demostró que la asesora fue quien diligenció el respectivo formulario, conforme así lo declaró la testigo Sandra Milena Rey Morales.



Indicó que al estar demostrada la pérdida de capacidad laboral del asegurado del 96% se configura el siniestro, por ende, había lugar a disponer el pago de las obligaciones pendientes de solución a favor del banco BBVA Colombia S.A., más los intereses de mora causados.

De otro lado, en relación a la memorada entidad financiera, advirtió que no se demostró algún daño imputable a esta que permitiera evidenciar su responsabilidad, luego, se abrió paso al medio exceptivo formulado en tal sentido, sin que hubiese lugar a estudiar las demás defensas, en atención a lo previsto en la regla 282 del Código General del Proceso.

Por último, estimó no efectuar condena en costas, ante la prosperidad parcial de las aspiraciones⁷.

Apelación: La entidad de seguros impugnó el comentado veredicto formulando sus reparos ante el *a quo* y luego al sustentar la alzada⁸.

Solicitó la revocatoria del evocado fallo, como consecuencia de la excepción de nulidad relativa del pacto de seguro, argumentando que, contrario a lo sostenido por el fallador, se demostró el elemento subjetivo previsto en el artículo 1058 del Estatuto Mercantil, en tanto la objeción a la reclamación se cimentó en la ausencia de declaración por parte del asegurado respecto de las enfermedades de hipertensión arterial y diabetes, patologías que eran de pleno conocimiento del actor, conforme lo indicó en su interrogatorio de parte; empero, en el "manual de colocación" afirmó no padecer de ninguna afección.

Agregó que, a través del laborío se demostró que, en caso de tener conocimiento de la aludida situación del promotor, se hubiese

7 Minuto 4:06 del archivo "139 EXP 2022-5541 AUDIENCIA 25-08-23 PARTE 1 DE 1", *ibidem*.

8 Archivo "07SustentaApelacion.pdf" de la carpeta "CuadernoTribunal".



extraprimado en un 50% o 100% el amparo de vida y negado la cobertura de incapacidad total y permanente; trabajo técnico que, según afirma, cumple con los parámetros del precepto 226 de la Codificación Adjetiva, luego presta mérito probatorio.

Además, las ponencias de la testigo Yeimi Quecano y del representante legal de la acusada, permiten concluir el vicio del consentimiento del pacto, de cara al aseguramiento del querellante.

De otro lado, sostuvo que la Delegatura aplicó en indebida forma el precedente de esta Corporación de data 21 de marzo de la pasada anualidad, toda vez que en el *sub judice*, el perito explicó la utilidad y significado de las tablas de Swiss Re; aportó estadísticas de varios casos similares que dan cuenta de la variación de las condiciones estipuladas en el convenio aseguratorio en el caso de haber tenido un información real por parte del accionante; máxime, cuando este no desconoció su firma impuesta en el respectivo formulario.

Fustigó asimismo a la Superintendencia al inobservar que el actor, por su capacidad personal, profesional y experiencia financiera, tenía conocimiento para obligarse y no manifestó inconformidad ni puso en conocimiento las enfermedades que lo aquejaban.

Reforzó que el juez de primer grado desconoció el precedente del Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria –“*sentencia SC2019/25*”–, según el cual, el interrogatorio de parte y el cuestionario de salud son las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar el elemento subjetivo previsto en el canon 1058 del Código de Comercio.

Por último, solicitó aplicar al caso presente, los precedentes emitidos por este Tribunal el 21 de septiembre y 25 de octubre de 2023, dentro de los



asuntos 11001-31-03-99-003-2021-00886-01 y 11001-31-03-99-003-2021-04079-01, respectivamente.

Pronunciamiento del demandante: En el término de traslado el procurador judicial del demandante petitionó refrendar el fallo opugnado, pues en su criterio, contrario a lo afirmado por la contraparte, la Delegatura conforme a los principios de la experiencia y la sana crítica, realizó una debida valoración de los elementos de convicción recaudados.

Insistió que, el respectivo formulario fue diligenciado por la asesora Sandra Milena Rey, tal como así lo aceptó esta persona en su declaración, luego, se descarta el vicio alegado por el extremo pasivo, en tanto dicha negligencia u omisión, no puede ser asumida por el actor, máxime, cuando este fue claro en advertir en su declaración que donde hubiese dado respuesta personalmente al cuestionamiento, habría informado sobre sus padecimientos.

Sostuvo que la experticia no cumple con las exigencias legales, toda vez que el profesional omitió indicar el método que usó para arribar a sus conclusiones. De otro lado, arguyó que acertó el *a quo* en soportar su decisión con fundamento en el precedente de 21 de marzo de 2023, proferido por esta Corporación. Aunado, aceptó ser un consumidor financiero experto en la materia, debido a su formación personal y experiencia en adquirir créditos⁹.

Banco BBVA Colombia S.A., por conducto de apoderado judicial, refirió que el demandante en la declaración de asegurabilidad omitió su real

⁹ Archivo "09DescorreApelación.pdf" de la carpeta "CuadernoTribunal".



estado de salud, y por ello deprecó se tenga por probada la reticencia y consecuente, la nulidad del convenio; hecho que fue confesado por el actor en su declaración de parte. Además, resaltó la validez probatoria del formulario de seguro de vida deudores, documento que se entiende auténtico, sin que sea dable su desconocimiento por el gestor¹⁰.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En atención a la censura objeto de estudio, corresponde para este Tribunal determinar si el demandante incurrió en reticencia al suscribir las declaraciones de asegurabilidad, y si el principio de buena fe que inspira la etapa precontractual del contrato de seguro fue desatendido por el señor Jorge Enrique Rueda Ojeda, al callar sus enfermedades de hipertensión arterial y diabetes, en la etapa precontractual.

3. CONSIDERACIONES

1. La Sala advierte que se resolverá la instancia con la limitación que impone el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, esto es, que solo se analizarán los argumentos que desarrollen los reparos concretos presentados ante el juez de primera instancia, tal como lo dispone el inciso final del canon 327 *ibidem*.

2. Es por ello que, si en la exposición de los argumentos se excede el tema planteado en los reparos formulados contra el fallo, no puede ser objeto de estudio en esta Sede, toda vez que el recurso de alzada debe ceñirse al principio de congruencia, conforme así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

¹⁰ Archivo "08DescorreApelacion.pdf", *ejúsdem*.



"Para otorgar mayor claridad al asunto, esta misma Sala ha expuesto que, de la inteligencia de la norma, se sustrae que las facultades del superior se circunscriben a los reparos concretos expuestos por la parte al momento de interponer el recurso de apelación. Sobre el tema, en SC3148-2021 se dijo que:

(...) «la apelación de sentencias supone, en resumen, dos actuaciones del recurrente:

La interposición de la impugnación ante el a quo, con expresa y concreta indicación de los 'reparos concretos' que se formulen al fallo cuestionado, laborío que él deberá hacer oralmente en la audiencia donde se profiera el mismo, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha de ese acto, o de la notificación, si la sentencia no se dictó en audiencia.

Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso

(...) Se sigue de todo lo hasta aquí expuesto, que las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada¹¹. (Subrayado de la Sala).

3. Conforme a lo anterior, resulta imperativo advertir que la convocada agregó en su fundamentación un motivo de inconformidad, denominado "consumidor financiero cualificado"¹², relativo al grado de profesionalidad y experiencia financiera del querellante, ello para resaltar la plena "capacidad y conciencia" del actor en el momento de diligenciar el formulario asegurativo, cuando en la exposición de sus reparos, esa situación no fue enunciada y consecuente, no podrá ser objeto de estudio en esta instancia.

11 Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC1303-2022.

12 Folios 7 y 8 del archivo "07SustentacionApelacion.pdf".



4. Precisado lo anterior, la competencia de esta Corporación se circunscribe a determinar si erró el funcionario de grado base al no reconocer la nulidad de la póliza No. 0110043, por reticencia.

5. El Régimen de Protección al Consumidor Financiero contempla que las controversias sean conocidas por la Superintendencia del área, al amparo de las reglas previstas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, conforme a la remisión que hace de manera expresa el inciso final del canon 57 *ibidem*. Aunado a que, si la demandada hace parte del sistema financiero, asegurador y del mercado de valores, su labor se rige por lo contemplado en el Código de Comercio, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 1328 de 2009 y, en lo no previsto en el marco legal general, por la Ley 1480 de 2011.

5.1. El contrato de seguro, según el artículo 1036 del Código de Comercio, es “...*consensual, bilateral, oneroso y de ejecución sucesiva*”, siendo su esencia de carácter indemnizatoria, toda vez que busca restablecer la situación económica del afectado por un siniestro, sin que sea fuente de enriquecimiento.

5.2. Sobre el memorado convenio, la Corte Suprema de Justicia, lo ha definido como: “*un contrato 'por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)*”¹³.

13 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de dic. 2008, rad. 2000-00075-01 citada en la SC5327-2018.



5.3. De otro lado, el precepto 1058 *ejúsdem* estipula el deber del tomador “...a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo”; por cuanto a partir de esa información el asegurador “...podrá, a su arbitrio, asumir todos o alguno de los riesgos a que estén expuestos el interés de la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado” (canon 1056 *ídem*).

Lo anterior, en aplicación del principio de la buena fe inherente a la relación comercial, pues a partir de dicha aseveración se estructura el consentimiento de la aseguradora para decidir si efectúa o no el contrato así como los términos del mismo; atestaciones que son imperiosas para no viciar su anuencia y afectar de nulidad del acuerdo. Sobre el tópico el máximo Tribunal manifestó:

*“[d]el referido texto legal [artículo 1058 del Código de Comercio] se puede deducir lo siguiente: (...) 4.1. Que la obligación del tomador de pronunciarse sinceramente frente al cuestionario que le formula el asegurador con el fin de establecer el estado del riesgo, no tiene por fuente misma dicho contrato sino que **opera en la fase previa a su celebración ya que su objetivo es el de garantizar la expresión inmaculada de la voluntad del primero de consentir en dicho vínculo, de abstenerse de hacerlo, o de contraerlo pero bajo condiciones más onerosas** (...) 4.2. No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; **lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro**, por lo que la ley impone la posibilidad de*



invalidarlo desde su misma raíz (...)"¹⁴ (Resaltado propio).

En reciente pronunciamiento, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, indicó que:

"4.- Con relación a la interpretación del artículo 1058 del Código de Comercio, la jurisprudencia de esta sala ha determinado las siguientes subreglas: (i) el precepto incorpora la obligación del tomador de declarar sinceramente el estado del riesgo; (ii) dicha prestación es entendida como una aplicación práctica del principio de la buena fe exenta de culpa aplicable en materia mercantil¹⁵; (iii) la buena fe es entendida como un postulado de doble vía, por un lado implica la legítima creencia de la corrección del par negocial, por otro el deber de comportarse con lealtad, honestidad y probidad desde la formación del contrato hasta su ejecución¹⁶; (iv) la declaración sincera del estado del riesgo busca garantizar la formación del consentimiento de la aseguradora, quien, en línea de principio, es ignorante del riesgo que proyecta asegurar, cuyo conocimiento proviene de primera mano del tomador – asegurado¹⁷; (v) la manifestación reticente o inexacta del tomador conduce a la nulidad relativa del contrato de seguro, siempre que la información omitida sea trascendente, es decir, que de ser conocida por la aseguradora conduciría a la abstención de celebrar el contrato o ajustarlo en condiciones más onerosas para el tomador; (vi) la carga de la prueba de acreditar la reticencia, o inexactitud, y la trascendencia recae en cabeza de la aseguradora; (vii) de mediar cuestionario, la mendacidad del declarante hará prueba tanto de la reticencia como de la trascendencia de la información omitida para el aseguramiento ¹⁸ (viii) si la declaración no está precedida de cuestionario, la anulación del vínculo estará sujeta a que el tomador haya encubierto con culpa circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo; (ix) si el asegurador se abstiene de recoger la declaración de asegurabilidad, de inspeccionar el estado

¹⁴ CSJ. SC. Sentencia SC2803-2016 del 4 de marzo de 2016. Mg.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. En esta oportunidad citó el pronunciamiento SC 1º junio de 2007. Exp. No. 66001-3103-004-2004-00179-01, el cual fue reiterado la SC 25 mayo 2012 Exp. 05001-3103-001-2006-00038-01.

¹⁵ SC de 2 de agosto de 2001, Exp. 6146; SC de 27 de febrero de 2012, Exp. 11001 3103 002 2003 14027 01

¹⁶ SC de 26 de abril de 2007, Exp. 11001-31-03-022-1997-04528-01.

¹⁷ SC de 30 de noviembre de 2000, Exp. 5473.

¹⁸ SC de 30 de noviembre de 2000, Exp. 5473; SC de 1 de septiembre de 2010, Exp. 05001 3103 001 2003 00400 01.



del riesgo, se entiende que asume el riesgo cuya cobertura se le encomendó¹⁹; (x) si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, no se impondrá la nulidad, pero se reducirá la prestación hasta el porcentaje que represente la prima estipulada respecto de la que debió pactarse de conocerse el estado del riesgo; (xi) las sanciones, entre ellas la nulidad relativa, no se impondrán, si el asegurador antes de celebrar el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos sobre los cuales versan los vicios de la declaración, o si ya celebrado, se allana a subsanarlos o los acepta expresamente^{20/21}.

5.4. Asimismo, en punto al principio de buena fe en los contratos de seguros y la reticencia, la Corte Constitucional ha puntualizado:

"(...) [E]l asegurador debe: a) probar la mala fe del tomador (o asegurado), pues solo el asegurador sabe si la enfermedad omitida lo haría desistir del contrato o hacerlo más oneroso y; b) demostrar el nexo de causalidad (sic) entre la preexistencia aludida y la condición médica que dio origen al siniestro, a fin de evitar que las aseguradoras adopten una posición ventajosa y potencialmente atentatoria de los derechos fundamentales de los tomadores, los cuales se encuentran en una especial situación de indefensión en virtud de la suscripción de contratos de adhesión (...)"²².

Bajo la misma línea argumentativa, en la evocada providencia, expresó:

"(...) El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia consagra que las actuaciones de los particulares deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

"El principio de buena fe, a su vez, distingue de dos escenarios. El primero es la relación contractual en situaciones de simetría entre las partes; mientras que el segundo es la relación contractual en situaciones de asimetría. En éstos últimos, la Corte Constitucional ha considerado que la buena fe implica una responsabilidad mayor

19 C de 19 de mayo de 1999, G.J. t. CCLVIII, pág. 185; SC de 9 de diciembre de 2004, Exp. 1994-14978-02.
20 SC de 18 de octubre de 1995, Exp. 4640; SC de 2 de agosto de 2001, Exp. 6146; SC de 1 de abril de 2002, Exp. 6825; SC de 26 de abril de 2007, Exp. 1997-04528-01, SC2803 de 4 de marzo de 2016, Exp. 005001 31 03 003 2008 00034 01

21 Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC167-2023.

22 Sentencia T-027/19, 30 de enero de 2019. Corte Constitucional



para quienes ejercen la posición dominante en la relación contractual.

"Este criterio toma mayor fuerza cuando, además de existir una situación asimétrica, la parte dominante presta un servicio público, en especial cuando está relacionado con las actividades consagradas en el artículo 335 de la Constitución. Ello se debe a que los agentes no solo gozan de una posición que les permite fijar las condiciones de los créditos, sistemas de amortización y demás, sino que en ellos se deposita la confianza pública por el servicio que prestan (...)"²³.

5.5. De otro lado, en torno al deber de información en favor de los consumidores, el canon 78 de la Constitución Política, establece que "[l]a ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización (...)".

A su vez, la Ley 1328 de 2009, regula los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En complemento, el numeral 1º de la regla 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone que "[l]as entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas (...)".

En consecuencia, le corresponde a la entidad bancaria proporcionar al consumidor financiero –deudor- todos los pormenores, bien directamente

²³ Ídem.



o a través de terceros –asesores, agentes comerciales, entre otros-, de conformidad con lo estipulado "(...) *en los contratos correspondientes y la divulgada o publicitada por la entidad a través de los diferentes medios y/o canales*"²⁴.

5.6. Debido al carácter profesional de la actividad que desempeñan las instituciones financieras y el interés público que ella entraña, la obligación de diligencia en estos eventos implica una exigencia superior a la común, de ahí que *"no sea suficiente que las empresas aseguradoras se limiten a informar las condiciones en que se debe declarar el estado del riesgo, sino que esta debe **'verificar lo señalado por el tomador o asegurado al momento de adquirir la póliza de seguros'**"*^{25/26} (se resalta).

Aunado, la Ley 1328 de 2009 establece a cargo de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, entre otras, las siguientes obligaciones:

"c) Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna, acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado.

(...)

*f) Elaborar contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. Copia de los documentos que soportan la relación contractual deberá estar a disposición del respectivo cliente y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos"*²⁷.

24 Literal c) del numeral 9.5. de la Circular Externa 038 de 2011.

25 Corte Constitucional, Sentencia T-316 de 2015.

26 Corte Constitucional, Sentencia T-379-2022.

27 Artículo 7º de la Ley 1328 de 2009.



5.7. En adición a lo dicho, le corresponde al usuario, desplegar una actividad tendiente a buenas prácticas de protección propia, tales como:

"b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación, es decir, los derechos y obligaciones indagando sobre las condiciones generales de la operación, es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicios exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.

(...)

d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos"²⁸.

6. En el caso examinado, este Tribunal debe indicar que no existe discusión alguna frente a la relación contractual entre las partes, máxime, cuando está demostrada la misma, según da cuenta los certificados²⁹, donde Jorge Enrique Rueda Ojeda figura asegurado por la compañía acusada, bajo las pólizas de seguro vida grupo deudores número 02 219 0000326843 y 02 2019 0000326923, para el aseguramiento de las obligaciones Nos. 0013-0158-62-9617950843 y 0013-0158-00-9617973159, respectivamente, con periodicidad de pago mensual, con cobertura por muerte e incapacidad total y permanente.

Situación que, de paso, permite colegir la legitimación de los extremos de la lid, en vista de la afectación patrimonial que le acarrea al actor el no pago de la indemnización derivada de los memorados convenios por parte de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

²⁸ Canon 6, Ley 1328/09.

²⁹ Folios 1 y 2 del archivo "026 Anexos.pdf" de la carpeta "2022190682" de "SuperintendenciaFinanciera".



7. De otro lado, el eje toral de la apelación, radica en que no se le podía endilgar responsabilidad a la evocada entidad, porque el tomador incurrió en reticencia al suscribir las declaraciones de asegurabilidad, por omisión en información sobre el estado de salud, como riesgo asegurable.

8. Bajo el anterior marco, se impone analizar de forma preliminar, si el extremo pasivo honró sus deberes al momento en que Jorge Enrique Rueda Ojeda diligenció el cuestionario de la declaración de asegurabilidad, teniendo en cuenta que el Banco BBVA actuó como beneficiario y fue quien, como intermediario comercializó el seguro de vida grupo deudores.

8.1. En ese sentido, el representante legal de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., al absolver el interrogatorio señaló: *"...a través de las personas que comercializan el seguro, se entrega los documentos relativos a la póliza, que es copia del certificado individual y el clausulado de la póliza, se entrega como constancia de ello, pues que la rúbrica plasmada en la solicitud del certificado póliza en donde pues el consumidor financiera da fe y cuenta que toda la información se le entregó de manera clara, completa y oportuna; salvo que, o que haya lugar a practicar exámenes médicos, caso en el cual se entrega no inmediatamente porque no hay un amparo automático, sino a posterioridad con la suscripción del anexo de aceptación de condiciones"*³⁰.

8.2. Por parte del banco, su representante, luego de explicar todo el procedimiento que debe realizar el consumidor financiero al momento de adquirir un crédito, expresó: *"...el formulario debe ser diligenciado de*

30 Minuto 1:15:37 del archivo "056 EXP 2022-5541 AUDIENCIA 27-04-23 PARTE 1 DE 2. Mp4".



manera completa, como el mismo documento lo señala, que debe ser diligenciado por el consumidor, lo que no obsta, pues desde luego que para en casos excepcionales, a petición del consumidor o por alguna situación excepcional, pues pueda ser diligenciado por el asesor, pero en presencia del consumidor con la autorización de este, obviamente haciéndole las preguntas de rigor a éste, para que las respuestas sean debidamente consientes con, digamos con la información o con la verdad que el consumidor nos está suministrando y adicionalmente, una vez diligenciado el formulario, se le entrega al consumidor para que este estampe su firma previa lectura que ha de ser del mismo en señal de aceptación³¹.

8.3. Igualmente, “las políticas para la contratación de seguros de vida vinculados a créditos” de la evocada entidad bancaria, en cuanto a la comercialización de la póliza, establece que el ejecutivo o asesor, deberá “dar a conocer al cliente las ventajas que posee el seguro deudores ofrecido simultáneamente con los créditos”³²; además, en la etapa de venta, con el fin de evitar reticencias, “el cliente será quien diligencie correcta y verazmente cada una de las preguntas formuladas en el anexo 3 -SOLICITUD / CERTIFICADO SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES”³³.

8.4. Asimismo, se constata que el actor suscribió las correspondientes declaraciones, afirmando con su rúbrica que no padecía de ninguna de las patologías incluidas en los cuestionarios donde la impuso³⁴, como se observa en las siguientes imágenes:

31 Minuto 1:04:05 del archivo “056 EXP 2022-5541 AUDIENCIA 27-04-23 PARTE 1 DE 2. Mp4”.

32 Folio 10 del archivo “069 Anexos.pdf”.

33 Folio 12 del archivo “069 Anexos.pdf”.

34 Folios 25 y 26 del archivo “026 Anexos.pdf”.



SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVIDUAL SEGURO



M026300110236208409617973159

BBVA Seguros
NIT. 800.226.098-4

BBVA
NIT. 800.003.020 - 1

Solicitud/ Certificado Individual
Seguro de Vida Grupo Deudores Póliza No. 0110043

Amparos: Vida, Incapacidad Total y Permanente, Desmembración o inutilización

Fecha contabilización del crédito	2019	Oficina	M. Centinarez	Ciudad	PISTA
Tomador / beneficiario	25	NIT			
Vigencia desde	2019	Vigencia hasta	25		
DATOS DEL ASEGURADO					
Nombres y Apellidos	Jorge Enrique Rueda Ojeda		Identificación	10221100	Edad
Dirección	Calle 100 No. 100-100		Teléfono	211 222 222	Ciudad
Fecha de nacimiento	1999-09-22	Sexo	M	Ocupación/profesión	Personero
DATOS DEL SEGURO					
Tasa	Extra Prima	Anexo ltp	Valor Asegurado	Periodicidad	Vr. Prima Total
				mensual	
BENEFICIARIOS					
TODAS LAS PREGUNTAS DEBEN SER CONTESTADAS A MANO POR EL ASEGURADO EN FORMA CLARA SIN USAR RAYAS NI COMILLAS					
DECLARACION DE ASEGURABILIDAD (DATOS SENSIBLES)					
Estatura	1.73	Peso	80	Fuma	X
¿CUÁNTOS CIGARILLOS DIARIOS?					
¿HA SIDO SOMETIDO A ALGUNA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA?				SI	No
¿SUFRE ALGUNA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL?					
¿HA SIDO SOMETIDO A TRATAMIENTO ANTIALCOHÓLICO O POR DROGADICCIÓN?					
¿HA SUFRIDO O SUFRE ALGUNA ENFERMEDAD PROFESIONAL?					
¿HA SUFRIDO O SUFRE DE ALGUNA ENFERMEDAD O PROBLEMA DE SALUD DE LOS SIGUIENTES APARATOS, SISTEMAS U ORGANOS?					
TRASTORNOS MENTALES O PSIQUIÁTRICOS					
PARÁLISIS, EPILEPSIA, VERTIGOS, TAMBOR, DOLOR DE CABEZA FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO					
REUMATISMO, ARTRITIS, GOTA O ENFERMEDADES DE LOS HUESOS, MÚSCULOS O COLUMNA					
ENFERMEDADES DEL BAZO, ANEMIAS, INFLAMACIÓN DE GANGLIOS LINFÁTICOS O ENFERMEDADES DEL SISTEMA HEMOLINFÁTICO O ENFERMEDADES INMUNOLÓGICAS					
DOLOR EN EL PECHO, TENSION ARTERIAL ALTA, INFARTO O CUALQUIER ENFERMEDAD DEL CORAZÓN					
ENFERMEDADES RENALES, CÁLCULOS PROSTATA-TESTÍCULOS					
ASMA, TOS CRÓNICA, TUBERCULOSIS O CUALQUIER ENFERMEDAD DE LOS PULMONES O DEL SISTEMA RESPIRATORIO					
ULCERA DEL ESTÓMAGO O DUODENO, ENFERMEDADES DEL RECTO, ESOFAGO, VESÍCULA, HIGADO, DIARREAS FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA DIGESTIVO					
ENFERMEDADES EN LOS OJOS, OÍDOS, NARIZ, GARGANTA, RONQUERA O PROBLEMAS DE ORGANOS DE LOS SENTIDOS					
CÁNCER O TUMORES DE CUALQUIER CLASE					
SI ES MUJER, ¿HA TENIDO ENFERMEDADES O TUMORES EN SENOS, MATRIZ, OVARIOS?					
¿HA SIDO SOMETIDO EN ALGUNA OCASIÓN O LE HAN SUGERIDO LA PRÁCTICA DE EXAMEN PARA DIAGNÓSTICO DEL SIDA? CASO POSITIVO INDIQUE EL RESULTADO.					
¿SUFRE O HA SUFRIDO CUALQUIER PROBLEMA DE SALUD NO CONTEMPLADO ANTERIORMENTE?					
SI CONTESTA AFIRMATIVAMENTE CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES PREGUNTAS, DETALLE LA ENFERMEDAD Y FECHAS DE OCURRENCIA:					

SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVIDUAL SEGURO



M026300110236208409617950843

BBVA Seguros
NIT. 800.226.098-4

BBVA
NIT. 800.003.020 - 1

Solicitud/ Certificado Individual
Seguro de Vida Grupo Deudores Póliza No. 0110043

Amparos: Vida, Incapacidad Total y Permanente, Desmembración o inutilización

Fecha contabilización del crédito	2019	Oficina	M. Centinarez	Ciudad	PISTA
Tomador / beneficiario	25	NIT			
Vigencia desde	2019	Vigencia hasta	25		
DATOS DEL ASEGURADO					
Nombres y Apellidos	Jorge Enrique Rueda Ojeda		Identificación	10221100	Edad
Dirección	Calle 100 No. 100-100		Teléfono	211 222 222	Ciudad
Fecha de nacimiento	1999-09-22	Sexo	M	Ocupación/profesión	Personero
DATOS DEL SEGURO					
Tasa	Extra Prima	Anexo ltp	Valor Asegurado	Periodicidad	Vr. Prima Total
				mensual	
BENEFICIARIOS					
TODAS LAS PREGUNTAS DEBEN SER CONTESTADAS A MANO POR EL ASEGURADO EN FORMA CLARA SIN USAR RAYAS NI COMILLAS					
DECLARACION DE ASEGURABILIDAD (DATOS SENSIBLES)					
Estatura	1.73	Peso	80	Fuma	X
¿CUÁNTOS CIGARILLOS DIARIOS?					
¿HA SIDO SOMETIDO A ALGUNA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA?				SI	No
¿SUFRE ALGUNA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL?					
¿HA SIDO SOMETIDO A TRATAMIENTO ANTIALCOHÓLICO O POR DROGADICCIÓN?					
¿HA SUFRIDO O SUFRE ALGUNA ENFERMEDAD PROFESIONAL?					
¿HA SUFRIDO O SUFRE DE ALGUNA ENFERMEDAD O PROBLEMA DE SALUD DE LOS SIGUIENTES APARATOS, SISTEMAS U ORGANOS?					
TRASTORNOS MENTALES O PSIQUIÁTRICOS					
PARÁLISIS, EPILEPSIA, VERTIGOS, TAMBOR, DOLOR DE CABEZA FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO					
REUMATISMO, ARTRITIS, GOTA O ENFERMEDADES DE LOS HUESOS, MÚSCULOS O COLUMNA					
ENFERMEDADES DEL BAZO, ANEMIAS, INFLAMACIÓN DE GANGLIOS LINFÁTICOS O ENFERMEDADES DEL SISTEMA HEMOLINFÁTICO O ENFERMEDADES INMUNOLÓGICAS					
DOLOR EN EL PECHO, TENSION ARTERIAL ALTA, INFARTO O CUALQUIER ENFERMEDAD DEL CORAZÓN					
ENFERMEDADES RENALES, CÁLCULOS PROSTATA-TESTÍCULOS					
ASMA, TOS CRÓNICA, TUBERCULOSIS O CUALQUIER ENFERMEDAD DE LOS PULMONES O DEL SISTEMA RESPIRATORIO					
ULCERA DEL ESTÓMAGO O DUODENO, ENFERMEDADES DEL RECTO, ESOFAGO, VESÍCULA, HIGADO, DIARREAS FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA DIGESTIVO					
ENFERMEDADES EN LOS OJOS, OÍDOS, NARIZ, GARGANTA, RONQUERA O PROBLEMAS DE ORGANOS DE LOS SENTIDOS					
CÁNCER O TUMORES DE CUALQUIER CLASE					
SI ES MUJER, ¿HA TENIDO ENFERMEDADES O TUMORES EN SENOS, MATRIZ, OVARIOS?					
¿HA SIDO SOMETIDO EN ALGUNA OCASIÓN O LE HAN SUGERIDO LA PRÁCTICA DE EXAMEN PARA DIAGNÓSTICO DEL SIDA? CASO POSITIVO INDIQUE EL RESULTADO.					
¿SUFRE O HA SUFRIDO CUALQUIER PROBLEMA DE SALUD NO CONTEMPLADO ANTERIORMENTE?					
SI CONTESTA AFIRMATIVAMENTE CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES PREGUNTAS, DETALLE LA ENFERMEDAD Y FECHAS DE OCURRENCIA:					

8.5. De otro lado, Jorge Enrique Rueda Ojeda, al absolver el interrogatorio señaló que la funcionaria que le ofreció el crédito era sobrina de su cuñado, circunstancia que le generó confianza en el trámite³⁵ y por ello,



firmó todos los respectivos documentos sin leerlos³⁶. Además, aseguró no haber recibido “...ninguna información”³⁷ sobre las pólizas de vida de grupo deudores ni de los documentos que suscribió, incluidos los legajos del contrato de seguro. Igualmente, se le puso de presente las solicitudes de certificados individuales terminados en los números 3159 y 0843, posterior, se le indagó si la letra del encabezado era de él, afirmando: “No señor, totalmente seguro que esa no es mi letra, yo no llené ese documento”³⁸. De la misma forma, cuando se le cuestionó sobre el cuestionamiento de tales formatos, contestó: “Tampoco, ninguna de esas letras son mías...lo único que hice fue firmarlo”³⁹.

8.6. En lo atinente a las equis allí plasmadas, la testigo Sandra Milena Rey Morales, quien dijo haber sido trabajadora de la entidad financiera desde el año 2013 hasta comienzo de 2023, siendo su último cargo de “Gestor de Particulares”, encargada de la parte comercial de la oficina Centro Abastos de Bucaramanga, afirmó haber ofrecido en el 2019, dos créditos al demandante, quien se encontraba en una base de datos (clientes), suministrada por su jefe. Así mismo indicó que debido a que el actor le refirió no disponer de tiempo para ir a la oficina del banco, se dirigió a su lugar de residencia⁴⁰, acto donde “*me di cuenta que el señor [Jorge Enrique Rueda Ojeda] pues es el hermano de la esposa de un tío*”⁴¹.

Cuando se le indagó sobre el formato del seguro, sostuvo: “(…) yo procedí a llenarle, le fui leyendo, pues el cuestionario de asegurabilidad ya, pues que en el formato tiene letra pequeña, pues como son dos paquetes para solicitar pues lo de la solicitud de crédito, entonces le iba diciendo, le iba leyendo al cliente y él pues me iba diciendo, me iba respondiendo, pues

36 Minuto 19:55 del archivo “056 EXP 2022-5541 AUDIENCIA 27-04-23 PARTE 1 DE 2. Mp4”.

37 Minuto 20:51 del archivo “056 EXP 2022-5541 AUDIENCIA 27-04-23 PARTE 1 DE 2. Mp4”.

38 Minuto 24:04 del archivo “056 EXP 2022-5541 AUDIENCIA 27-04-23 PARTE 1 DE 2. Mp4”.

39 Minuto 24:11 del archivo “056 EXP 2022-5541 AUDIENCIA 27-04-23 PARTE 1 DE 2. Mp4”.

40 Minuto 10:19 del archivo “EXP 2023-5541 AUDIENCIA 03-08-23 PARTE 2 DE 2.Mp4” de la carpeta “165 Audiencia instrucción”.

41 Minuto 10:52 del archivo “EXP 2023-5541 AUDIENCIA 03-08-23 PARTE 2 DE 2.Mp4”, ejúsdem.



*cada pregunta del cuestionario, entonces yo le iba chuleando, pues seguida de eso, ya le mostré al cliente*⁴².

Acto seguido, se le puso de presente los documentos "Solicitud/Certificado Individual Seguro de Vida Grupo Deudores Póliza No. 011043", posterior a su revisión, se le preguntó: "¿la letra que aparece diligenciada en ese documento es suya le entiendo? CONTESTÓ: Sí señor, es mi letra. DESPACHO: Bien, usted nos hacía precisión que usted le iba preguntando uno por uno como lo que se le preguntaba en la declaración, le entendí bien? CONTESTÓ: Sí señor. DESPACHO: O sea, usted le hizo todas esas preguntas, comenzando por la que ha sido sometida a alguna intervención quirúrgica y terminó preguntándole, sufre o ha sufrido de cualquier problema de salud, no contemplado anteriormente? CONTESTÓ: Sí señor, yo le pregunté cada pregunta, si señor. DESPACHO: Usted diligenció las 'X'. CONTESTÓ: Sí señor, yo las diligencie"⁴³; terminó diciendo que "ya una vez diligenciado yo le paso al cliente para que revise y pues ya el cliente revisa y posterior a eso ya pues hace las dos firmas del cliente"⁴⁴.

Aunado puntualizó que había informado al señor Jorge Enrique Rueda Ojeda, sobre las consecuencias de no declarar su estado de salud real, sin que este "(...) manifestó que tenía alguna enfermedad"⁴⁵.

Además, la nombrada explicó que quien debía diligenciar la declaración de asegurabilidad era el cliente, sin embargo, en el presente caso "(...) no llevaba más documentación para esto, por eso, pues yo fui la que llené eso, incluso pues así estuviera en oficina, muchos clientes me pedían que

42 Minuto 14:22 del archivo "EXP 2023-5541 AUDIENCIA 03-08-23 PARTE 2 DE 2.Mp4", ejúsdem.

43 Minuto 16:03 del archivo "EXP 2023-5541 AUDIENCIA 03-08-23 PARTE 2 DE 2.Mp4", ejúsdem.

44 Minuto 17:01 del archivo "EXP 2023-5541 AUDIENCIA 03-08-23 PARTE 2 DE 2.Mp4", ejúsdem.

45 Minuto 17:24 del archivo "EXP 2023-5541 AUDIENCIA 03-08-23 PARTE 2 DE 2.Mp4", ejúsdem.



les ayudara a llenar los formularios, igual toda la documentación se le llenaba, ya los clientes revisaban y ellos pues firmaban”⁴⁶.

9. De los anteriores elementos de convicción, advierte esta Sala que si bien el formulario de asegurabilidad fue diligenciado por la asesora Sandra Milena Rey Morales, como esta lo aceptó en su declaración, no lo es menos que la información que allí se registró fue suministrada directamente por el asegurado Jorge Enrique Rueda Ojeda, a quien la aludida persona cuestionó punto por punto y, según la respuesta dada marcaba con una equis la casilla correspondiente; aunado, le advirtió sobre las consecuencias de no comunicar la veracidad de sus quebrantos de salud.

9.1. Por ende, el Banco BBVA Colombia S.A. -beneficiario y tomador del seguro., cumplió con su deber de proporcionar al consumidor financiero – deudor- todos los pormenores, bien directamente o a través de terceros –asesores, agentes comerciales, entre otros-, de conformidad con lo estipulado “(...) *en los contratos correspondientes y la divulgada o publicitada por la entidad a través de los diferentes medios y/o canales*”⁴⁷.

Situación diferente acaeció con el demandante, quien a pesar de haberle hecho la correspondiente advertencia, pasó por alto la letra pequeña estipulada en cada formulario, que por lo menos, debió leer al momento de imponer su rúbrica en los mismos, en tanto aseguró que sí los firmó, contraviniendo el deber relacionado con que;

“El cliente se obliga a suministrar información veraz y verificable, actualizar la información personal, comercial y financiera, por lo menos una vez al año o cada vez que así lo solicite

46 Minuto 22:13 del archivo “EXP 2023-5541 AUDIENCIA 03-08-23 PARTE 2 DE 2.Mp4”, ejúsdem.

47 Literal c) del numeral 9.5. de la Circular Externa 038 de 2011.



BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., entregando los soportes y documentos correspondientes.

*Declaro que mis recursos, no provienen de actividades ilícitas alguna contempladas en la legislación Penal Colombiana Vigente, cualquier inconsistencia en la información consagrada en esta solicitud, exime a la compañía de toda responsabilidad. **Expresamente declaro que todas las respuestas aquí son exactas, completas y verídicas y acepto que cualquier omisión, inexactitud o reticencia de las mismas, sean tratadas de acuerdo con el artículo 1058 del código de comercio**⁴⁸(se resalta).*

9.2. Por consiguiente, no queda espacio para la duda que Jorge Enrique Rueda Ojeda contravino la medida de autoprotección establecida en el literal d) del artículo 6 de la Ley 1328 de 2009, consistente en “[r]evisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos ...”.

A ello, añádase que, en el párrafo primero de la citada codificación, se establece que “[e]l no ejercicio de las prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros no implica la pérdida o desconocimiento de los derechos que le son propios ante las entidades vigiladas y las autoridades competentes. **De igual manera, no exime a las entidades vigiladas de las obligaciones especiales consagradas en la presente ley respecto de los consumidores financieros.**” (Destacado de la Sala).

9.3. Así las cosas, de la interpretación sistemática del artículo 1058 del Código de Comercio, esta Corporación concluye que la declaración del estado de riesgo efectuada por el actor al momento de tomar la póliza de seguro, pese a que este no diligenció de su puño y letra el respectivo cuestionario, pero sí suministró a la asesora comercial la información frente a cada pregunta, resulta ser vinculante para este en aplicación al principio de buena fe que regula los pactos negociales, pues con su firma

48 Folios 25 y 26 del archivo “026 Anexos.pdf”.



asintió en que su estado de salud era normal y no padecía de ninguna de las patologías sugeridas en aquél.

9.4. Memórese que, la declaración del estado del riesgo es un aspecto de cardinal importancia en esta clase de negociaciones, en tanto permite al asegurador conocer las particularidades del hecho futuro e incierto cuya cobertura va a asumir y valorar la conveniencia de contratar o no las eventuales condiciones especiales.

Esa "*carga de información*" implica para el tomador o asegurado el deber de exteriorizar de manera veraz y oportuna, en franco acatamiento del axioma de la buena fe, además especialísima, la realidad del riesgo que se pretende amparar, toda vez que cuando guarda silencio respecto de los datos importantes para la expresión del consentimiento de la aseguradora, se desconoce la evocada primicia que "*obliga a las partes a comportarse con honestidad y lealtad desde la celebración hasta que termine la vigencia del mismo, porque de ello depende la eficacia y el cumplimiento de las cláusulas en él previstas*"⁴⁹.

10. Vistas así las cosas, resulta claro que el demandante faltó ostensiblemente a esa carga de sinceridad de que se viene hablando, pretendiendo descargar en la entidad aseguradora demandada un deber que en las condiciones referidas no tenía por qué soportar, acabó desentendiéndose de lo que materialmente asoma de las solicitudes mismas y, por sobre todo, incursionó indebidamente los linderos del artículo 1058 del Estatuto Mercantil, toda vez que calló su real estado de salud muy a pesar de que medió cuestionario donde no sólo se le indagó acerca de sus antecedentes médicos, sino que concretamente se le

49 Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5327-2018, reiterada en STC1410-2021.



preguntó si padecía de “hipertensión arterial y diabetes mellitus”, luego, la buena fe, en el estadio que reclama la relación aseguraticia, estaba más que descartada.

10.1. En tal sentido, se evidencia que dentro de las preguntas de la solicitud del certificado individual de los seguros de vida del grupo de los deudores de la póliza No. 0110043, se le indagó si para el 16 de septiembre de 2019, padecía enfermedades, tales como: (i) trastornos mentales o psiquiátricos; (ii) diabetes; (iii) tensión arterial, entre otras, indicando no sufrir ningún quebranto de salud, en tanto marcó, dio instrucción de marcar o aceptó un “No” en todas las casillas.

10.2. A su vez, está demostrado que cuando se efectuaron tales declaraciones, el demandante era conocedor que padecía de hipertensión arterial y diabetes mellitus, conforme así lo admitió en su declaración: *“tengo problema de hipertensión desde los 45 años, o sea yo sí tenía algunas morbilidades, pero yo venía trabajando normalmente con medicamentos, yo estaba digamos bien...”⁵⁰*, sobre la segunda patología, refirió *“Sí también, pero eso si no recuerdo la fecha.... Pero sí digo, ha sido de pronto antes también... ahí habría que mirar la historia clínica”⁵¹*.

10.3. Igualmente, la historia clínica del magisterio, en consulta de 20 de enero de 2017, acápite de enfermedad actual, da cuenta que aquél es un *“(...) paciente con antecedentes de hipertensión arterial refiriendo sentirse bien de salud, no manifiesta cefaleas, mareos, tinitus o fosfenos, estable por el momento, por sus medicamentos de control RCV”⁵²*; además, como antecedentes patológicos, se registra diabetes en tratamiento.

50 Minuto 28:49 del archivo “056 EXP 2022-5541 AUDIENCIA 27-04-23 PARTE 1 DE 2. Mp4”.

51 Minuto 29:47 del archivo “056 EXP 2022-5541 AUDIENCIA 27-04-23 PARTE 1 DE 2. Mp4”.

52 Folio 31 del archivo “026 Anexos.pdf”.



11. Conforme a los anteriores elementos de convicción, emerge palmario que con anterioridad a la fecha en que suscribió las solicitudes de aseguramiento, Jorge Enrique Rueda Ojeda tenía pleno conocimiento de los aludidos padecimientos, declaración que, por cierto, constituye un punto importante en la definición del contrato de seguro, toda vez que le permite al asegurador conocer las particularidades propias del hecho cuya cobertura va a asumir y de contera, evaluar las conveniencias de contratación o si es del caso, las condiciones especiales a que se sometería la asegurabilidad; desidia que encaja dentro de la reticencia o inexactitud prevista en el artículo 1058 del Código de Comercio.

11.1. Situación que fue corroborada por el perito Gabriel Duque, médico calificador, quien adujo como conclusiones que "(...) *Jorge Enrique Rueda Ojeda no mencionó ni registró ningún antecedente de salud al momento de diligenciar las declaraciones de asegurabilidad, no fue exacto en la información suministrada y no informó diagnósticos y síntomas relevantes para la toma de una decisión de asumir el riesgo*"⁵³, atestiguando en su declaración que en el caso de haber tenido conocimiento de los quebrantos de salud del actor "(...) *le hubiese puesto una calificación del 100% y no hubiese otorgado el amparo de incapacidad total y permanente*"⁵⁴.

11.2. En tales circunstancias, en el caso que se analiza, no puede pasarse inadvertido que otro hubiese sido el comportamiento comercial de la aseguradora demandada, quien de estar enterada de los quebrantos de salud del actor en la correspondiente etapa precontractual de los seguros de vida grupo deudor, habría podido adoptar libremente y a plena conciencia la decisión de asumir el riesgo en las condiciones iniciales o hacerlo en otras diferentes, quizás más onerosas, o definitivamente optar

53 Folio 11 del archivo "040 Anexos.pdf".

54 Minuto 22:44 del archivo "103 EXP 2022-5541 AUDIENCIA 28-06-23 PARTE 1 DE 1.mp4".



por no asumirlo, dado que la fiel información da la posibilidad a la aseguradora garante de escoger la alternativa que mejor le convenga.

Lo anterior, conforme a las respuestas emitidas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., en misivas de 29 de abril de 2022⁵⁵ y 16 de noviembre de esa anualidad⁵⁶, mediante las cuales objetó la reclamación por reticencia, posición mantenida en el litigio por la misma circunstancia.

11.3. Luego resulta diamantino que desacertó el funcionario de instancia al sostener que no se estructuraba la aludida nulidad, por cuanto no se demostró cuál hubiera sido la consecuencia comercial de haber estado enterada la aseguradora de aquellas afecciones o, establecer el *“grado de riesgo asumido, ni las razones por las cuáles los padecimientos del asegurado sobrepasan el mismo”*, por cuanto los reseñados elementos de juicio, demuestran que de haber tenido conocimiento, se hubiese extraprimado la póliza.

Ello, toda vez que *“...atendida la naturaleza y finalidad del contrato de seguro y el marco de los deberes correlativos de las partes, se exige sin duda la observancia de la buena fe, que es principio general del derecho que por lo mismo, vincula a los extremos negociales sin necesidad de estipulación expresa, principio que en su más diáfana expresión, se traduce en que asegurador y tomador deben ser leales y honestos el uno con el otro, de suerte que en el devenir contractual, incluida la fase de negociación o de perfección del contrato, su comportamiento debe ser colaborativo, al punto de arribar a un contrato sobre bases firmes, esto es, en un escenario de claridad total respecto del riesgo y del interés asegurado”⁵⁷.*

55 Folios 26 y 27 del archivo “002 Anexos.pdf”.

56 Folio 28 del archivo “002 Anexos.pdf”.

57 Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5327-2018.



11.4. Conforme lo aseguró la testigo Alexandra Quecano, Jefe de Banca de Seguros de la Compañía aseguradora convocada: *“por las patologías...como son hipertensión, depresión, sobrepesos y diabetes, normalmente nosotros calificamos esos casos con esas patologías en un 100% extraprime... y pues acá para este caso pues no, no hay cobertura de la ITP”*⁵⁸.

Bajo el mismo hilo conductor, el perito Gabriel Duque Posada, indicó que conforme a las tablas “Swiss Re”, la recomendación de los reaseguradores es que *“extraprime con la presencia de estas enfermedades en un 100% para el amparo de vida y no se otorgue el anexo de incapacidad total y permanente”*⁵⁹, situación que venía realizando la aseguradora desde el año 2019, por las enfermedades de hipertensión arterial, diabetes, entre otras patologías⁶⁰. Al punto que, concluyó: *“efectivamente yo también le hubiese puesto una calificación del 100% y no hubiese otorgado el amparo de incapacidad total y permanente”*⁶¹.

Experticia que, contrario a lo alegado por el extremo actor, cumple con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso, toda vez que da cuenta de unos fundamentos claros, precisos y detallados, en tanto explicó la metodología que utilizó para arribar a las respectivas conclusiones técnicas y científicas antes reseñadas. Aunado, se prestó juramento de no tener interés alguno en el presente litigio. También se acreditó la idoneidad y experiencia del galeno, con sus respectivos soportes. Además, fue aportado en debida oportunidad y sujeto a contradicción del querellante.

58 Minuto 1:01:00 del archivo “103 EXP 2022-5541 AUDIENCIA 28-06-23 PARTE 1 DE 1.mp4”.

59 Minuto 21:35 del archivo “103 EXP 2022-5541 AUDIENCIA 28-06-23 PARTE 1 DE 1.mp4”.

60 Minuto 22:00 del archivo “103 EXP 2022-5541 AUDIENCIA 28-06-23 PARTE 1 DE 1.mp4”.

61 Minuto 22:44 del archivo “103 EXP 2022-5541 AUDIENCIA 28-06-23 PARTE 1 DE 1.mp4”.



11. Agréguese, si bien la aseguradora es un profesional en el ramo de seguros, no resulta imperioso exigirle la práctica de exámenes al consumidor, para establecer el estado de riesgo o las condiciones de salud, conforme así lo ha reiterado el órgano de cierre de la especialidad civil: *"(...) es una facultad, y no de obligatoriedad, porque 'en rigor, no está obligada a realizarlas. No en balde, son un arquetípico plus -y no un prius'"*⁶².

12. Como argumento adicional para abundar en razones, véase que en el correspondiente dictamen de pérdida de capacidad laboral de 13 de marzo de 2022, emitido por la UT Red Integrada Foscil -CUB⁶³-, se tuvo en cuenta como variables de la PCL las enfermedades padecidas por el promotor, asignando para hipertensión arterial y diabetes mellitus un 15% y 25%, respectivamente, porcentajes que claramente permiten inferir que las patologías si tuvieron relación directa con la disminución laboral del señor Rueda Ojeda.

13. Colofón de lo expuesto, se revocará la sentencia confutada y en su lugar se declarará probadas las excepciones de mérito denominadas *"ausencia de información por parte del asegurado en la etapa contractual"*; *"nulidad relativa del contrato de seguro suscrito entre mi poderdante BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y el señor Jorge Rueda"*, enarboladas por la Compañía acusada, sin que sea necesario entrar a estudiar las demás defensas, conforme lo faculta el inciso 3º del artículo 282 del C.G.P., según el cual; *"[s]i el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes..."*.

62 Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2803-2016.
63 Folios 18 a 21 del archivo "002 Anexos.pdf".



14. Por último, en atención a lo consagrado en el numeral 4º del precepto 365 *íbidem*, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR** probadas las excepciones perentorias rotuladas "*ausencia de información por parte del asegurado en la etapa contractual*"; "*nulidad relativa del contrato de seguro suscrito entre mi poderdante BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y el señor Jorge Rueda*", formuladas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda y consecuentemente, terminar el presente litigio.

CUARTO: CONDENAR en costas de las dos instancias a la intimada. Para efectos de la liquidación de esta instancia, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00.



QUINTO: En su oportunidad, devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b8ca3d6f22149803a3fc7b1458070e27d2c2ae74be3eea319d9225ac9f0cc4**

Documento generado en 19/03/2024 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-001-2022-00078-01

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el Tribunal **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los demandantes¹ contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2023², por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustenten los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad-quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

¹ Archivos 101 y 103.

² Archivo 101.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”.

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

“(…) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (subrayas para resaltar).

(…)

Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»³**. (Negrillas fuera del texto)

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

³ STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23571e983bc4cfeafdcc92c7e86bf74ababee68f72e5d0d40023fad0c488e70**

Documento generado en 19/03/2024 04:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-005-2017-00586-01

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el Tribunal **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el demandante¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023², por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustenten los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad-quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

¹ Archivo 86.

² Archivo 86.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto***”.

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

“(…) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (subrayas para resaltar).

(…)

Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»³**. (Negrillas fuera del texto)

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

³ STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f733ed9fc3497bc5c6af064d9da0e9241d682c99aafefc579e19f3cae99d7e4**

Documento generado en 19/03/2024 04:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-018-2019-00346-01

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el Tribunal **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2023², por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustenten los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad-quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso*”

¹ Archivos 29, 31 y 32.

² Archivo 29.

de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.***

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

*“(…) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada,** pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:*

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (subrayas para resaltar).

(…)

*Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»³**. (Negrillas fuera del texto)*

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

³ STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74216d8df8f5a741adbb5f8c143d9f5e11c5a9063294368c7464e0945d405e7**

Documento generado en 19/03/2024 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-018-2021-00188-01

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el Tribunal **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandada¹, contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2023², por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustenten los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad-quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

¹ Archivo 20.

² Archivo 20.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto***”.

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

“(…) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (subrayas para resaltar).

(…)

Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»³**. (Negrillas fuera del texto)

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

³ STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448e0dd90b26bd118b7da301c13a314911829082e23cef1ba741663f2c0ba8a4**

Documento generado en 19/03/2024 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[11001310301920190022001](#)

R.I. 16342

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Pertenencia
Demandante	Elisa Pinilla Lamus
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Romualdo Alfredo Becerra Lamus y otros
Radicado	110013103019201900220 01
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala del 13 de marzo de 2024 Acta 010.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2023, por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1). *PETITUM*:¹

La demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- Que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50N-20487872, ubicado en la carrera 57 N° 188-80 casa 25 de esta ciudad.
- Se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria mencionado.
- Se condene en costas a los demandados.

2). *CAUSA*:

¹ Fls. 111 a 123 Archivo: 001EXPEDIENTEDIGITAL.pdf

Ref. Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Elisa Pinilla Lamus contra herederos determinados e indeterminados de Romualdo Alfredo Becerra Lamus y otros.

Los fundamentos de hecho que soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

1.- El 26 de septiembre de 2006 el señor Romualdo Alfredo Becerra Lamus adquirió el bien inmueble con matrícula N° 50N-20487872, por compra que hiciera a la Constructora San Pedro S.A., a través de la Escritura Pública N° 12732 de esa misma fecha, otorgada en la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

2.- Desde el momento de la compraventa se fue a vivir con su hermano Romualdo Alfredo Becerra Lamus, quien después de un tiempo abandonó la ciudad *“dejando así a la señora Elisa Pinilla Lamus en posesión del inmueble, desde el mes de junio de 2007.”*

3.- Desde esa calenda se hizo cargo de los gastos de mantenimiento del predio, tales como, arreglos locativos, pago de administración y servicios públicos.

4.- El señor Romualdo Alfredo Becerra Lamus falleció el 2 de abril de 2017, dejó como herederos determinados a sus hijos Diana Becerra Giglioly y Alfredo Becerra Osorio y como cónyuge supérstite a Flor Yolanda Osorio, quienes residen en Estados Unidos.

5.- El señor Becerra Lamus no tenía trabajo ni era pensionado y tampoco tuvo la *“colaboración de sus herederos, pues la relación era totalmente distante”* y fue ella quien cubrió sus gastos funerarios.

Ref. Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Elisa Pinilla Lamus contra herederos determinados e indeterminados de Romualdo Alfredo Becerra Lamus y otros.

6.- Desde el año 2007 ha tenido la posesión real y material del bien, pese a que el propietario inscrito era su hermano; desde esa época ha ejercido actos de señora y dueña de manera quieta pacífica e ininterrumpida.

7.- Ha llevado a cabo actos de posesión como: - instalación y pago de los servicios de gas natural e internet, - impuesto predial y la administración, - mejoras al predio, - ha sido miembro del consejo de administración y asistido a las asambleas de copropietarios.

8.- Posee el bien de buena fe, de forma pública, tranquila, continúa y permanente *“sin que en ningún momento haya sido perturbada civil ni naturalmente por un término superior a 10 años.”*

3). ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió mediante providencia del 25 de abril de 2019,² y se ordenó el enteramiento al extremo demandado.

Diana Becerra Giglioly contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones denominadas *“AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EL DERECHO DE DOMINIO DEL BIEN QUE SE ALEGA (sic)”* y *“TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE.”*³

² Fl. 136 Archivo: 001EXPEDIENTEDIGITAL.pdf

³ Fls. 209 a 220 Archivo: 001EXPEDIENTEDIGITAL.pdf

Ref. Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Elisa Pinilla Lamus contra herederos determinados e indeterminados de Romualdo Alfredo Becerra Lamus y otros.

Mediante proveído de 7 de diciembre de 2020⁴ se designó curador *ad litem* del heredero determinado Alfredo Becerra Osorio, la cónyuge supérstite Flor Yolanda Osorio y las personas indeterminadas quien contestó la demanda y se opuso a las pretensiones “*en el evento de no resultar probados en debida forma los hechos en los cuales se fundamentan.*”⁵

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite, la juez de instancia profirió sentencia el 8 de marzo de 2023,⁶ en la que negó las pretensiones de la demanda y adoptó las demás determinaciones que en consecuencia se imponen.

La anterior decisión se sustentó en los siguientes argumentos:

Luego de hacer un recuento de los presupuestos de la acción de prescripción adquisitiva, señaló que la actora no acreditó la posesión del bien objeto de litigio ni el desconocimiento de dominio ajeno sobre el mismo.

Adujo que en la Escritura Pública N° 12732 de 26 de septiembre de 2006 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C. consta que la Constructora San Pedro S.A. le transfirió el bien objeto de litigio a Romualdo Alfredo Becerra Lamus, tal como se consignó en el hecho primero de la demanda.

⁴ Archivo: 008AutoDesignaCurador.pdf

⁵ Archivo: 012ContestaciónCuradoraAd-Litem.pdf

⁶ Archivo: 099SentenciaPrimeraInstancia.pdf

Ref. Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Elisa Pinilla Lamus contra herederos determinados e indeterminados de Romualdo Alfredo Becerra Lamus y otros.

Además, en el mentado instrumento se dijo que la vendedora pagó a las empresas distritales, las acometidas para la conexión de los servicios definitivos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y, que se entregaría la instalación del servicio de gas junto con los puntos para la estufa y el calentador, contrario a lo señalado en el hecho décimo segundo de la demanda, las instalaciones de los servicios públicos ya existían para el momento de la entrega del inmueble.

Precisó que, consta en el plenario un documento denominado *“PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE”* en el que Romualdo Alfredo Becerra Lamus manifiesta conferir poder general, amplio y suficiente a Elisa Pinilla Lamus, para que, en su nombre y representación, tramite, firme y ejecute todas las acciones necesarias que tengan que ver con el poderdante, en el proceso ejecutivo seguido en su contra por la mora en el pago de las cuotas de administración del inmueble objeto de litigio, por encontrarse fuera de la ciudad, por motivos de salud, *“soporte que no fue desconocido por la demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones de fondo presentadas por la pasiva, como tampoco en el interrogatorio de parte a aquella practicado pues, al ponérsele de presente dicho anexo, manifestó que su firma si era la que allí se incorporaba y que ese poder le fue conferido para todo.”*

Aunado a lo anterior, advirtió que los soportes de pago del impuesto predial, servicios públicos, y cuotas de administración allegados, corresponden al año 2013, sin que se demostrara que sufragaba esos gastos en calidad de poseedora del predio.

Ref. *Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Elisa Pinilla Lamus contra herederos determinados e indeterminados de Romualdo Alfredo Becerra Lamus y otros.*

Explicó que la prueba documental aportada con el escrito mediante el cual describió el traslado de la demanda, así como la anexada por la perito en relación con las mejoras efectuadas al bien, *“en su mayoría datan de un tiempo posterior al anexo denominado poder y citado en precedencia, aludiendo otras a mejoras que se realizaron con posterioridad a la presentación de la demanda bajo estudio. Anexos de los que, se desprende que, para dicho momento la activa no cumplía con los presupuestos para poder adquirir el predio por prescripción extraordinaria, el dominio de la casa 25 del Conjunto Residencial Quintas de San Pedro V.”*

Refirió que lo anterior *“guarda coherencia con lo manifestado por la demandante, la demandada Diana Becerra en sus interrogatorios de parte y las testimoniales rendidas en el proceso, entre ellas la de Elsa Bosso Cifuentes, Orlando Téllez Ariza, Roberto Nieto Miranda, Johana Chanda Becerra y Jairo Becerra Lamus quienes aseveraron que conocieron al causante Romualdo Alfredo Becerra Lamus y lo vieron en varias oportunidades en el predio, exponiendo algunos de ellos que el inmueble fue adquirido por éste, quien permitió el ingreso de la actora y su hija para que allí vivieran.”*

Por último, argumentó que la circunstancia de que el propietario del predio no se encuentre constantemente en el bien no quiere decir que lo ha abandonado y que abre el *“camino para que, un tercero inicie actos posesorios tendientes a adquirirlo por prescripción, como en efecto se pretende por la demandante, quien no acreditó su posesión, desprendiéndose, por el contrario, que los actos ejercidos por ésta, en cuanto a administración, impuestos servicios públicos y arreglos*

Ref. Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Elisa Pinilla Lamus contra herederos determinados e indeterminados de Romualdo Alfredo Becerra Lamus y otros.

locativos, se generaron con ocasión a la autorización dada por su hermano quien es el titular del derecho de dominio.”

IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante la recurrió, presentó reparos que denominó *“La providencia es violatoria del debido proceso y atenta contra el derecho fundamental de mi poderdante de acceso a la administración de justicia” “indebida valoración de la prueba testimonial” y “quebrantamiento de la ley sustancial de forma indirecta por errores de hecho.”*⁷ No obstante, como tienen el mismo fundamento, se abordaran de manera conjunta.

Adujo que la juez de primera instancia se equivocó al considerar que la señora Elisa Pinilla Lamus no acreditó la posesión del bien objeto de litigio *“situación que (...)concluye del hecho que, según su apreciación, obra en el expediente prueba que limitan el ejercicio de la posesión de mi poderdante, mal interpretando la prueba testimonial que conlleva a determinar los actos posesorios de mi mandante, aspecto este que la señora Juez de instancia no valoró, con lo que quebranta la ley sustancial de forma indirecta al cometer errores de hecho, que aluden a la ponderación objetiva de las pruebas.”*

Precisó que hubo una indebida valoración de la prueba testimonial, *“puesto que no todos los testigos manifestaron lo que aquí concluye el Despacho, sobre la adquisición del inmueble, el permiso sobre el ingreso de la actora y su hija para que allí vivieran” y “tampoco*

⁷ Archivo: 06Sustentación.pdf

Ref. Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Elisa Pinilla Lamus contra herederos determinados e indeterminados de Romualdo Alfredo Becerra Lamus y otros.

es acorde con la prueba testimonial la conclusión a la que llego el Despacho sobre la autorización dada a mi poderdante por su hermano Romualdo Alfredo Becerra Lamus titular del derecho de dominio, para que mi poderdante ejerciera los actos por ella ejercidos, en cuanto a la administración, impuestos servicios públicos y arreglos locativos, se generaron.”

Eché de menos en el fallo atacado el pronunciamiento sobre el fenómeno jurídico de la interversión del título, pues a su juicio se “*hizo de manera muy fugaz y sesgada*”, y era menester estudiar la voluntad de la actora de cambiar su posición jurídica de poseedora a tenedora.

V.- CONSIDERACIONES

1) PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al tribunal para resolver la alzada. Las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso interpuesto por la

Ref. Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Elisa Pinilla Lamus contra herederos determinados e indeterminados de Romualdo Alfredo Becerra Lamus y otros.

demandante, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, que reza: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2) CASO CONCRETO:

Atendiendo la Sala a las pretensiones del libelo referidas a la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ha de decirse que de acuerdo con el artículo 762 del Código Civil, *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*; por lo cual para que pueda predicarse ésta, es necesaria la concurrencia de los elementos clásicos y tradicionales, conocidos desde el derecho romano y aceptados por la doctrina y jurisprudencia nacional, consistentes en la intención o voluntad de poseer y la materialización u objetivación de aquel constitutivo interno, denominados *animus* y *corpus*, respectivamente.

El primero hace alusión al elemento interno subjetivo, consistente en la voluntad de tener la cosa por sí, y para sí, en forma autónoma, independiente, frente a cualquier persona como expresión del derecho que representa objetivamente, así sea o no el poseedor a la vez el titular del derecho (*animus*); y el segundo, al elemento material, físico, que se exterioriza y patentiza en actos de dominio que son efectuados durante el tiempo en que se prolonga la posesión y que

Ref. Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Elisa Pinilla Lamus contra herederos determinados e indeterminados de Romualdo Alfredo Becerra Lamus y otros.

constituyen la manifestación y prueba sensible de la relación de hecho del hombre con las cosas (*corpus*).

Conforme con el artículo 2512 de la normatividad sustancial civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto tiempo.

La prescripción extraordinaria tiene asidero en el artículo 2531 del Código Civil, que dispone: *“El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: (...) 3) Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. b.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.”*

De antaño, se ha considerado que la simple relación fáctica entre el bien y el presunto poseedor no es suficiente, en la medida en que, más que la mera tenencia, es medular el *animus* que se exteriorice sobre la cosa, lo que se traduce en no reconocer a nadie más que a él mismo como dueño de aquel bien.

En ese sentido, la jurisprudencia ha dicho:

Ref. *Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Elisa Pinilla Lamus contra herederos determinados e indeterminados de Romualdo Alfredo Becerra Lamus y otros.*

“En cuanto situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante ‘...una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio.”⁸

Ahora bien, es procedente que el sujeto que inicia la detentación del inmueble como mero tenedor, con sus hechos, trasmute esa condición a la de poseedor; empero, ese escenario solo es posible cuando con su comportamiento desconoce de manera frontal el dominio ajeno.

Dada esa eventualidad, en línea jurisprudencial se ha establecido que *“el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a*

⁸ Gaceta Judicial XLVI, pág. 712, casación civil, abril 17 de 1998.

Ref. Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Elisa Pinilla Lamus contra herederos determinados e indeterminados de Romualdo Alfredo Becerra Lamus y otros.

partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente."⁹

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se pretende la adquisición del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50N-20487872, ubicado en la carrera 57 N° 188-80 casa 25 de esta ciudad, a través de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; en consecuencia, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si la demandante cumplió los requisitos de dicho fenómeno, o si, por el contrario, la sentencia apelada se encuentra ajustada a los parámetros legalmente establecidos.

Como requisitos de la mentada prescripción que es la que interesa para resolver el presente asunto, el artículo 2527 del Código Civil, establece que para su procedencia se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: **(i)** Que la cosa sea objeto de prescripción; **(ii)** Que el bien no sea de los imprescriptibles; **(iii)** Que la cosa haya sido poseída durante el término que exija la ley y, **(iv)** Que la posesión sea de buena fe, sin violencia, clandestinidad o interrupción alguna, durante el tiempo igual o superior establecido en la ley.

De entrada, se advierte que, con sustento en el material probatorio obrante en el plenario, con meridiana claridad se denota la calidad de tenedora que ostentó la demandante respecto al predio objeto de esta *litis*, por cuanto tuvo relación con el bien en virtud de

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 8 agosto de 2013, rad. n° 2004-00255-01.

la anuencia de su hermano Romualdo Alfredo Becerra Lamus, propietario inscrito del mismo.

Sobre la forma en que la señora Elisa Pinilla Lamus ingresó al bien, llama la atención la discrepancia en el relato de los hechos que sirven como fundamento de la acción por parte de la actora, lo que a todas luces genera incertidumbres sobre su dicho. Así, en el libelo introductorio señaló que el inmueble fue adquirido por su hermano Romualdo Alfredo Becerra Lamus y que desde esa época se fue a vivir con él, quien, con posterioridad, abandonó el predio por motivos de salud.

Empero, en el interrogatorio rendido manifestó: *“hace 16 años vivo en mi casa en Quintas de San Pedro V casa 25 me he encargado de cuidar mi casa, me he encargado de estar al día con mi casa, he sido señora y dueña de la casa y gracias a mi profesión he logrado sacar adelante las obligaciones de esta casa y de mi hija como profesional, soy poseedora de buena fe y me he encargado de las obligaciones de ella, como servicios, administración, impuesto predial (...)”*¹⁰

Agregó: *“estuve buscando un lugar donde ir a vivir y encontré en el norte ese conjunto que estaban recién haciendo, averigüé cuánto valía, con quién podía hablar y compré la casa y desde ese momento estoy viviendo allá (...)”*¹¹

¹⁰ Min. 32: 45 Audiencia Inicial

¹¹ Min. 33: 46 Audiencia Inicial

Ref. Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Elisa Pinilla Lamus contra herederos determinados e indeterminados de Romualdo Alfredo Becerra Lamus y otros.

Al cuestionársele la razón por la que no aparece registrado su nombre en el folio de matrícula inmobiliaria depuso, *“yo vendí una propiedad y con ese dinero compré la casa, esa esa casa estaba a nombre de mi hermano y mía, entonces yo mi ilusión era que nos fuéramos para Estados Unidos y él también quería irse a vivir a Estados Unidos, entonces mi hermano me dijo, váyase usted, adelante y mire a ver qué posibilidades hay de que se quede allá cuando se quede allá, entonces, como usted, ya me dio la orden de que apareciera yo en las escrituras como propietario, entonces a mí se me facilita vender la casa.”*¹²

Sobre este tópico depuso Johanna Chanda Becerra, sobrina de la actora: *“mi tío Alfredo compró esa casa en Bogotá, lo sé porque tengo un apartamento justo enfrente de ahí y sé que mi tío Alfredo compró ese apartamento cuando mi abuelita se murió, y sé también que mi prima Diana dio un dinero para esa casa, mi prima Diana, mi tío Alfredo le pidió que si le podía colaborar, no sé con cuánto, yo creo que fueron 50, bueno no sé la cantidad pero ella mandó su dinero para comprar ese apartamento (...) de la herencia de mi abuelita ellos tenían un dinero que se lo dividieron entre mi tío Alfredo, mi tía Elisa y Diana, el cual se lo mandaron a Diana y Diana dijo que podían coger una parte para comprar ese apartamento (...)”*¹³

Al cuestionársele si sabe por qué la señora Elisa Pinilla Becerra vive allí, indicó: *“en un principio cuando mi tío Alfredo compró ese apartamento mi tía Elisa no compró nada, mi tío Alfredo los dejó vivir a*

¹² Min 35: 40 Audiencia Inicial

¹³ Min. 30:35 Audiencia Inicial

Ref. Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Elisa Pinilla Lamus contra herederos determinados e indeterminados de Romualdo Alfredo Becerra Lamus y otros.

Jessica y a mi tía ahí porque pues ellas en realidad no tenían donde entonces él estuvo de acuerdo que estuvieran ahí, mi tío tenía la alcoba principal, que era en el último piso, porque yo fui, yo viajo cada año a Bogotá, él me llevó, me subió, me dijo mire mi cuarto, que era el principal, recuerdo bien que tenía baño y me dijo mire le dejé este cuarto a su tía para que duerma aquí con Jessica, que era en el segundo piso, había dos habitaciones también, una se la puso a Jessica, que era bien pequeña, y la otra, a mi tía Elisa, las dejó vivir ahí por un tiempo.”¹⁴

Al interrogársele si sabía si el tío iba esporádicamente a la casa depuso: *“sí, mi tío vivía permanentemente en Bogotá, mi abuelita nos dejó, dejó una finca que todavía está, la tenemos en Melgar, pero él era encargado de alquilarla, pues entonces él iba casi siempre a alquilarla en temporadas como diciembre, semana santa, pero en realidad su casa era ahí en Bogotá (...).”¹⁵*

En ese mismo sentido, Diana Becerra Giglioly, señaló *“mi padre, como bien lo dijeron, mi madre lo nombró como administrador de la finca del cual él cogía administraba la finca y cogía algunos centavos, ahorraba ese dinerito, pudo ahorrar, pero él me llamó para decirme que si le podía ayudar para comprar su casa, entonces yo le dije claro que si (...) entonces con mi esposo, mi suegra y yo reunimos el dinero que el me pidió, die mil, quince mil dólares (...) eso fue como en 2006 más o menos (...) él tenía ahorros (...) de lo que él administraba, ya entonces cogía sus ahorritos y con eso.”*

¹⁴ Min. 31: 14 Audiencia Inicial

¹⁵ Min. 39:14 Audiencia Inicial

Ref. Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Elisa Pinilla Lamus contra herederos determinados e indeterminados de Romualdo Alfredo Becerra Lamus y otros.

Y sobre la forma en que ingresó la demandante al inmueble dijo que: *“en una de las llamadas que nos hacíamos si podía dejar a la señora Elisa dejarla quedar en la casa, porque ella tenía una hija pequeña para ella poder pagarle los estudios a su hija y yo le dije claro que con mucho gusto (...).”*

En efecto, de las declaraciones de las señoras Johanna Chanda Becerra y Diana Becerra Giglioly, así como de los hechos de la demanda se extrae que la señora Elisa Pinilla Lamus ingresó al bien con la anuencia del propietario Romualdo Alfredo Becerra Lamus.

Súmese a lo anterior, que los testigos Elsa Bosso Cifuentes, Roberto Nieto Miranda y Orlando Téllez Ariza coincidieron en afirmar que reconocían a la actora como dueña, empero, también dijeron conocer al señor Alfredo Becerra Lamus y verlo en el bien objeto de litigio.

Quiere lo anterior indicar que, aun cuando la actora pretende sostener su calidad de poseedora, no puede soslayar la Sala que entró al inmueble con la anuencia del propietario, su hermano, Alfredo Becerra Lamus, en la medida que en la demanda afirmó que fue él quien lo compró en el año 2006, hecho que encuentra sustento en las declaraciones antes reseñadas. Esta circunstancia la convierte en mera tenedora; de allí que, para que la pretensión de usucapión saliera adelante, debió acreditar que mutó su condición de tenedora a la de poseedora y la fecha desde la cual se reveló contra quien fungía como propietario inicial.

Sobre el particular, la jurisprudencia nacional tiene decantado:

“según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad.

De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio... el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el

Ref. Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Elisa Pinilla Lamus contra herederos determinados e indeterminados de Romualdo Alfredo Becerra Lamus y otros.

tiempo exigido de “posesión autónoma y continua” del prescribiente.”¹⁶

En el presente asunto, se advierte que la actora no demostró a partir de qué momento intervirtió su condición a poseedora y, en consecuencia, la concurrencia del elemento temporal necesario para ese propósito, pues téngase en cuenta que el asunto fue repartido el 27 de marzo de 2019.¹⁷ En consecuencia, únicamente a partir de esa fecha podría tenerse como poseedora del inmueble en desconocimiento de los propietarios inscritos.

Así pues, frente a los actos de dominio, se advierte que el pago de servicios públicos e impuesto predial a cargo de la demandante, así como la realización de algunas reparaciones y el pago de deudas inherentes al predio, como la administración, no reportan mayor utilidad para la prosperidad de sus intereses, pues sabido es que, dichos rubros pueden ser costeados tanto por el propietario, como por quien lo detenta en calidad de mero tenedor.

Ahora bien, reposa en el plenario el poder especial amplio y suficiente otorgado por Romualdo Alfredo Becerra Lamus a su hermana Elisa Pinilla Lamus *“para que en mi nombre y representación tramite, firme y ejecute todas las acciones necesarias tengan que ver conmigo, en razón a que me encuentre fuera de la ciudad , por motivos de salud,”* acto autenticado el 2 de diciembre de 2013; actuar que

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de agosto de 2013, Magistrada Ponente Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

¹⁷ Fl. 125 Archivo: 001EXPEDIENTEDIGITAL.pdf

Ref. Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Elisa Pinilla Lamus contra herederos determinados e indeterminados de Romualdo Alfredo Becerra Lamus y otros.

desdice de la condición de poseedora que alega, ya que, se insiste, siempre y cuando una persona haya ingresado como mero tenedor y no hubiere manifestado desconocimiento del titular del derecho de dominio, los trámites que realice en relación con la cosa, se entiende que la hace a nombre de quien sea el dueño.

Así mismo, a folios 43 y 44 del expediente digital se advierten soportes de pagos realizados por la actora por *“la realización de un traga luz en la pared de las escaleras de la sala”* y *“destapar el sifón del lavaplatos, pintar y resanar la pared de la cocina,”* empero, los mismos únicamente corresponden a los años 2010 y 2017, y los recibos de servicios públicos al período 2012 a 2018, lapso insuficiente para lograr la prosperidad de su pretensión.

Y si bien, los del impuesto predial y la cuota de administración obedecen a un tiempo superior, lo cierto es que en los mismos no consta quién sufragó dichos gastos, máxime si en cuenta se tiene que tanto la señora Johanna Chanda Becerra como Diana Becerra Giglioly depusieron que esos rubros eran cancelados por Romualdo Alfredo Becerra Lamus con la ayuda de ésta última.

Así las cosas, como quiera que no se encontraban honrados los presupuestos para la prosperidad de la acción invocada, se impone la confirmación de la sentencia apelada como en efecto se dispondrá.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Primero. - Confirmar la sentencia proferida el 8 de marzo de 2023, por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo. - Se condena en costas al extremo demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho la Magistrada Sustanciadora fija la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

Tercero. - Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

R.I. 16342

Rad. 11001310301920190022001

Ref. Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Elisa Pinilla Lamus contra herederos determinados e indeterminados de Romualdo Alfredo Becerra Lamus y otros.

(firma electrónica)

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

(firma electrónica)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d50acd16d18405401929e6be03e5d8f0274026bed38dd94a8d3e9e7abc6b82**

Documento generado en 19/03/2024 12:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-022-2021-00073-02

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el Tribunal **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandada¹, contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023², por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustenten los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad-quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

¹ Archivo 101.

² Archivo 108.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto***”.

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

“(…) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (subrayas para resaltar).

(…)

Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»³**. (Negrillas fuera del texto)

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

³ STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763fe4da40ee37482be9bc0d6dca73008e040f71095e5cec59bb4fec383497da**

Documento generado en 19/03/2024 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-027-2007-00582-06

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el Tribunal **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida el 2 de octubre de 2023², por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustenten los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad-quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso*”

¹ Archivo 46.

Archivo 48

² Archivo 46.

de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.***

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

*“(…) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada,** pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:*

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (subrayas para resaltar).

(…)

*Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»***³. (Negrillas fuera del texto)

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

³ STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266f72fa6a1b5e0292105b44e200e61c9088c15f209078ff9b1076c13e3cc836**

Documento generado en 19/03/2024 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16329

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Expropiación
Demandante	Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado	Ignacio de Loyola Pinedo Durango
Radicado	11001310302920210008501
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala del 6 de marzo de 2024 Acta 009.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2022, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1). *PETITUM*:¹

La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- presentó demanda de expropiación contra Ignacio de Loyola Pinedo Durango y, solicitó:

- Se decrete la expropiación de un área de 3.747,42 metros cuadrados del predio denominado “*LOTE DE TERRENO*” ubicado en la vereda Carrillo, del municipio de San Pelayo del departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 143-17831 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cereté.
- Se declare que luego de segregar la anterior franja de terreno “*queda un área sobrante a favor del demandado de 66.252,58 metros cuadrados.*”
- Se ordene a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente el registro de la sentencia junto con el acta de entrega y que asigne un número de matrícula inmobiliaria a la zona expropiada.
- Se disponga la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre el área requerida del inmueble objeto de litigio.

¹ Archivo: 02Demanda.pdf

- Se ordene el avalúo del predio y *“separadamente la indemnización a favor de los interesados.”*
- Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho que soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

- La Agencia Nacional de Infraestructura junto con la Concesión Ruta al Mar S.A.S. está desarrollando el proyecto vial *“CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR”* en ejecución de la APP N° 016 del 14 de octubre de 2015.
- Para desarrollar dicha obra requiere un área de terreno de 3.747,42 metros cuadrados del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 143-17831 de propiedad del demandado e identificado con la ficha predial N° CAB-2-1-140 elaborada el 15 de junio de 2018 por la Concesión Ruta al Mar S.A.S.
- El 28 de diciembre de 2018 la Corporación Avalbienes Gremio Inmobiliario determinó el valor del área requerida en la suma de \$24.998.814 en el informe técnico de avalúo N° RM-275-CAB-2-1-140.
- El 22 de abril de 2019, mediante la comunicación N° 48-147-20190422008264, formuló oferta formal de compra al

demandado, notificada por aviso el 4 de mayo de 2019 e inscrita en el folio de matrícula N° 143-17831.

- Sobre el predio recae hipoteca abierta en primer grado en favor del Banco Cooperativo de Colombia Bancoop, otorgada a través de la Escritura Pública N° 2785 del 24 de octubre de 1995.
- El 23 de mayo de 2019 el convocado suscribió un permiso de intervención *“para que el concesionario pudiera llevar a cabo los trabajos para el desarrollo constructivo del proyecto en mención, la entrada de maquinaria, el personal requerido y traslado de cercas.”*
- Luego de transcurridos 30 días hábiles desde la notificación de la oferta formal de compra, por Resolución N° 20206060013745 de 5 de octubre de 2020 dispuso la expropiación judicial del lote de terreno objeto de litigio, por motivos de utilidad pública y social.
- El 14 de octubre de 2020, mediante oficio N° 48-147S-20201014004444 citó al demandado, que se notificó personalmente de la anterior decisión el 30 de octubre de 2020, sin proponer recurso alguno.

3). ACTUACIÓN PROCESAL:

3.1. Por auto del 23 de noviembre de 2020 el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cereté remitió por competencia el asunto a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

3.2. La demanda fue admitida por proveído de 10 de mayo de 2021 emitido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta urbe en el cual ordenó el enteramiento del extremo pasivo, quien notificado en debida forma la contestó² y adujo no estar de acuerdo con el avalúo allegado por la actora toda vez que *“ya casi transcurrieron tres años desde su expedición, no se aceptó oferta. El avalúo establece un valor por metro cuadrado de \$4.200, por ser rural, sin tener en cuenta que sobre el lindero occidental que es la carretera que se está ampliando, en 62.99Mts, colinda con sector urbano de San Pelayo y un tanto adelante, también Carrillo, con servicios públicos unificados ambos centros poblados, donde la misma empresa valuadora, estableció precios de \$205.000M2 en zona urbana, y \$130.000 en zona urbana sin urbanismo,”* aunado a que el terreno ha venido siendo utilizado por la actora hace 2 años y la indemnización debe ser indexada.

Agregó que la Agencia Nacional de Infraestructura debió iniciar el proceso de expropiación dentro de los 30 días siguientes a la falta de acuerdo entre las partes dentro de la etapa de negociación voluntaria y como quiera que la oferta formal de compra se notificó el 4 de mayo de 2019, ese plazo se cumplió el 3 de agosto de 2019, no obstante, se ordenó el inicio del trámite hasta el 5 de octubre de 2020, *“lo que significa que sus funcionarios son responsables del pago de la compensación que cobramos respaldados por el avalúo que ordena el art.399 del Código General del Proceso.”*

Además, allegó experticia rendida por Arquitectos sin Fronteras Lonja Inmobiliaria, *“que incluye, como determina la ley y la*

² 41ContestaciónDemanda20210920.pdf

jurisprudencia nacional, liquidación de la indemnización que corresponde a mi representado por la afectación, que sacó del mercado el inmueble desde el 17 de mayo de 2019, pero que también fue entregado voluntariamente desde el 23 de mayo de 2019 a la Agencia por intermedio de la Concesionaria por parte de mi procurado.”

3.3. Por auto del 3 de marzo de 2022 se le designó curador *ad litem* al Banco Cooperativo de Colombia –Bancoop-³, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.⁴

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite, la juez de instancia profirió sentencia el 16 de marzo de 2022,⁵ decretó la expropiación del predio objeto de litigio y ordenó a la actora reconocer al demandado, a título de indemnización la suma de \$24.998.814.

Para llegar a la anterior determinación indicó que, como quiera que el acto administrativo que decretó la expropiación no está enjuiciado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y lo cubre la presunción de legalidad, cumple acceder a las pretensiones de la demanda.

Afirmó que el demandado se mostró inconforme con la estimación de la indemnización hecha en la experticia allegada por la actora, la que, a su juicio, debe aumentarse al tope del avalúo

³ 49AutoDesignaCurador.pdf

⁴ 60AlleganContestaciónDemanda20220622.pdf

⁵ 05.ActaAudienciaConcentradaSentencia20230316.pdf

presentado con la contestación de la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso.

Informó que los dictámenes coinciden en cuanto a la ubicación del predio, áreas requeridas, afectaciones, descripción de la información básica de este, características del sector, actividad económica predominante (agropecuaria, comercial y residencial), clasificación del suelo como rural según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial aprobado por el Acuerdo 023 de 2020, con uso principal agropecuario, es decir, agricultura y ganadería, con amenaza de inundación baja, que no cuenta con licencia urbanística en trámite o aprobada, tampoco con aplicaciones de planes parciales, entre otros.

Concluyó que son más las coincidencias que las diferencias entre los avalúos, toda vez, que la discrepancia recae en la metodología utilizada para determinar el valor de la franja de terreno requerida, pues la experticia allegada con la demanda se empleó el método comparativo de mercado y en el presentado por el convocado además del estudio comparativo de mercado por homogenización también se utilizó el método residual o potencial de desarrollo del sector, lo que pone en puntos extremos el valor obtenido como indemnización.

Consideró que el trabajo presentado por el señor Ignacio de Loyola Pinedo Durango no está lo suficientemente soportado, pues, a pesar de que el perito reconoció en el interrogatorio rendido que el predio es rural y de uso agropecuario, lo comparó con 3 lotes de

terreno que se sitúan en la Urbanización Alborada, destinados a la vivienda campestre, perdiendo de vista que el predio objeto de litigio a la fecha no tiene licencia de construcción aprobada o en trámite ni está previsto el desarrollo de un proyecto urbano.

Arguyó que el experto se apartó sin justificación alguna del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de San Pelayo para aplicar el Decreto 3600 de 2007, que dispone que los predios situados sobre las troncales viales se clasifican como suburbanos, circunstancia que aumenta su valor, sin embargo, dicha norma no es aplicable pues el PBOT en mención no ha sido modificado ni reformado.

Precisó que, no se explicó cómo se hizo la valoración de las construcciones y las especies vegetales afectadas, simplemente se reportaron unos valores que no tienen soporte alguno y restan efectividad e idoneidad al dictamen porque el perito no supo exponer cuál era el valor total de la indemnización, esto es, si correspondía a la sumatoria del valor del predio y de las afectaciones.

Refirió que, tampoco resulta aplicable el artículo 21 de la Resolución 620 de 2008, en tanto no se demostró que el convocado hubiere padecido un perjuicio económico entendido como la pérdida de ingresos con ocasión de la afectación y que el registro de la oferta en el certificado de libertad y tradición del bien no sacó el inmueble

del comercio porque dicha figura se asemeja a la inscripción de la demanda.

Por lo anterior, no tuvo en cuenta la experticia allegada por el demandado y acogió la aportada por la actora, en la que se dijo utilizar el método de comparación o de mercado en el sector, tras considerar que es el que más se acerca a la realidad por la claridad en sus fundamentos y conclusiones.

En consecuencia, accedió a las pretensiones de la demanda, dispuso la expropiación del bien, la cancelación de gravámenes, embargos e inscripciones y la entrega del predio.

IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandada la recurrió, por las siguientes razones:⁶

- *“Del avalúo de las partes:”* La juzgadora de instancia rechazó el dictamen pericial aportado por el convocado sin tener en cuenta en el artículo 49 del PBOT de San Pelayo dispone que: *“Adoptase la jerarquía vial establecida en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para la zona urbana: V1 ó Vía Nacional: Corresponde a la carretera Lórica- Montería, cuya tipología y características son únicas en el municipio. Aunque no es propiamente una vía urbana, hace parte del sistema, razón por la cual, se propone un*

⁶ 06.SustentaciónPrteDema

diseño vial y urbano alterno a ambos lados de esta, evitando así la mezcla de las actividades urbanas con la actividad propia de esta importante vía.”

Además, se desatendió lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 3600 de 2007 y 34 de la Ley 388 de 1997 sobre el suelo suburbano.

Se equivoca la juzgadora de instancia al desconocer la experticia aportada por el demandado porque el perito no conocía las especies, cercas, puerta de entrada y bajante de la carretera pues no existían cuando visitó el predio, pues perdió de vista que *“se colocaron en su estudio los mismos valores expresados por el perito valuador de la parte demandante.”*

- *“De porqué queda por fuera del comercio el inmueble:”* El bien objeto de litigio quedó por fuera del comercio con la inscripción de la oferta formal de compra realizada por la actora, *“por no poder en adelante registrar ningún movimiento sobre el terreno a adquirir para ser usado en obra pública.”*
- *“Compensación por obra pública:”* La juzgadora de instancia debió aplicar lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC en relación con la compensación debida por la afectación a causa de una obra pública, cálculo que no está incluido en el dictamen

aportado por la demandante porque se elaboró “antes de surgir la indemnización por compensación que no requiere daño sino aplicar la regla de las normas. Mientras que cuando el demandado ordena elaborar el suyo, o a entregado el predio anticipada y voluntariamente, o lo ha sacado el oferente del comercio con la inscripción de la Oferta Formal de Compra.”

- “De la condena a pagar agencias en derecho:” A su juicio, rechazó la oferta de compra presentada por la Agencia Nacional de Tierras toda vez que “desdice del valor de su terreno” y la imposición del pago de agencias en derecho hace más gravosa su posición.

V.- CONSIDERACIONES

1) PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al tribunal para resolver la alzada. Las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales y jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por el demandado, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, que reza: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2) CASO CONCRETO:

En punto del fenómeno jurídico de la expropiación, dispone el artículo 58 de la Constitución Política que: *“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.”*

A su turno, el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 consagra los motivos por los cuales se puede decretar la expropiación de bienes inmuebles: a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana; b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social; c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos; d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios; e)

Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; f) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes; g) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas; h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico; i) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades; j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos; k) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley; l) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley; m) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes.

Así mismo, la ley le otorga legitimación por activa para solicitar la expropiación de inmuebles a fin de desarrollar las actividades antes previstas, entre otras a la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar las aludidas labores.

La legitimación por pasiva, según el numeral 1° del artículo 399 del Código General del Proceso la ostentan “los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

Aplicados los anteriores planteamientos de orden normativo al caso concreto, la Sala advierte que no encuentran acogida los reparos de la parte demandada, por las razones que pasan a exponerse:

En relación con el primer reproche, se advierte que, obra en el plenario el trabajo elaborado por Arquitectos sin Fronteras Lonja Inmobiliaria⁷, allegado con la contestación de la demanda, así:

Total, Avalúo Comercial Franja de Terreno, Construcciones y Especies Vegetales Afectadas a la fecha septiembre de 2021:

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
SUBTOTAL TERRENO				\$ 493.999.440
SUB-TOTAL CONSTRUCCIONES				\$ 8.431.980
SUB-TOTAL ESPECIES VEGETALES				\$ 3.333.755
TOTAL AVALUO COMERCIAL				\$ 505.765.175

⁷ 41ContestaciónDemanda.pdf

Calculo del Valor del Avalúo a fecha mayo de 2019 según IPC.

VALOR AVALUO MOMENTO DE LA AFECTACION	
Indice Final Agosto de 2021	109,62
Indice Inicial Mayo de 2019	102,44
Ind_inicial/Ind_Final	0,934501003
Valor Avaluo Actual 2021	\$ 505.765.175
Indice	0,934501003
VALOR AVALUO A MAYO DE 2019	\$ 472.638.064

Ahora, la experticia se realizó según los métodos de comparación o de mercado, del costo de reposición y compensación por afectaciones y perjuicios, definido el primero de ellos en el artículo 1 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC como el que *“busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo.”*

Así, si bien la finalidad de este método hace referencia al estudio del mercado, es lo cierto que, a fin de establecer el precio justo del mismo se debe tener en cuenta que la comparación se lleve a cabo entre inmuebles de semejantes características y, tal como consideró la juzgadora de instancia, en la experticia se equipararon predios de particularidades disimiles.

Así, la clasificación del suelo del lote objeto de litigio según el dicho del perito Rafael Vergara Severiche y lo consignado en los dictámenes aportados, tanto por la Agencia Nacional de Infraestructura como por el convocado, es *“RURAL,”* además, es un

“área para la agricultura o la ganadería” y no cuenta con licencia de construcción en trámite o aprobada.

Lo anterior, encuentra sustento en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de San Pelayo y el certificado de usos del suelo expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio del mismo municipio, referenciados en ambas experticias:

Dirección del predio: San Pelayo
Código Catastral: 236860001000000110006000000000
Folio de Matricula Inmobiliaria: 143-17831
Corregimiento de Carrillo
Dirección: PINEDATO 3
Clasificación: del Suelo: RURAL

Uso Principal: Agropecuario
Uso Condicionado o Restringido: N/A
Uso Prohibido: N/A.

Amenazas: Amenaza de inundación Baja
Conflictos de uso: Sin conflicto
Zona de protección: Área para la Agricultura y Ganadería
Licencias Urbanísticas: El predio no cuenta con licencia urbanística en trámite o aprobada
Planes Parciales: El predio no cuenta con aplicaciones de planes parciales

En contraste, los inmuebles cotejados con el predio objeto de litigio corresponden a lotes de terreno de la Urbanización Alborada, cuya destinación es residencial y dista de la agropecuaria y ganadera, motivo por el que se puede afirmar que no son semejantes y, en consecuencia, comparables.

Ref. Proceso de Expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura contar Ignacio de Loyola Pinedo Durango

Ahora bien, con el libelo introductorio se allegó el dictamen elaborado por Avalbienes Gremio Inmobiliario⁸, acogido por la juzgadora de instancia, el cual arrojó el siguiente valor:

VALOR COMERCIAL TOTAL					
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UND	ÁREA AFECTADA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Terreno					
1	Terreno	HA	0,374742	\$ 42.000.000	\$ 15.739.164
Construcciones Anexas					
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UND	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	V/TOTAL
2	Construcciones Anexas	GL	1	\$ 5.925.895	\$ 5.925.895
Cultivos y Especies					
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UND	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	V/TOTAL
3	Cultivos y Especies	GL	1	\$ 3.333.755	\$ 3.333.755
VALOR TOTAL DEL PREDIO O ÁREA REQUERIDA					\$ 24.998.814

Experticia efectuada al amparo de los métodos de comparación o de mercado y de reposición, en la que distinto al trabajo allegado por la actora, se cotejaron las fincas relacionadas a continuación:

ÍTEM	TÍTULO INMOBILIARIO	DIRECCIÓN	TÍTULO DE FINCA	VALOR DE VENTA PÚBLICA	VALOR COMERCIAL	VALOR TOTAL DEL PREDIO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL DEL PREDIO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL DEL PREDIO	DESCRIPCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN	ÁREA m ²	VALOR
1	FINCA	SAN PELAYO CORDOBA, A ORILLA DE VÍA SAN PELAYO - LORICA, SECTOR GUAYABAL	OFERTA	Misela Cekler 312662085	\$ 200.000.000	5%	\$ 190.000.000	80,00	\$ 500.000	\$ 40.000.000	Tiene casa vieja con acabados sencillos	4,00	\$ 37.500.000
2	LOTE	SAN PELAYO CORDOBA, A ORILLA DE VÍA SAN PELAYO - LORICA	OFERTA	MyM Inmobiliaria Montaña, Código 468883, Fijo: (4) 71954470 Móvil: 3017294539 http://www.mymontana.com	\$ 92.000.000	5%	\$ 87.400.000	0,00	\$ 0	\$ 0		2,30	\$ 38.000.000
3	FINCA	SAN PELAYO CORDOBA, A ORILLA DE VÍA SAN PELAYO - LORICA, SALIENDO DE CARRILLO MAND DERECHA	OFERTA	Abel Hernandez Cekler 300419611	\$ 715.000.000	5%	\$ 679.250.000	160,00	\$ 800.000	\$ 128.000.000	Casa en buen estado	13,00	\$ 42.403.848
4	FINCA	SAN PELAYO CORDOBA, A ORILLA DE VÍA SAN PELAYO - LORICA	OFERTA	Propietario: José Miguel "El Mono" Corgiela Martínez Cekler 3110084852	\$ 578.000.000	5%	\$ 547.200.000	100,00	\$ 550.000	\$ 55.000.000	Casa con acabados modernos	12,00	\$ 41.016.667

Ningún reproche merece la determinación de la juzgadora referente a acoger esta última experticia, obsérvese que, se compararon

⁸ 13.AvaluóComercial.pdf

distintas ofertas comerciales respecto a bienes de similares características a los de propiedad del convocado.

Se sigue de lo expuesto que, a juicio de la Sala, el dictamen pericial allegado por la Agencia Nacional de Infraestructura arroja fuerza demostrativa del valor del precio justo del bien objeto de litigio. Obsérvese que se tuvo en cuenta la investigación económica para el terreno comparándolo con predios semejantes, así como los cultivos y construcciones existentes antes de la ampliación de la vía.

Ahora bien, no le asiste razón al recurrente al afirmar que se trata de un lote que encaja en la categoría de suburbano, pues, tal como se expuso, ambas experticias dan cuenta de que el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de San Pelayo y el certificado de usos del suelo expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de San Pelayo clasifican el uso del suelo del predio objeto de litigio como “RURAL,” además, es un “*área para la agricultura o la ganadería*” y no cuenta con licencia de construcción en trámite o aprobada y no puede por esta vía pretender apartarse de ello.

Así, sobre el suelo suburbano establece el artículo 34 de la Ley 388 de 1997 que:

“Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.”

Ref. Proceso de Expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura contar Ignacio de Loyola Pinedo Durango

Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo.”

A su turno, dispone el artículo 10 del Decreto 3600 de 2007 que:

“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial sólo se podrán clasificar como corredores viales suburbanos las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden.

El ancho máximo de los corredores viales suburbanos será de 300 metros medidos desde el borde exterior de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley 1228 de 2008, y en ellos sólo se permitirá el desarrollo de actividades con restricciones de uso, intensidad y densidad, cumpliendo con lo dispuesto en el presente decreto.

Corresponderá a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible definir la extensión máxima de los corredores viales suburbanos respecto del perímetro urbano. Bajo ninguna circunstancia podrán los municipios ampliar la extensión de los corredores viales que determine la autoridad ambiental competente.”

Siendo, así las cosas, pese a que en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de San Pelayo se disponga que la carretera Lórica- Montería *“aunque no es propiamente una vía urbana, hace parte del sistema, razón por la cual, se propone un diseño vial y urbano alterno a ambos lados de ésta, evitando así la mezcla de las actividades urbanas con la actividad propia de esta importante vía,”* ello no es suficiente para mutar el uso del suelo determinado para el predio en cuestión.

Lo anterior, aunado a que no consta en el plenario que la Corporación Autónoma Regional correspondiente hubiere definido la extensión del mentado corredor vial ni que el inmueble del demandado se encuentre allí comprendido.

En punto del alegato, que hace parte del mismo reparo, referente a que la juzgadora de instancia le restó valor a la experticia aportada con la contestación de la demanda tras considerar que el perito no conocía las especies, cercas, puerta de entrada y bajante de la carretera pues no existían al momento de su visita sin tener en cuenta que *“se colocaron en su estudio los mismos valores expresados por el perito valuador de la parte demandante,”* lo cierto es que tal circunstancia no se precisó en el trabajo presentado ni se aclaró por el perito en su declaración.

En consecuencia, la Juez 29 Civil del Circuito de esta ciudad valoró el dictamen según lo consignado en él y lo depuesto por el experto a voces del artículo 232 del Código General del Proceso: *“El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.”*

No puede olvidarse que la prueba pericial está concebida para ilustrar al juez en el análisis y definición de puntos para los que se imponen aspectos técnicos o científicos que no le son exigibles al

funcionario, por lo que resulta perentorio que el dictamen sea claro, preciso y detallado, de suerte que facilite esa labor de apreciación del punto objeto de valoración.

Así las cosas, el presente reparo no tiene eco en esta instancia.

En lo que hace al **segundo reproche**, referente a que yerra la juez de primer grado al considerar que la inscripción de la oferta formal de compra equivale a la inscripción de la demanda y no saca el bien del comercio, es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013:

“La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario o poseedor inscrito.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos”

Se sigue de la norma en cita que, le asiste razón parcialmente al recurrente, pues, es lo cierto que la inscripción de la oferta en el certificado de libertad y tradición del bien impide que éste no pueda ser objeto de limitación al dominio alguna, no obstante, dicha circunstancia no acarrea una compensación distinta a la contemplada en el avalúo,

que no sólo reconoce el valor del terreno sino de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Así las cosas, debe despacharse de manera desfavorable esta súplica.

En atención **al tercer reparo**, atinente a que la *a-quo* debió reconocer en su favor la compensación ocasionada por la afectación a causa de una obra pública contemplada en el artículo 21 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC, baste señalar que, distinto a lo afirmado por el recurrente la experticia allegada con la demanda contempló la compensación que surge como consecuencia de la afectación.

En ese sentido, dispone el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013:

“Avaluadores y metodología de avalúo. El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz.

El avalúo comercial, de ser procedente, incluirá el valor de las indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar el patrimonio de los particulares. (...)”

Aunado a lo anterior, obsérvese que, el valor arrojado como compensación por el dictamen allegado con la demanda incluye no sólo el valor de la franja de terreno requerida para la construcción del proyecto vial sino también las construcciones anexas y los cultivos y

especies que se encontraban en ella y que a la postre desaparecieron con la ampliación de la carretera, lo que a todas luces repara los daños ocasionados al convocado con la expropiación.

Sobre este tópico, ha decantado la Corte Constitucional que:

“De lo anterior surge que la indemnización no se limita al precio del bien expropiado. Si bien la jurisprudencia reconoce que el particular también sufre daños adicionales a la pérdida patrimonial del inmueble, el cálculo del resarcimiento que deba recibir el particular, no se limita a considerar el valor comercial del bien, sino que puede abarcar los daños y perjuicios sufridos por el afectado por el hecho de la expropiación.

No obstante lo dicho aquí, la Corte constata que el artículo 58 Superior no exige que quien sea expropiado reciba además de la indemnización por el daño emergente y el lucro cesante, también el pago de todos los costos adicionales que sean necesarios para adquirir un bien de las mismas características al expropiado y restituir al particular a condiciones similares a las que tenía antes de la expropiación. La indemnización en caso de expropiación no debe cumplir siempre una función reparatoria y, por eso, no tiene que ser integral. (..)

De tal manera que el requisito constitucional de que la indemnización sea justa lleva necesariamente a no exigir que siempre responda integralmente a los intereses del afectado. En ciertas ocasiones dicha indemnización puede cumplir una función meramente compensatoria, en otras, una función reparatoria que comprenda tanto el daño emergente como el lucro cesante, y ocasionalmente una función reparatoria, cuando ello sea necesario para garantizarle efectividad de derechos especialmente protegidos en la Carta, como se verá a continuación.”⁹

Además, no obra medio de convicción alguno que acredite que la franja de terreno expropiada produjera renta alguna que abriera paso a la aplicación de la fórmula contemplada en el artículo 21 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC.

⁹ C 1074 de 2002.

No se pierda de vista que, lo dicho por la Corte Constitucional:

“Con esa consideración, la Corte no está avalando que todas las indemnizaciones producto de la expropiación de bienes productivos deben ser plenas y reconocer los daños –lucro cesante y daño emergente- de manera ilimitada, pues eso sería promover un enriquecimiento sin causa a favor de los particulares y afectar las finanzas del Estado. En realidad, esta Corporación defiende la labor que tiene el juez al tasar un resarcimiento en esos juicios, tarea que comprende la ponderación de los derechos e intereses en conflicto, las circunstancias del caso y la aplicación del principio de proporcionalidad así como de razonabilidad. Los servidores judiciales decidirán qué función debe tener la indemnización en cada causa.”¹⁰

Así las cosas, como quiera que en el avalúo allegado por la actora y acogido por la juez de instancia se contempló la indemnización o compensación derivada de la expropiación, este reparo no tiene acogida.

Ahora bien, téngase en cuenta que esta experticia fue elaborada el 28 de diciembre de 2018, la oferta de compra se efectuó el 22 de abril de 2019 y mediante la Resolución N° 20206060013745 de 5 de octubre de 2020 se dispuso la expropiación judicial del lote de terreno objeto de litigio, por motivos de utilidad pública y social, la demanda se presentó hasta el 16 de diciembre de 2020, es decir, cuando el avalúo había perdido vigencia, por lo que se impone indexar la suma de dinero reconocida a título de indemnización a fin de que lo que reciba el señor Pinedo Durango se corresponda con el valor actual del predio y en verdad le retribuya su expropiación, circunstancia que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del

¹⁰ C- 750 de 2015.

Proceso según el cual *“en todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad”* y pretende que el expropiado reciba una compensación que se corresponda con el perjuicio real que se causa por la pérdida del bien.

Sobre la indexación, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“(...) es preciso memorar que esta Corte ha explicado que la indexación del dinero obedece a razones de equidad, para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda (...).”¹¹

Aunado a lo anterior, en atención al inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso según el cual *“El juez de primera instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia,”* le corresponde a esta Sala actualizar el valor a indemnizar a la fecha de esta providencia.

En atención a lo precedentemente indicado, no queda otra opción que modificar la providencia recurrida, en el sentido de indexar el valor de la indemnización correspondiente.

Entonces, deberá reconocerse en favor del demandado la suma de \$35.120.833,79 de la siguiente manera:¹²

¹¹ SC3201-2018 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹² Indexación efectuada por el contador del Tribunal del Superior de Bogotá D.C.

Tabla de Indexación						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
dic-18	feb-24	24.998.814,00	100	140,49	1,404900	\$ 10.122.019,79
Total Indexación						10.122.019,79
Liquidación Indexación						
Capital						24.998.814,00
Valor Indexación						10.122.019,79
Total Liquidación						35.120.833,79

Por último, en lo que tiene que ver con el **cuarto reproche**, referente a la imposición del pago de agencias, advierte esta Corporación que le asiste razón al demandado, toda vez que, si bien se mostró inconforme con el valor de la compensación ocasionada por la expropiación de su predio no se opuso a la pretensión de expropiación.

Obsérvese que, no rechazó la petición de expropiación, sino que manifestó que *“Se trata de una pretensión incompleta. Solicita se decrete expropiación y se omita solicitar se ordene un pago por ello.”*

En resumen, de los argumentos antes expuestos, se impone modificación de la sentencia objeto de alzada, en punto de exonerar del pago de costas en primera instancia al demandado, de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por último, no se condenará en costas, según lo dispuesto en la norma en mención.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Primero.- Modificar los numerales 7° y 8° de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2022, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, que quedarán así:

“7. Condenar a la Agencia Nacional de Infraestructura a reconocer en favor de Ignacio de Loyola Pinedo de Durango la suma de \$35.120.833,79 a título de indemnización. Ordénese el pago del depósito judicial constituido.

8. Sin condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.”

Segundo.- En lo demás se confirma.

Tercero.- Sin condena en costas en atención a lo normado en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

(firma electrónica)

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

(firma electrónica)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45deb67e37e4a84b37c02719233b9209d5b7dd26b5a8363668433317a683deb5**

Documento generado en 19/03/2024 12:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-032-2000-00624-02

Revisadas las actuaciones y puesta en conocimiento la orden de abonar este expediente digital al presente despacho¹, el Tribunal **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandante², contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2023³, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad-quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso*”

¹ Archivo 06 de esta instancia.

² Archivo 27 de carpeta *06ContinuaciónExpedienteElectronico*.

³ Archivo 23 de carpeta *06ContinuaciónExpedienteElectronico*.

de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.***

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

*“(…) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada,** pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:*

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (subrayas para resaltar).

(…)

*Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»⁴**. (Negrillas fuera del texto)*

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

⁴ STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91be571fa7c864e49c0cbfeee1875fbebdb502bd21e1f8ff90b71307d0b26ba**

Documento generado en 19/03/2024 12:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Declarativo
Demandante	Fundación Hospital de la Misericordia
Demandado	Comeva E.P.S. S.A.
Radicado	110013103032201900134 01
Instancia	Segunda
Asunto	Nulidad de sentencia

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la nulidad impetrada por la demandante contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020 por esta Sede Judicial¹.

ANTECEDENTES

1.- El 8 de octubre de 2019, se admitió la apelación presentada por la Fundación Hospital de la Misericordia contra el fallo emitido el 29 agosto 2019 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.², por lo cual, se fijó el 26 de febrero de 2020 para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 2º numeral 5 del artículo 327 del Código General del Proceso³.

2.- En auto de 26 de febrero 2020 este despacho a cargo del Magistrado Ponente Julián Sosa Romero decretó pruebas de oficio, aplazó la audiencia y prorrogó el plazo para resolver la alzada por 6 meses⁴.

3.- Mediante proveído de 15 de diciembre de 2020, la Sala Sexta Civil de Decisión con Magistrada Ponente Nancy Esther Angulo Quiroz revocó la sentencia proferida por el *A quo*⁵.

4.- El 16 de diciembre de la misma anualidad, la actora solicitó decretar la nulidad del fallo aludido en el numeral anterior de conformidad

¹ Archivo 08. *INCIDENTE NULIDAD SENTENCIA TRIB SUP BTA RAD 2019 134 01 HOMI VS COOMEVA DIC 2020* de la carpeta 4. *MEMORIALES* del expediente digital.

² Archivo 01. *Admite Apelacion 08-10-2019* de la carpeta 2. *PROVIDENCIAS* de la misma ubicación.

³ Archivo 02. *Auto Fija Fecha 18-02-2020* de la misma ubicación.

⁴ Archivo 03. *AutoProrrogaCompetencia26-02-2020* de la misma ubicación.

⁵ Archivo 05. *R.I. 14750 SENT. REVOCA* de la misma ubicación.

con el numeral 6° del artículo 133 de la normativa procesal vigente; fundamenta que los artículos 327 y 328 *ejusdem*, así como el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que disponen la necesidad de celebrar audiencia para practicar las pruebas que fueron decretadas, oír los alegatos de parte y dictar sentencia, parámetro que no se garantizó en el presente trámite⁶. Estas alegaciones son del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el incidente propuesto en los términos del artículo 134 del Código General del Proceso, el cual faculta la interposición y estudio de las nulidades en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o posteriormente si ocurren en ella.

2.- La petición debe ser negada por las razones que se exponen a continuación.

3.- Las nulidades procesales están reguladas por los artículos 132 a 138 *ibidem*, entre los cuales el numeral 6° del artículo 133 dispone como causal de nulidad cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer su traslado. Para estos efectos, en los procesos de segunda instancia habrá de tenerse en cuenta las disposiciones 327 y 328 *ejusdem* en concordancia con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 (actual Ley 2213 de 2022).

4.- El artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (norma aplicable para la fecha en la que se expidió el proveído cuestionado), dispone lo siguiente:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado (...).***

Si se decretan pruebas, el juez fijará la fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán (...)
(negrilla fuera del original)

La disposición contempla la necesidad de audiencia cuando existen pruebas que practicar, en los demás casos el fallo se proferirá de manera escrita después de vencido el término para descorrer la sustentación. En

⁶ Archivo 08. INCIDENTE NULIDAD SENTENCIA TRIB SUP BTA RAD 2019 134 01 HOMI VS COOMEVA DIC 2020 de la carpeta 4. MEMORIALES del expediente digital.

este sentido, la Corte Constitucional indicó:

*“El artículo 14º del Decreto Legislativo sub examine introduce tres cambios provisionales al trámite del recurso de apelación en los casos en los que no sea necesario practicar pruebas para resolverlo: (i) dispone que la sustentación y el traslado se harán por escrito; (ii) **elimina el deber de realizar la audiencia de sustentación y fallo a la que se refiere el artículo 327 del CGP** y (iii) prescribe que el **juez deberá proferir sentencia escrita.**”⁷ (negrilla fuera del original).*

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado así:

*“Esto se traduce en que en vigencia de la descrita codificación adjetiva la segunda instancia debía ser oral y, por tanto, se justificaba que la alzada tuviera que sustentarse necesariamente durante la audiencia que para tal efecto se convoca; por el contrario, como **el decreto 806 de 2020 fijó la escrituralidad del segundo grado**, deviene procedente que se tenga como válida la sustentación que de esa manera se haga ante el juez a-quo.”⁸ (negrilla fuera del original).*

Bajo este marco normativo, procede estudiar si en el presente caso había pruebas por practicar.

5.- Del plenario arrimado a esta instancia, se extrae lo siguiente:

5.1.- En providencia de 26 de febrero de 2020⁹, el Magistrado Ponente dispuso decretar las siguientes pruebas de oficio:

- (i) Copia de los soportes allegados con las facturas objeto de litigio.
- (ii) Copia de las glosas realizadas a cada una de las facturas, junto con la constancia de notificación de estas a la entidad demandante.
- (iii) Copia del saneamiento a las glosas, junto con los soportes respectivos, en caso de que la demandante los hubiere presentado.
- (iv) Copia de las facturas que fueron devueltas, indicando los motivos de devolución y la constancia de la notificación de estas a la Fundación Hospital de la Misericordia

5.2.- En auto del 16 de junio de 2020 esta Sede Judicial corrió traslado a las partes por 3 días.

5.3.- El 15 de diciembre de 2020 la Magistrada Ponente Nancy Esther

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena (24 de septiembre de 2020) Sentencia C-420 de 2020.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (11 de agosto de 2021). Sentencia STC10055-2021 [M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo].

⁹ Archivo 03. *AutoProrrogaCompetencia26-02-2020* de la carpeta 02. *PROVIDENCIAS* del expediente judicial.

Angulo Quiroz profirió sentencia escrita¹⁰.

6.- Revisadas las diligencias que anteceden, no se encuentra material probatorio por practicar que haga necesaria la realización de la audiencia extrañada por la incidentante, *contrario sensu* la actuación judicial garantizó el derecho cobijado por el artículo 29 de la Constitución Política, pues observó la normativa vigente y la forma propia del juicio. De esta manera, (i) se corrió traslado de los extremos procesales de las pruebas como indica el artículo 170 del Código General del Proceso, y (ii) la Magistrada Ponente tuvo en cuenta la norma aplicable al momento de tomar una determinación escrita.

Por otro lado, debe memorarse que el Decreto 806 de 2020 fue expedido en el marco del estado de emergencia social, económica y ecológica causado por la propagación del virus Covid – 19, de forma que el legislador extraordinario habilitó la escrituralidad en la segunda instancia como medida de atención, por lo tanto, acceder a tramitar el proceso en una forma diferente a la dispuesta transgrediría las prerrogativas de los sujetos procesales en torno al debido proceso.

7.- Así las cosas, es claro para esta Judicatura la ausencia de causal para declarar nula la sentencia por cuanto la interpretación exegética del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (actual Ley 2213 de 2022) da cuenta que no es imperioso llevar a cabo audiencia si no hay pruebas por practicar.

Corolario de lo anterior, se negará la nulidad presentada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020 en esta instancia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

¹⁰ Archivo 05. R.I. 14750 SENT. REVOCA de la misma ubicación.

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ab1c25cdef680ec8708d2d5859286d62b7e0f86c1e000dfc4b0989ae07edd1**

Documento generado en 19/03/2024 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-032-2021-00056-01

ASUNTO

Siendo correspondiente decidir sobre la admisibilidad del recurso de alzada impetrado por la demandante contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., advierte este despacho que la apelación no debió ser concedida bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La actora manifestó los motivos de su inconformidad de manera abierta así:

“(...) pues no, no estoy conforme con la providencia emitida, pero entonces me permito presentar un recurso de apelación que sustentaré en su debida oportunidad procesal”¹

Sin embargo, el inciso 2° del numeral 3° del artículo 332 del Código General del Proceso indica que en la audiencia o dentro de los 3 días siguientes el recurrente *“deberá precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión”*. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(...) una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe presentarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2° y 3° del numeral 3 del citado canon 322 (...)

Conforme a la disposición bajo estudio, para la presentación de esos concretos y determinados reparos que deben realizarse para habilitar la apelación de una sentencia dictada en audiencia, se establecen dos oportunidades: (i) al momento de interponer el recurso, que como se sabe debe realizarse de manera inmediata a su pronunciamiento y (ii) dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de dicha audiencia (...)².

¹ Min. 15:59 de la grabación 146Video3Audiencia20240122 del expediente digital.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (28 de julio de 2021). Sentencia SC3148-2021 [M.P. Álvaro Fernando García Restrepo].

Sobre este particular, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 estableció el término de 5 días para sustentar el recurso, no obstante, no hay que perder de vista que dicho término es para desarrollar y explicar los reparos concretos hechos ante el funcionario de primera instancia.

De lo anterior, encuentra esta sede judicial que la concesión de la alzada requiere una breve exposición de las razones base de sustentación, por lo cual exige precisión, carga que no fue cumplida en la audiencia o durante los 3 días posteriores que tenía el extremo procesal para ello, de forma que se torna inadmisibile este medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2024, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872f26bca6b787baf2548ab412aac3b8999896d0ea35b561dad5540ec7a19998**

Documento generado en 19/03/2024 09:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-033-2021-00334-01

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el Tribunal **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las demandantes¹, contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2023², por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustenten los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad-quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

¹ Archivo 50.

² Archivo 50 y 51.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto***”.

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

“(…) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (subrayas para resaltar).

(…)

Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»³**. (Negrillas fuera del texto)

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

³ STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9c74e40ee46fb1aa6561586f2769f48b099a78a8489bcb3bce26ab57cabfc**

Documento generado en 19/03/2024 04:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-034-2019-00309-01

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el Tribunal **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandante¹, contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2023², por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustenten los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad-quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

¹ Archivo 60 y 63.

² Archivo 60.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto***”.

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

“(…) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (subrayas para resaltar).

(…)

Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»³**. (Negrillas fuera del texto)

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

³ STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1288e9d1678ddf0327fbc97a606a20626d1b48cfdc2315beca5ad6b9f358ea85**

Documento generado en 19/03/2024 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-035-2021-00390-02

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el Tribunal **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el demandante¹, contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2023², por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustenten los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad-quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

¹ Archivo 44.

² Archivo 44.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto***”.

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

“(…) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (subrayas para resaltar).

(…)

Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»³**. (Negrillas fuera del texto)

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

³ STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986bb850a68f5767c83ec614478bb9f08f43d08454fb50f761ff9762c314a105**

Documento generado en 19/03/2024 04:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-036-2019-00772-02

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el Tribunal **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por ambos la demandante¹, contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023², por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustenten los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad-quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

¹ Archivo 51.

² Archivo 48.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto***”.

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

“(…) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (subrayas para resaltar).

(…)

Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»³**. (Negrillas fuera del texto)

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

³ STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1720fa4a2d190cf9c6a1113db3f0bafa526d879c53f372eb030e8253371b3b67**

Documento generado en 19/03/2024 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-037-2021-00167-01

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el Tribunal **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandante¹, contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2023², por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustenten los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad-quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

¹ Archivo 38.

² Archivo 37.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto***”.

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

“(…) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (subrayas para resaltar).

(…)

Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»³**. (Negrillas fuera del texto)

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

³ STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cca9c958f5afbb2220b9a7b0b56f9adffc4b2391c5a0fd2b106a646d66ae**

Documento generado en 19/03/2024 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-039-2019-00422-01

ASUNTO

Siendo correspondiente decidir sobre la admisibilidad del recurso de alzada impetrado por el demandante contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., advierte este despacho que la apelación no debió ser concedida bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El actor manifestó los motivos de su inconformidad de manera abierta así:

“(...) me permito interponer recurso de apelación en los términos de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta, pues, el acervo probatorio, la prueba evidentemente de la calidad de poseedor reservándome en todo caso, el derecho que ostenta esta parte para sustentar este recurso dentro de los siguientes 5 días una vez se ha concedido el recurso”¹

Sin embargo, el inciso 2° del numeral 3° del artículo 332 del Código General del Proceso indica que en la audiencia o dentro de los 3 días siguientes el recurrente *“deberá precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión”*. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(...) una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe presentarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2° y 3° del numeral 3 del citado canon 322 (...)

Conforme a la disposición bajo estudio, para la presentación de esos concretos y determinados reparos que deben realizarse para habilitar la apelación de una sentencia dictada en audiencia, se establecen dos oportunidades: (i) al momento de interponer el recurso, que como se sabe debe realizarse de manera inmediata a su pronunciamiento y (ii) dentro de los tres (3) días siguientes a la

¹ Min. 2:51:46 de la grabación 30Audiencia06Dic23 del expediente digital.

*finalización de dicha audiencia (...)*².

Sobre este particular, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 estableció el término de 5 días para sustentar el recurso, no obstante, no hay que perder de vista que dicho término es para desarrollar y explicar los reparos concretos hechos ante el funcionario de primera instancia.

De lo anterior, encuentra esta sede judicial que la concesión de la alzada requiere una breve exposición de las razones base de sustentación, por lo cual exige precisión, carga que no fue cumplida en la audiencia o durante los 3 días posteriores que tenía el extremo procesal para ello, de forma que se torna inadmisibile este medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (28 de julio de 2021). Sentencia SC3148-2021 [M.P. Álvaro Fernando García Restrepo].

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a837d6e4aa4392a607a678710cef412572993c06d97208bd33327e952c6406**

Documento generado en 19/03/2024 09:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-039-2021-00374-01

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el Tribunal **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los demandados¹, contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2023², por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustenten los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad-quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

¹ Archivo 44.

² Archivo 43.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto***”.

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

“(…) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (subrayas para resaltar).

(…)

Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»³**. (Negrillas fuera del texto)

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

³ STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e375d217a9092b9110ef1322a6a5f75a5840e85767887d5693c089e988a33dc**

Documento generado en 19/03/2024 04:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-040-2021-00254-01

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el Tribunal **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los demandantes¹, contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2023², por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustenten los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad-quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

¹ Archivo 90.

² Archivo 89.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto***”.

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

“(…) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (subrayas para resaltar).

(…)

Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»³**. (Negrillas fuera del texto)

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

³ STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b25f76f8db6cf953e3d5711f86cecdea3101f8dcb4994eb35d8e4b94371b80b**

Documento generado en 19/03/2024 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3199-002-2023-00039-01

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el Tribunal **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandante¹, contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2023², por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustenten los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad-quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso*”

¹ Archivo 28.

² Archivo 18.

de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.***

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

*“(…) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada,** pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:*

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (subrayas para resaltar).

(…)

*Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»³**. (Negrillas fuera del texto)*

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

³ STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b52bcd8b86b5667b1d5d4be120023e29bd765a97eaa231c1fc3122c7693bc0**

Documento generado en 19/03/2024 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16457

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Carlos Arturo Hernández Duarte
Demandado	Banco Finandina
Radicado	11001319900320210537601
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala del 28 de febrero de 2024. Acta 08.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia de 1 de junio de 2023, emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1). *PETITUM*:¹

Carlos Arturo Hernández Duarte, demandó al Banco Finandina, a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- Se le ordene el pago de \$1.714.000 por concepto de gastos de transporte en los que tuvo que incurrir desde el 27 de noviembre de 2021, fecha en la que fue aprehendido el vehículo de placas RCW437, junto con los intereses moratorios a que haya lugar de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio y los que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- Los daños morales que le ocasionó el procedimiento de incautación del automotor.
- Se le imponga a la convocada *“limpiar su nombre ante las centrales de riesgo.”*
- Los perjuicios materiales que a criterio del juzgador sean necesarios para resarcir el daño.
- Las sanciones a que haya lugar en favor de la Superintendencia Financiera.

¹ Archivo: 001.Demanda.pdf

- La devolución y entrega del vehículo de placas RCW437.
- Se le ordene a la demandada realizar el trámite de traspaso del vehículo a su nombre.
- De manera subsidiaria, se ordene la devolución del precio pagado por el rodante.
- Se le imponga a la convocada el pago de costas y agencias en derecho.

2). CAUSA:

Como fundamentos fácticos, la parte demandante expuso los que admiten el siguiente compendio:

- En septiembre de 2010 celebró con el Banco Finandina el contrato de leasing identificado con el N° 2100169352, cuyo objeto era la adquisición del vehículo de placas RCW437.
- Por inconvenientes económicos incumplió el pago de 5 cuotas a partir de agosto de 2013 lo que ocasionó un cobro prejudicial y que se llegara al acuerdo de pago N° 2100218442.

- Desde diciembre de 2015 no le fue posible realizar ningún pago durante 9 o 10 meses y en agosto de 2016 llegó a un nuevo acuerdo con la demandada.
- El Banco Finandina canceló los impuestos adeudados por el automotor y en enero de 2020 el actor se comprometió a pagarlos con el crédito N° 1150650657, el cual *“ha tenido habito de pago con días en mora entre 10 y 35 días de mora, solo en dos oportunidades (...) presentó mora hasta 45 días, crédito que al actualmente se encuentra al día.”*
- El 20 de octubre de 2016 la pasiva instauró en su contra el proceso verbal sumario seguido con el radicado 11001400305920160094400 en el Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad, en el que se dispuso aprehender el automotor de placas RCW 437 por auto de 9 de octubre de 2018.
- El 25 de julio de 2017 se archivaron las diligencias porque el Banco Finandina *“dejó abandonado el proceso sin darle ningún impulso.”*
- En el año 2020 se acogió a los beneficios otorgados por la emergencia sanitaria por el Covid-19 y la entidad financiera le congeló el pago de 5 cuotas.
- El 24 de marzo de 2021 Banco Finandina aceptó la siguiente propuesta de pago: *“pago total del crédito*

2100237831 por valor de \$6.977.000 fecha límite de pago 27/03/2021.”

- El 25 de marzo de 2021 remitió por correo electrónico a la pasiva el comprobante del pago total por dicho valor.
- Le solicitó a la demandada la terminación del proceso judicial por cuanto la obligación había sido cancelada, sin embargo, la convocada omitió su obligación de informar al Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad tal circunstancia, y el 27 de noviembre de 2021 el vehículo fue aprehendido.
- El 29 de noviembre de 2021 funcionarios de la entidad financiera le informaron: *“tiene que pagar un 10% de honorarios, los costos de inmovilización del vehículo por valor de \$2.000.000, costo de bodegaje por un valor total de \$13.000.000.”*
- La demandada *“ha captado masivamente (...) una suma superior a \$150.000.000 por efectos del contrato de leasing, donde se puede ver con claridad y precisión que, aunque el multicitado contrato ya fue zanjado en su totalidad desde el mes de marzo de 2021, Finandina persiste en vulnerar todos los derechos del locatario.”*

3). ACTUACIÓN PROCESAL:

Al encontrar reunidos los requisitos de la reforma de la demanda presentada la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, la admitió el 11 de enero de 2022², providencia que fue notificada a la demandada, quien dentro del término de traslado la contestó y propuso las siguientes excepciones de mérito: *“Falta de causa para formular la presente acción jurisdiccional,” “Legitimidad del cobro por parte del Banco,” “Inexistencia de vulneración de los derechos como consumidor o usuario financiero con ocasión a la información reportada ante los operadores de datos del sector financiero”* y *“Excepción innominada o genérica.”*³

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de 1 de junio de 2023⁴ la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera declaró: (i) no probadas las excepciones propuestas por la convocada; (ii) el incumplimiento contractual del Banco Finandina BIC *“por desatender su deber de diligencia al no informar oportunamente al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá el pago total de la obligación materializado en marzo de 2021;”* (iii) el banco demandado resarciró el daño causado al actor; (iv) probada de oficio la excepción denominada *“INEXISTENCIA CARENIA OBJETO DEL LITIGIO- HECHO SUPERADO”* y (v) negó las demás pretensiones de la demanda.

Para llegar a la anterior determinación puso de presente que la entidad financiera no atendió su deber de debida diligencia por cuanto

² Archivo: 016AutoAdmisorioVerbal.pdf

³ Archivo: 022Contestación.pdf

⁴ Archivo: 125Audiencia.mp4

no informó al Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad del pago realizado por el actor ni pidió oportunamente el levantamiento de la medida cautelar.

Apuntó que la demandada reparó el daño que el actor sufrió como consecuencia del mentado incumplimiento, pues asumió los gastos asociados a la incautación, tales como la grúa y el parqueadero y entregó el automotor al señor Carlos Arturo Hernández Duarte.

Agregó que, *“aun dándose a conocer en oportunidad el pago efectuado y solicitado el levantamiento de la medida cautelar, igualmente no se hubiese tramitado en la medida que el fundamento de la decisión judicial se centre en que el proceso 2016,”* porque en el momento en que se puso de presente la cancelación de la obligación el Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad ya había proferido sentencia.

Precisó que no hay nexo de causalidad entre el incumplimiento de la entidad financiera y los daños morales reclamados como consecuencia del procedimiento de aprehensión del rodante y que si bien allegó al plenario una relación de pagos y cuentas de cobro no existe soporte de esos pagos que acrediten los perjuicios materiales que reclama, pues adujo el actor que fueron acuerdos *“de palabra entre amigos, vecinos y familiares”* y *“se hicieron pagos en efectivo sin aportar prueba de estos.”*

En cuanto a las sanciones solicitadas en favor de la Superintendencia Financiera precisó que si bien, no se estaban

ejerciendo las facultades de inspección y vigilancia sino las funciones jurisdiccionales previstas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, “*la Delegatura tiene facultades sancionatorias cuando se den circunstancias de agravación debidamente probadas, lo que en el presente caso no ocurre, razón suficiente para negar esta pretensión.*”

En relación con la devolución del vehículo automotor, indicó que tal pretensión carece de objeto en tanto dicha circunstancia ya acaeció, según lo reconocieron ambos extremos procesales.

Precisó que no hay lugar a ordenar corregir los reportes en las centrales de riesgo porque a la fecha no se evidencia novedad negativa alguna a nombre del actor.

Por último, adujo que no es posible impartir a la demandada la orden de traspasar el vehículo al actor, toda vez que, el contrato de leasing se dio por terminado en 2017, fecha en la que se profirió sentencia por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C., y como lo reconoció en su interrogatorio de parte, existen comparendos e impuestos pendiente de pago.

IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora la recurrió, por las siguientes razones:⁵

⁵ Archivo: 07Sustentación.pdf

- El juzgador de instancia debió condenar a la demandada al pago de los **gastos de transporte** en los que incurrió mientras el automotor estuvo retenido sin justificación alguna, esto es, desde noviembre de 2021 hasta abril de 2022.

Lo anterior, porque *“el hecho de no tener en su poder la camioneta hizo que su esposa sacará un préstamo para comprar un automóvil, generando un daño mayor, lo cual, es contrario a Derecho y es necesario que el Superior de Alzada revoque y condene al pago de estos conceptos.”*

- Yerra la Superintendencia Financiera al no condenar al pago de **daños morales** por la aprehensión del automotor porque en el procedimiento *“fueron tratados como criminales, aunque ya se había hecho. sic”*
- Debió condenarse a la demandada al pago de los **perjuicios materiales** porque al no hacerlo se desconoce que *“por efectos de una aprehensión caprichosa, arbitraria y vulneradora de los derechos financieros, Finandina actuó de mala fe, pues, aprovecho una medida cautelar que tenía que haber sido levantada 8 meses antes y no lo hizo, igualmente, retuvo la camioneta por 5 meses simplemente por capricho y por pretender sacar provecho de su propio error.”*
- Con el fallo apelado se favorecieron los intereses del Banco Finandina pues *“a pesar de sus propias conclusiones y*

valoración probatoria acepta que FINANDINA incurrió en una serie de daños, no obstante, ni siquiera decretó condenar a FINANCIERA ANDINA S.A, BANCO FINANDINA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., al pago de costas y agencias en derecho.”

V.- CONSIDERACIONES

1) PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al tribunal para resolver la alzada. Las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales y jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por el demandante, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2) CASO CONCRETO:

De entrada, se advierte la necesidad de confirmar la decisión apelada, por las razones que se exponen a continuación:

En el caso que concita la atención de la Sala, no hay discusión frente a la ocurrencia del hecho base del *petitum*, en razón a que ambos extremos procesales reconocieron que: (i) suscribieron un contrato de leasing para la adquisición del vehículo de placas RCW437; (ii) el automotor fue aprehendido con ocasión de la medida cautelar decretada en el proceso seguido por la convocada contra el señor Hernández Duarte con radicado 11001400305920160094400 y (iii) que el rodante ya fue entregado al actor.

Ahora bien, el primer reproche, atinente a que en el fallo atacado debieron reconocerse los gastos de transporte en los que incurrió el actor en el período en el que no tuvo el vehículo en su poder, se encuentra llamado al fracaso, por cuanto del escaso material probatorio adosado al plenario no se evidencia medio de convicción alguno sobre la existencia de los perjuicios materiales reclamados; carga procesal desatendida por el demandante, quien era el único interesado en desplegar dicha conducta de realización facultativa establecida por el legislador en su propio beneficio, pues era a éste a quien le incumbía demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue, en los términos de los artículos 1751 del Código Civil y 167 del Estatuto Procesal Civil, lo que aquí no sucedió.

Lo anterior por cuanto, contrario al sentir del recurrente, el sólo reporte de los gastos en los que dice haber incurrido, no genera de forma automática una condena al pago de perjuicios materiales, dado que ante la ausencia de elementos que permitan colegir sin hesitación alguna, el agravio cierto y real derivado de la vulneración del patrimonio, no podía tener acogida la pretensión económica que en esa dirección se formuló.

Ello es así, toda vez que si bien se relacionaron los gastos cuyo reconocimiento se pretenden y se allegaron cuentas de cobro en favor de Ana Dilma Chacón Montenegro, Daniel Enrique Pedroza y Daisy Mileth Tapia Ortega, no lo es menos que no se probó que efectivamente el convocante hubiera pagado dichos rubros por los traslados que dijo llevó a cabo.

En ese sentido, depuso el actor que *“tuve que recurrir y lo sigo haciendo hasta la fecha y me imagino que seguiré. No sé por cuánto tiempo más contratando a un amigo que conozco yo para que me haga ese servicio de recoger esas cajas y llevarlas y entregarle (sic) a los clientes”*⁶ y si bien manifestó que pagaba ese servicio en efectivo y tenía recibo de estos, no se arrió al plenario ninguno de ellos.

Así las cosas, las pruebas de la causa no llevan a la Sala a convicción de que los valores referidos por el actor por gastos de transporte los sufragó él, lo que conlleva el fracaso de esta súplica.

⁶ Archivo: 079Audiencias.mp4 Min 24:58

En relación con el **segundo reproche**, referente a la falta de condena de perjuicios morales, pese a que, a su juicio “ *fueron tratados como delincuentes*” en el procedimiento de aprehensión, valoradas las probanzas arrimadas al proceso, a la luz de las reglas de la sana crítica, prontamente advierte esta Sala la no vocación de prosperidad de la pretensión de indemnización en lo relativo al daño moral, por cuanto con el material probatorio adosado no se acreditaron las afecciones, congojas, el dolor y en general, la pesadumbre moral experimentado por el señor Hernández Duarte con ocasión de aquel procedimiento.

Obsérvese que, sobre la captura del vehículo el señor Hernández Duarte depuso que “*ese día íbamos para una funeraria porque falleció un familiar de mi señora y nos retuvieron en la avenida NQS que íbamos hacía el sur con la calle 67 si mal no estoy nos paró una moto con 2 policías, me pidieron que me bajara, me requisaron, me pidieron documentos a mí, mi señora y mis dos hijos, entonces me preguntó el señor agente que si sabía por qué me habían retenido, le dije no, no tengo ni idea, estaba esperando que usted me dijera que paso, me dijo es que el carro tiene una orden de captura (...) le dije pero tan raro si yo ya lo pagué (...) el agente se comunicó con un funcionario de Finandina y se lo llevaron para allá (...)*”⁷

Al ser cuestionado específicamente sobre en qué consistieron los perjuicios morales expuso “*por la forma que me pareció un poco arbitraria porque si van a retener el vehículo para que tenían que revisarme mis antecedentes y esculcarme como hacen todos los*

⁷ Archivo: 079Audiencias.mp4 Min 15:21

bandidos que hay aquí en Colombia me preguntaron que, si tenía armas y todas esas cosas y a mi familia, mi señora y mis hijos que en esa época eran menores de edad”⁸

Lo anterior, no da cuenta de la ocurrencia del daño moral, pues más allá de la inconformidad con el procedimiento policial, que se llevó a cabo pese a que ya había cancelado la deuda en cuestión, no se acreditó un menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, ni el honor y la reputación del actor.

Máxime si en cuenta se tiene que el actor reconoció que *“los perjuicios morales no se han solicitado, yo lo que estoy solicitando es que Finandina me reconozca los gastos en que he incurrido yo para poder seguir trabajando que no he podido hacerlo por la retención que me hicieron.”⁹*

Así las cosas, al no estar acreditados los perjuicios morales, no hay lugar a su reconocimiento en esta instancia, en consecuencia, debe despacharse desfavorablemente este reproche.

En punto del **tercer reparo**, según el cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales debía condenar a la convocada a todos los perjuicios materiales a los que haya lugar, baste con señalar que estos no fueron especificados por el actor y tampoco se encontraron

⁸ Archivo: 079Audiencias.mp4 Min 18:07

⁹ Archivo: 079Audiencias.mp4 Min 23:24

acreditados por el juzgador de instancia, razón suficiente para que la alzada sea despachada desfavorablemente.

Obsérvese que, la pretensión del actor se ciñe a que se condene a la demandada al pago de los perjuicios materiales que a criterio del juzgador sean necesarios para resarcir el daño y en el presente asunto: (i) el *a-quo* encontró que el daño ocasionado al actor consistió en la aprehensión del vehículo automotor pese a que había cancelado el crédito, empero el mismo fue reparado por la convocada con la devolución del vehículo y el pago de los gastos derivados de la captura y (ii) no se adujo ni se probó la existencia de algún otro menoscabo que debiera ser reparado.

En ese sentido, ha decantado la jurisprudencia nacional que *“un daño será susceptible de ser reparado siempre que sea directo y cierto y no meramente eventual o hipotético, esto es, que se presente como consecuencia de la culpa y que aparezca real y efectivamente causado.”*¹⁰

Como quiera que al margen de pretender que se condenara a la convocada a los perjuicios que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales encontrara acreditados, del material probatorio allegado no se desprende la ocurrencia de estos, entonces debe desatenderse este reparo.

Así mismo, debe desecharse el reproche atinente a que, con ocasión de la retención de la camioneta de placas RCW437 su esposa

¹⁰ SC4843-2021

debió comprar un vehículo para movilizarse, como quiera que este supuesto de hecho no fue invocado en la demanda y, por lo tanto, discutido en el curso del proceso. Ello, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (...).”*

Por último, en referencia al **cuarto reproche**, atinente a que se favorecieron los intereses del Banco Finandina pues *“a pesar de sus propias conclusiones y valoración probatoria acepta que FINANDINA incurrió en una serie de daños, no obstante, ni siquiera decretó condenar a FINANCIERA ANDINA S.A, BANCO FINANDINA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., al pago de costas y agencias en derecho,”* se advierte que, si bien el *a-quo*, declaró que la convocada incumplió su deber de diligencia al no informar del pago del crédito al Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad, lo cierto es que declaró la carencia actual de objeto en tanto, el perjuicio causado al actor con la omisión había sido resarcido, determinación que no merece reproche alguno.

Obsérvese que, el incumplimiento imputado a la convocada consistió en la inobservancia al principio de debida diligencia por no solicitar el levantamiento de la medida cautelar ante el Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad, que conocía del proceso de restitución del automotor, lo que ocasionó que se incautara el rodante el 27 de noviembre de 2021, pese a que el actor ya había cancelado la obligación.

No obstante, es lo cierto que, tal como lo consideró el *a-quo*, y reconocieron ambos extremos procesales, el vehículo fue restituido al actor sin que tuviera que sufragar los gastos derivados de la aprehensión, circunstancia que conlleva a que, pese a los incumplimientos mencionados por el demandante en el pago de las cuotas del crédito y que por su cuenta pudo poner en conocimiento de la autoridad judicial el pago, a la fecha las necesidades del consumidor se encuentran satisfechas.

No se pierda de vista que de conformidad con el literal a) de la Ley 1328 de 2009 las entidades financieras deben emplear el principio de debida diligencia en sus relaciones con los consumidores *“de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas.”*

Aunado a lo anterior, a voces del numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso *“En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”*

En consecuencia, este reproche debe despacharse desfavorablemente.

Así las cosas, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia, sin que sea necesario realizar consideración adicional.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

Primero.- Confirmar la sentencia el 1 de junio de 2023, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, por lo brevemente expuesto.

Segundo.- Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Tercero.- Devuélvase el expediente a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

(firma electrónica)

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

(firma electrónica)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa85ab897ab5bfb666944018fde69bebf37e2db1be872d7cd878d1308bd7f9a**

Documento generado en 19/03/2024 12:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3199-003-2022-03611-01

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el Tribunal **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por ambos la demandada¹ contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2023², por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustenten los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad-quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso*”

¹ Archivo 55.

² Archivo 51.

de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.***

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

*“(…) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada,** pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:*

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (subrayas para resaltar).

(…)

*Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»³**. (Negrillas fuera del texto)*

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

³ STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18004ad93e18f4d365245f25f3dc66e2db0a773f768b0f344b00ee37fbf5fe6a**

Documento generado en 19/03/2024 04:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-032-2000-00624-02

En atención al proveído que antecede¹, se **ORDENA** a la Secretaría abonar el expediente de referencia al presente despacho a efectos de avocar el conocimiento del recurso de apelación y decidir lo que en Derecho corresponda.

Cumplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cffe9c15e668740be6b05006875000eb38315354d41f7d228adea8866ae49**

Documento generado en 19/03/2024 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 06 de esta instancia.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS, SUSTENTACIÓN Y FALLO

Referencia: verbal
No. 11001310300220170055101

En Bogotá D.C., a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se constituyeron en audiencia pública los magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, de forma presencial en las instalaciones del Tribunal, sala de audiencias número 10, dentro del proceso de responsabilidad de la sociedad Constructora Concreto S.A. en contra de Inversiones Huza S.A.S. a fin de adelantar la audiencia de pruebas, sustentación y fallo prevista en el art. 327 del C.G.P. Obra como secretario *ad hoc* el abogado asesor, Hernando Muñoz Buitrago.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Sandra Milena Rodríguez Mora	Apoderada del demandante
Juan Carlos Cubillos	Representante legal actora
Blanca Cristina Carrera Rueda	Curadora Ad-litem

Actuaciones:

El representante legal de la convocante procedió a la exhibición de los asientos contables de dos transacciones bancarias respecto del pago de la máquina concretera causa de la litis, que se encuentran contenidos en 4 archivos en PDF, los cuales fueron compartidos en pantalla; sin embargo, indagado sobre los soportes de las transferencias bancarias a la demandada, indicó que no los habían podido obtener, pero que fueron solicitados a Bancolombia.

En desarrollo de la exhibición, se le preguntó al absolvente respecto de si la contabilidad manejada a través del programa SAP fue registrada ante la Cámara de Comercio de Medellín, a lo que informó que no, ya que su obligación es registrarla ante la Superintendencia de Sociedades, al ser una compañía que cotiza en bolsa.

Por lo anterior, el magistrado sustanciador fijó como nueva fecha para exhibir los soportes, ampliar la sustentación respecto de las pruebas que

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

se alleguen y fallo, para el 9 de abril de 2024 a las 9:00 a.m., decisión notificada en estrados, sin reparo alguno.

Los Magistrados,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f4b510ac000e9cc55a548d7736a64671fac781424fcd34f57c1e903290ea2**

Documento generado en 19/03/2024 03:44:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**